

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 347<sup>a</sup>, ORDINARIA

Sesión 22<sup>a</sup>, en martes 20 de agosto de 2002

Ordinaria

(De 16:19 a 20:7)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,  
SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y SERGIO  
SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

Senadores integrantes de Comisión para estudio de acuerdo de asociación entre Chile y la Unión Europea.....

#### V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en cuanto a institucionalidad del sector y regulación industrial y artesanal (2970-03) (queda pendiente su discusión general).....

#### VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Caso Tucapel Jiménez. Réplica a Senadores señora Frei y señor Viera-Gallo (observaciones del señor Novoa).....

Creación de Servicio Nacional del Adulto Mayor (intervención del señor Romero).....

Despoblamiento de sector rural y modificación de ley de subvención educacional. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

Traspaso de provincia de Palena a Undécima Región. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

Desafíos pendientes para integración patagónica chileno-argentina. Oficios (intervención del señor Horvath).....

Responsabilidad política ante crímenes de régimen militar (observaciones del señor Viera-Gallo).....

Amenaza de Estados Unidos a suscriptores de Tratado que crea Corte Penal Internacional (observaciones del señor Viera-Gallo).....

Responsabilidad política. ante crímenes de régimen militar Respuesta a Senador señor Viera-Gallo (observaciones del señor Novoa).....

Homenaje a Libertador Bernardo O'Higgins. Oficio (intervención del señor Muñoz Barra).....

Criterios aplicables para asignación de recursos públicos a determinadas expresiones artísticas. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

Ampliación a Duodécima Región de beneficios de ley N° 19.776. Reiteración de oficios (observaciones del señor Horvath).....

Venta de Disputada de Las Condes y evasión tributaria en Chile por empresas mineras extranjeras. Oficios (observaciones del señor Lavandero).....

## A n e x o s

### DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite, de modernización y rediseño funcional del Ministerio de Educación (3026-04).....
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para permitir eliminación de anotaciones en Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en condiciones que indica (2774-15).....
- 3.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero (3015-05).....
- 4.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Tratado entre Chile y Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas” (2842-10).....
- 5.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN (2851-07).....
- 6.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.600, en lo relativo a procedimiento de interdicción de discapacitados mentales (2972-07).....
- 7.- Informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (2944-03).....
- 8.- Informe de la Comisión de Agricultura recaído en el proyecto que posterga vigencia de reavalúo de bienes raíces agrícolas y faculta al Primer Mandatario para dictar texto refundido y actualizado que indica (2888-01).....
- 9.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que posterga vigencia de reavalúo de bienes raíces agrícolas y faculta al Primer Mandatario para dictar texto refundido y actualizado que indica (2888-01).....

## VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

### I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Arancibia Reyes, Jorge  
 --Ávila Contreras, Nelson  
 --Boeninger Kausel, Edgardo  
 --Bombal Otaegui, Carlos  
 --Canessa Robert, Julio  
 --Chadwick Piñera, Andrés  
 --Coloma Correa, Juan Antonio  
 --Cordero Rusque, Fernando  
 --Espina Otero, Alberto  
 --Fernández Fernández, Sergio  
 --Flores Labra, Fernando  
 --Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
 --Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
 --García Ruminot, José  
 --Gazmuri Mujica, Jaime  
 --Horvath Kiss, Antonio  
 --Larraín Fernández, Hernán  
 --Lavandero Illanes, Jorge  
 --Martínez Busch, Jorge  
 --Matthei Fornet, Evelyn  
 --Moreno Rojas, Rafael  
 --Muñoz Barra, Roberto  
 --Naranjo Ortiz, Jaime  
 --Novoa Vásquez, Jovino  
 --Núñez Muñoz, Ricardo  
 --Ominami Pascual, Carlos  
 --Orpis Bouchón, Jaime  
 --Páez Verdugo, Sergio  
 --Parra Muñoz, Augusto  
 --Pizarro Soto, Jorge  
 --Prokurica Prokurica, Baldo  
 --Ríos Santander, Mario  
 --Romero Pizarro, Sergio  
 --Ruiz De Giorgio, José  
 --Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
 --Sabag Castillo, Hosain  
 --Silva Cimma, Enrique  
 --Stange Oelckers, Rodolfo  
 --Vega Hidalgo, Ramón  
 --Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
 --Zaldívar Larraín, Adolfo  
 --Zaldívar Larraín, Andrés  
 --Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros de Relaciones Exteriores; Secretario General de la Presidencia y de Economía, Fomento y Reconstrucción, y Presidente de la Comisión Nacional de Energía; el señor Subsecretario de Pesca y la señora Jefa de la División de Desarrollo Pesquero.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 20 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 20ª, ordinaria, y 21ª, extraordinaria, en 13 y 14 de agosto del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

## IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual inicia un proyecto de ley de modernización y rediseño funcional del Ministerio de Educación. (Boletín N° 3.026-04). **(Véase en los Anexos documento 1)**

**--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y a la de Hacienda, en su caso.**

### Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para permitir la eliminación de anotaciones

en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en las condiciones que indica, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.774-15).

**(Véase en los Anexos documento 2)**

**--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.**

Con el segundo da a conocer la nómina de los señores Diputados que integrarán las Comisiones de Reja y de Pórtico que recibirán a Su Excelencia el Presidente de la República de Perú, señor Alejandro Toledo, el jueves 22 del mes en curso.

**--Se toma conocimiento.**

Con el tercero señala que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 3.015-05). **(Véase en los Anexos documento 3)**

**--Pasa a la Comisión de Hacienda.**

De la Excelentísima Corte Suprema, por medio del cual emite su parecer acerca del proyecto que modifica la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en materia de competencia de los juzgados de menores. (Boletín N° 3.022-07).

**--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

Del señor Ministro del Interior, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Muñoz Barra, atinente al envío a tramitación de un proyecto de ley que otorgue beneficios a los exonerados políticos.

Del señor Ministro de Economía y Energía, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Núñez, sobre la posibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto que recoja las ideas contenidas en una moción de la que es uno de sus autores, que prorroga la vigencia de la ley N° 19.713.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, relativo al proyecto de construcción de un camino que una las comunas de San Pedro de Atacama y Ollagüe, Segunda Región;

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Arancibia, referido a las medidas de mitigación que se ha considerado adoptar en la construcción de la Ruta CH-60, que dividirá el sector denominado “Achupallas”, en la comuna de Viña del Mar, y

Con el tercero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, en cuanto a carencia de servicios de electricidad y agua potable en la localidad de Chuyaquén, comuna de Maullín, Décima Región.

Del señor Ministro de Salud, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relativo a la contaminación por plomo detectada en la playa El Carboncillo, de Antofagasta.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referente a los lugares de la Undécima Región a los que se podría aplicar el beneficio contemplado en la ley N° 19.776, sobre regularización de la posesión y ocupación de inmuebles fiscales.

Dos de la señora Superintendente de Seguridad Social, con los que contesta sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Espina, relativos al otorgamiento de pensiones asistenciales que indica.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, acerca de diversas inquietudes planteadas por dirigentes de los trabajadores de la Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta, ESSAN S.A.

Del señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, relacionado con la situación que afecta a un grupo de pequeños agricultores de la comuna de Parral.

Del señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Núñez, sobre proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto minero “El Bronce de Atacama”, Tercera Región.

Del señor Director Nacional de Turismo, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a laguna Pedro Aguirre Cerda, Undécima Región.

Del señor Secretario Ministerial de Educación de la Sexta Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, atinente a nombramiento de directores de establecimientos educacionales efectuados bajo la vigencia de la ley N° 19.410.

Del señor Secretario Ministerial de Obras Públicas de la Séptima Región, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor



Larraín, en cuanto a la posibilidad de financiar con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional el proyecto de construcción de la Escuela G.544 “Marcela Paz”, comuna de Longaví.

De los señores Alcaldes de Lumaco y Queilén (Novena Región), mediante los cuales responden sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Espina, relativos a los programas de empleo municipal previstos para sus respectivas comunas en el presente año.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

#### Comunicación

Del señor Secretario de la Comisión Revisora de Cuentas, en la que informa que, en sesión de 14 del mes en curso, dicho organismo eligió a la Senadora señora Matthei como su Presidenta.

**--Se toma conocimiento.**

#### Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, suscrito en La Paz el 22 de febrero de 2001 (Boletín N° 2.842-10).

**(Véase en los Anexos documento 4)**

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento:

El primero, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje, que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN (Boletín N° 2.851-07), **(Véase en los Anexos documento 5)** y

El segundo, recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional e iniciado en moción de los Senadores señores Ávila, Bombal, Parra, Silva y Viera-Gallo, que modifica la ley N° 18.600 en lo relativo al procedimiento de interdicción de los discapacitados mentales (Boletín N° 2.972-07). **(Véase en los Anexos documento 6)**

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Boletín N° 2.944-03). **(Véase en los Anexos documento 7)**

Uno de la Comisión de Agricultura y otro de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que posterga la vigencia del reavalúo de los bienes raíces agrícolas y faculta al Primer Mandatario para dictar el texto refundido y actualizado que indica (Boletín N° 2.888-01). **(Véanse en los Anexos documentos 8 y 9)**

**--Quedan para tabla.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

#### **ACUERDOS DE COMITÉS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en reunión de hoy, acordaron por unanimidad lo siguiente:

1.- Con relación al proyecto sobre modificación de la Ley General de Pesca y Acuicultura, votarlo en general en la sesión ordinaria de mañana, a más tardar a las 17, y

2.- Celebrar sesión extraordinaria el jueves próximo, 22 de agosto, de 10:30 a 12.

**SENADORES INTEGRANTES DE COMISIÓN PARA ESTUDIO DE ACUERDO  
DE ASOCIACIÓN CON UNIÓN EUROPEA**

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión que ha de estudiar el Acuerdo de asociación entre Chile y la Unión Europea estará formada por los Senadores señores Valdés (Presidente), Foxley, Moreno, Novoa, Larraín, Coloma, Romero, Horvath, Núñez, Gazmuri, Flores, Martínez y Silva.

El señor MORENO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, respecto de la nómina que acaba de leer el señor Secretario, debo manifestar que el Comité Demócrata Cristiano ha designado como miembros alternos de la referida Comisión a los Honorables señores Pizarro, Lavandero y Boeninger, y eventualmente a algún otro señor Senador o señora Senadora que desee integrarla.

Solicito que quede constancia de ello en la Versión Taquigráfica.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se hará, Su Señoría.

En todo caso, de acuerdo con el Reglamento, cualquiera de los miembros de una Comisión puede ser reemplazado por quien indique el respectivo Comité. No hay problema.

-----

El señor PIZARRO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor PIZARRO.- Entiendo que Su Señoría convocará a sesión para el jueves.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Fue un acuerdo de los Comités, no de la Presidencia.

El señor PIZARRO.- ¿Para qué?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Para tratar los cinco proyectos que quedaron incorporados a la tabla.

-----

Solicito autorización para que ingresen a la Sala el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval, y la señora Edith Saa, Jefa de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría del ramo.

--Se accede.

## **V. ORDEN DEL DÍA**

### **MODIFICACIÓN DE LEY DE PESCA EN CUANTO A INSTITUCIONALIDAD DEL SECTOR Y REGULACIÓN INDUSTRIAL Y ARTESANAL**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en lo relativo a principios de conservación, medidas de administración, planes de manejo, desconcentración funcional, límite máximo de captura por armador, pesca artesanal e institucionalidad del sector pesquero, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2970-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 6ª, en 12 de junio de 2002.**

**Informe de Comisión:**

**Intereses marítimos, sesión 20ª, en 13 de agosto de 2002.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto, calificándola de “simple”.

En su informe, la Comisión señala que los objetivos principales de la iniciativa son los siguientes:

1.- Reforzar los instrumentos de regulación para la conservación de los recursos hidrobiológicos, resguardando el interés general del país.

2.- Mejorar la forma de asignar los recursos entre cada uno de los sectores involucrados y otorgar mayor estabilidad a dichas asignaciones.

3.- Maximizar el crecimiento económico del sector, incentivando el otorgamiento de un mayor valor a los productos, y aumentar la generación de mejores empleos en la industria vinculada a la pesca extractiva.

4.- Potenciar la actividad económica pesquera artesanal y lograr un mayor desarrollo de su capacidad productiva.

5.- Mejorar y adecuar la participación de los sectores involucrados en el proceso de toma de decisiones.

La Comisión hace constar que la idea de legislar se acogió por tres votos a favor (de los Senadores señores Arancibia, Ríos y Sabag) y dos en contra (de los Honorables señores Ávila y Ruiz).

La aprobación de los N°s. 30, 31, 40 y 44 a 50 del artículo 1° requiere quórum de ley orgánica constitucional, esto es, el voto conforme de 27 señores Senadores.

Por otra parte, los N°s. 2, 4 a 9, 11 a 14, 18 a 22, 24 a 28, 35, 36 y 38 del artículo 1°, y los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 9°, 10, 12 y 13 transitorios, deben aprobarse con quórum calificado, es decir, con 24 votos a favor.

La Secretaría elaboró un boletín comparado, que Sus Señorías tienen a la vista, donde figuran el texto vigente de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el propuesto por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general, tiene la palabra el Honorable señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, en cumplimiento de la misión que se me encomendó, debo informar que, con motivo del análisis preliminar del proyecto enviado por el Ejecutivo, la Comisión recibió a 10 agrupaciones de pescadores

artesanales; a 8 del sector empresarial industrial; a 11 del ámbito laboral industrial, que incluye tripulantes y capitanes, y a 7 representantes del campo científico y académico.

Mediante la presente iniciativa se pretende refundir en una sola normativa la Ley General de Pesca y Acuicultura, dictada en 1991, que creó la figura de la cuota global de captura, y la ley N° 19.713, complementaria de aquélla, que fijó el límite máximo de captura por armador, o sea, ordenó y distribuyó ese tope entre los distintos actores del sector pesquero.

El proyecto, repito, refunde esos dos cuerpos legales y avanza en determinados aspectos. Sus objetivos ya fueron enunciados por el señor Secretario.

Entre las medidas de administración más importantes consignadas en el articulado puedo mencionar las siguientes:

- Incorpora el concepto de cuota global (contemplada ya en la ley) por doce meses o por temporada de pesca.

- Plantea el fraccionamiento de la cuota entre los sectores artesanal e industrial.

- Establece una reserva de la cuota para fines de investigación;

- Agrega a la veda biológica, la veda extractiva, y

- Perfecciona el concepto de tallas mínimas y pesos de extracción.

En cuanto al proyecto mismo, cabe señalar que tiene un efecto importante en la desconcentración funcional del sistema. Es decir, pretende, a través de una institucionalidad más regionalizada, descentralizar la toma de decisiones. Con ese objetivo aumenta la potestad de la Subsecretaría de Pesca y desconcentra las funciones de ésta en directores zonales respecto de los recursos bentónicos.

Donde el proyecto entra en áreas importantes –ésta es sustancial- es en la definición del límite máximo de captura por armador y en su incorporación a la Ley General de Pesca y Acuicultura. Lo que hasta el momento estaba definido en la ley N° 19.713 ahora entra de plano al nuevo proyecto, el cual fija la cuota global y señala que, una vez definida, requiere el acuerdo del Consejo Nacional de Pesca. De no obtenerse éste, la cuota será el mayor valor entre el 80 por ciento de la autorizada para el año anterior y la propuesta por la Subsecretaría.

Por otro lado, el límite máximo de captura por armador tendrá una duración de 15 años a contar de la entrada en vigencia de la ley.

El método de cálculo se basa en lo que se había hecho anteriormente: la historia de las capturas de los cuatro últimos años.

Quedan sometidas a las disposiciones de esta legislación las pesquerías singularizadas en la ley N° 19.713, donde figura una lista de los sujetos de determinados derechos otorgados con anterioridad.

Se señalan las naves que harán efectivas las capturas, lo que va a permitir de alguna manera que las embarcaciones que se encuentran actualmente en varadero sean transformadas o cambiadas por un certificado en el cual se registre el monto del aporte que hacían a la cifra fijada como límite máximo de captura por armador. En virtud de ello, esa nave podrá venderse, liquidarse o tener otro destino, lo que me parece un paso importante para evitar el actual amontonamiento de chatarra en Valdivia.

También se considera la exclusión de naves de la actividad, las cuales, como dije, se reemplazan por un certificado.



En seguida, se contempla la participación conjunta de armadores, lo que les permitirá sumar sus límites máximos de captura en el caso de que quieran armar una estructura organizacional mayor.

Se incluye la renovación del límite máximo de captura, la cual se hará cada quince años, debiendo replantearse en un plazo que va desde 48 hasta 12 meses antes de la caducación. Es decir, aquel que dispone de un límite máximo de captura asignado deberá empezar a plantear su requerimiento con 48 y hasta 12 meses de anticipación para no quedar fuera. Y el recálculo del límite máximo de captura por parte de la autoridad se hará cada cinco años.

Se establecen también importantes sanciones, aspecto que se incorpora desde la ley chica a la General de Pesca y Acuicultura. Una pesca en exceso va a descontar el triple de lo pescado en exceso al año siguiente.

Los descartes, otro problema complicado en esta área, significarán un descuento del 30 por ciento del límite máximo de captura por armador otorgado durante el año.

Si se omiten los certificados de captura, se aplicará diez por ciento de descuento en el límite máximo.

Quienes efectúen perforaciones a la franja artesanal en los lugares en que no estén autorizados serán sancionados con el diez por ciento de la cuota otorgada como límite máximo.

Si no es posible hacer estos descuentos en peces, se aplicarán en un sentido pecuniario. En efecto, el descuento por este concepto será de dos veces el valor del equivalente en toneladas a la sanción en peces que acabo de señalar.

En lo relativo a las patentes, su costo para naves de hasta 100 toneladas de registro bruto ascenderá a media UTM mensual por tonelada de registro. Las naves que lleguen hasta mil 200 toneladas deberán pagar una UTM por tonelada de registro grueso, y las que estén por encima de las mil 200 toneladas, 1,5 UTM.

Se agrega a lo anterior que los titulares de estas naves deberán pagar 55 por ciento más de lo que acabo de expresar, a partir de la publicación de la ley en proyecto, con una consideración: en los dos primeros años tendrán que cancelar solamente el 50 por ciento de esta sobrepate; pero ésta va a llegar al tercer año al 55 por ciento más de lo que pagan hoy día con estos límites.

La pesca artesanal es otro de los aspectos que son objeto de una consideración especial. El proyecto incorpora una serie de conceptos en esta materia, los que de alguna manera ya se hallaban plasmados en leyes anteriores, pero no habían sido refundidos.

El sector artesanal va a continuar bajo el control de esfuerzo pesquero. Así como hemos aclarado que la pesca industrial se orienta fundamentalmente al límite máximo de captura por armador, la pesca artesanal va a seguir bajo el control de los agentes del Estado en la determinación de la forma, el lugar y los límites con que pueda desarrollarse.

El registro de pesqueros artesanales se perfecciona y se va a dividir en tres grandes categorías: la de quienes están dedicados al esfuerzo pesquero per se, que lo controlan; la de aquellos que contribuyen a que el esfuerzo se materialice, y la categoría de personas jurídicas, conformado por personas naturales inscritas como pescadores artesanales.

Tales son las categorías que van a permitir de aquí en adelante una suerte de promocionalidad dentro del sector. No es un sector cerrado en absoluto. Queda la posibilidad de que se vayan produciendo ascensos y de que entren a la primera categoría pescadores que estaban en la segunda, sobre la base de dos criterios. Primero el llenado de vacantes, que son aquellas que se producen por la caducidad de la autorización que se había otorgado a determinado pescador. Ese llenado de vacantes será cubierto por el pescador del área en que se abre la vacante que tenga una mayor actividad registrada durante los últimos años. En segundo lugar, existe también la posibilidad de que el recambio en la actividad pesquera se produzca por reemplazo, lo cual implica que la persona que se retira podrá designar libremente a su reemplazante.

Para la pesca artesanal se establece, asimismo, una facultad importante: la de ejercer la pesca en zona contigua. Esto es válido para los armadores artesanales que cuenten con posicionador satelital. En todo caso, pesquen donde pesquen, deberán hacer las descargas en su Región de origen.

Del mismo modo, se autorizarán capturas de especies altamente migratorias o demersales profundas en toda el área de distribución de la pesquería. Este es un concepto importante de rescatar, porque responde a una preocupación permanente del sector pesquero artesanal.

Se establecen patentes para las embarcaciones de 15 metros o más. Pagarán 0,45 UTM por tonelaje de registro, lo que antes no ocurría. Y se mantiene el cobro de patentes para áreas de manejo de aquellos que estén en la extracción bentónica, los cuales pagarán una UTM por hectárea o fracción de hectárea asignada.

En la institucionalidad del sector también se introducen importantes modificaciones.

Se perfecciona el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, con una estructura de participación de autoridades nacionales que realmente garantiza que el fomento opere en forma adecuada.

También se perfecciona el Fondo de Investigación Pesquera, otro elemento muy importante por considerar, teniendo en mente que la investigación pesquera hasta el momento se ha estado financiando con recursos de la propia pesca, es decir, con peces. Actualmente esperamos que, si se materializa el proyecto, si se llegan a cobrar las patentes o a hacer las licitaciones que él prevé, se obtengan recursos para poder efectuar la investigación con cargo a dinero, elemento extremadamente importante.

Finalmente, se reestructura el Consejo Nacional de Pesca, el cual, presidido por el Subsecretario del ramo, estará integrado además por el Director General del Territorio Marítimo, el Director del Servicio Nacional de Pesca y el Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero; por cinco representantes del sector empresarial, tres del sector laboral y cuatro del sector artesanal (distribuidos en las cuatro principales regiones pesqueras del país), y por siete consejeros nominados por el Presidente de la República, entre los cuales debe haber al menos un especialista en ecología, un profesional universitario relacionado con las ciencias del mar, un abogado y un economista.

Al Consejo Nacional de Pesca le va a corresponder definir el fraccionamiento, que es otro de los temas que preocupan fundamentalmente al sector. Es decir, cuánto de la cuota global, del límite máximo de captura, se

destinará al sector industrial y cuánto al sector artesanal. Para tal efecto, el Consejo tendrá que designar una Comisión compuesta por siete de sus miembros, de los cuales dos deberán ser representantes del sector artesanal, uno del sector industrial, uno del sector laboral y tres consejeros designados por el Presidente de la República.

La propuesta de fraccionamiento deberá ser aprobada por mayoría simple en la Comisión y ratificada por los dos tercios de los miembros del Consejo Nacional.

Reitero que éste es otro de los aspectos de particular preocupación para la actividad del sector.

Por último, me voy a referir a una situación que también es de gran importancia y que viene planteada en los artículos transitorios del proyecto. A partir de la vigencia de la ley, las aguas interiores quedarán definitivamente reservadas para la pesca artesanal, de forma tal que los barcos industriales que hoy cuentan con autorización para pescar en esa zona sólo podrán hacerlo, desde ese momento, en las aguas exteriores situadas al sur del paralelo 47° de latitud sur. Esto es particularmente relevante para la preservación de los recursos y para la buena administración de los pescadores artesanales.

En general, el trabajo de la Comisión se hizo escuchando a todas las personas que quisieron participar en el proceso. La ley, como cualquier acto humano, es perfectible. De manera que, si el Senado ratifica lo obrado hasta el momento, es muy probable que ello pueda lograrse en el estudio posterior.

Por todo lo expuesto, señor Presidente, me permito solicitar a la Sala que apruebe la idea de legislar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RODRÍGUEZ (Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción).- Gracias, señor Presidente.

Agradezco la oportunidad de plantear ante el Honorable Senado las principales razones que impulsaron al Supremo Gobierno a proponer un proyecto modificadorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Esta iniciativa es una de las más importantes de la Agenda Pro Crecimiento y tenemos mucha esperanza en que su aprobación dará la estabilidad necesaria al sector, para asegurar su crecimiento y su capacidad de generación de empleo y valor agregado.

Todo el país conoce ampliamente la grave crisis que enfrentó el sector pesquero nacional hace algunos años y lo urgente que fue legislar en el 2000. Era necesario frenar la captura irracional que se estaba dando en el sector industrial y sentar en la actividad pesquera artesanal los cimientos de una nueva forma de administrar.

A los pocos meses de entrar en vigencia la ley N° 19.713, sus beneficios fueron evidentes. Se logró parar la denominada "carrera olímpica" en el sector industrial, con ventajas económicas que se están haciendo sentir. Los industriales pesqueros comenzaron nuevamente a invertir, esta vez ya no en flota, sino en tratar de dar mayor valor agregado a sus productos, con la consiguiente necesidad de inversión en plantas pesqueras de procesamiento y de generación de empleo estable y formal.

Con relación al sector pesquero artesanal, se regularizaron los registros artesanales de las principales pesquerías del país y se pudo cuantificar este importante sector de la economía chilena.

Con el proyecto de ley que hoy nos convoca, el Gobierno se propone llevar a cabo una modificación integral de la Ley General de Pesca y Acuicultura, basada en los siguientes objetivos:

1° Reforzar los instrumentos de regulación para la óptima conservación de los recursos hidrobiológicos, resguardando el interés general de la nación;

2° Mejorar la forma de asignar los recursos entre cada uno de los sectores involucrados y otorgar mayor estabilidad a las asignaciones;

3° Maximizar el crecimiento económico del sector, incentivando el otorgamiento de mayor valor a los productos, y aumentar la generación de mejores empleos en la industria vinculada a la pesca extractiva;

4° Potenciar la actividad económica pesquera artesanal y lograr un mayor desarrollo de su capacidad productiva, y

5° Mejorar y adecuar la participación de los sectores involucrados en el proceso de toma de decisiones.

Con miras a la consecución de estos objetivos, se ha determinado la necesidad de introducir modificaciones tanto a la regulación pesquera industrial y artesanal como a la institucionalidad del sector pesquero.

Las modificaciones planteadas se insertan en un marco que permitirá el desarrollo sustentable de ambos sectores, cual es la conservación de los recursos pesqueros.

El proyecto también fomenta la transparencia en la toma de decisiones de la autoridad al momento de administrar las pesquerías nacionales.

En efecto, la iniciativa propone modificaciones integrales a la Ley de Pesca –con ello se cumple el compromiso adquirido con el Honorable Congreso hace dos años-, entre las cuales destacan las siguientes.

Con relación al sector pesquero industrial, como consecuencia del estado de situación de las pesquerías reguladas a través de control de esfuerzo en los últimos diez años, y teniendo presente el ordenamiento que produjo la ley transitoria, es posible plantear una modificación con el objeto de incorporar a ésta, como medida de administración en la propia normativa, los límites máximos de captura por armador.

Esta medida de administración, que ha sido eficaz en sus dos años de aplicación, dará la estabilidad necesaria a este importante sector de la economía. En los últimos años, el sector pesquero ha aumentado su aporte al producto interno bruto y al empleo sin incrementar la pesca. El beneficio para el país será evidente. Contar con dicha medida de administración, que ordena eficientemente la actividad de la flota industrial, permitirá operaciones de pesca durante todo el año calendario, otorgando más estabilidad a los empleos que dependen de esa área de la economía y orientando las capturas a la obtención de productos con mayor valor agregado, lo cual redundará en la necesidad de más mano de obra en las plantas de procesamiento. A su vez, los armadores pesqueros industriales tendrán mayor incentivo para la conservación de los recursos hidrobiológicos.

Por otra parte, se incorporan importantes instituciones que traerán aparejada una mayor flexibilidad en la operación de los armadores industriales. Una de ellas es la asociatividad entre éstos, que, además de lo anterior, servirá para proteger a los armadores con bajas asignaciones. Armadores condenados a



desaparecer en un esquema de administración de cuota global, como lo demuestran algunas experiencias en el país, podrán permanecer en el sistema al asociarse con otros.

Hemos señalado que el sector industrial tendrá un mayor incentivo por conservar los recursos naturales. Sin embargo, la autoridad debe velar con el máximo celo por este mandato constitucional. Es por ello que en el proyecto de ley se dota al organismo fiscalizador de medidas eficaces, y también probadas en la ley transitoria, como la certificación de capturas por una entidad independiente, con tecnología que certificará cada desembarque del pescador industrial, pudiendo determinar con precisión cuánto y qué especies ha capturado. Igualmente, se mantienen las sanciones administrativas para velar por el fiel cumplimiento de las cuotas establecidas.

Por otra parte, se consagran nuevas facultades de administración y se flexibiliza la aplicación de otras.

Éste es, asimismo, un importante aspecto que ha de destacarse: la forma como se administra determinado recurso debe adecuarse a la manera en que él es extraído. Así, se flexibiliza y perfecciona la facultad de fijar cuotas globales de captura, las que no sólo se podrán establecer por años calendarios, como lo estipula hoy la ley, sino también por doce meses sucesivos o por temporadas de captura.

Al sector industrial, por los supuestos que con el tiempo se han ido logrando en la regulación nacional, le es factible avanzar en la dirección que plantea el proyecto. Sin embargo, esta forma de administrar requiere mayor investigación y control por parte de la autoridad pesquera. Y como este incremento deberá soportarlo el sector pesquero industrial, se propone un alza en las patentes

industriales por dos conceptos: primero, pagarán todas las naves que den derecho al límite máximo de captura, y segundo, se deberá adicionar un 55 por ciento a lo que se paga actualmente.

Con relación a la pesca artesanal, hemos indicado que se plantean importantes y profundas modificaciones. En efecto, el cambio sugerido para la forma de administrarla es transversal, debido a que se introducen enmiendas tanto en la forma como se inscriben los pescadores artesanales para desarrollar la actividad como en la manera de administrar los recursos hidrobiológicos.

Por otro lado, se fortalecen instituciones que han sido eficaces durante estos años para el sector pesquero artesanal, como las áreas de manejo.

En lo referente a cómo deberán inscribirse los pescadores artesanales, se sugiere que el Registro Artesanal recoja una regla básica: quién ejerce el esfuerzo pesquero; es decir, quién es determinante en la cantidad de recursos que se extraen del mar. Así, se plantea que el mencionado Registro se divida en tres secciones: en la primera se inscribirán los que ejercen directamente el esfuerzo pesquero; en la segunda, quienes lo ejercen indirectamente, y en la tercera, las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.

Ese cambio posibilitará administrar la pesca artesanal con realismo, estableciendo obligaciones a quienes ejercen directamente el esfuerzo y flexibilizando a aquellos que no lo efectúan.

Por otra parte, permitirá una fiscalización más adecuada, pudiendo el Servicio Nacional de Pesca concentrar sus esfuerzos en lo que sea realmente determinante al momento de la extracción. De este modo, una nave artesanal, por más que tenga diez tripulantes, no podrá extraer mayores recursos que los

determinados por su capacidad. Por lo tanto, la fiscalización se centrará en la nave y no en la tripulación, contrariamente al supuesto de hoy.

Otro efecto transversal es la posibilidad de reemplazo en la inscripción en el Registro Artesanal. En la actualidad el pescador artesanal inscrito en una pesquería tiene que morir con ella. En el proyecto se propone que aquél pueda designar a un reemplazante de dicha inscripción, en cualquier tiempo en el caso de los peces y por incapacidad física en el de los buzos. De esta forma se pretende dar valor a la inscripción en el Registro Artesanal en beneficio del propio pescador.

De otro lado, en la pesca artesanal se plantea una extensión del plazo de las caducidades parciales; esto es, de una lista de recursos inscritos por un pescador, no necesariamente deberá informarlos todos para mantener las inscripciones, sino al menos uno de ellos una vez cada año, y los demás, una vez cada tres años. Esto permitirá adecuar las caducidades a la realidad de esa pesquería, lo que obedece a un criterio de oportunidad más que a la programación de sus capturas.

También se plantean modificaciones en las áreas de manejo, fortaleciéndose esta institución, que ha sido de vital importancia durante estos años.

A través de la reforma de los Consejos Zonales y del Consejo Nacional de Pesca, se otorga mayor participación a los pescadores artesanales. La pesca artesanal es una actividad significativa y muy gravitante en la economía nacional, y debe tener un reconocimiento mediante una intervención mayor y más equitativa.

Varias son las reformas institucionales planteadas que beneficiarán a la pesca artesanal.

La desconcentración de la Subsecretaría de Pesca se propone como una clara señal de acercamiento de la autoridad del ramo a las distintas realidades de la pesca artesanal en las Regiones. De esta forma, la administración de las pesquerías bentónicas será más oportuna, de acuerdo a la realidad local, y con una mayor participación de los pescadores artesanales efectivamente presentes en ellas.

Uno de los principales problemas que se deben abordar en esta reforma a la Ley de Pesca es la manera como se determinará el fraccionamiento de la cuota global de captura entre sectores. Para ello, el proyecto plantea una fórmula de equidad que, integrando las instituciones que intervienen en la decisión pertinente, busca equilibrar la participación de ambos sectores involucrados.

A tal efecto, se crea una Comisión del Consejo Nacional de Pesca, integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República, con causales de inhabilidad, y dos representantes del sector artesanal, uno del industrial y uno del laboral.

Otras modificaciones van en beneficio de los dos sectores regulados. Se plantea que ambos tendrán mayor intervención en la administración pesquera, a través de su participación en los Comités Técnicos. Éstos, además, estarán integrados por los técnicos de la Subsecretaría de Pesca, del Instituto de Fomento Pesquero y de las universidades. Así, servirán a la vez para dar mayor transparencia a la información científica que soporta las distintas medidas de administración.

Señores Senadores, es larga la lista de beneficios para el país al momento de aprobar la idea de legislar sobre este importante proyecto de ley.

Respecto de esta significativa actividad económica, parte relevante de nuestra sociedad, se debe depositar la confianza en que nuestro Parlamento quiere

dar señales claras de estabilidad para lograr el mayor beneficio, crecimiento económico y bienestar social de sus actores.

Estamos en un régimen democrático que nos permite perfeccionar la propuesta planteada, y en ello concentraremos nuestros mejores esfuerzos. Pero para eso debemos dar la señal positiva de la aprobación de la idea de legislar, que implicará un positivo mensaje a la actividad pesquera chilena.

El sector pesquero requiere reglas claras para operar y proyectarse en el tiempo como actividad económica productiva, sin perder de vista el imperativo de la autoridad, cual es la explotación sustentable de los recursos hidrobiológicos, esto es, resguardando el mandato constitucional de la conservación.

El mensaje al país, entonces, será de optimismo. Significará que el Honorable Senado de la República habrá hecho suyo el clamor de un sector productivo en cuanto a la necesidad de legislar y dar estabilidad para el desarrollo de esa actividad productiva.

En cuanto a los quórum de aprobación que menciona el informe de la Comisión de Pesca del Senado, quiero dejar constancia de que no los compartimos y de que entregaremos una minuta con las observaciones del caso.

Sobre la base de lo expuesto, el Gobierno insta a los Honorables Senadores a aprobar esta iniciativa, que es de vital importancia para el futuro de la actividad pesquera nacional.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, haré diversas consideraciones en cuanto al proyecto en debate.

### **Reflexiones previas**

La demanda de alimentos por el aumento de la población mundial y el conocimiento de los efectos benéficos del consumo de proteínas provenientes de peces han llevado a un peligroso incremento del esfuerzo pesquero, poniendo en serio riesgo los principales recursos, cuyos stocks han sobrepasado largamente su rendimiento, al punto que algunos están en franca amenaza de colapsar.

En consecuencia, nuestro objetivo no debiera ser pescar más, sino obtener mayores beneficios para toda la población de las capturas que razonablemente deben realizarse. Es decir, se debe pescar menos y en forma más selectiva e incorporar al recurso más valor agregado.

Lamentablemente, ese gran objetivo es contradictorio con los propósitos de las grandes flotas industriales, nacionales y extranjeras, que buscan el máximo beneficio en el menor tiempo posible. Así, en Chile, los grandes industriales, quienes han depredado nuestros mares, buscan la aprobación de una ley que les permita repartirse todos los recursos, excluyendo de la actividad pesquera a cualquier nuevo competidor.

Esos mismos empresarios, para justificar la entrega gratuita de las cuotas de pesca, alegan que con el “límite máximo de captura por armador” han aumentado el empleo, ya que ahora pueden industrializar más recursos para consumo humano. Sin embargo, antes también lo podían hacer, pero no lo hicieron, porque era más fácil convertir la pesca en harina de pescado para mantener la industria del salmón. Y cuando al anterior Subsecretario de Pesca le manifestamos nuestra preocupación por las capturas de recursos finos que se convertían en harina

de pescado, nos contestó que, por la alta rentabilidad de la industria del salmón, era más conveniente convertir la pesca extractiva en harina que destinarla al consumo humano.

Ahora, a fin de justificar la aprobación del proyecto en debate, se muestran partidarios de una mayor industrialización destinada al consumo humano. Es decir, el discurso se acomoda a la ocasión para la defensa de los intereses corporativos.

En Europa, los españoles, quienes manejan las flotas pesqueras más grandes, presionaron para incluir el tema pesquero en el Convenio con Chile, ya que en nuestros mares aún existen grandes reservas alimentarias que constituyen un valioso patrimonio nacional y que podrían paliar el hambre de miles de compatriotas que viven en la miseria.

Mañana serán los inversionistas norteamericanos, que buscarán igualar las condiciones obtenidas por los europeos; nuestros recursos estarán en grave riesgo, y con ello, el futuro de una actividad vital para decenas de miles de habitantes de nuestro borde costero y para toda la comunidad.

Por eso esta reforma legal tiene características tan especiales, pues en su contenido se juegan poderosos intereses económicos que no han escatimado esfuerzos para lograr sus mezquinos objetivos. Las presiones y las maniobras realizadas entre bambalinas para acelerar este proyecto así lo demuestran.

Curiosamente, en este debate quienes se manifiestan fervientes partidarios del libre mercado se resisten a la licitación pública, o sea, a que el libre juego de la oferta y la demanda determine la asignación de los recursos. Al

contrario, prefieren la intervención del Estado y luchan por legalizar el oligopolio existente en la actividad pesquera industrial.

### **Errores y contradicciones de ley vigente**

La legislación en vigor contiene errores y contradicciones que, sumados a una mala administración pesquera impuesta por los grandes operadores industriales a través del Consejo Nacional de Pesca, han colocado en grave riesgo la sustentabilidad de los recursos y la propia actividad económica.

En primer lugar, el principal mecanismo establecido en la ley para proteger los recursos declarados en plena explotación consiste en limitar el acceso y, por ende, el control que se hace sobre el esfuerzo pesquero. En 1991 prácticamente se cerraron todos los ingresos a las pesquerías declaradas en plena explotación, que eran alrededor de 80 por ciento del total de las pesquerías nacionales.

El error y grave contradicción fue permitir, a través del artículo 3° transitorio de la Ley General de Pesca, de 1991, la incorporación de 50 mil 659 metros cúbicos de bodega para abastecer industrias de San Antonio que aún no se construían y que hoy ya no existen; y luego, mediante la ley N° 19.245, de 1993, la incorporación de 6 mil 500 metros cúbicos más para responder a las presiones de los pesqueros industriales de la Octava Región, los mismos que actualmente se movilizan para asegurar la mantención de los derechos que se les otorgaron como consecuencia de sus ilegítimas acciones. Esos 57 mil 159 metros cúbicos de bodega aumentados legalmente equivalían a 75 por ciento de la flota autorizada en 1991, que tenía una capacidad de 76 mil 244 metros cúbicos de almacenaje. Y parte



importante de ese porcentaje aumentado la componen los buques hoy paralizados en el sur.

En opinión expresada en la Comisión de Pesca por el ex Subsecretario señor Andrés Couve, “La flota está bien parada, ya que la mayoría de esas embarcaciones están obsoletas técnicamente. Terminaron su vida útil”. Si ello es así, entonces esto constituye un engaño, una estafa, ya que esas naves originan derechos a sus dueños en la distribución de las cuotas.

Pero, además, existe otro mecanismo en la propia ley. Cuando se declara una pesquería en plena explotación, la normativa vigente, mediante los artículos 27 y siguientes, permite la subasta pública y la adjudicación anual de hasta 5 por ciento de la cuota global, hasta completar, en 10 años, 50 por ciento de la misma.

Es decir, en la legislación en vigor hay un mecanismo para fijar las cuotas individuales transferibles por un plazo de 10 años, pero otorgadas a través del libre juego del mercado. Sin embargo, nunca fue puesto en funcionamiento, por la falta de voluntad política del Gobierno y por la negativa del sector industrial, que prefería tener gratuitamente y en exclusividad el acceso a los recursos pesqueros.

En reemplazo de dicho sistema, el Gobierno intentó establecer un nuevo régimen de pesca con cuotas individuales, transferibles, gratuitas y a perpetuidad. La Subsecretaría de entonces fracasó en este objetivo, pero logró la división de los pescadores artesanales. Luego propuso una iniciativa y logró la aprobación de la ley N° 19.713, que establece en forma transitoria el llamado “límite máximo de captura por armador”.

Ahora, para lograr la aprobación de la ley en proyecto se intenta una nueva división en la pesca artesanal, esta vez entre lancheros y boteros. Con este sistema se terminará con esa pesca o, en el mejor de los casos, ella quedará reducida a su mínima expresión, y con posterioridad los industriales podrán apropiarse tranquilamente de las 5 millas de reserva alegando que en la pesca artesanal no existe capacidad para capturar los recursos existentes en el sector costero.

Como la decisión de abrir una pesquería o de permitir la licitación envuelve medidas administrativas que requieren el acuerdo del Consejo Nacional de Pesca, es obvio que los intereses económicos allí representados impedirán su aprobación y, por ende, el acceso de nuevos competidores.

Una vez aprobada la ley en proyecto, ante cualquier emergencia pesquera que precise la intervención del Estado, éste, para recuperar parte de las cuotas, deberá indemnizar a sus poseedores, ya que el proyecto, en la forma como está redactado, les entrega un verdadero derecho de propiedad sobre parte de los peces.

Por ejemplo, si ante una drástica reducción del stock de una pesquería el Gobierno propone una cuota global anual inferior al 80 por ciento de la del año anterior, se puede encontrar con la negativa del Consejo Nacional de Pesca y no tiene herramientas legales para proteger el recurso.

Una forma más razonable y éticamente aceptable de abordar este problema es hacer funcionar el mercado. Para ello, es posible establecer un artículo transitorio **-no para reconocer los mal llamados “derechos históricos”, sino para dar estabilidad y continuidad a la actividad pesquera-** en virtud del cual se distribuya 50 por ciento de la cuota global anual entre los industriales beneficiados

por la ley N° 19.713, porcentaje que ha de ir reduciéndose hasta extinguirse al quinto año, cuando debe entrar a operar íntegramente el articulado permanente de la ley.

Para ello, junto con otros Senadores propusimos prorrogar por un año la vigencia de la ley N° 19.713. De esta forma, antes de diciembre de 2003 debe estar promulgada la nueva ley y a partir de 2004 comienza a operar y se puede empezar licitando 50 por ciento de la cuota global anual.

En el articulado permanente debería establecerse un sistema de licitación cada año de hasta 10 por ciento de la cuota global anual correspondiente al sector industrial, lo que permitiría al Estado, si el interés nacional lo requiriera, suspender las licitaciones e ir recuperando año tras año el mismo porcentaje.

La forma como propongo resolver ese problema garantiza a los actuales pesqueros industriales acceder con relativa facilidad a las cuotas que se liciten inicialmente, ya que será muy difícil que nuevos empresarios adquieran y equipen naves para operar en un plazo relativamente breve. Sin embargo, quedará siempre abierta la posibilidad de que se incorporen nuevos empresarios a esta actividad si cumplen con las exigencias de la ley.

**Lo más importante es que la asignación de las cuotas no será gratuita, tendrá una duración definida y se hará por un mecanismo transparente.**

Algunos han planteado que por esa vía empresarios extranjeros podrán apropiarse de las industrias pesqueras nacionales. La verdad es que ellos ya han participado y aún participan en esta actividad.

Pero, además, deseo recordar a los Honorables colegas que, una vez ratificado por el Parlamento el Tratado con la Unión Europea, empresarios de esa Comunidad podrán acceder a la totalidad de la propiedad de las empresas pesqueras nacionales, incluidas sus flotas. Si aprobamos la ley en proyecto en los términos propuestos por el Ejecutivo, la venta total o parcial de estas últimas reportará un magnífico negocio para los empresarios industriales que sean beneficiados por las cuotas individuales, cuyo valor será más importante que las instalaciones industriales o las naves. Todo ello, sin que las transferencias de las naves, que incluyen las cuotas gratuitas, generen ventaja alguna para el país.

Por eso, prefiero el mecanismo de la licitación pública, que es transparente, permite el funcionamiento del mercado, con las regulaciones que se estimen necesarias para resguardar los derechos de los pequeños industriales pesqueros, y coloca límites a las cuotas que pueda adquirir un armador, para evitar excesiva concentración y virtual monopolio en la explotación de los recursos marinos.

Parece extraño que los liberales acepten que el mercado pueda funcionar en las sanitarias, los puertos, los aeropuertos, las carreteras, las vías urbanas, la salud, la educación, la previsión social, pero no en la pesca. ¿Tan poderosos son los intereses industriales pesqueros que esta política de mercado les permite marginarse de la competencia?

Otro error grave o -quizás sea más apropiado decirlo así- grave falencia en las políticas pesqueras implementadas en estos años ha consistido en no abordar el desarrollo de una política de Estado en materia de investigación pesquera, que es el principal instrumento para conocer, proteger y explotar racionalmente los

recursos pesqueros y, por ende, para incorporarse al desarrollo. El logro de este vital objetivo requiere el aporte de quienes lucran con la explotación de dichos recursos naturales.

Al respecto, la Presidenta de la Asociación de Profesionales Pesqueros de Chile, doctora en Oceanografía Biológica, expresó en la Comisión de Pesca: “En Chile no se está invirtiendo en investigación como corresponde. Lo que estamos haciendo son simples estudios, estamos en los niveles básicos.”.Y esto ocurre, señores Senadores, en uno de los países más importantes del mundo en materia pesquera, que exporta más de dos mil millones de dólares anuales en productos del mar.

Al actual Instituto de Fomento Pesquero le es prácticamente imposible realizar y promover la investigación que Chile necesita en este ámbito si para subsistir debe financiarse, precisamente, con trabajos de investigación que esta misma entidad lleva a cabo. En consecuencia, propongo transformar el IFOP en un Instituto de Investigación Pesquera autónomo y con financiamiento propio establecido a través de la Ley de Presupuestos y que cuente con profesionales de alto nivel, de manera que mantenga la necesaria independencia de los intereses económicos en juego en este importante sector. El Consejo Directivo de este organismo debería estar constituido por académicos propuestos por las universidades públicas y privadas que tengan escuelas relacionadas con las ciencias del mar, especialmente las orientadas a la administración de pesquerías. El nombramiento debiera hacerlo el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

La protección de los recursos marinos es un bien superior que no puede quedar entregado a las presiones de grupos económicos, políticos o sociales, como ha sucedido en estos años, sino a la autoridad pesquera, con las limitaciones que impone el conocimiento científico de dichos recursos. Por lo tanto, los informes técnicos de la Subsecretaría a que hace mención la ley N° 19.892 deben ser reemplazados por informes técnicos del Instituto de Investigación Pesquera antes mencionado, y las decisiones respecto de la administración pesquera tiene que tomarlas la Subsecretaría, pero con sujeción a los límites técnicos fijados por el Consejo Directivo de dicho organismo.

Por último, la ley vigente presenta otra grave contradicción: el artículo 50 permite la libertad de pesca para el sector artesanal, en circunstancias de que el resto del articulado lo somete a serias limitaciones, ya aumentadas en el actual sistema. Por ejemplo, se cierran los registros artesanales y se autorizan perforaciones de las cinco millas por la flota industrial, aduciéndose que los artesanales carecen de la capacidad para cubrir todos los espacios marítimos costeros. ¿Por qué, entonces, no se abren los registros artesanales hasta lograr un adecuado equilibrio entre los recursos existentes y las naves artesanales?

Por ello, estimo que los elementos generales que deben considerarse en una reforma a la ley N° 18.892 son, entre otros, los siguientes:

1. Debe derogarse la norma que permite la perforación de las cinco millas, como una manera efectiva de proteger los recursos pesqueros y los derechos de los pescadores artesanales.
2. La pesca artesanal tiene que contar con un régimen de libre acceso a todos los recursos pesqueros.

3. En las pesquerías declaradas en plena explotación, compartidas entre industriales y artesanales, en que se hayan licitado cuotas individuales al sector industrial, el fraccionamiento de la cuota global se debe hacer considerando la capacidad de captura de la flota artesanal, dejando el excedente para ser licitado por la flota industrial. Cuando en estas pesquerías el stock de recursos disponibles alcance el límite de la capacidad extractiva de la pesca artesanal, se debe prohibir la operación de naves industriales, hasta que dicho stock se recupere y sobrepase la capacidad extractiva de la flota artesanal, a lo menos, en 50 por ciento.

En resumen, el proyecto en debate no plantea las reformas que requiere la ley vigente para corregir los graves errores de que adolece ni resuelve el tema de la propiedad de los recursos marinos, que deben ser declarados propiedad de la nación, con acceso regulado y limitado por la ley, en beneficio de toda la comunidad nacional. En cambio, lo que se propone sólo busca hacer permanentes las disposiciones de la ley N° 19.713, lo que a los actuales beneficiarios permitiría obtener, en forma indefinida y casi gratuita, una cuota de pesca, cerrando el acceso a cualquier otro ciudadano que desee desarrollar esta actividad económica.

Tampoco la normativa propuesta soluciona el problema del fraccionamiento entre la pesca industrial y la artesanal, lo que se vincula con la subsistencia de la fuente de trabajo de decenas de miles de trabajadores del mar y de orilla.

Además, se plantean reformas contrarias a las exigencias de desarrollo social y económico armónico de la actividad pesquera. Por lo mismo, parece imposible que vía indicaciones se cambie el articulado para hacerlo coherente con las medidas que se requieren para asegurar la protección de los recursos, garantizar

debidamente los derechos de los pescadores artesanales y hacer transparente y eficiente la administración pesquera. Ello, porque parte importante de las enmiendas cuya incorporación se desea es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, el que ha rechazado nuestras propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, rechazo la idea de legislar.

He dicho.

**--(Aplausos en tribunas).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego al público asistente a las tribunas no hacer ningún tipo de manifestación.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, nada está más lejos de mi ánimo -lo digo al empezar mi intervención- que tratar de obstruir el proyecto del Gobierno. Señalo lo anterior, porque, según el señor Ministro -lo dijo con fundamento-, sus disposiciones son muy plausibles para los intereses del Estado. Sin embargo, el estudio de una materia de tanta relevancia y las reflexiones del Senador señor Ruiz De Giorgio me causan profunda inquietud.

En el fondo, se presentan dos tendencias -por así decir- perfectamente diáfanas: una concerniente al sistema de legislar propiamente tal respecto de la pesca, y otra relativa a la conceptualización orgánico-constitucional o funcional de la estructura que se ha querido dar a los órganos del Estado, a los cuales se pretende encomendar determinadas funciones.

Me referiré al segundo punto, que corresponde a mi especialidad.

Ante todo, no puedo dejar de recordar que el Ejecutivo ha manifestado su inquietud, muy justificada, por la modernización del Estado. Al respecto, tuve la



suerte de asistir esta mañana a una reunión, presidida por el Honorable señor Boeninger, en que se destacó desde un punto de vista novedoso la importancia que para la modernización reviste la entronización sincronizada y armónica de la tecnología. Pero el Ejecutivo, no obstante hacer presente tal inquietud -que el Senado recoge-, y so pretexto de modificar o perfeccionar determinadas instancias, paralelamente presenta diversos proyectos tendientes a propiciar modernizaciones o reformas que de alguna manera, a mi modesto juicio, contradicen el contenido de leyes esenciales y, muy especialmente, de normas constitucionales.

Desde esa perspectiva, la iniciativa en análisis presenta falencias graves.

En primer término, es preciso recordar -son normas fundamentales- que la Constitución Política confiere al Presidente de la República la condición de supremo administrador del Estado, materia que regula el artículo 33, en el sentido de que, para el cumplimiento de tal cometido, sus colaboradores directos e inmediatos son los ministros. Y no obstante que el artículo 3º dispone que en el orden administrativo se propenderá a la descentralización y a la desconcentración, los ministros y los ministerios se mantienen como entidades esenciales y cooperadoras de la función presidencial de administrar el Estado.

Si se analiza el proyecto, se advierte el hecho sorprendente de que prácticamente el ministro respectivo desaparece. No se le menciona casi para nada. Por excepción aparece conociendo reclamaciones sobre resoluciones que dicte el subsecretario. Pero, en cambio, se crea una subsecretaría transformada -o magnificada, diría yo- en un superministerio.

La Comisión de Pesca, naturalmente, no se preocupó de esta materia, porque en cierta medida exorbitaba su cometido específico.

Por eso -lo planteo con el mayor respeto-, sería útil que esta iniciativa pasara también a la Comisión de Constitución. ¿Por qué? Porque contiene a lo menos tres o cuatro aspectos de muy dudosa constitucionalidad.

Desde luego, ¿puede una subsecretaría transformarse en una entidad orgánica fundamental que reemplace al ministerio respectivo? ¿Cuál es la norma que desde el punto de vista constitucional da origen a algo contrario a la conceptualización de la estructura administrativa en Chile?

Eso es peligrosísimo, porque constituiría un muy mal ejemplo. Lo señalo para que el Senador señor Boeninger lo tome en cuenta en su estudio -que tan bien está haciendo- sobre la modernización del Estado.

Además, por tal camino se pretende algo todavía más sorprendente. Se dice que de la Subsecretaría dependerán las Direcciones Regionales de Pesca. Al respecto, me permito recordar al Senado que hay una Dirección Nacional de Pesca de la cual hasta ahora dependen las Direcciones Regionales, las que, si hipotéticamente se aprueba la norma respectiva, dependerán jerárquicamente del Subsecretario.

Me pregunto: ¿qué pasa con el Director Nacional de Pesca? Fue pasado a llevar automáticamente, como si no existiese, sobre la base de sostener que la Dirección Nacional realiza una función fiscalizadora.

En el fondo, ¿qué se pretende? Que un órgano del Estado supervigile de alguna manera.

Señor Presidente, una vez más me permito recordar el peligro de que desaparezca la regulación o se haga mal uso de ella, como tuve ocasión de demostrarlo hace algunas sesiones al referirme al caso ENRON.

En este momento Chile se enfrenta al grave mal uso de determinadas instituciones. El que ahora debatimos es un proyecto que, a mi modesto juicio, sobrepasa las potestades del Presidente de la República y del Ministro respectivo, que es el de Economía, y crea algo de extraordinaria potencia, de un poder indiscutible, a pretexto de que se quiere perfeccionar el sistema. Estoy de acuerdo con ello, siempre que su establecimiento se ajuste a las disposiciones de la Carta Fundamental. Y ésta no se ha modificado. Hasta el momento nada aconseja reemplazar a los ministros por los subsecretarios. A esa realidad se llegaría si se empezaran a aplicar extensivamente normas como las que propone la iniciativa en debate.

Termino anunciando que votaré favorablemente en general, porque la idea de legislar sobre la pesca es una de las cosas buenas del proyecto. Tengo la esperanza de que por la vía de las indicaciones se retorne a la emblemática constitucional, que no ha sido modificada. Según entiendo, hasta el momento no se han presentado iniciativas para enmendar la colaboración directa de los ministros y ministerios al Presidente de la República.

Por último, cabe recordar que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece expresamente que los subsecretarios serán colaboradores de la misión que compete a los respectivos ministros, y que, a su vez, éstos cooperan con el Primer Mandatario en la administración del Estado.

Pero eso no tiene nada que ver con que, so pretexto de perfeccionar o agilizar normativas, sencillamente se pretenda hacer desaparecer instituciones que hasta el día de hoy, en mi opinión, no han funcionado mal.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, la ley N° 19.713 incorporó la facultad de fijar un límite máximo de captura por armador dividiendo en cuotas individuales la cuota global que se hubiera establecido en una pesquería en plena explotación.

Como se sabe, esa medida puso término a la llamada "carrera olímpica", en virtud de la cual cada armador salía a capturar la mayor proporción posible de la cuota global, generando su agotamiento en pocos meses, con la consiguiente fluctuación e inestabilidad en el empleo, además de un exceso de inversión realizada con el propósito de ganar dicha carrera, lo que provocaba enorme ineficiencia en el sector. No es casualidad que, producto de dicho ordenamiento, en el 2001 -si no me equivoco- el sector pesquero fue el que más creció y el segundo en crear más empleo en el país.

Por otra parte, con la dictación de la citada ley se logró el control efectivo de las cuotas asignadas al sector industrial, haciéndose realidad también los propósitos de conservación que siempre se han planteado.

El éxito evidente de la aplicación de la ley transitoria hace del todo aconsejable convertirla en norma permanente de administración pesquera, razón suficiente para aprobar la idea de legislar. Si por desacuerdo con algunos preceptos ésta se rechazara, sería urgente aprobar una nueva prórroga de la ley N° 19.713, por

un plazo breve, con la consiguiente precariedad mantenida en el sistema de administración pesquera y la incertidumbre que afectaría a los actores.

La ley N° 19.713 posibilitó también regularizar los registros pesqueros artesanales, sobre cuya base se puede abordar -lo hace el proyecto- una mejor ordenación permanente de este sector para lograr mayor desarrollo de su capacidad productiva. A fin de conseguir una administración más eficiente y flexible, la autoridad podrá definir cómo se extraerá la cuota fijada por áreas, caletas o tamaño de las embarcaciones.

El ordenamiento del registro artesanal, dividiéndolo en tres secciones, supera la dificultad de distinguir entre quienes ejercen el esfuerzo pesquero y quienes no lo hacen, y además busca la forma de llenar las vacantes mediante transferencias de personas de un registro a otro.

Asimismo, parece conveniente la norma que establece que los armadores artesanales con embarcaciones de más de 15 metros de eslora paguen patente, deban usar posicionador satelital y certificar sus capturas al momento del desembarque. De este modo, los hoy día pequeños productores se transformarían en verdaderos emprendedores, es decir, en empresas formales, de tamaño pequeño y mediano, como ocurre con toda empresa exitosa y que crece.

De otro lado, con relación a la cuota global de captura, se flexibiliza su administración, facultándose a la autoridad para fijarla por año calendario, por doce meses sucesivos o por temporada de captura, atendiendo a los ciclos propios de cada especie hidrobiológica. Además, se le permite establecerla por más de un período, fórmula adecuada respecto de especies más estables, como es el caso de las demersales, con la correspondiente ganancia, estabilidad y certeza para los actores.

Se incorpora, asimismo, la posibilidad de que el fraccionamiento de la cuota global entre los sectores artesanal e industrial se determine por más de un período, no permitiéndose su modificación. Lo propuesto es del todo conveniente para dar estabilidad y eliminar situaciones conflictivas en las relaciones entre ambos sectores. A este respecto, hay quienes sostienen que la política pesquera debiera estar orientada al crecimiento persistente del porcentaje correspondiente a la pesca artesanal, reduciendo progresivamente el de la pesca industrial. A mi parecer, tal enfoque es equivocado, porque esta última está ligada a las plantas de procesamiento, y es, por consiguiente, la que genera más empleo y divisas, aparte la mayor productividad asociada a escala. Lo que se requiere compatibilizar es la necesidad de ampliar el ámbito y asegurar el desarrollo y florecimiento de la pesca artesanal y su posibilidad de crecimiento -como señalé hace un momento-, con el espacio indispensable para la actividad económica de mayor escala.

En relación con el límite máximo de captura por armador y la fijación de cuota global, se plantea una vigencia de 15 años para la medida, una vez decretada, período adecuado -a la luz de los avances técnicos- para recuperar las inversiones necesarias destinadas a conferir mayor valor agregado a la captura, siendo complementaria de la fórmula del límite máximo de captura individual.

De particular importancia parece ser la alternativa ideada para el caso de que el Consejo Nacional de Pesca no apruebe la cuota global que le proponga la autoridad. De ser así, dicha cuota será el mayor valor entre el 80 por ciento de la establecida para el año anterior y la planteada por la Subsecretaría. De ese modo, sólo si ésta sugiere una cuota inferior a tal porcentaje se desestimaría su propuesta. Esta eventualidad es altamente improbable, porque una variación mayor de un

período a otro es normalmente marginal. Las variaciones de más envergadura producidas por el comportamiento de las especies se evidencian con suficiente antelación para una adaptación gradual que no genere trastornos serios a la industria.

La fijación de las cuotas individuales en actual operación será transferida por un artículo transitorio a la nueva legislación, y se basará en la captura histórica, eliminándose la norma que se aplicó por una vez a las especies pelágicas, debido a las complejidades de las asignaciones de cuotas producidas entre 1993 y la aprobación de la ley transitoria.

En el sistema propuesto, cada armador determinará las naves con que hará efectivo su límite. El control de las mismas se limita a que sólo pueden entrar nuevas embarcaciones por sustitución, política que obedece al exceso de capacidad instalada producida a través del tiempo. Esta norma podría flexibilizarse en la discusión legislativa, dada la conveniencia de favorecer la innovación tecnológica. Lo importante es que se respete el límite de captura.

En la misma línea de flexibilidad relativa, se permite que dos o más armadores se asocien, sumando sus respectivas cuotas, así como también excluir definitivamente una nave de la pesca extractiva. Respecto de este punto, podría ser conveniente posibilitar su venta para la utilización por otra pesquera, si sus características resultaran más adecuadas que las de algunas de sus propias naves para el titular de derecho interesado en adquirirla.

Si en el lapso de cinco años un armador —ésta es otra disposición importante— captura menos de 90 por ciento de su límite, se rebajará de su propia cuota el porcentaje no capturado, distribuyéndose el excedente entre los restantes asignatarios de cuotas individuales. Aquí existe la posibilidad de que, en vez de

proceder simplemente a una distribución del excedente entre los demás armadores con cuotas asignadas, se abra espacio -si el excedente fuera más o menos significativo- a un proceso parcial de licitación, permitiéndose el ingreso de nuevos actores. Si el sistema no posibilita esto, ello constituye, evidentemente, una limitación al modelo de administración pesquera que se propone. Y, de paso, yo diría que la lógica de que se otorguen derechos por 15 años y de que en ese lapso no exista una licitación, salvo el caso que acabo de señalar, está dada porque el tiempo de recuperación de la inversión es muy largo. La obsolescencia de una nave se mide en períodos de 15 a 20 años, de manera tal que en plazos más cortos sería imposible recuperar el valor de la inversión.

No se trata de ser ciegamente partidario del Estado o del mercado, sino de que cada una de las actividades de este mundo tiene su propia lógica, en que el Estado o el mercado tendrán mayor o menor racionalidad de intervención.

Por último, me referiré a las modificaciones institucionales.

Considero importante destacar que el Consejo Nacional de Pesca se creó para hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero a nivel nacional en materias relacionadas con la pesca. La composición modificada que se propone se caracteriza por su diversidad y por la capacidad de arbitraje del Ejecutivo.

En efecto, el organismo será presidido por el Subsecretario de Pesca, contará con un total de cuatro funcionarios públicos, incluido dicho personero, y estará integrado por siete consejeros nominados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. Suponiendo que esto requiere acuerdo político, se completa con ocho personeros cercanos al Ejecutivo, y tres profesionales, posiblemente



vinculados a la Oposición política del momento pero desvinculados de los intereses pesqueros, por las inhabilidades expresas que se establecen en el artículo 146, N° 5, de la Ley de Pesca.

En segundo lugar, el Consejo estará integrado por cinco representantes de organizaciones gremiales del sector empresarial, los que, si bien comparten intereses y visiones fundamentales, tienen propósitos concretos diversos, según las pesquerías en que concentran sus actividades.

Luego se contemplan tres consejeros de organizaciones laborales, que representarán a los oficiales de naves pesqueras, a sus tripulantes y a los trabajadores de plantas de procesamiento de productos del mar. Vale decir, personas también con intereses diversos y a menudo contrapuestos.

Finalmente, se consideran cuatro representantes del sector artesanal.

En resumen, el Consejo Nacional de Pesca estará conformado por 23 miembros, de los cuales entre 8 y 11 serían representantes del Ejecutivo; entre 5 y 8 estarían asociados al sector empresarial o serían intérpretes del mismo, y unos 7 de los sectores artesanal y de trabajadores.

Digo todo esto porque, dado su peso relativo y la diversidad de intereses de los miembros provenientes de los diferentes estamentos, tal composición permite combinar la representatividad de la enorme diversidad de intereses y sectores que existen en el ámbito pesquero, con una capacidad de mediación y arbitraje del Ejecutivo, y la real factibilidad de llevar adelante una orientación gubernativa, o sea, una política pesquera, en un órgano legitimado por la presencia de todos.

Sin duda alguna, se puede variar tal composición del Consejo, pero considero que la propuesta combina de mejor manera la participación de los actores involucrados con una capacidad de orientación y dirección política, en el sentido de política pública. Por lo tanto, no se trata de entregar la pesca a los intereses específicos de algún sector, sino de tomarlos en cuenta a todos, arbitrar, pero también mantener una capacidad de dirección importante.

A mi juicio, cuestionar el Consejo Nacional de Pesca implica el serio riesgo de destruir una estructura que ha operado sin grandes contratiempos, que es perfectible, y sin que se avizore una viable de reemplazo.

Por su parte, la Subsecretaría tiene la iniciativa en la determinación del fraccionamiento de la cuota global de captura entre los sectores industrial y artesanal, pues en caso de que su propuesta no sea acogida, o de que no se acepte concurrir a un acuerdo negociado en la Comisión que se crea por el artículo 147 A, seguirá vigente el fraccionamiento del período inmediatamente anterior. Además, cabe resaltar el hecho de que, para determinar el fraccionamiento de cuota entre ambos sectores, se nombra la Comisión a que se refería el señor Ministro, formada por siete miembros, la que, en definitiva, permite nuevamente una decisión con participación de todos y con un arbitraje claro del Poder Ejecutivo, a la vez que posibilita llevar adelante las políticas.

Por último –no me voy a extender, porque se me acaba el tiempo-, en mi opinión, este mismo tipo de razonamiento (participación, capacidad de orientación y formación de políticas) se repite en la propuesta referida a la nueva conformación de los consejos zonales. Mirado desde una óptica distinta de la muy legítima planteada por el Senador señor Silva, el cambio de dependencia de los

directores zonales y las mayores facultades a la Subsecretaría están bajo la lógica de contar con una administración pesquera más eficiente, y no creo que ello afecte en modo alguno la regulación.

En todo caso, cualquier duda a este respecto deberá ser resuelta en la discusión particular del proyecto, ya que se trata de un asunto opinable.

En consecuencia, señor Presidente, anuncio mi disposición favorable a aprobar la idea de legislar.

**--(Aplausos en tribunas).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego a las tribunas guardar silencio.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en lo relativo al mar, uno de los grandes temas es la propiedad común respecto de los peces. Y, en este concepto, debe aparecer -guste o no- la potestad del Estado, con su autoridad para regular, vigilar y normar las capturas y la conservación de la biomasa, especialmente porque constituye un bien común de toda la nación.

Pero, por otro lado, una materia importante en cuanto a la eficiencia de las empresas del sector es que la propiedad individual en la captura de los peces es parte de la legítima retribución obtenida por las inversiones en capital que se han realizado.

La pregunta, entonces, es cómo congeniar ambos elementos.

Indudablemente, la única forma de conciliarlos es mediante una ley que los equilibre, sin dejar de resguardar el interés del país, pues la pesca -lo han manifestado algunos señores Senadores- es un bien estratégico de la mayor relevancia para el desarrollo del Estado y especialmente de nosotros, porque somos

un país esencialmente marítimo. De manera que el perfeccionamiento de la Ley General de Pesca y Acuicultura es una idea absolutamente positiva.

Sin embargo, ante los alcances de detalle de la iniciativa, hay que entender que el procedimiento es lograr un acuerdo de las partes en la Comisión, cuando se presenten las indicaciones o se reciban nuevas proposiciones del Ejecutivo.

Al respecto, es importantísimo destacar dos cosas: primero, deben tenerse en cuenta los intereses tanto del Estado como los de los pescadores artesanales e industriales y los de toda la nación. Luego, ello obliga a un equilibrio, el que ha de buscarse naturalmente en la discusión particular, donde el Ejecutivo debe enviar ciertas indicaciones que, a petición de quienes están analizando la materia y escuchando a los sectores afectados, perfeccionarán el texto propuesto y compatibilizarán adecuadamente este juego de intereses.

Lo segundo es un aspecto que quiero agregar. Chile se encuentra con un enorme espacio marítimo al frente, el cual es ocupado por peces y especies que transitan por él. Se encuentra adyacente a la zona económica exclusiva y es el espacio de alta mar. Pero éste es un nombre genérico y, por tanto, no se podría normar la pesca en él sin poner límites. Por esa razón, la ley vigente incorporó el concepto de mar presencial, pero no en el sentido de indicar solamente propiedad espacial. No es así. La idea fundamental es que ciertos peces puedan ser capturados tanto en las 200 millas como en el mar presencial, y que la actividad correspondiente se someta a la legislación nacional.

En tal sentido, es fundamental tener presente que, para realizar estas modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, que la tienden a

modernizar, deben considerarse también las obligaciones internacionales que se están generando, como, por ejemplo, lo que ocurrirá cuando los cuatro países miembros de la CPPS aprueben el Acuerdo de Galápagos. Es decir, estamos en presencia de un proyecto que debe mirar más allá de las 200 millas marítimas, ya que allí hay peces y actividad económica que ayudarán a que este bien general, este bien de todos, que es la pesca, sea mejor explotado, pero, también, más equilibrado en su extracción.

El Ejecutivo debiera entender que esta materia es susceptible de perfeccionarse y de discutirse más en detalle en la Comisión. Apelo a la buena voluntad del Gobierno para aceptar proposiciones sugeridas por los diferentes interesados, a fin de mejorar la iniciativa.

Por ejemplo, me llama la atención algo fundamental, que ya planteó uno de los señores Senadores: la disociación que se produce en el concepto de Administración del Estado cuando los directores zonales se someten a la dependencia de la Subsecretaría de Pesca. Escuché con atención tales planteamientos, y confirman lo que había pensado en cuanto a que estaríamos en presencia de un Ministerio de Pesca y Acuicultura disfrazado, lo que es un aspecto muy interesante para tener presente. ¿Es eso lo que se pretende? Porque, en la práctica, si se aprobara el proyecto tal como está, convertiríamos a la Subsecretaría de Pesca en un ministerio. Digámoslo claramente. Eso es algo distinto, obedece a otro concepto e introduce una visión diferente.

Otro aspecto que deseo hacer presente es que cuando se habla de los directores zonales y se plantea que ellos deberán cumplir las directrices de la Subsecretaría de Pesca, aparece naturalmente el juego entre el Consejo Nacional de

Pesca, los consejos zonales y los consejos regionales. Entonces, ¿por qué no se aceptó la idea, ya que se trata de un bien común, de que estos consejos sean tripartitos en su esencia? Igualdad para los estamentos pescador artesanal, pescador industrial y Estado. O sea, con la igualdad de los tres grupos interesados, para lograr una interacción más equitativa, estaríamos reflejando el claro concepto de que la pesca es un bien de toda la nación.

Pienso que estos elementos, tal como figuran en el proyecto, deben modificarse.

Sin embargo, lo esencial es que éste es un problema de Estado. Estoy de acuerdo con el perfeccionamiento de la ley, pero siempre teniendo en mente el futuro de Chile, porque la demanda por los bienes pesqueros se está incrementando. La protección de los espacios marítimos y el libre uso de ellos en beneficio económico de los nacionales son una obligación del Estado.

Votaré favorablemente la idea de legislar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, el pez en el agua no es de nadie en particular. Tampoco tiene precio. Con la captura, instante en que se hace efectiva la propiedad, comienza recién a tener un valor económico. Después se le suman el trabajo, materiales, energía, capital, etcétera.

A este recurso de todos es el Estado el que define el acceso, ya sea libre o cerrado. El proyecto se inclina por lo último, y a una cuota global añade cuotas individuales. Éstas últimas, asignadas sobre la base de capturas históricas, que constituyen un sistema de alto costo de fiscalización. Además, producen el efecto perverso de aumentar el descarte, para imputar a la cuota individual sólo los

pescados que generan mayores beneficios económicos. Y por último, se presta para el falseamiento de las cantidades extraídas.

Así es como se han ido formando los registros estadísticos con los cuales se pretende estrenar la nueva ley. De este modo se premia, precisamente, a los responsables del colapso de las pesquerías. De paso, se priva a la sociedad del beneficio de un patrimonio que le pertenece.

En Islandia, la Corte Suprema proclamó inconstitucional la legislación que estableció cuotas individuales transferibles a favor de un grupo de empresarios. En realidad, éstas vulneran tres condiciones básicas de una política pesquera: la parte biológica, la razón económica y el aspecto social.

El proyecto no reconoce la propiedad pública sobre los recursos contenidos en las 200 millas de uso exclusivo. Con la introducción de los llamados “límites máximos de captura por armador”, como he dicho, se legaliza un traspaso patrimonial de todos los chilenos al sector privado. Esto se produce al consagrar el derecho de los armadores industriales sobre su cuota. La contradicción entre propiedad común y realización efectiva de la misma, a partir de la captura de los peces, se resuelve a favor del empresariado en las mejores condiciones que éste podía esperar. Se estima en mil millones de dólares el valor del traspaso de patrimonio público a la pesca industrial a través de la asignación gratuita de cuotas individuales por un plazo de 15 años.

Un atisbo de lo que viene se da en la asignación de las cuotas para la Primera Región y la Segunda. Allí se consideran dos criterios. Uno, la pesca histórica, y el otro, la capacidad de bodega corregida. Sobre todo este último factor,

¡quedó hecho a la medida de don Anacleto, quizás porque tiene más de un santo en ésta y en otras cortes...!

**--(Aplausos en tribunas).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego guardar silencio en tribunas.

El señor ÁVILA.- El nerviosismo por acelerar al máximo la tramitación de este proyecto se debe al próximo acuerdo con la Unión Europea. Al respecto, ya se aprecia el drástico aumento en las acciones del sector pesquero industrial. Y es lógico. Al poseer cuotas individuales asignables a sus naves, obviamente el valor de los activos sube de manera vertiginosa.

Sin duda, el mejor mecanismo de asignación, desde el punto de vista de la eficiencia y equidad distributiva, es la licitación abierta. Además, quienes van a transar derechos en el mercado deben obtenerlos bajo las mismas reglas que tan ardorosamente reclaman, cuando les conviene. Al respecto, el Fiscal Nacional Económico, en un informe muy poco difundido, de 9 de noviembre de 2001, expresa que “al asignar cuotas por cada unidad de pesquería, se establece un claro límite a la libre competencia en los respectivos mercados”.

Es preciso tener muy en cuenta que el sector social vinculado a la pesca artesanal es el más numeroso y el que más empleos genera, tanto directa como indirectamente. Constituyeron, hace diez mil años, los primeros asentamientos humanos en la costa del Pacífico. Su cultura se desarrolló en íntima relación con el mar. Forma parte de ella el uso sustentable de los recursos marinos. Éstos siempre fueron concebidos para garantizar la vida y el progreso de las comunidades.



La situación de discriminación y desmedro que hoy viven los artesanales se ve perfectamente retratada en la aplicación de limitantes respecto del sector industrial.

Así se aprecia en el siguiente detalle:

1.- Tamaño y capacidad de las embarcaciones. Pesca industrial: sin límites. Pesca artesanal: no más de 18 metros de eslora y 50 TRG.

2.- Cantidad de embarcaciones por armador. Pesca industrial: sin límites. Pesca artesanal: no más de dos por armador.

3.- Permisos de pesca. Pesca industrial: permanentes y transables, transmisibles. Pesca artesanal: meramente formales y sin valor.

4.- Artes y aparejos. Pesca industrial: libres. Pesca artesanal: regulados.

5.- Pesca de arrastre. Pesca industrial: libre. Pesca artesanal: regulada.

6.- Movilidad de la flota. Pesca industrial: libre. Pesca artesanal: sectorizada.

7.- Registro pesquero. Pesca industrial: nacional. Pesca artesanal: regional.

8.- Participación en los consejos. Pesca industrial: mayoritaria. Pesca artesanal: casi nula.

9.- Cuotas pesqueras. Pesca industrial: 80 por ciento. Pesca artesanal: 20 por ciento.

Los objetivos básicos por plasmar en la nueva ley deberían ser:

1.- Propiedad pública sobre los recursos dentro de las aguas bajo jurisdicción chilena. Acceso restringido en aras del bien común.

2. Libre acceso a las pesquerías por parte de los pescadores artesanales. Ellos no atentan contra la biomasa y generan mayor empleo.

3.-Establecimiento de un área de reserva pesquera con fines de sustentabilidad.

4.- Control social sobre los recursos para asegurar respeto a la legalidad y transparencia en materia de regulaciones.

5.- Preservación de los asentamientos humanos, proporcionando oportunidades de empleos seguros y atractivos.

6.- Impedimento de integración vertical del sector industrial, que tiende a monopolizar la actividad.

7.- Distribución equitativa de las cuotas globales de captura, garantizando el acceso a todos los recursos pesqueros.

Tales criterios son coherentes con una responsable política de preservación.

Ahora bien, dada la precariedad de las instancias reguladoras, ha de ponerse el acento muy especialmente en la utilización de artes de pesca selectivos.

En relación a la biomasa, un portaaviones con espineles es totalmente inofensivo al lado de una embarcación menor pero con redes de arrastre o cerco industrial. El problema no está en las naves, sino en los métodos que éstas emplean. De ahí la importancia de regular con criterio conservacionista antes que estrictamente económico.

Por fin, creo que llegó la hora de legislar en aras de un desarrollo sustentable para nuestro país y no en función de los intereses que sistemáticamente han resultado favorecidos hasta ahora.

En razón de que el contenido de este proyecto resulta completamente contradictorio con los objetivos básicos que plantea, no puedo pronunciarme a favor de la idea de legislar y, por lo tanto, me opongo.

He dicho.

**--Aplausos en tribunas.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero hacer presente que, si se renuevan las manifestaciones, me veré en la necesidad de ordenar el desalojo de las tribunas, porque está prohibido hacerlas durante el transcurso de una sesión del Senado.

Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, pienso que el debate más interesante sobre este proyecto de ley, si es que se aprueba -como estimo que va a ocurrir-, estará radicado fundamentalmente en el estudio de las indicaciones. Porque muchas de las expresiones que hemos oído en el debate de esta tarde -algunas provienen de ciertos señores Senadores que a lo mejor van a votar en contra del proyecto- son compartidas por gran parte de los colegas.

Estamos frente a una iniciativa legal muy interesante -sin duda alguna, debió haber sido analizada hace algún tiempo; con ello este proceso sería más tranquilo y pacífico-, y en fecha próxima habrá que resolver sobre la existencia de la actual normativa que rige los procedimientos de pesca a lo largo de nuestras costas.

Se trata de un cuerpo legal que pretende avanzar lo más adecuadamente posible en la administración de las distintas pesquerías de nuestro país y de manera eficiente en la administración de los actores principales, que adoptan distintos nombres, pero que son empresarios. Se les llama "industriales y

artesanales", pero son todos empresarios, con diferentes características en cuanto a capitales y, a lo mejor, objetivos.

En verdad, estamos enfrentados a una situación muy atractiva desde el punto de vista del requerimiento mundial. Chile, con sus productos pesqueros, es capaz hoy día de alimentar a una población de cien millones de personas o más. Pero debemos llegar a los mercados en la forma más adecuada posible, con alta industrialización, entendiendo que esa enorme y maravillosa responsabilidad recae en todos nosotros y no en otros actores.

El Senador señor Ávila ha planteado algunas cosas que, sin duda alguna, son de interés; pero, desde mi punto de vista, vale la pena aclarar otras. Por ejemplo, lo relativo a la propiedad pública.

La totalidad del país -sea en su tierra, en su mar o en sus cielos- pertenece a un solo propietario: el Estado chileno. Lo que ocurre es que éste, a través de distintas normas -algunas surgidas de la tradición, y otras, de imposiciones de la ley-, va estableciendo a quienes entrega derechos de propiedad para la administración de determinados bienes, obligaciones, tales como contribuciones, patentes, tributos y otras cargas impositivas. Y quienes no tienen tales obligaciones carecen de otras responsabilidades que también impone el Estado.

Hoy en día, en el ámbito de la agricultura, los dueños de tierras o de campos tienen derechos sobre éstos, pero deben pagar por ello. Pero también es cierto que deben asumir las responsabilidades y obligaciones impuestas por los organismos del Estado en lo que dice relación a las normas vigentes para la explotación de sus propiedades.

Lo mismo ocurre con las industrias, la minería y la totalidad de las actividades en que se desenvuelven tanto el mundo laboral como el económico y financiero, sea éste público o privado.

Por eso, sin duda alguna, la propiedad del mar corresponde al Estado chileno, el cual entrega derechos para que puedan actuar determinadas empresas, sean medianas, grandes o pequeñas. Así también ocurre en la totalidad del territorio nacional con la agricultura, con la minería y con la actividad aeronáutica.

El Estado, a su vez, debe cumplir su responsabilidad sobre el control social de los recursos. Si no lo hace, no está cumpliendo con su obligación. Por eso hoy día estamos legislando acerca de esta materia.

La preservación de los asentamientos humanos es una responsabilidad ancestral del Estado chileno, a través de todas las formas de desarrollo social, que han estado llevándose a cabo con mucho éxito en algunos momentos y con poco éxito en otros.

Sin embargo, señor Presidente, no advierto una dicotomía profunda entre la responsabilidad u obligación y la propiedad de un derecho. Y en esto pongo especial acento.

Después de haber leído muchas veces el proyecto en debate, como también la ley vigente, y de escuchar las opiniones e intervenciones emitidas esta tarde, tengo una sensación. Ya lo recordaba el Presidente de la Comisión: cerca de cincuenta personas representantes de distintos organismos aludieron a ciertas situaciones que se presentan en la realidad. Se trata de diferencias que producen desigualdades y que son absurdas.

En efecto, diversos elementos pueden favorecer directamente a un sector empresarial que tiene clara propiedad sobre determinado derecho, y no así a otro. Aún más, para determinados grupos de personas que trabajan en el mar no existe el derecho de herencia, del cual gozan sólo algunas. Éste es un hecho que en la normativa legal en proyecto debemos resolver, porque, independientemente de que haya pescadores grandes, algunos más pequeños y otros medianos, la sociedad siempre será así. El día que tengamos igual capacidad, una misma forma laboral y similares objetivos, en verdad habrá terminado el sentido de esta sociedad -o de cualquier otro grupo humano- que pretenda alcanzar metas que armonicen cada uno de los principios y valores que comúnmente la sustentan.

Y debo reconocer que los principios y valores de esta iniciativa legal - los cuales se encuentran sujetos a las normas constitucionales, aspecto que hoy día no está en discusión- representan un paso para generar un gran debate con motivo de las indicaciones.

En ese sentido, me atrevo a adelantar una opinión sobre el particular. Presentaré una indicación -he invitado a otros señores Senadores a suscribirla a fin de que el derecho de propiedad tan arraigado respecto de algunos bienes también exista para los pescadores artesanales. Me parece que esto es importante, por cuanto no hay razón alguna para que ese derecho -que es hereditario exclusivamente en la acción y en el trabajo- se transmita únicamente a los herederos cuando un pescador artesanal muere en alta mar. Sólo así se genera la herencia; pero, si el deceso del causante se produce en tierra por situaciones distintas o por enfermedad, el derecho de propiedad y las obligaciones conexas a él terminan o desaparecen. Esto no es

lógico; provoca un daño en la armonía, tan necesaria para el desarrollo de la gestión y acción de un sector de la sociedad que también es miembro de un mismo Estado.

Señor Presidente, me parece que no discutir en profundidad esta iniciativa legal con motivo de las indicaciones sería un gravísimo error para Chile; un error para las personas que trabajan en el mar; un error para quienes están lejos de éste y no conocen realmente los aspectos trascendentes que involucra; un error para nuestras políticas de exportación y para la economía nacional. Vale decir, implicaría un error si se adopta una posición contraria a analizar a fondo esta materia.

Igualmente, constituiría un error el que la Comisión de Pesca no estudiara en detalle las observaciones -algunas ya fueron manifestadas verbalmente y otras se presentarán por escrito- de los distintos gremios, instituciones y personas, con el objeto de ir consensuando en la mejor forma los resultados de una normativa legal que reúna las defensas de la imaginación creadora de las personas, las fortalezas de quienes están llegando con sus productos al mundo entero, la necesidad lógica y natural de crecer y el hecho de hacer entender a los trabajadores más modestos que todo chileno puede usufructuar del mar, porque es patrimonio del Estado.

Votaré favorablemente la idea de legislar. Y lo voy a hacer pensando en que el gran debate surgirá a raíz de las indicaciones. Me parece que, aun cuando la ley avanza en el proceso de descentralización, es interesante profundizar más en la expresión colectiva relacionada con los derechos y obligaciones, e incluso en lo relativo a la detención de un individuo por haber infringido la veda impuesta respecto de un recurso marino.

Por otra parte, creo que en todos nosotros existe la idea de que, siendo nuestro mar inmensamente rico, aún no se ha podido investigar concienzudamente lo que ocurre en él con las distintas variedades de peces. Hay recursos económicos para ello. Se hizo presente que se destinan al año cerca de 10 millones de dólares para investigación. Pero si se conoce lo que sucede al respecto en otras naciones, donde la cifra para ese objetivo es inmensamente más alta, pareciera que no debiéramos estar conformes con lo que se hace en Chile.

A veces es lógico pensar que existen razones para sostener esa disconformidad, porque en el pasado nuestra pesca se traducía en muchos millones de toneladas de captura de distintas especies, pero hoy día se sobrepasa apenas el millón. Esto demuestra que hubo falta de investigación, de análisis y de observación acerca de los recursos.

Por lo tanto, señor Presidente -y con esto termino-, considero que estamos abriendo las puertas a un análisis muy profundo, para que los derechos de unos puedan también hacerse extensivos a otros y se logren de esta forma caminos que permitan un desarrollo armónico, teniendo presente que la pesca en Chile se transforma y es una de las bases de la Agenda pro Crecimiento, una de las herramientas más trascendentales para el mejoramiento económico y el desarrollo social en nuestras costas.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, estamos frente a un proyecto de ley de indudable importancia económica y social para Chile.



Nació de una necesidad muy evidente, cual es que el sistema establecido en la Ley de Pesca anterior consistía en que, al ser declarada una pesquería en plena explotación, la cuota global favorecía la carrera olímpica entre distintas empresas, provocando inestabilidad en el empleo y, al mismo tiempo, escasa preservación del recurso.

En razón de ello, con los Senadores señores Boeninger y Sabag propusimos hace tiempo una fórmula tendiente a regular de mejor manera nuestro sistema de pesca.

Como representante de la Región del Biobío, debo expresar que estamos en presencia de una actividad económica esencial para el país y que la mayor cantidad de pesca se realiza entre los puertos de Coronel y Tomé. Por lo tanto, se trata de algo fundamental tanto para mi Región como para Chile.

Esta iniciativa, sin embargo, que fija límites máximos de captura, genera inquietudes y perplejidades conceptuales en unos y en otros -vale decir, en todos-, porque en nuestro país hay escaso desarrollo en cuanto al derecho pesquero. En efecto, pese a que la pesca es una actividad tan importante, en el derecho que la regula no existe un desarrollo común que sea comparable, por ejemplo, con el derecho minero.

En primer lugar, el fundamento constitucional del derecho pesquero se basa en las normas generales del dominio, porque la Carta Fundamental contiene normas especiales relativas a los derechos minero y de aguas, no así al de pesca.

Sería conveniente plantear -yo, por lo menos, lo estoy estudiando- un proyecto de reforma constitucional a fin de dar fundamento claro y sólido al derecho de pesca.

En segundo término, el artículo 596 del Código Civil y la Convención del Mar establecen que el Estado tiene soberanía para explotar y conservar los recursos marítimos en el mar jurisdiccional. Pero esta norma no es clara jurídicamente. ¿Qué significa “soberanía para explotar”? ¿Es equivalente al dominio del Estado sobre las minas, o es otro tipo? La norma no habla de propiedad, sino de soberanía para explotar. Se ha entendido que el Estado tiene soberanía para regular la explotación que pueden hacer él mismo o los particulares.

Respecto de los peces propiamente tales, son cosas -como establece el Código Civil- que no pertenecen a nadie y el modo de adquirir su dominio es la ocupación. Distinto es el caso, por ejemplo, del derecho minero, con el cual siempre hago una comparación.

Lo que ha suscitado mayor controversia jurídica es qué tipo de derecho hay implícito en la autorización o permiso de pesca. Según algunos, se trataría de aquello que se llama “derecho sobre cosas incorporales”, ya que, conforme al Código mencionado, sería una suerte de dominio. Otros no opinan así. Entre ellos, la Comisión de Constitución del Senado, que en un informe al respecto (boletín 2.274-03) expresa que “en la actualidad los armadores que operan en pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, lo hacen en base a autorizaciones de pesca otorgadas por la autoridad administrativa”, y que “tales autorizaciones no configuran propiamente derechos que se hayan incorporado a sus respectivos patrimonios.”.

Dicha Comisión considera que se trata de permisos administrativos habilitantes y que, por tanto, la autoridad administrativa tendría pleno derecho para cancelarlos sin necesidad de expropiar o de pagar a las personas que resultaran perjudicadas.

Expongo estas consideraciones de orden general para aclarar ciertos conceptos, porque no cabe duda de que después influirán en las normas específicas del proyecto.

Teniendo en cuenta que todos pretendemos buscar un equilibrio adecuado entre pesca industrial y artesanal; fomentar la explotación pesquera industrial; dar mayor valor agregado a los productos que se sacan del mar; aumentar las fuentes de ocupación; crear mayores empleos, y, al mismo tiempo, resguardar los recursos hidrobiológicos, que pueden ser escasos, ¿cuáles son las objeciones que se formulan a la iniciativa?

Entiendo que el principal reparo no es tanto al límite máximo de captura, como a por qué no se licita. ¿Y por qué no se contempla la licitación? ¿Por qué los actuales armadores o industriales pesqueros tendrían ese derecho por quince años -ya no por dos-, garantizado por ley? A mi juicio, éste será uno de los puntos más controvertidos durante la discusión en particular.

Hay dos razones que me mueven a pensar que resultaría muy difícil efectuar un proceso de licitación.

Primera, la estabilidad económica y laboral. Conociendo el sector industrial de Talcahuano, por ejemplo, me puedo imaginar fácilmente lo que significaría el que mañana se dijera: “Todos estos permisos deberán licitarse”. Quedarían en completa inestabilidad tanto la propiedad industrial como la fuente laboral. Esta observación habrá de pesar mucho al momento de resolver.

Y segunda, la discusión jurídica -puede ser interminable- sobre la naturaleza de los derechos de quienes hoy explotan con permisos de pesca. Si bien la Comisión de Constitución estableció que se trata de permisos administrativos

habilitantes, habrá tantos informes jurídicos como se desee para sostener lo contrario: vale decir, que, al igual que en la concesión minera o respecto de los derechos de agua, tales permisos constituyen una suerte de propiedad y, en consecuencia, la cancelación de ellos implicaría una expropiación.

Todo eso, más la urgencia de que la ley en proyecto entre pronto en vigencia, no por motivos económicos tales como que suban o bajen las acciones (lo que también será preciso examinar), hacen aconsejable obviar la licitación.

En la eventualidad de que a los actuales empresarios se les concediera por quince años un permiso de pesca -tan lucrativo como aquí se ha indicado-, debería hacerse efectiva la hipoteca social que pesa sobre cualquier propiedad privada. En este sentido, durante la discusión particular deberíamos revisar a fondo el sistema de patentes, para el cual el proyecto enviado por el Ejecutivo contempla ya un aumento.

Pienso que a la patente que debe pagar una nave y que da determinados derechos debería agregarse una segunda, equivalente a un royalty, por el derecho a capturar.

Así como se ha planteado cobrar un royalty en la actividad minera, igual exigencia debería hacerse en el sector pesquero respecto del permiso por el máximo de captura. O sea, que en éste, aparte pagar patente por la nave, se pague otra patente o un royalty por la autorización para pescar.

Los mayores recursos que el Estado percibiría como contrapartida de haber entregado, sin licitación, esos permisos por quince años, deberían destinarse tanto a la investigación pesquera como al fomento de la pesca artesanal. Esto,

ciertamente, sin perjuicio de los tributos generales que corresponde pagar a las empresas pesqueras.

Otra objeción al sistema propuesto es que se presta para la especulación. Efectivamente, alguien podría comprar una empresa con su permiso de límite máximo de captura y no explotarla. Así ocurre en el ámbito minero, donde se puede denunciar una pertenencia y no explotarla. Pero en el caso de la pesca se dejaría cesantes a los trabajadores y se perjudicaría al Estado, y en definitiva a todo el país, porque no se pagarían los tributos respectivos.

Por eso el Ejecutivo propuso una norma en virtud de la cual cada cinco años se evaluará si el dueño de un permiso de pesca ha hecho uso de hasta el 90 por ciento del límite máximo de captura. Si así no fuere, caducaría el permiso.

Sinceramente, creo que cinco años es mucho. ¡Es mucho! Porque si - como han señalado aquí algunos señores Senadores, entre ellos el Honorable señor Ávila-, a través del futuro convenio con la Unión Europea, se abriera la actividad y llegaran a Chile inversionistas españoles y compraran empresas pesqueras, podrían paralizar la pesca nacional al no explotarla. ¿Para qué? Para aumentar los precios internacionales o realizar distintas especulaciones.

Considero que el Estado debe contar con capacidad fiscalizadora y atribuciones para hacer efectiva la sanción antes de los cinco años.

En síntesis, es necesario equiparar los permisos de pesca por quince años, con hipoteca social, con la mayor patente, y por otra parte, con la fiscalización estatal, para evitar la especulación.

Hay un aspecto que me parece demasiado débil: el concerniente a la actividad pesquera de transformación. Está regulada en un solo artículo, en

circunstancias de que es vital. Si algún mérito tuvo el proyecto de ley que promovimos con los Senadores señores Sabag y Boeninger, fue que aumentó considerablemente el valor agregado en las empresas extractivas. Y hoy existe mayor mano de obra ocupada, como se puede apreciar en Talcahuano.

Por lo tanto, la presente iniciativa debería profundizar más en la actividad pesquera de transformación y facilitarla, incentivarla, porque al final dará mayor valor a nuestras exportaciones y aumentará los requerimientos de mano de obra.

Los trabajadores industriales aspiran a algo que parece muy sensato: que los permisos de pesca puedan utilizarse regularmente en el tiempo, a fin de que haya estabilidad laboral para los obreros. Desgraciadamente, no logro imaginar cómo establecer esto en una ley; pero eso sería lo lógico. Hasta ahora, sin embargo, el mercado ha resuelto la materia sin que se hayan producido despidos masivos ni concentración en el uso del permiso de pesca en algún tiempo muy limitado.

Respecto a la pesca artesanal -otro capítulo esencial-, el proyecto establece importantes conquistas. Por ejemplo, cerrar la franja artesanal de cinco millas desde la Quinta Región al sur. Podrá discutirse por qué no extenderla a todo el país; ello me parece justo, pero para eso está el segundo informe. Se trata de un problema muy serio, que habrá que analizar; pero es un avance que la iniciativa contemple por lo menos dicha zona.

El proyecto también posibilita el trabajo en común de los pescadores artesanales de zonas adyacentes. Además, establece una diferencia lógica entre el pescador artesanal propiamente tal y el armador artesanal que tiene determinado

número de trabajadores a su costa y naves de suficiente magnitud. Por tanto, hablamos de una dimensión económica bastante diferente y mayor.

A mi juicio, lo más importante son el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal y el Fondo de Investigación Pesquera.

La Constitución Política prohíbe establecer impuestos para determinado fin, lo cual es una sana norma de administración económica, como bien lo sabe el señor Presidente, por haber sido Ministro de Hacienda. Pero el Gobierno, respecto a otras leyes, no ha cumplido su palabra cuando ha dicho “Todo lo que se recaude por este rubro lo destinaré a este otro”. Por ejemplo: “Todo el IVA de los libros lo destinaré al Fondo de Desarrollo del Libro y la Lectura”. Y no ha sido así.

Entonces, nos asalta la duda de que los recursos obtenidos por concepto de mayores tributos y patentes, y que, según se manifestó, se destinarán a investigación pesquera, o al Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, se diluyan después en el buen manejo administrativo del Estado y no lleguen al sector.

No observo un mecanismo legal real para que aquello ocurra. Y, obviamente, el compromiso de los Ministros -no por cierto del de Economía, que nos acompaña, ni tampoco del Subsecretario, quienes honran su palabra. (espero...), sino de otras Carteras-) no ha sido suficiente. Por eso, pienso que este punto habrá de aclararse solemnemente en la Comisión.

En tal virtud, por la Región del Biobío, por los pescadores artesanales y por la estabilidad de la actividad industrial y de los trabajadores industriales, anuncio que votaré a favor de la idea de legislar.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Sabag es el último Senador inscrito.

Habiéndose agotado el tiempo del Orden del Día, propongo prorrogarlo hasta el término de la intervención de Su Señoría.

Acordado.

Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, el principal objetivo de este proyecto es dar estabilidad al sector de la pesca extractiva.

En efecto, la base de la conservación -ella se sustentaba en el control del denominado “esfuerzo de pesca” y se traducía en limitar el acceso a las pesquerías- se cambia por el control efectivo sobre las capturas, imponiéndose a los diferentes agentes una nueva medida de administración, que limita a un máximo lo que cada cual puede capturar, de acuerdo a su historial y capacidad autorizada. Ésta ha sido la tendencia histórica en un importante número de países pesqueros, y Chile no ha sido la excepción.

Puede afirmarse que los efectos de la ley N° 19.713, llamada “Ley Transitoria del Límite Máximo de Captura”, constituyen el cambio más importante en la legislación pesquera de la última década. En efecto, han sido beneficiosos en tres aspectos que deseo señalar.

Primero, tras un necesario ajuste del sector debido al desmedido crecimiento de las capturas en los últimos años, con la aplicación del límite máximo de captura por armador se produjo estabilidad en el empleo y mejoramiento de la calidad de los mismos.



Segundo, se ha avanzado en forma importante en el incremento del valor agregado de la producción pesquera, aprovechándose mejor las capturas e introduciéndose nuevas formas de procesos de apertura de nuevos mercados. Esto adquiere aún mayor relevancia, ya que se realizó sin necesidad de aumentar la captura de los años anteriores, y el mayor valor agregado a sus productos representa un incremento de alrededor de 19 por ciento.

Tercero, disminuyeron notablemente los accidentes laborales, al terminarse la carrera olímpica. Ésta hacía competir desmedidamente a las embarcaciones por la cuota global, para capturar más y más antes que su vecino, lo que acarrea serios problemas laborales y de conservación.

La nueva forma de administrar los recursos pesqueros por medio del “Límite Máximo de Captura”, concepto básico del proyecto que analizamos ahora, se inspiró en la experiencia internacional, pero se basó en la realidad chilena, incorporando elementos que la distinguen y diferencian de las denominadas “cuotas individuales transferibles”, utilizadas en otros países, las que son de duración permanente, con las características plenas de la propiedad y libremente transferibles.

En nuestro caso, se conciben como herramientas para el manejo y ordenamiento pesquero, prevaleciendo en todo momento la autorización de pesca como título principal para realizar la actividad pesquera y, por lo tanto, mantienen el carácter de concesiones o derechos administrativos de uso, sujetas a causales de caducidad, y su transferibilidad sólo es posible con la nave, lo cual se establece en la Ley General de Pesca y Acuicultura, de 1991, en su artículo 23. Se despejan con estas características los fantasmas del lucro fácil o las especulaciones a que pueden dar origen la transferibilidad total, la concentración en pocas manos de las cuotas de

pesca y la entrega permanente de derechos de pesca solamente a un grupo de personas.

El proyecto propone extender este nuevo régimen por un período de años tal que permita a los agentes productivos estructurar su actividad sobre bases sólidas, y al mismo tiempo, como contraprestación por esa exclusividad, eleva el valor de la patente pesquera que tendrán que pagar los propietarios de las naves, activas o pasivas, que originen derechos de pesca.

La iniciativa que hoy analizamos contiene otras materias igualmente importantes. Entre ellas cabe destacar, en primer término, relevantes innovaciones a la pesca artesanal referidas a la toma de decisiones sobre administración; registro pesquero artesanal; áreas contiguas; áreas de manejo y Fondo de Fomento. Sin embargo, lo más importante es que recoge una realidad que se ha desarrollado con una marcada tendencia en los últimos años, consistente en la aparición en este sector de un importante grupo de micro y pequeños empresarios dueños de lanchas, los que conviven con el pescador de bote amarillo sin cubierta, a remo o con motor fuera de borda.

Es perfectamente posible la coexistencia de estos dos grupos. Para el primero, dueños de lanchas, el proyecto propone su plena incorporación a las exigencias de ordenamiento, tales como las obligaciones de pagar patente, utilizar posicionador satelital y certificar sus desembarques. Creemos, igualmente, que este importante grupo de pescadores lancheros debe incorporarse en forma paulatina a regímenes que les otorguen asignaciones individuales y participar plenamente del ordenamiento pesquero. Esto, de modo que no exista en el país un sector industrial

con un tipo de ordenamiento y uno artesanal donde se mantiene la carrera olímpica, lo que provoca indefectiblemente el término anticipado de sus cuotas.

Ésa es la esencia del problema que deriva frecuentemente en protestas callejeras, de todos conocidas. Deseamos terminar con esto. Pensamos firmemente que hay espacio para todos en nuestro mar. Es un asunto de ordenamiento y respeto por las medidas de conservación.

Otra de las materias importantes que aborda el proyecto se refiere a la institucionalidad del sector, la que se ajusta al nuevo escenario pesquero del país, manteniéndose básicamente los Consejos de Pesca y creándose los Comités Técnicos.

El Consejo Nacional de Pesca, en sus diez años de funcionamiento, ha resultado ser un organismo eficaz para hacer efectiva la participación de los agentes en la administración pesquera del país. Ha colaborado eficientemente con la autoridad, sesionando en más de setenta oportunidades desde su creación, abordando y enriqueciendo las resoluciones en materias para las cuales tiene facultades asesoras y resolutorias. Las decisiones sobre cuotas globales y las relacionadas con la plena explotación han sido aprobadas, por abrumadora mayoría, en concordancia con las propuestas de la Subsecretaría de Pesca, reflejando así la constante preocupación del Consejo por la conservación de los recursos pesqueros del país.

No nos parece conveniente debilitar las atribuciones del Consejo Nacional de Pesca. Por el contrario, estimamos que constituye el lugar apropiado para analizar todas las cuotas que la autoridad propone y no sólo aquellas ligadas a las pesquerías en plena explotación.

Los consejos zonales de pesca, sin embargo, no han funcionado como hubiésemos querido, por lo cual ameritan, a nuestro juicio, una reingeniería, que el proyecto recoge parcialmente. Por tal motivo, durante la discusión particular formularemos indicaciones en tal sentido.

La iniciativa, además, crea los comités técnicos, como órganos auxiliares de carácter consultivo en materias de su competencia, que estarán integrados por profesionales idóneos. Ello, sin lugar a dudas, contribuirá a mejorar las decisiones en el ámbito de la administración y la conservación pesqueras.

El proyecto trata otros temas de enorme importancia, como los planes de manejo, que requieren ser revitalizados, y la desconcentración funcional, en virtud de la cual se otorgan atribuciones especiales a los directores zonales, que éstos podrán utilizar sin necesidad de recurrir al nivel central; incorpora asimismo nuevas medidas de administración, y adopta los principios precautorio y ecosistémico, que permitirán modernizar nuestra legislación y ponerla al más alto nivel internacional.

La actual Ley de Pesca, pese a haber sido concebida como normativa transitoria, ha alcanzado relevantes logros y una gran eficiencia en su aplicación. Ha cumplido plenamente los objetivos que nos propusimos en su oportunidad.

Por ser dicha legislación un éxito ya probado, parece conveniente acoger la iniciativa en debate, que llevará estabilidad, seguridad e inversión al sector, y dará plena garantía y equilibrio a todos los actores involucrados, con pleno resguardo de los recursos pesqueros del país.

Por tales razones, señor Presidente, voy a votar favorablemente la idea de legislar, sin perjuicio de plantear en su momento las indicaciones que considere pertinentes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha terminado el tiempo correspondiente al Orden del Día.

En conformidad a los acuerdos de Comités adoptados hoy, el debate general continuará en la sesión ordinaria de mañana, hasta las cinco de la tarde. A partir de esa hora, los Senadores que deseen intervenir deberán hacerlo dentro de los cinco minutos de que disponen para fundamentar su voto.

**--Queda pendiente la discusión general del proyecto.**

-----

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Acaba de llegar a la Mesa un proyecto de acuerdo, suscrito por los Honorables señores Zaldívar (don Andrés), Naranjo, Viera-Gallo, Flores, García, Vega, Prokurica, Páez, Muñoz Barra, Moreno, Lavandero, Cordero y Parra, mediante el cual se propone la creación de una comisión especial destinada a estudiar los proyectos referidos a los cuerpos de bomberos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Este proyecto debe quedar para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria de mañana.

El señor NARANJO.- ¿Por qué no se vota de inmediato, señor Presidente, dada la amplitud de bancadas que lo respaldan?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Para ello se requiere acuerdo unánime.

Yo prefiero que quede para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria de mañana, a fin de dejarlo abierto y, con ello, posibilitar que quien desee adherir lo haga.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Quiero expresar mi adhesión, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Los Senadores que deseen adherir podrán hacerlo en Secretaría.

**--El proyecto de acuerdo queda para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria del miércoles 21 de agosto.**

## VI. INCIDENTES

### PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

-----

**--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:**

Del señor MORENO:

Al señor Ministro de Obras Públicas y a los señores Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas e Intendente de la Sexta Región, acerca de FINANCIAMIENTO PARA DOTAR DE AGUA POTABLE A LOCALIDADES

DE COMUNA DE NAVIDAD; y al señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, solicitándole CALIFICACIÓN DE “TURÍSTICA” PARA COMUNA DE LA ESTRELLA (SEXTA REGIÓN).

Del señor NARANJO:

Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, pidiéndole información sobre OBLIGACIÓN DE COLOCAR EN MICROBUSES Y TAXIBUSES DE SANTIAGO NÚMEROS TELEFÓNICOS PARA HACER RECLAMOS, y al señor Director del Servicio Nacional del Consumidor, en cuanto a INCIDENCIA DE PUBLICIDAD COMERCIAL EN CUENTAS DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR CABLE.

Del señor PROKURICA:

Al señor Ministro Secretario General de Gobierno, preguntándole cuáles son los MEDIOS DE PRENSA USADOS EN TERCERA REGIÓN PARA DIFUNDIR PROGRAMAS Y PROYECTOS PÚBLICOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD; a la señora Ministra de Educación, consultándole sobre fecha de INSTALACIÓN DE LÍNEA TELEFÓNICA PARA INTERNET EN ESCUELA DE INCA DE ORO (TERCERA REGIÓN), y al señor Director del Servicio Nacional de Turismo, en cuanto a INCLUSIÓN DE REGIÓN DE ATACAMA EN CIRCUITOS TURÍSTICOS PARA PERSONAS DE TERCERA EDAD.

-----

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

**CASO TUCAPEL JIMÉNEZ. RÉPLICA A SENADORES SEÑORA FREI Y SEÑOR  
VIERA-GALLO**

El señor NOVOA.- Señor Presidente, en la hora de Incidentes de la sesión del martes de la semana recién pasada fui aludido con motivo de intervenciones referidas al caso Tucapel Jiménez.

Al respecto, señalaré lo siguiente.

En primer lugar, quiero destacar que, después de 20 años y tras una larga investigación judicial, el Ministro Sergio Muñoz, cuyo trabajo es encomiable y cuya rectitud como juez no deja lugar a dudas, llegó a determinar con absoluta precisión quiénes tuvieron participación en el alevoso crimen de Tucapel Jiménez, sea como autores, cómplices o encubridores.

La exhaustiva investigación, durante la cual fueron citados a declarar ministros y otras autoridades de la época, concluyó sin establecer responsabilidad alguna para ningún funcionario de Gobierno. Y ello, no porque no se haya podido probar responsabilidades o porque se omitieron diligencias, sino porque, simplemente, aquéllas no existieron.

Yo y el Senador Fernández prestamos toda nuestra colaboración al señor Ministro, a quien manifestamos que no invocaríamos fuero alguno. Personalmente, le expresé que no tenía nada que ocultar; que procediera a efectuar la diligencia con la más absoluta libertad, sin consideración alguna a rango o fuero, y que me ponía a su disposición para lo que él estimare conveniente.



Aun cuando estoy consciente de que el proceso se halla sujeto a apelación ante instancias superiores, el trabajo efectuado por el señor Ministro me parece contundente y esclarecedor.

En segundo lugar, y precisamente por la acuciosidad de la sentencia, debo manifestar mi más enérgico repudio a la actitud de quienes, no obstante la claridad de ella, insisten, con motivaciones que prefiero no calificar, en vincular a autoridades de la época con aquel deleznable crimen.

Quienes, para aparentar dar seriedad a todo tipo de elucubraciones, citan partes del fallo o intentan demostrar conocimiento del proceso, no reparan, o deliberadamente lo silencian, en el hecho más que elocuente de que al Senador que habla y al Honorable señor Fernández ni siquiera se les menciona en la extensa resolución del Ministro Muñoz.

Señor Presidente, ni una línea y ni una sola palabra del fallo permiten suponer relación alguna entre los Senadores que fuimos aludidos y aquel repudiable delito. Aun más, habiendo prestado declaración en la causa, ni siquiera somos nombrados en la sentencia. No obstante, se insiste, de manera oblicua, velada, artera, en sembrar dudas.

En tercer lugar, quiero responder derechamente a la Senadora Frei - lamento que no se encuentre en la Sala-, quien señala que le impresiona que las autoridades de la época nada supieran ni sospecharan del plan para asesinar a Tucapel Jiménez. Y se refiere, entre otros, a mí, expresando que como Subsecretario General de Gobierno, del cual dependía la Secretaría Nacional de los Gremios, debí haber sabido o sospechado algo.

A la señora Senadora le digo que nada supe ni sospeché. Basta revisar el fallo, ver quiénes fueron condenados y las circunstancias que rodearon el hecho para concluir que nada podíamos saber quienes desempeñábamos funciones de Gobierno.

Lo que me impresiona es que después de un fallo tan categórico, en el que ninguna persona de la Secretaría Nacional de los Gremios -a la que aludió la Senadora Frei- aparece como responsable, a pesar de haberse investigado ampliamente, se insista en tal vinculación, con el claro propósito de intentar enlodar la imagen de quienes hoy ocupamos cargos de representación popular.

Finalmente, señor Presidente, deseo referirme a las expresiones del Senador Viera-Gallo, quien, a raíz de la intervención de la Senadora Frei, aprovecha la ocasión para lanzar infundios y acusaciones de extrema gravedad, haciéndolo en la Sala y, por lo tanto, amparándose en su fuero.

El Senador Viera-Gallo habla de valentía para enfrentar responsabilidades. Sin embargo, a diferencia de la actitud de quienes concurrimos a declarar ante el Ministro Muñoz despojándonos de cualquier privilegio, lanza infundios o calumnias encubiertas, pero, naturalmente, se cuida de hacerlo revestido de inviolabilidad.

El Senador Viera-Gallo, al contestar a los Honorables señores Fernández y Canessa, considera lamentables sus exculpaciones y, junto con decir que no tiene ningún antecedente para afirmar la culpabilidad de ellos (imagino que diría lo mismo de mí; por eso hago causa común con estos colegas), señala que los sancionados por el Ministro Muñoz fueron los autores materiales, pero no los intelectuales, los cuales dicho Magistrado no pudo identificar. Y agrega, para que no

quepa duda de cuál es su imputación: "Entonces, lo hecho por la Senadora Frei fue algo muy simple: sacó a relucir las responsabilidades políticas de personas que en esa época ocupaban cargos de responsabilidad..."

Esas afirmaciones, en el contexto en que fueron hechas, son de extrema gravedad, sobre todo si provienen de un abogado.

El Senador Viera-Gallo sabe, o debiera saber, que los autores intelectuales son tan autores como los materiales y que el juez en lo penal tiene la obligación de agotar la investigación, lo que ciertamente un ministro competente como el Ministro Muñoz hizo. Su Señoría sabe, o debiera saber, que después de su acuciosa investigación el referido Magistrado determinó autorías intelectuales y aplicó las respectivas condenas. Si no estableció otras, fue sencillamente porque no las había.

Por último, el Senador Viera-Gallo sabe, o debiera saber, que, frente a un delito específico, mal podría hablarse de responsabilidades políticas. Si algún funcionario de Gobierno o cualquier otra persona hubiese instigado, conocido, amparado o, de cualquier otra forma, participado en la comisión de ese delito, antes del hecho o después de él, no tendría responsabilidad política: tendría responsabilidad penal, como autor, como cómplice o como encubridor.

El pretender sacar a colación supuestas responsabilidades políticas frente a un crimen específico es una forma artera de aprovechar políticamente una situación desgraciada. Hacer acusaciones sin fundamento alguno, insinuar vinculaciones con hechos delictuales, dar a entender que existen responsabilidades pero que no se ha podido probarlas, son prácticas inaceptables; contribuyen a

enrarecer el clima de convivencia que necesitan el Senado y la democracia; constituyen prácticas que en el pasado causaron mucho daño a nuestra patria.

Ha sido también una nefasta práctica mentir y mentir con la intención de que algo quede, o destruir o intentar destruir la honra de personas. Edmundo Pérez Zujovic fue una víctima de tales prácticas; el Senador Jaime Guzmán también lo fue.

Sólo queda esperar, señor Presidente, que tales prácticas no reaparezcan en nuestro país.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Restan 13 minutos al Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes.

No los ocupará.

En el tiempo del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Romero.

#### **CREACIÓN DE SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR**

El señor ROMERO.- Señor Presidente, quiero referirme al proyecto que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

En mi opinión, es fundamental que una iniciativa de tal naturaleza sea conocida, difundida, analizada y reflexionada, porque no cabe la menor duda de que hoy día los adultos mayores son parte de una sociedad que cada vez les da mayores espacios dentro de sus actividades.

En tal sentido, me parece del caso hacer una síntesis de la normativa en comento.

Se establece en la ley en proyecto que el Servicio Nacional del Adulto Mayor velará por la plena integración de éste a la sociedad, por su protección ante el abandono e indigencia y por el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen.

### **Principales aspectos del proyecto**

Se asignan al Servicio Nacional del Adulto Mayor las siguientes funciones:

1.- Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas que deban efectuarse para diagnosticar y contribuir a la solución de los problemas del adulto mayor, velando por su cumplimiento y ejecución.

2.- Incentivar la participación del sector privado en la atención de las necesidades del adulto mayor y en la solución de los problemas derivados del proceso de envejecimiento.

3.- Fomentar la integración del adulto mayor en el seno de su familia y de la comunidad, y promover su inserción de forma que se mantenga activo en beneficio propio y de la comunidad.

4.- Prestar asistencia técnica y supervisar a organismos privados, con o sin fines de lucro, que brinden acogida y atención integral al adulto mayor.

5.- Desarrollar y mantener un sistema voluntario de información de carácter público relativo a los servicios que se presten al adulto mayor.

Para cumplir lo anterior, se establecerá un registro de personas naturales y jurídicas que presten servicios remunerados y no remunerados a los

adultos mayores. El respectivo reglamento deberá regular la forma en que él será confeccionado.

6.- Realizar, por sí o a través de terceros, programas de capacitación y difusión tendientes a lograr el desarrollo integral del adulto mayor en sus distintas áreas y niveles.

7.- Realizar, por sí o a través de terceros, estudios que tengan por objeto mantener un permanente diagnóstico sobre la diversidad de situaciones que caractericen al adulto mayor.

8.- Incentivar la descentralización de las políticas sociales en favor de los adultos mayores a través de la participación activa en la gestión y aplicación de ellas por los gobiernos regionales, provinciales y comunales.

9.- Fomentar y promover la inserción del adulto mayor en el mundo del trabajo.

#### **De la organización del Servicio**

La administración y dirección superior del Servicio del Adulto Mayor corresponderán al Director Nacional, quien será nombrado por el Presidente de la República.

Entre las funciones y atribuciones del Director Nacional cabe destacar las siguientes:

- 1) Establecer la organización interna del Servicio.
- 2) Contratar estudios técnicos relacionados con los objetivos del Servicio.

3) Preparar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto del Servicio y sus modificaciones.

4) Presidir el Comité Consultivo del Adulto Mayor.

5) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Director Nacional podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la Administración del Estado y de las municipalidades la información y antecedentes que estime necesarios que digan relación al adulto mayor. Será obligatorio para los referidos entes proporcionar oportuna y debidamente la información y antecedentes requeridos.

#### **Del Comité Consultivo del Adulto Mayor**

También habrá un Comité Consultivo del Adulto Mayor, que tendrá por objeto asesorar al Director Nacional en todo lo relativo a las acciones, planes y programas del Servicio, y en general, dar su opinión acerca de las materias en que se solicite su colaboración.

El Comité será presidido por el Director Nacional del Servicio y estará formado por siete académicos universitarios con amplia trayectoria en materias relativas al adulto mayor; cuatro personas provenientes de asociaciones de adultos mayores que se encuentren inscritas en un registro que llevará el Servicio, todos los cuales serán designados por el Presidente de la República y se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con su confianza; y cuatro representantes elegidos por las personas o instituciones inscritas en el registro respectivo.

Los miembros del referido Comité no percibirán remuneración por el desempeño de sus funciones; deberán sesionar a lo menos una vez al mes; durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos. Sus acuerdos no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el Director Nacional.

### **De los Comités Regionales**

También habrá Comités Regionales. Y esto es fundamental, porque se enmarca dentro de los planes de descentralización que siempre hemos estado impulsando.

Los Comités Regionales para el Adulto Mayor estarán encargados de realizar todas las acciones encomendadas por el Servicio tendientes a la implementación de la política nacional del adulto mayor; administrar el Fondo Concursable para el Adulto Mayor, y asesorar al intendente en la promoción y aplicación a nivel regional de los planes y programas que beneficien a los adultos mayores.

Los Comités serán presididos por el secretario regional ministerial que nombre el intendente y estarán integrados, además, por los SEREMIS que dicha autoridad designe.

Asimismo, se integrarán a los Comités los representantes de las municipalidades y de las organizaciones civiles de la región que presten servicios o realicen trabajos directos con los adultos mayores. El mecanismo y porcentaje de representación serán determinados por el intendente, de acuerdo a criterios objetivos.



**Del Fondo Nacional del Adulto Mayor**

También habrá un Fondo Nacional del Adulto Mayor. Se crea un fondo concursable de financiamiento de iniciativas de apoyo directo al adulto mayor. Un reglamento deberá definir el modo de operar de dicho fondo.

El Servicio pondrá los recursos pertinentes a disposición de cada una de las regiones a través de comités regionales, los que se asignarán a organizaciones de adultos mayores o a aquellas que trabajen con éstos y que postulen proyectos.

La transferencia de fondos a cada Región se deberá sujetar a criterios de objetividad, como concentración de población adulta mayor, índices de pobreza y carencia de la población total, así como del grupo etario adulto mayor y/o nivel de asociatividad de adultos mayores en cada Región.

Regionalmente, la priorización de los proyectos deberá llevarse a cabo en conformidad a parámetros objetivos que consideren variables como, entre otras, número de beneficiarios, sustentabilidad en el tiempo de los proyectos presentados, capacidad de aprendizaje instalada, programas cuyos objetivos tiendan a fomentar la gestión de las organizaciones de adultos mayores, asociatividad de éstos, intersectorialidad de los diversos servicios u organismos del lugar en que las actividades planeadas se desarrollarán.

Con todo, cada Comité Regional para el Adulto Mayor podrá fijar criterios objetivos para la selección de proyectos, de acuerdo con su realidad regional, debiendo sujetarse la selección al respectivo reglamento.

Por otra parte, cuando se trate de actividades permanentes de mantención, apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados desarrolladas por instituciones públicas, entre ellas las municipalidades o entidades

privadas sin fines de lucro que dispongan de la infraestructura y personal necesarios para el adecuado cumplimiento de dichas actividades o funciones, tales instituciones podrán ser objeto de financiamiento directo por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, a través de convenios de hasta dos años, renovables, entre dicho Servicio y la institución beneficiaria.

Señor Presidente, el espacio que poco a poco se han ganado los adultos mayores en nuestra sociedad actual requiere apoyo concreto y específico de las instituciones del Estado y del Congreso Nacional. En este sentido, nuestro aporte como legisladores será siempre el de velar por que la legislación, en su desarrollo y aplicación, sea eficaz, oportuna y adecuada al respeto, admiración y cariño que nuestros adultos mayores merecen.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, como Comité Renovación Nacional respaldo la intervención del Honorable señor Romero.

#### **DESPOBLAMIENTO DE SECTOR RURAL Y MODIFICACIÓN DE LEY DE SUBVENCIÓN EDUCACIONAL. OFICIOS**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, deseo hacer notar la crónica falta de presupuesto de las municipalidades para financiar las escuelas de los sectores rurales con baja densidad poblacional.

Si se revisan las cifras del censo de 2002, se verá que en Chile la población rural ha disminuido a 13,3 por ciento del total. Si bien este fenómeno obedece a cierta tendencia mundial, en nuestro país la gente se traslada del sector rural al urbano dejando a aquél sin desarrollo y alimentando directamente al sector

terciario de la economía, sin agregar valor a los recursos naturales. Y en este proceso el sector rural, incluso, queda deteriorado.

En ese sentido, la educación rural juega un papel muy importante para afianzar positivamente la población. En tal caso, la ley sobre subvenciones a establecimientos educacionales vigente no cubre todos estos criterios en forma amplia y efectiva.

Por ello, me gustaría contar con todos los antecedentes de que respecto de esta materia dispongan el Ministerio de Educación y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Es importante revisar la citada ley de subvenciones con miras a modificarla según criterios de ubicación geográfica, densidad poblacional y aspectos de mínima soberanía. Así, en los distintos rincones de Chile no se generarán espacios vacíos, que finalmente redundan en problemas sociales en las grandes urbes.

Por lo tanto, solicito que, en mi nombre, se oficie a los Ministerios de Educación, del Interior y Secretaría General de la Presidencia, y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, pidiéndoles el envío de los antecedentes señalados.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.**

#### **TRASPASO DE PROVINCIA DE PALENA A UNDÉCIMA REGIÓN. OFICIOS**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en la Región de Aisén se celebró una suerte de seminario -entre comillas- exploratorio, de carácter muy cerrado, para prospectar los

antecedentes que marcarían la conveniencia del traspaso de la provincia de Palena desde la Décima Región a la Región de Aisén.

La verdad es que un seminario exploratorio cerrado no tiene sentido. La investigación debe hacerse en forma amplia, con datos requeridos de manera clara y conociendo oportunamente los pros y los contras, a fin de avanzar en la concreción de la idea.

En todo caso, tal planteamiento ha creado algunos elementos positivos, como el aumento del presupuesto que la Décima Región destina a la provincia de Palena.

Solicito oficiar al Ministerio del Interior y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo con el objeto de que se me envíen los antecedentes expuestos en dicho seminario exploratorio, además de otros de que dispongan sobre la materia.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.**

## **DESAFÍOS PENDIENTES PARA INTEGRACIÓN PATAGÓNICA**

### **CHILENO-ARGENTINA. OFICIOS**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, el fin de semana pasado sostuve en Chubut una reunión de trabajo con la Senadora señora Marta Raso, quien representa a esa provincia en el Congreso Nacional argentino.

Entre los temas tratados se encuentran los corredores bioceánicos, la integración del gas y la necesidad de que la Patagonia - tanto la chilena como la argentina- sea limpia y no nuclear.

En la zona austral, lo relativo a corredores bioceánicos está llegando a situaciones muy críticas. Para decirlo en términos gráficos, ellos no son más que dos letreros que los señalan como tales.

Durante más de 10 años se han efectuado largas reuniones y muchos viajes de Chile a la Argentina, y viceversa. Pero, en verdad, actualmente esos corredores no están funcionando, por no haberse hecho en el país vecino las obras comprometidas, trabajos que hoy son más difíciles de efectuar, debido a la crisis económica y social imperante, aunque hace ocho años otra era la situación. En esa oportunidad las autoridades chilenas publicitaron en forma exagerada los acuerdos alcanzados con las de Argentina.

He sido testigo de cómo los camiones que viajan a Chile quedan sistemáticamente “pegados” en el lado argentino y deben ser sacados con las escasas máquinas de vialidad del país vecino a fin de asegurar en alguna medida su paso.

En este sentido, con la Senadora señora Raso acordamos hacer esfuerzos para que al menos se realicen con urgencia obras básicas de saneamiento de alcantarillas, cunetas y drenajes, y una ripiadura a las vías, lo que permitirá mantenerlas en condiciones de transitabilidad permanente. El pavimento, obviamente, es deseable, como el que puso Chile; pero para Argentina, dada su actual condición, ello se ve muy lejano.

La conservación en buen estado de esa red caminera representa beneficios claros para las partes desde el punto de vista del turismo y del intercambio económico y social, y también desde la perspectiva del ingreso de moneda chilena al país transandino.

Es particularmente importante el caso del corredor bioceánico entre Comodoro Rivadavia, en el Océano Atlántico, y Puerto Chacabuco, en el Pacífico. La ruta de Río Mayo-Lago Blanco es prácticamente intransitable durante los largos inviernos, y también en primavera, por los deshielos.

Situación similar presenta el camino que une Gobernador Costa y San Martín, en Argentina, con Lago Verde, en Chile, que también registra condiciones deplorables.

La referida señora Senadora mostró el máximo interés por esta materia, obligándose a asumirla en el Congreso Nacional de su país, sobre la base de lo planteado; es decir, por etapas y según la realidad económica que viva Argentina.

En cuanto al gas, hay un compromiso presidencial de hacer realidad este proyecto el próximo año o, a más tardar, en dos años más. Para ello, es muy importante sumar esfuerzos de empresas privadas chilenas -incluyendo a ENAP- y argentinas, ya que las localidades beneficiadas con esta integración gasífera son muchísimas en ambos lados de la cordillera, como Río Mayo, Doctor Rojas, Aldea Beleiro, Puertos Fronterizos, Balmaceda, El Blanco, Valle Simpson, Coihaique, Puerto Aisén y Chacabuco, además de todos los futuros ramales en desarrollo. Estos antecedentes deben analizarse junto con la posibilidad de usar energías alternativas - y también la hidroeléctrica- para la Región de Aisén. En este sentido, se harán esfuerzos conjuntos. La idea es que la Cancillería y la Comisión Nacional de Energía chilena me hagan llegar todos los antecedentes con que se cuente hasta la fecha.

Y, finalmente, se abordó la necesidad tanto de asegurar por vía legal y política la condición de privilegio ecológico de la Patagonia chilena y argentina

como de oponerse sistemáticamente a proyectos de carácter contaminante, en especial los vinculados con residuos radiactivos en la zona austral chileno-argentina. Cabe destacar que con cierta reiteración se ha planteado la instalación de depósitos o repositorios –así los llaman los argentinos- para residuos radiactivos. lo que es un gran negocio, entre comillas, ya que muchos están dispuestos a pagar para que esas sustancias nocivas, cuya toxicidad dura miles de años, se emplacen en lugares ajenos al país que las produjo.

Asimismo, se proyecta reciclar residuos radiactivos australianos en Argentina, en las proximidades a la frontera chilena. Y se han planteado también otras iniciativas de esta naturaleza.

En mi opinión, es posible impedir la concreción de proyectos de carácter contaminante por la vía de acuerdos bilaterales y de la aprobación en ambos países de legislaciones que garanticen productividades limpias y condiciones ambientales más atractivas, no sólo para los habitantes, sino también para los visitantes de la Patagonia chilena y argentina.

Por ello, solicito que las materias mencionadas se pongan en conocimiento de la Cancillería chilena, del Ministerio de Obras Públicas, de la Comisión Nacional de Energía y, obviamente, de la CONAMA, para que me hagan llegar los antecedentes que he requerido.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminó el tiempo del Comité Renovación Nacional.

En el turno del Comité Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

### **RESPONSABILIDAD POLÍTICA ANTE CRÍMENES DE RÉGIMEN MILITAR**

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, pensaba referirme a otra materia, pero después de las palabras del Senador señor Novoa debo hacer algunos comentarios.

Primero, deseo señalar muy claramente que en la sesión anterior formulé una crítica política, que es perfectamente legítima en el Parlamento.

Segundo, efectivamente la Senadora señora Frei se refirió a los autores intelectuales del crimen de Tucapel Jiménez, pero en ningún momento dijo quiénes eran, ni podía hacerlo, porque no lo sabe. Y yo, en mi intervención, jamás señalé o insinué que fueron tales o cuales personas. Lo que sí hice fue una crítica política en el siguiente sentido. Después de escuchar las intervenciones de los Honorables señores Fernández y Canessa, consideré que debía haber una actitud más clara para aceptar responsabilidades políticas en lo que había ocurrido.

Me voy a explicar en términos simples.

Cuando era Subsecretario del Presidente Allende se indultó, entre otros presos, a los dos hermanos Rivera Calderón, del grupo VOP. Ambos salieron de la cárcel y al mes asesinaron a Edmundo Pérez Zujovic. Por cierto, me sentí políticamente responsable, pese a que no tenía la más mínima relación con dicho crimen. ¿Por qué? Porque cometimos el error de indultarlos.

En mi concepto, a quienes desempeñaban cargos altos en el Gobierno militar cuando los aparatos del Estado cometieron crímenes, obviamente, les



corresponde responsabilidad política. Con ello no se les está imputando responsabilidad penal.

Tercero, me extrañó que en las intervenciones pertinentes sólo hubiera exculpación individual y no defensa del Régimen militar, en cuyo contexto se cometieron esos crímenes.

Por lo tanto, es una crítica política legítima. Con ella no creo incitar a nada. Lo que expresé me pareció lo más razonable, sobre todo por tratarse de crímenes no aislados, sino reiterados.

En el Gobierno de Allende, el único crimen no imputable ni a la Administración, ni al Presidente, ni al Ministro del Interior, ni -como se insinuó- al Director de Investigaciones, etcétera, fue el de Pérez Zujovic. Pero hubo una torpeza política.

En cambio, durante el Régimen militar se produjo reiteración de crímenes. Ése es el problema. Porque esto empezó -para qué voy a hacer la lista; pero se pueden mencionar los grandes crímenes- con el asesinato de Prats y su señora -en virtud del proceso incoado, ahora se pide el desafuero del General Pinochet- y siguió con otros. Son muchos. Y no eran crímenes ocasionales, perpetrados por bandas delictuales comunes o por grupos aislados, sino por gente que pertenecía al aparato del Estado, la que, por motivos equis, por convicción política, en fin, por mil razones, formó parte de ese Régimen.

Entonces, hay responsabilidad política. No me refiero a responsabilidad penal, a autoría. Jamás he sostenido eso.

Recuerdo dos anécdotas a propósito de lo manifestado por el Senador Novoa. Una, de Albert Speer, el arquitecto de Hitler -cuyas Memorias recomiendo

leer; lo digo honestamente, no con afán polémico-, quien, después de ser condenado tal vez injustamente en Nüremberg, escribió: "Yo no sabía que pasaba" tal o cual cosa; "Yo no sabía...". En fin, todo lo que ocurrió. Sin embargo, agrega: "Yo no podía dejar de saber. Ésa es mi responsabilidad".

Me parece que a quienes desempeñaron altos cargos en el Régimen militar les era imposible no preguntarse, por lo menos, acerca de lo que pasaba. Ése es el punto. Y me gustaría escuchar de ellos palabras en cuanto a que tenían esa interrogante o que la tienen. Las intervenciones de los Senadores señores Fernández y Canessa fueron defensas individuales: "Yo no tuve nada que ver". Pero, ¿y el Gobierno en el cual participaron? Ése es el punto.

La segunda anécdota se refiere -para que no se diga que soy unilateral- a los crímenes de Stalin. Cuando Krushev los denunció en el XX Congreso del Partido Comunista, se oyó una voz anónima en la sala que dijo: "Y usted, señor Krushev, ¿dónde estaba cuando se cometían esos crímenes?". Entonces, Krushev expresó: "¡Que se levante el que hace esa imputación o esa alegación!". Y como nadie se levantó, Krushev manifestó: "¿Ve? Yo estaba sentado donde mismo se halla usted ahora".

Tal vez las personas que desempeñaban cargos en ese Régimen se encontraron en esa situación, en que tampoco podían pararse y decir: "Esto no se hace más". Puede ser.

Eso requerirá mayor reflexión y explicación. A mi juicio, no se trata de decir: "Aquí se encuentran los autores intelectuales". Sería verdaderamente una irresponsabilidad. No lo hizo ni la Senadora señora Frei ni quien habla. Pero sí formulé una crítica política, no sólo respecto de esos Senadores, sino de todos los

que formaron parte del Régimen militar o lo apoyaron. Ellos podrán tener razones para explicar su actitud. Pero yo manifesté mi crítica sin el afán de imputar nada en particular.

**AMENAZA DE ESTADOS UNIDOS A SUSCRIPTORES DE TRATADO  
QUE CREA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el Congreso está estudiando la posibilidad de ratificar el Tratado que crea la Corte Penal Internacional, refrendado por más de 70 países y que entrará en vigencia en los primeros días de enero del próximo año.

El Gobierno de Estados Unidos ha hecho circular una nota en la cual se hace presente a los países -con exclusión de sus aliados de la OTAN, de Corea del Sur y de dos o tres naciones más- que ojalá no suscriban el Tratado y que, si lo firman, se comprometan, en la eventualidad de que haya tropas americanas en sus territorios, a no entregarlas en caso de que dicho Tribunal lo requiera. De lo contrario, se amenaza con suspender la asistencia militar.

En primer lugar, no cabe duda de que Estados Unidos es una superpotencia. Sus gastos militares hoy día equivalen al de los nueve o diez países que lo siguen en esta materia. O sea, la diferencia entre su poderío militar y el del resto del mundo es abismal. Y qué decir respecto de un país como Chile. Sin embargo, cabe esperar que la política exterior y militar de esa superpotencia se ajuste a Derecho y su fuerza no se use en forma unilateral o al margen del Derecho Internacional, porque ello deslegitima las causas que motivan el empleo de ese poder.

Es lamentable que el Gobierno del Presidente Bush haya retirado la firma de su país al Tratado que crea la Corte Penal Internacional, que fue suscrito por Clinton al final de su mandato. Asimismo, es deplorable que haga una campaña internacional en contra de dicho instrumento, suscrito por la Unión Europea y por países como Australia, Nueva Zelandia, Canadá y todos los de América del Sur, salvo Chile, y que sobre ellos ahora pese la amenaza de suspender la asistencia militar.

La posición norteamericana trasluce un desconocimiento del contenido del Tratado, pues para que la Corte Penal Internacional entre en funcionamiento es fundamental agotar la vía judicial interna en cada caso.

En la eventualidad de que tropas americanas invadieran Afganistán o Filipinas, por ejemplo, y en el futuro la Corte presentara un requerimiento en su contra, lo primero que debería hacer el fiscal de dicho organismo sería saber si se han agotado todas las vías judiciales internas de cada Estado; en este caso, del de Filipinas o Afganistán y del propio Estados Unidos. De no ocurrir ello, la Corte no podría entrar en funcionamiento. Y si así sucediera, obviamente, lo primero que haría el Gobierno de Estados Unidos sería alegar ante la propia Corte la incompetencia de ésta por tal o cual causa. Con ello pasaría un tiempo bastante prolongado, dentro del cual el Gobierno de Estados Unidos, respecto del grupo militar específico que se pidiera capturar (desde luego, no es admisible solicitar la captura de 10 mil soldados, sino de un general, un coronel, etcétera), podría llamarlo a su país, con lo cual los inculpados quedarían completamente fuera de la jurisdicción de la Corte.

Por tanto, resulta impensable que la Corte Penal Internacional, por su estatuto jurídico, actúe -para entendernos- de una forma similar a la del juez Garzón.

O sea, que pueda emitir de modo escondido, sin advertencia, una orden de captura para que la Interpol inmediatamente la ejecute. Eso no ocurre así.

Entonces, la precaución que está adoptando Estados Unidos es innecesaria, según el propio estatuto de funcionamiento de la Corte.

Obviamente, esta actitud lesiona la soberanía de los Estados, sobre todo la de un país como el nuestro, cuyo Gobierno no sólo ha comprado armamento a Estados Unidos y restablecido buenas relaciones entre las Fuerzas Armadas chilenas y norteamericanas, sino que, además, quiere llegar a suscribir un tratado mutuo de libre comercio.

Por ello, parece completamente fuera de lugar que Estados Unidos condicione un acto soberano de la política exterior chilena diciéndonos: "Señor, usted tiene que hacer" tal o cual cosa.

Por otra parte, no creo que el Gobierno estadounidense suspenda la ayuda militar a Colombia o Brasil si no suscriben un acuerdo con él para dar mayores garantías a sus respectivas tropas. Porque estimo que las necesidades militares y los intereses geopolíticos de Estados Unidos van mucho más allá de tal exigencia, la que más bien responde a problemas de política surgidos dentro del aparato del Departamento de Estado, pero que después pueden cambiar, cuando se abra paso a una mayor reflexión sobre los intereses permanentes de una superpotencia como aquélla.

Entonces, y para finalizar, quiero dejar constancia del rechazo que me merece la actitud norteamericana en este punto y, a la vez, respaldar la posición del Presidente de la República, de la Canciller y de la Ministra de Defensa Nacional, en el sentido de que Chile sigue empeñado en lograr la ratificación de la Corte Penal

Internacional, una vez modificada nuestra Constitución, ya que no corresponde una presión de Estados Unidos para condicionar una decisión del Parlamento.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el turno del Comité Institucionales 1, ofrezco la palabra.

El señor VEGA.- El Senador señor Novoa nos ha pedido que le cedamos nuestro tiempo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

## **RESPONSABILIDAD POLÍTICA ANTE CRÍMENES DE RÉGIMEN**

### **MILITAR. RESPUESTA A SENADOR SEÑOR VIERA-GALLO**

El señor NOVOA.- Seré muy breve, señor Presidente. No quiero entablar una polémica, sino precisar dos o tres cosas.

En primer lugar, la Senadora señora Frei no habló de autores intelectuales. Lo que sí planteó fue que cómo era posible que determinadas personas, a las cuales nombró, no supieran lo que había ocurrido. Y por eso, frente a una pregunta concreta, se da una respuesta específica a lo que se estaba preguntando.

En segundo término, quien habló de autores intelectuales fue el Senador señor Viera-Gallo, aunque no en la misma forma como lo hizo ahora. Hubo una concatenación de afirmaciones: se castigó sólo a los autores materiales; autores intelectuales los hay, pero no se pudo probar. Entonces, a la Senadora señora Frei no le queda otra cosa que establecer responsabilidades políticas.

Es distinto un planteamiento así, referido específicamente a dos Senadores que antes habían intervenido, de lo que Su Señoría expone ahora en la Sala.

En tercer lugar -y esto es lo más grave-, resulta muy difícil hablar de responsabilidades políticas de un Régimen respecto de una cantidad de cosas y vincularlo a un hecho específico. Acá no se ha atacado al Gobierno militar. Lo que se pretendió fue vincular a personas determinadas con un hecho preciso, hecho que está esclarecido y cuyos responsables han sido sancionados.

Con respecto a lo acaecido en Chile de 1973 en adelante, nuestra posición política es muy clara: jamás hemos amparado violaciones a los derechos humanos y reconocemos que las hubo. Pero me parece que, frente a un hecho histórico de la magnitud del que ocurrió en nuestro país, donde las responsabilidades son múltiples, el momento de debatir el tema no es cuando se efectúa el análisis de un crimen muy particular, respecto del cual las responsabilidades son individuales.

Si de alguna forma, en cualquier actitud nuestra, se hubiera dado pábulo para que ese crimen se cometiera, por cierto que se debiera exigir responsabilidad política.

Como señalé, pienso que lo más probable es que ahí se configurara siempre una responsabilidad penal. Pero si no la hay, no tenemos por qué aceptarla.

Si se quiere debatir sobre lo sucedido en Chile, la crisis institucional y todas las consecuencias que derivaron del quiebre de nuestra institucionalidad, estamos dispuesto a hacerlo, porque jamás hemos negado cuáles han sido nuestras posiciones, y hemos sido muy claros en defender lo que es posible de ser defendido y condenar aquello que merece ser condenado.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde el turno al Comité Institucionales 2.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, el Comité Institucionales 2 me cedió su tiempo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

#### **HOMENAJE A LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS. OFICIO**

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, integro la Comisión de Educación del Senado y tengo el honor de presidirla. Por eso, estimé de mi responsabilidad en alguna medida referirme al acontecimiento que se celebra en Chile este día, como es el natalicio del Padre de la Patria, el Libertador Bernardo O'Higgins.

La mayoría de los Senadores presentes fuimos invitados hoy a actos públicos en nuestras Regiones, pero no pudimos concurrir por la responsabilidad que nos compete en el Senado.

Por ello, frente a la debilidad existente en los planes educacionales de Chile, y talvez también dentro de la responsabilidad que nos cabe como nación, quiero recordar datos biográficos de este insigne patriota, porque, a mi juicio, no tiene el marco que debería conferirle, agradecido, el país.

Como profesor, podría referirme a materias trascendentes relacionadas con este chileno de excepción. Pero quiero tocar algunos aspectos que no siempre están -diría- planteados en nuestra enseñanza pública o en los libros tradicionales que se refieren a esta personalidad.



Señor Presidente, pertenezco a ese Chile clásico de los tiempos coloniales. Y quiero plantear que, desde esa ubicación en el tiempo, he sentido desde joven, al igual que la gran mayoría de los chilenos -o la totalidad-, una simpatía y una admiración por este prócer, quien jamás abandonó el vínculo fundamental con su tierra y con el pueblo aborígen, al que también represento en el Parlamento. Y resulta curioso, en alguna medida, lo que estoy señalando, porque O'Higgins fue probablemente el chileno que recibió la mejor educación de su época, primero en los establecimientos del imperio español, en América, y después en la academia de Richmond, en la vecindad de Londres, para concluirlos con el mejor maestro político de su tiempo, como fue el precursor Francisco de Miranda.

O'Higgins amaba al pueblo indígena, que actualmente constituye un universo poblacional superior al doble del que existía a la llegada de Pedro de Valdivia, y cuya problemática social comienza a irrumpir ahora, precisamente, porque nadie siguió las directrices inspiradoras del héroe de El Roble y de Chacabuco.

En efecto, desde sus primeros pasos en el colegio "de naturales", de Chillán, el prócer sintió un aprecio singular por el pueblo heroico que describiera Ercilla en "La Araucana". Él mismo se calificaba de araucano, como una identificación simbólica con el pueblo esencialmente más amante de la libertad de América. Aprendió muy temprano su lengua, el mapudungun, que no olvidó en sus años limeños, ni en la época londinense, ni mucho menos en su madurez de gobernante o como exiliado en el Perú.

Imagino a O'Higgins en las noches de neblina de Londres, en la biblioteca de Miranda, cuando éste preparaba a los jóvenes americanos para que

fueran como las centellas que dispararía al mundo colonial, con el fuego de la libertad y la independencia. Miranda leía y releía a sus discípulos el texto ercillano, y creemos que en más de una ocasión, para asombro de los contertulios revolucionarios, el joven conocido entonces como Bernardo Riquelme, les dio a conocer el idioma de Lautaro, que el Abate Molina, cuyas obras deleitaban a Miranda, siempre calificó como una lengua dulce y armoniosa.

De allí nació, seguramente, la idea de dar a los grupos revolucionarios el nombre de Logias Lautarinas, como tributo a la lucha del joven héroe nativo contra la dominación colonial.

La misma inspiración haría surgir, mucho después, nuevos actores – criollos esta vez-, que asentaban sus raíces en una fuerte convicción americanista. Mientras el pueblo, formado por una población eminentemente agraria o artesanal, vivía con la resignación del sometimiento al dominio español, algunos jóvenes pertenecientes a los estratos sociales altos, formados en lecturas furtivas de textos prohibidos por el poder inquisitorial, fueron captando las nuevas ideas que trascendían hacia América del Sur desde los estados independientes de Norteamérica, o desde Francia. De este modo, ellos advirtieron la posibilidad de una ruptura con la tradición, que en todos los ámbitos subordinaba el español americano a los españoles peninsulares, estableciendo una diferenciación profundamente discriminatoria, que hizo decir a don Manuel de Salas que el criollo estaba marcado por un “pecado de territorialidad”.

Durante los cinco años –de 1805 a 1810- en que vivió regularmente entre Los Ángeles y la hacienda Las Canteras, la relación de O'Higgins con la vecindad nativa fue siempre amable y cordialísima. Los caciques de las cercanías de

la estancia eran sus amigos, y departía con ellos con la familiaridad que facilitaba el uso de la lengua común.

Más tarde, como Jefe de Estado, elevó a la calidad de chilenos a todos los individuos de las etnias originarias que entonces sobrevivían, representando a las razas autóctonas. Al crear y oficializar la nacionalidad chilena, por resolución del año 1818, señaló: “Respecto de los indios, no debe hacerse diferencia alguna, sino denominarlos chilenos”.

En el palacio presidencial de Santiago, donde vivía como Director Supremo, había acogido a dos niñas pequeñas, que probablemente eran Petronila Riquelme, pariente de doña Isabel, y Patricia, calificadas como “araucanas” por la ilustre viajera inglesa María Graham. Don Bernardo dialogó con ambas en mapudungun, con el afán de hacer oír a la autora del “Diario de mi Residencia en Chile” la lengua vernácula.

Como Jefe de Estado, vivió la preocupación por elevar la dignidad de los pueblos originarios. No una, sino repetidas veces, puso en evidencia una visión distinta de ellos, condoliéndose de su miseria y desamparo, siempre con un sentido de respeto, de no discriminación y de justicia social notables.

Este comportamiento del prócer constituyó una postura distinta a la conducta manifestada por los hombres de la Colonia respecto del nativo, al que consideraron siempre en el nivel de la bestia de carga. En ello influyó notablemente, por cierto, la lectura de la obra de Ercilla, como una tendencia asociada al proceso mismo de la lucha contra el poder imperial español.

Efectivamente, este sentimiento de empatía con los araucanos nació de modo paralelo al surgimiento del compromiso revolucionario, y comprometió a un

buen número de jóvenes criollos que tomaron “La Araucana” como texto inspirador, según lo hace notar acertadamente Simón Collier: “Otra señal de este patriotismo ascendente fue, a mi juicio, una nueva tendencia a idealizar al indio araucano, tendencia que más tarde llegará a ser un rasgo importante en la mística de la revolución.”.

A su vez, en sus “Apuntes Autobiográficos”, Francisco Antonio Pinto escribe lo siguiente: “Por la primera vez leí en ese tiempo La Araucana de Ercilla y nos reuníamos en corrillos para saborear su lectura...Esta obra fue la que comenzó a despertar en nuestros corazones, amor patrio, sentimientos guerreros, sed de gloria y un vago conato por la Independencia. No era posible considerar las grandes acciones de Caupolicán, Colo Colo, Lautaro y otros colosos de nuestra historia, sin sentir arder el corazón en deseos de imitarles, y de tener una patria a quien consignar nuestros servicios.”.

Los jóvenes encontraban su inspiración de libertad en los héroes de Arauco. Pero O'Higgins no sólo idealizó al indígena, como los demás, sino que procuró transformar estos sentimientos en expresiones reales. Darles, pues, la plena condición de chilenos y mantener con ellos una relación dignificadora, fue una constante en su vida.

Creo conveniente recordar la existencia de una carta, tal vez un tanto confusa en su redacción, pero solidaria, de un indígena hacia O'Higgins. Me refiero a la que le dirigió el cacique Venancio Coñuepán, en los días previos y amargos de su exilio, en la que le dice: “Mientras la sangre exista de tu impar Venancio y demás seres araucanos, será poco el derramarla por un genio digno de ser elevado, no por las expresiones vulgares, sino más allá de las ideas que pueda el hombre

elevanto...Sólo te diré que por ningún evento decaigas de ánimo y cuando no tengas otro asilo cuenta con tus araucanos.”.

El cacique sabe que su amigo está abatido por la ingratitud y le aconseja: “por ningún evento decaigas de ánimo”. Sabe, además, que no siempre se encuentra el asilo esperado, y le dice notablemente: “Cuando no tengas otro asilo cuenta con tus araucanos”.

Creo que O'Higgins debe haber recibido estas palabras como expresión de la mejor elocuencia nacida del corazón del pueblo araucano. Sin duda que ese aprecio fue ganado por el prócer gracias a que nunca usó con nadie el lenguaje embustero de los halagos y los oportunismos.

Al recordar estos hechos, veo con profunda preocupación el enorme problema social desencadenado por las luchas reivindicacionistas de esta gente discriminada, consecuencia únicamente de la sistemática usurpación de sus tierras y de las políticas de incomprensión y de equivocadas valoraciones del pueblo mapuche que se han seguido, tan distintas del espíritu e inspiración de O'Higgins.

Recordemos hoy, en este 20 de agosto, la condición parlamentaria del Padre de la Patria, el primer y único propulsor del Congreso Nacional. Sin su persistencia, sin su presión sobre Martínez de Rozas, no se habría constituido el Parlamento de 1811. El recuerdo vivo del Parlamento inglés lo llevó a propiciar tal creación, aunque siempre tuvo la visión exacta de que pocos comprenderían la importancia de la institución y su significado fundamental para una república. Era, pues, necesario aprender y “cuanto antes mejor”, sostenía O'Higgins.

En un ejercicio parlamentario de escasos tres meses, con toda la inexperiencia del juego democrático y con una mínima agenda como Diputado por Los Angeles, O'Higgins participó en el patrocinio de muchos proyectos de ley.

En 1805, fue Alcalde de Chillán, y después, elegido Subdelegado de Los Angeles, convirtiéndose inmediatamente en jefe del grupo de diputados revolucionarios, lo que hoy en día equivale a jefe de bancada parlamentaria.

Señor Presidente, después de una lectura que hice para presentar el libro, me interesaron algunos capítulos que su autor -el ex parlamentario Jorge Ibáñez Vergara- dedicó a los aspectos menos conocidos de la vida del prócer, entre los cuales destaca la vida de agricultor de O'Higgins y su condición de pionero en Chile por la implementación de nuevas técnicas de explotación agraria -divulgadas en diferentes textos, que traducía al inglés para sus amigos-, y pionero también en Perú, por la creación de nuevas modalidades en la explotación de la caña de azúcar. En definitiva, se trata de un novedoso material histórico.

O'Higgins vivió la época de las grandes transformaciones industriales y económicas de Europa, principalmente en Inglaterra. Conoció los "apotreramientos" de las grandes extensiones agrarias. Ya como hacendado, junto con dividir buena parte de las canteras en secciones, fue bautizando los potreros a la manera tradicional, como "Las Ánimas", "Las Totoras", "El Quillay", etcétera.

Introdujo la rotación de los cultivos y comenzó en Chile la utilización del arado de fierro, mejorando notablemente las cosechas. En poco tiempo, montó una importante crianza de ganado cabrío y de ovejas, y los vacunos superaban las 10 mil unidades hacia 1810.

Pero si notable fue su administración de la estancia, más significativo nos parece el trato completamente nuevo que dio a sus numerosos trabajadores: mejoró sus viviendas, construyó un molino en beneficio de ellos y les entregó animales, como vacas lecheras para su subsistencia y bueyes para trabajar los terrenos que les asignó, a fin de que ellos mismos los explotaran.

Con un sentido de tolerancia notable, O'Higgins satisfizo la petición de su madre, su hermana y de los propios campesinos, construyéndoles una iglesia en la que oficiaba las misas dominicales su antiguo profesor, el padre Gil Calvo.

Señor Presidente, en este día tan especial, he querido recordar algunos antecedentes del insigne libertador de nuestro querido país, porque ha sido tan trascendente en la formación de nuestra nacionalidad, en la organización de esta república que tanto amamos; porque es ejemplo de generosidad y de desinterés patriótico, y, también, porque nos entregó una lección de profundo amor por la tierra en que nació.

Fue O'Higgins el primer soldado de Chile, el creador de las fuerzas armadas profesionales, mediante el establecimiento de los institutos básicos que sirvieron de fundamento a las dos fuerzas que conquistaron nuestra independencia: el Ejército y la Marina.

Señor Presidente, solicito hacer llegar esta modesta intervención al señor Comandante en Jefe del Ejército, para que tome conocimiento de que en el Senado valoramos las mejores tradiciones del Ejército chileno.

He dicho.

**--Se anuncia el envío del oficio solicitado, conforme al Reglamento, en nombre del Senador señor Muñoz Barra, con las adhesiones de los Comités Demócrata Cristiano, Renovación Nacional e Institucionales I.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El siguiente turno corresponde al Comité Demócrata Cristiano.

El señor HORVATH.- Excuse, señor Presidente, pero pedí algunos minutos al Comité Mixto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No estaba informado sobre el particular.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath, con cargo al tiempo del Comité Mixto.

#### **CRITERIOS APLICABLES PARA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A DETERMINADAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS. OFICIOS**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, quiero levantar la voz como una forma, no sólo de protesta, sino también de preocupación por la manera en que se está administrando el Fondo de Desarrollo de la Cultura y de las Artes -ya llegará el proyecto respectivo al Senado-, pues no deja de llamar la atención el hecho de que recursos públicos sean destinados a expresiones artísticas que podrían desarrollarse en forma privada. No soy nadie como para limitar ese tipo de iniciativas; sin embargo, estoy en desacuerdo con expresiones artísticas que, en el fondo, atentan contra determinados valores.

Recuerdo una situación parecida que vivimos con la figura de don Arturo Prat, pues la obra artística de que se trata, financiada con recursos estatales,



cuestionaba el acto de sacrificio que el héroe naval hizo por las generaciones de chilenos presente y futuras.

Hoy día tenemos el caso de una exposición financiada con recursos públicos que muestra como obras de arte perros embalsamados y mutilados. Tal circunstancia conlleva una suerte de familiarización con actos de crueldad, aunque se trate de perros atropellados –como dice la noticia-, pues finalmente conduce a una actitud de poca valoración por la vida misma y repercute contra el ser humano.

También planteamos hace algún tiempo lo sucedido en una exposición realizada en el Museo de Arte Contemporáneo: *Los Observadores* –entre comillas- tenían la posibilidad de triturar delante de los espectadores peces vivos colocados previamente en una licuadora.

Por tales motivos, deseo que se oficie al Ministerio de Educación y a las personas encargadas del FONDART solicitándoles información acerca de los criterios utilizados para asignar fondos a proyectos relativos a las artes y cuáles son las consideraciones valóricas respecto de situaciones como las que he planteado.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, conforme al Reglamento, en nombre del Honorable señor Horvath, con la adhesión del Senador señor Muñoz Barra.**

#### **AMPLIACIÓN A DUODÉCIMA REGIÓN DE BENEFICIOS DE LEY**

##### **N° 19.776. REITERACIÓN DE OFICIOS**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en segundo lugar, me referiré a la respuesta del Ministro señor Ravinet al oficio N° 20.218, que pedí enviar durante una intervención

que realicé en el Senado, la cual sólo se refiere a la obtención de títulos de dominio gratuitos en la Región de Aisén.

En verdad, mi planteamiento iba más allá. En todo caso, agradezco la información que nos hizo llegar el señor Ministro a través del documento N° 660. Pero deseo insistir en lo originalmente requerido: que también se pueda acoger la Duodécima Región a los beneficios de la ley N° 19.776.

Agradezco al Comité Mixto los minutos cedidos.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El siguiente turno corresponde al Comité Demócrata Cristiano.

Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

#### **VENTA DE DISPUTADA DE LAS CONDES Y EVASIÓN TRIBUTARIA EN CHILE POR EMPRESAS MINERAS EXTRANJERAS. OFICIOS**

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, se encuentra programada la venta en mil 300 millones de dólares por parte de Exxon Móvil a la multinacional Anglo American, de la Compañía Minera Disputada de Las Condes Limitada.

Exxon Minerals International Inc., que durante el año 2000 cambió su nombre a Exxon Móvil Minerals, compró el ciento por ciento de las acciones de Disputada de Las Condes a la Empresa Nacional de Minería en sólo 97 millones de dólares, en 1978, por lo que existe una utilidad bruta no actualizada de mil 203 millones de dólares por la venta de esas acciones.

La Ley de la Renta establece que se debe cobrar impuesto por el mayor valor en la venta de acciones o derechos sociales; y ese tributo tiene que pagarse independientemente de donde se realice y se materialice la transacción, pues Disputada de Las Condes es un bien chileno. Y al respecto, el artículo 16 del Código Civil establece en forma muy explícita: *“Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.”*

En consecuencia, no existiría ninguna necesidad de adoptar una nueva normativa para que Exxon tenga que pagar los impuestos que corresponde por las utilidades obtenidas en la venta de sus acciones en Disputada de Las Condes.

Por otro lado, la reciente ley N° 19.738 -conocido cuerpo legal contra la evasión tributaria-, en su artículo 2°, letra e), agrega al número 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta un nuevo inciso, conforme al cual no podrán deducirse las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de más del 50 por ciento de las acciones o capital social de una empresa, de los ingresos generados con posterioridad a dicho evento.

En virtud de esa ley, las pérdidas tributarias de Disputada de Las Condes no podrían deducirse de futuras utilidades que ella pudiera generar, teniendo nuevos propietarios con más de 50 por ciento de su capital. Si esto no fuera así, me gustaría saber, señor Presidente, cuál es el sentido de haber aprobado la referida disposición en la ley N° 19.738.

Por lo demás, el artículo 19 del decreto ley N° 1.349, de 1976, señala que *“las nuevas empresas de la gran minería del cobre deberán constituirse como sociedades anónimas”*. Esta disposición se encuentra vigente desde 1976. Y hemos

podido apreciar que la venta de ENAMI fue en 1978, de manera que esta situación le es aplicable a Disputada de Las Condes.

Como Diputado, en 1967 me tocó participar en la discusión de los proyectos que se convirtieron en la ley N° 16.624, relativa a la industria del cobre, que fija el texto refundido y definitivo de la ley N° 11.828, de 5 de mayo de 1955, y en la N° 16.425, de 25 de enero de 1966. El cuerpo legal de 1967 fija claramente en su artículo 1° las condiciones a las que debe sujetarse Disputada de Las Condes: “Para los efectos de la presente ley, son empresas productoras de cobre de la Gran Minería las que produzcan, dentro del país, cobre “blíster”, refinado a fuego o electrolítico, en cualquiera de sus formas, en cantidades no inferiores a 75 mil toneladas métricas anuales mediante la explotación y beneficio de minerales de producción propia o de sus filiales o asociados. Las empresas que actualmente están comprendidas dentro de la Gran Minería del Cobre, o las que en el futuro lleguen a tener esta calidad, no perderán su condición de tales aunque posteriormente su producción sea inferior a 75 mil toneladas métricas anuales.”.

La producción de Disputada de Las Condes sobrepasa ampliamente esa cifra, por lo que debe ser considerada como empresa de la gran minería. Por escritura pública protocolizada en la notaría del señor Jaime Morandé el 2 de noviembre de 1998 y que rola a fojas 26.758, N° 21.418, del Registro de Comercio, con un capital de 466.044.539 dólares, Disputada de Las Condes se transformó de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

Por tal motivo, quisiera saber por qué, si la ley no lo permitía, ni COCHILCO, ni el Comité de Inversiones Extranjeras, ni el Servicio de Impuestos

Internos rechazaron tal transformación ni la impugnaron, contrariando lo preceptuado en la norma a que acabo de dar lectura.

En reciente comunicación a la prensa, el Presidente de Disputada de Las Condes, señor Stephen Terni, afirmó que se han invertido en esta empresa más de 1.800 millones de dólares durante los últimos 24 años. Esta confesión del señor Terni no concuerda con un informe del Comité de Inversiones Extranjeras –lo acompaño a esta intervención-, en el que se indica que los contratos de inversión extranjera destinados a Disputada de Las Condes, suscritos con el Estado de Chile, con Exxon Overseas Investment Company, de Islas Bermudas, Exxon Financial Services Company Limited de Islas Bahamas, Exxon Holding Latin America Limited de Islas Bahamas, filiales de Exxon Mobil, fueron de 4.086 millones de dólares hasta 1999. Esto querría decir que se habrían contabilizado intereses por los 4.086 millones de dólares de inversión materializada por el DL 600, pero que de ellos se habrían invertido en Disputada de Las Condes sólo 1.800 millones de dólares. Además, es necesario saber qué se hizo con los otros 2.286 millones, que pese a haber ingresado no se invirtieron en esa empresa. Es decir, habrían entrado al país 4.086 millones y salido limpiamente 2.286, como amortización de deuda.

El Servicio de Impuestos Internos debe investigar, fiscalizar y sancionar tal situación, porque en este caso el impuesto a los intereses por esos 2.243 millones sería de 35 por ciento, y no de 4 por ciento. ¿Cuál es la respuesta del Comité de Inversiones Extranjeras sobre esta colosal diferencia?

Disputada de Las Condes también ha pagado intereses por sobregiros obtenidos en bancos en el extranjero, pero no ha tributado el 35 por ciento que

establece el artículo 59 de la Ley de la Renta, ni tampoco ha constituido el encaje que fija la ley. ¿Ha sancionado estas prácticas el Banco Central, señor Presidente?

En recientes declaraciones, reproducidas en la prensa, el señor Alfonso Dulanto, Ministro de Minería, afirma que sólo dos de todas las empresas mineras extranjeras de la gran minería que operan en Chile pagan el impuesto a la renta: Escondida y Mantos Blancos. Las otras no lo hacen, no por carecer de utilidades, sino porque no las declaran. Según el mismo señor Dulanto, estudios del Gobierno indican que la rentabilidad promedio de estas empresas es de 25 por ciento cuando el precio es bajo. Y la rentabilidad, según afirmaciones anteriores del señor Villarzú, sería de 35 a 50 por ciento cuando la libra de metal se ha cotizado por sobre un dólar.

Esto quiere decir que el señor Dulanto reconoce implícitamente que las empresas mineras extranjeras están evadiendo su tributación en Chile, pues, primero, el Gobierno chileno reconoce una importante rentabilidad y, por lo tanto, las cuantiosas utilidades de las minas y empresas extranjeras; y, segundo, aunque tardíamente, el mismo Gobierno reconoce públicamente que la casi totalidad de esas empresas no pagan el impuesto a la renta en el país. Por consiguiente, se puede y se debe considerar que las declaraciones a la renta que se hacen conforme al formulario 22, presentadas por tales empresas, son maliciosamente falsas.

El artículo 200 del Código Tributario establece que el Servicio de Impuestos Internos tiene la facultad de fiscalizar las declaraciones de los contribuyentes de los últimos seis años cuando son maliciosamente falsas.

Por lo expuesto, y en razón de las declaraciones del señor Ministro de Minería, es necesario que el Servicio de Impuestos Internos proceda a fiscalizar con

el mayor celo posible la contabilidad de todas las empresas mineras extranjeras de los últimos seis años y aplique a éstas el máximo de las penas consignadas en nuestras leyes.

Ello deja también al descubierto que nuestras leyes tributarias adolecen de defectos que permiten eludir su cumplimiento. Y, en este aspecto, las indicaciones que presentamos en proyecto a la UDI –a petición de tal partido-, dan lugar a normas que considero muy eficientes para evitar en gran medida la evasión tributaria por parte de las empresas mineras. Las enviaré mediante oficio al Ministerio pertinente, precisando que con ello, por cierto, las hago públicas.

En el oficio N° 47 del Comité de Inversiones Extranjeras, de fecha 6 de marzo del año 2000, y que obra en mi poder, dicha institución se refiere en términos claros a la forma inaceptable en que han actuado la Exxon y Disputada de Las Condes en Chile.

Pido adjuntar al oficio solicitado el documento a que me refiero, enviado por el señor Eduardo Moyano Berríos, Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, al señor Hernán Llanos González, Jefe de la División Auditoría Administrativa de la Contraloría General de la República.

Ese documento del Comité de Inversiones Extranjeras, de hace más de dos años, es extraordinariamente duro, y anticipó lo que ha ocurrido ahora con Disputada de Las Condes, Y, lo que es más grave, señala cómo otra filial de la Exxon en Chile -la ESSO Petroleum- traspasaba a la Disputada de Las Condes 169 millones de dólares de sus utilidades para que los sacara vía amortización acelerada y a través de intereses, eludiendo el 35 por ciento de pago adicional que le correspondía efectuar.

Creo que vale la pena enviar también el oficio, adjuntando esta intervención, al Comité de Inversiones Extranjeras, al Banco Central, a la Comisión de Minería de la Cámara de Diputados y, por cierto, al Servicio de Impuestos Internos. Además, sería bueno remitírsele a la SONAMI, que en este último tiempo ha intervenido notoriamente, descalificando a los Parlamentarios que hemos defendido de manera patriótica la principal riqueza, que es el cobre.

Deseo recalcar a la SONAMI que, antes de que fuese chilenizado el cobre nacional, las empresas privadas extranjeras pagaban impuestos que fluctuaban entre 45 y 55 por ciento, conforme a un estricto sistema de fiscalización. Pero aun con este control, eludían hasta en 38 por ciento el pago de impuestos.

Por cierto, en esa época las empresas, antes de ser chilenizadas, daban un contingente de trabajo extraordinariamente importante. Entonces, sería necesario que esto se remitiese a la propia COCHILCO, para que revise el número de trabajadores que se desempeñaban en la gran minería del cobre, antes de que la minería fuera nacionalizada o después de esa fecha, hasta 1984 ó 1985. Así podríamos apreciar que la cantidad de trabajadores era más del doble de la que hoy día se ocupa.

Por lo tanto, es falso el argumento de que esas empresas han llegado aquí a dar empleo. Actualmente, salvo tres de ellas, no pagan impuestos, han reducido los puestos de trabajo -como lo he señalado-, no refinan el cobre en Chile y hacen gala de situaciones impresentables y absolutamente poco transparentes, como las descritas. Ello induce a pensar en lo inconveniente de haber privatizado nuestra principal riqueza, ya que la parte de ésta que no lo fue está hoy en manos de



CODELCO, asciende sólo al 32,6 por ciento del cobre producido en Chile y paga más impuestos que todas las empresas privadas, incluidas las del metal rojo.

Es decir, el 66,04 por ciento del cobre producido por las empresas extranjeras en Chile -salvo una ínfima parte, relacionada con la Escondida y Mantos Blancos, cuyos impuestos son escasos- no paga absolutamente nada.

Tales denuncias las vengo efectuando con reiteración desde hace seis años, y sólo hoy comienzan a aparecer públicamente los hechos.

He destacado una situación simbólica: la de la Disputada de Las Condes. Pero podría mencionar el caso de la Compañía Minera El Indio, perteneciente al consorcio Barrick Gold, que era una de las mejores minas de oro que había acá. Desde hace dieciséis años esa mina, que es de gran riqueza en su ley de fino, ha declarado pérdidas para no pagar impuestos. Además, hemos visto hoy que Barrick Gold ha cerrado El Indio, dejando un hoyo en Chile, pues nunca ha pagado un solo peso de impuesto.

Por eso, hoy día señalamos que, de 47 empresas que explotan las mineras del cobre y del oro, 44 declaran pérdidas. ¿Cómo es posible que el Gobierno acepte una situación de esta naturaleza? Hace una semana conocimos las declaraciones del propio Ministro de Minería, en momentos en que el precio del cobre está por debajo del existente el año 2000 y la rentabilidad es de 25 por ciento anual. Hace cinco años, época de don Juan Villarzú, cuando el precio estaba alrededor de un dólar la libra, la rentabilidad era de entre 35 y 50 por ciento.

Lo anterior significa que dichas empresas debieron haber pagado el total del capital invertido y sus créditos a los tres o cuatro años. No es posible que el Presidente de la SONAMI, o el Presidente del Consejo Minero o incluso el propio

Ministro de Minería digan que se trata de proyectos que van a comenzar a madurar. No sé si alguno de los señores Senadores presentes podría imaginar que en algún país del mundo una empresa, por calificada que sea, resista trabajando por veinticinco años a pérdida. ¿Alguien podría creer que una empresa ha trabajado sostenida y permanentemente durante veinticinco años a pérdida, como la Disputada de Las Condes, o dieciséis años a pérdida, como la Compañía Minera el Indio, del consorcio Barrick Gold?

Señor Presidente, estos antecedentes nos han hecho reclamar con insistencia una y otra vez. Sin embargo, hasta hace poco hemos visto -yo diría, con frustración, con desilusión- la nula respuesta de algunas autoridades de Gobierno.

Por eso, me felicito -también felicito al Parlamento chileno- por el hecho -lo celebro- de que la Cámara de Diputados haya aprobado hoy un proyecto de acuerdo que establece regalías o una patente minera a la producción, el cual será enviado al Presidente de la República.

Contrariamente a lo afirmado por el Presidente del Consejo Minero o por el propio Ministro de Minería, quienes han dicho que dos o tres países establecen tales regalías, debo manifestar enfáticamente lo siguiente, que no emana de estudio alguno realizado por el Senador que habla o por un Parlamentario de Izquierda, ni de la Democracia Cristiana, ni del actual Gobierno, sino de un experto, el abogado don Juan Luis Ossa. Este profesional ha señalado que el 99 por ciento de los países tiene aprobado los royalties o regalías para los productos no renovables, siendo el cobre uno de los que se encuentran en esta lista.

Hasta el último país de América Latina ha establecido una regalía, al igual como lo han hecho Canadá y Estados Unidos, en varios de sus Estados (este

país tiene además regalías comunales). También las hay en Australia, Nueva Zelandia, Japón; prácticamente en todos los países del mundo.

Hace un momento, cuando tratamos la legislación pesquera, pudimos observar que un señor Senador planteó la conveniencia de establecer una patente a la producción.

Ciertamente, la pesca es un elemento crítico, pero renovable; no así el cobre, mineral que se agotará. Por eso, para prevenir este agotamiento los países establecen en sus legislaciones que parte de la explotación les pertenece.

Se ha dicho acá que CODELCO, que paga más impuestos que cualquier empresa, entrega una regalía a las Fuerzas Armadas, que alcanza a 10 por ciento de las exportaciones de cobre, y, además, entrega utilidades al Estado chileno. Sin embargo, dichas empresas -para asombro de todos los señores Senadores- no producen utilidades. Así ha ocurrido durante 25 años en el caso de la Disputada de Las Condes, y durante 16 años en el de El Indio, de la Barrick Gold. De 47 compañías mineras, 44 declaran pérdidas para no pagar impuestos.

Señor Presidente, me he quedado hasta el final de la sesión pese a las precarias condiciones de salud en que me encuentro, a fin de levantar mi voz para pedir que se oficie, adjuntando esta intervención, entre otros organismos, a la Cámara de Diputados -y especialmente a su Comisión de Minería- por el acto relevante acaecido hoy allí al aprobarse, por la gran mayoría de los sectores, el proyecto de acuerdo a que me referí, que honra al Congreso Nacional.

¡La Cámara Baja ha sacado la cara por todos los parlamentarios!

Es menester recordar que las leyes de nacionalización del cobre fueron aprobadas en el Congreso por la totalidad de quienes en ese entonces éramos

Diputados o Senadores. Y cuando la gran minería del cobre fue traspasada al Estado, en los diez años siguientes éste recibió 17 mil millones de dólares más que cuando aquélla pertenecía a las antiguas multinacionales: la Anaconda, la Kennecott, etcétera.

Repito: por ese solo hecho, por la verificación de la transparencia, Chile recibió en la década siguiente 17 mil millones de dólares más que antes.

Es bueno que la SONAMI y el Consejo Minero sepan que la situación actual es tan intolerable que, de no mediar un cambio de actitud, en el sentido de que las empresas del sector paguen impuestos como lo hacen todos los ciudadanos, nos obligarán a recorrer el país para denunciar este hecho y pedir una solución.

Nadie pretende elevar los tributos. Sólo demandamos que las empresas en comento paguen los impuestos a que todos los chilenos se hallan afectos. Si no lo hacen, nos impulsarán a buscar nuevamente la nacionalización de nuestro principal recurso: el cobre.

**--Se anuncia el envío de los oficios pertinentes, en nombre del señor Senador, y con la adhesión del Senador señor Prokuriça, conforme al Reglamento.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 20:7.**

*Manuel Ocaña Vergara,*

Jefe de la Redacción

**ANEXOS****DOCUMENTOS****1****MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON EL  
QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE MODERNIZACION Y REDISEÑO  
FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (3026-04)**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer a esa H. Corporación un proyecto de ley que tiene por objeto modernizar y rediseñar funcionalmente al Ministerio de Educación.

**I.****ANTECEDENTES.**

El Gobierno que presido, dentro del programa emprendido de modernización del Estado, ha decidido dar un impulso decisivo para ello en el ámbito de la educación. Ésta es el medio privilegiado que permite garantizar a todos los ciudadanos la igualdad de oportunidades, como individuos y como integrantes de la sociedad, y también es el instrumento más importante para promover el desarrollo nacional.

Un país desarrollado requiere, por una parte, un sistema de educación sólido que permita a las personas un proceso de formación permanente y continuo a lo largo de toda la vida. Por otro lado, también requiere contar con una política educacional orientada a alcanzar objetivos de calidad, de acceso universal y de aseguramiento de la equidad en el sistema de enseñanza. Ese es el espíritu que inspira la Reforma Educacional en marcha.

En este contexto, es necesario abordar, también, la modernización de las instituciones encargadas de promover las políticas públicas.

A este respecto, cabe destacar que el Ministerio de Educación es un servicio constituido por personas, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, de un gran valor y que merecen un reconocimiento por su abnegada y, a veces, incomprensible labor.

Sin embargo, la estructura de dicha Secretaría de Estado requiere de cambios que permitan lograr metas modernizadoras mediante un Ministerio más dinámico, más eficiente, más potente y seguro de sí mismo, que son los objetivos que perseguimos mediante este proyecto de ley, ya que éste es precisamente el gran objetivo de las tareas que nos demanda un proceso de rediseño y modernización.

Se trata de fortalecer el rol del Estado para garantizar el derecho a la educación, consagrado en la Constitución Política de la República, mejorando su calidad, tanto en el sector público como en el privado, y supervigilando el adecuado uso de los recursos que el Estado destina a ese fin, con el preciso objetivo de hacer plenamente vigente el cumplimiento de las garantías constitucionales tanto del derecho a la educación señalado, como el de la libertad de enseñanza.

Este fortalecimiento implica, por una parte, reformular la misión y las grandes funciones del Ministerio y, por otra, proponer el mejoramiento de la carrera funcionaria, la mejor formación y profesionalización de todo su personal, resguardando los derechos laborales, la estabilidad en el empleo, estimulando el retiro con una indemnización adecuada y protegiendo los actuales beneficios remuneratorios, sin detrimento de ninguna especie.

Con la misma fuerza, afirmamos que el rediseño propuesto busca mejorar la calidad y oportunidad de los servicios que presta el Ministerio de Educación a la sociedad en cada tarea que desarrolla. Más agilidad y eficiencia, más participación y descentralización, mejor y más oportuna atención al conjunto del sistema educacional, mayor tecnología, mayor integración programática y mayor pertinencia regional en las tareas ministeriales. Para ello se requiere revitalizar su estructura organizacional para, así, asumir con éxito el desarrollo de las tareas que emanan del gran objetivo de llevar adelante un proceso exitoso de reforma educacional.

Por otra parte, cabe destacar que el proceso que desemboca en la presente propuesta de Modernización y Rediseño Institucional de esta Secretaría de Estado, comenzó en 2000, con un intenso trabajo desarrollado en distintos niveles. Así, se creó una mesa sectorial entre el Ministerio de Educación y su Asociación de funcionarios (ANDIME); se formaron equipos técnicos del Ministerio; y se promovió la participación de todos sus funcionarios, desde Arica a Magallanes, con la realización de talleres de reflexión y discusión, que les permitió conocer y discutir la propuesta y, a su vez, elaborar sugerencias con el objetivo que sus aspiraciones fueran conocidas e insertadas en el proyecto definitivo, tal como ocurrió.



## **II. FINALIDAD Y PROPÓSITOS DEL REDISEÑO INSTITUCIONAL.**

El presente proyecto se ha elaborado y se basa en razones fundamentales, a fin de alcanzar los objetivos y resolver los problemas que hoy impiden o dificultan cumplir bien con la misión del Ministerio de Educación.

Lo primordial es conseguir que dicho Ministerio esté dotado de todos los elementos necesarios para que sea capaz de conducir exitosamente la Reforma Educacional.

Esta Reforma, que se ha venido desarrollado calladamente desde 1990 a través de la proyección y ejecución de diversos programas ministeriales, constituye el eje principal de la actual política educacional y del quehacer ministerial y, a la vez, es una de las palancas fundamentales para el desarrollo de nuestro país.

En tal sentido, la propuesta de rediseño busca crear una estructura y organización institucional capaz de sustentar y conducir dicho proceso. En otras palabras, un Ministerio de Educación más moderno y eficiente.

Los propósitos centrales que se persiguen con este rediseño, son:

- 1.- Resguardar y garantizar el derecho a la educación de todos los chilenos.

2.- Asegurar posibilidades de desarrollo y educación para las personas a lo largo de toda su vida.

3.- Resguardar el buen uso de los recursos públicos que se destinan a la educación de todos los chilenos.

4.- Fortalecer la profesión docente como factor clave en el aseguramiento de una enseñanza de calidad.

5.- Profesionalizar la planta y promover la excelencia de todos los funcionarios que trabajan en el Ministerio para asegurar la calidad en el desempeño de nuestras tareas.

6.- Asegurar la evaluación y el mejoramiento permanente del sistema educativo basado en estándares exigentes de calidad.

7.- Incrementar la descentralización y desconcentración de las diferentes unidades del Ministerio y de su gestión ministerial.

### **III. CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO DE LEY.**

#### **1. Una nueva Misión para el Ministerio de Educación.**

En el presente proyecto, se dispone que el Ministerio de Educación es "la Secretaría de Estado encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles y promover el progreso integral de todas las personas a través de un sistema educativo que asegure igualdad de oportunidades y aprendizajes

de calidad para todos los niños, jóvenes y adultos durante toda su vida, con independencia de la edad y el sexo, otorgándoles una educación humanista, democrática, de excelencia y abierta al mundo en todos los niveles de enseñanza, cautelando el buen uso de los recursos públicos y contribuyendo activamente a la garantía del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. Asimismo, estimulará la investigación en las distintas áreas del conocimiento, contribuyendo específicamente al desarrollo de la ciencia y la tecnología".

## **2. La nueva estructura.**

El proyecto contempla la existencia de dos Subsecretarías. Una denominada de Educación y la otra de Educación Superior. Con ello, se espera asegurar calidad y equidad de la educación en sus respectivos niveles educativos.

Cada una de ellas contará con sus respectivos gabinetes, divisiones y departamentos y se relacionará con los organismos descentralizados del sector.

Con este cambio de la actual estructura, se pretende reconocer en la organización del Ministerio las diferencias que tienen estos dos sectores educativos en cuanto a los actores, a la manera como se vinculan con el Estado, a sus sistemas de financiamiento y normativas, entre otras materias, de modo de

poder organizar, con mayor claridad y eficiencia, las tareas que le corresponden en el respectivo sector educativo.

La Subsecretaría de Educación continuará enfrentando las tareas derivadas de la reforma Educacional, que viene desarrollándose desde 1990, como asimismo el control, entrega y fiscalización de los recursos que el Estado destina a los niveles de educación parvularia, básica y media, en todas sus modalidades y que comprende, asimismo, el diseño y aplicación de programas para la educación de adultos.

Por otro lado, la relación y coordinación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos; de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; y la Junta Nacional de Jardines Infantiles con el Ejecutivo, será otra de las principales funciones de esta Subsecretaría, como asimismo la coordinación de todos los servicios ministeriales, exceptuados los que pasarán a serlo de la Subsecretaría de Educación Superior y, principalmente, la coordinación y relación con los organismos descentralizados, Secretarías Regionales Ministeriales y Departamentos Provinciales de Educación.

A su vez, con la creación de la Subsecretaría de Educación Superior, se releva la importancia para el país de este nivel de enseñanza y se enfrenta su actual crecimiento.

Dicha Subsecretaría será el nexo para las relaciones institucionales del CONICYT y del Consejo de Rectores y se coordinará con el nuevo Sistema de Acreditación Universitarias. Además, se proyectará regionalmente a través de las Secretarías Regionales Ministeriales.

Junto con la creación de la mencionada Subsecretaría de Educación Superior, se sumarán otras iniciativas que también apuntan a fortalecer este nivel.

Así, por una parte, se establecerá un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad que permitirá incentivar un sistema de educación superior de excelencia y resguardar que éste cumpla con los estándares de calidad, respondiendo a los requerimientos del desarrollo económico y cultural, de la competitividad internacional y de la vertiginosa acumulación y renovación del conocimiento.

Para eso se propondrá, a través de un proyecto de ley especial, la creación de un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que asesorará al Gobierno en estas materias, proponiendo, entre otras iniciativas, un sistema de información y desarrollo de mecanismos de acreditación institucional y de carreras y programas.

Por otro lado, para la Educación Superior, además, se implementará gradualmente un nuevo Sistema Nacional de

Financiamiento Estudiantil, que se sustentará en cuatro grandes líneas de acción.

Una primera, a través de un proyecto de ley ya ingresado al H. Parlamento, cuyo objetivo es regularizar la situación de créditos vencidos y beneficios a deudores de crédito solidario.

Una segunda, contenida en un proyecto de ley de pronto envío al Congreso Nacional, que establece un sistema de financiamiento para los estudiantes de instituciones privadas autónomas.

Una tercera, también contenida en un proyecto de ley cuyo objetivo será modificar el sistema de financiamiento de las universidades del Consejo de Rectores.

Finalmente, una cuarta, que busca establecer un fondo nacional de becas.

### **3. Resguardo de derechos ciudadanos.**

En ambas Subsecretarías se dará especial relevancia a institucionalizar, mediante la creación de departamentos, el resguardo de los derechos ciudadanos.

Dichas unidades serán responsables de cautelar el cumplimiento de las condiciones básicas que permitan el acceso, permanencia y progreso de los alumnos en el sistema

educacional, apoyando y fortaleciendo los roles que, en este sentido, deben cumplir los demás actores del sistema.

La práctica de estos años, con el funcionamiento de las Oficinas de Información (OFIEC) a lo largo de todo el país, ha demostrado que los usuarios del sistema educacional requieren y demandan principalmente mayor información, que les permita conocer los procesos que se están llevando a cabo y poder cumplir con su parte en el proceso educativo.

#### **4. Mejoramiento de la gestión escolar.**

Por otra parte, se espera que con la Subsecretaría de Educación, se consolide el mejoramiento de la gestión escolar que se ha venido desarrollando conforme se han cumplido las etapas de la Reforma Educacional, cuya implantación de nuevos planes y programas de estudios está culminando en el presente año.

Igualmente, desde esta Subsecretaría seguirán fortaleciéndose, en forma más expedita y ágil, los diversos mecanismos que aseguran la calidad de los aprendizajes.

**5. Descentralización: Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, CPEIP.**

El proyecto establece que el actual departamento ministerial denominado Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, se transforme en un organismo autónomo, ya que se pretende favorecer el desarrollo profesional docente.

Dicho órgano tendrá personalidad jurídica, patrimonio y presupuesto propios y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Será dirigido por un Director nombrado por el Presidente de la República. Dicho Director será asesorado por un Consejo Consultivo, compuesto por representantes de los principales actores relevantes del sector educacional.

La propuesta de nueva estructura buscar dar mayor flexibilidad e independencia al CPEIP para relacionarse con toda propiedad frente a los actores comprometidos con el fortalecimiento de la condición profesional de los profesionales de la educación, de manera de poder orientar y regular las oportunidades de desarrollo docente, así como su futura acreditación.



Desde hace más de una década el Ministerio ha desarrollado una política de mejoramiento sostenido de la situación laboral de los docentes, en la convicción de que su trabajo es uno de los motores fundamentales del esfuerzo de innovación, profundización y universalización de la educación que se realiza en nuestro país.

Es así como, junto al mejoramiento concreto de las remuneraciones y beneficios, los profesores han tenido la oportunidad de capacitarse en los programas de la Reforma y en innovadoras estrategias y recursos para lograr nuevos aprendizajes y renovadas prácticas profesionales.

Destacan en este sentido, los programas de pasantías en el exterior y de pasantías nacionales, el Programa de Formación Inicial de los Docentes, el de Perfeccionamiento Fundamental, la Asignación de Excelencia Pedagógica y la reciente fundación legal de la Red Maestros de Maestros, cuyos integrantes, seleccionados por su excelencia pedagógica, apoyarán el desarrollo profesional de sus pares. Ahora, serán de responsabilidad del nuevo organismo autónomo.

Para continuar y afianzar este fortalecimiento profesional docente, por lo tanto, se requiere de un CPEIP con mayores atribuciones, mayor profesionalización y rango institucional.

Con este cambio, los profesores ganan un organismo con mayor capacidad de regulación y propuesta para enfrentar los nuevos desafíos de formación, y para servir de referente como organismo que valida la capacitación docente.

Los funcionarios del CPEIP también se verán favorecidos puesto que, sin riesgo de perder sus actuales condiciones laborales, podrán acceder a nuevas posibilidades una vez que se aplique su propio rediseño y comience a funcionar como un nuevo organismo autónomo.

La planta del personal del CPEIP favorecerá la movilidad y la carrera funcionaria y se propondrá un desarrollo similar al que se aplicará en el Ministerio, tanto en su estructura como en el encasillamiento y sistema de promociones del personal, lo que permitirá que la carrera funcione al interior de cada planta así como entre ellas.

## **6. Evaluación del Sistema Escolar y de la Educación Superior.**

En cuanto al Consejo Superior de Educación, el proyecto de ley prevé un rol distinto para él, en el que se desarrollarán dos funciones de gran valor. Por un lado, la evaluación del sistema escolar y, por otro, la acreditación universitaria.

Ambos sistemas funcionarán en forma autónoma y en ellos participarán representantes de distintos sectores de la sociedad.

Con esta medida se verá favorecido el sistema escolar, pues podrá contar con un sistema de evaluación que será administrado por un organismo distinto al Ministerio de Educación.

De la misma manera se verá favorecida la Educación Superior, ya que contará con una instancia autónoma que velará por la calidad en este nivel educativo.

Además, en ambos casos, habrá mayor participación de la ciudadanía representada a través de las distintas organizaciones que estarán presentes en los directorios de ambas entidades.

#### **7. Delegación de facultades.**

Otro aspecto a destacar en el proyecto de ley, dice relación con la solicitud que se hace al Parlamento en orden a otorgar al Presidente de la República facultades para dictar uno o más decretos con fuerza de ley.

Tales facultades se solicitan para, por un lado, fijar la nueva planta del Ministerio de Educación con el objeto de adaptar la actual a los cambios que se están produciendo y los que deberán producirse con la aplicación integral de su proceso

de modernización. Por otro lado, dichas facultades también son necesarias para establecer la planta del CPEIP. Finalmente, se solicita la potestad de encasillar al personal de ambos órganos.

Tal delegación se justifica porque la fijación de una nueva planta es una materia técnica de mucha acuciosidad y detalle.

En este sentido, cabe tener presente que, si bien el proyecto le entrega amplias atribuciones al Presidente de la República, contiene también normas que otorgan plenas garantías para los funcionarios, desde el momento que éstos conservarán todos sus derechos actuales.

#### **IV. CONTENIDO ESPECÍFICO DEL PROYECTO DE LEY.**

Definido el contenido general del proyecto de ley, corresponde analizar su contenido específico.

Este proyecto consta de 29 artículos permanentes, divididos en cuatro Capítulos, y de 18 disposiciones transitorias, agrupadas en nueve Párrafos.

##### **1. El Capítulo I, relativo al Ministerio de Educación.**

El Capítulo I contiene una serie de materias relativas al Ministerio de Educación.

En primer lugar, dicho Capítulo contiene la Misión del Ministerio de Educación y las principales funciones que le

corresponde desarrollar; asimismo, establece el derecho del Ministerio de Educación para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado, la realización de funciones de asesoría o información técnica educacional que sean de su competencia; y consagra el derecho a percibir ingresos por la prestación de servicios que realice en materias de su competencia.

En segundo lugar, se establece la organización básica del Ministerio, precisando que estará compuesto de dos Subsecretarías (de Educación y de Educación Superior), de las Divisiones, Departamentos, Secretarías Regionales Ministeriales y Departamentos Provinciales de Educación.

Por otro lado, se establece el orden de subrogación en caso de ausencia del Ministro.

Asimismo, se determina la calidad de Jefes de Servicios para ambos Subsecretarios y les otorga la condición de ministros de fe, en sus respectivos ámbitos. Adicionalmente, señala para cada Subsecretaría los servicios autónomos del Sector Educación que se relacionarán con el Ministerio de Educación.

En tercer lugar, se regula la organización funcional y territorial del Ministerio, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales y de los Departamentos Provinciales de Educación, señalando las funciones de ambos organismos.

## **2. El Capítulo II, sobre Normas de Personal y Remuneraciones.**

El Capítulo II contiene normas sobre personal y remuneraciones.

Precisa, en primer lugar, cuáles serán los cargos de confianza, entre los que estarán los Jefes de División y de Departamento, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes de Gabinete y los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación.

En segundo lugar, faculta a los Subsecretarios para autorizar que determinadas funciones de carácter directivo o de jefatura, puedan ser ejercidas por funcionarios a contrata, la que no podrá aplicarse a más de un 5% del personal contratado.

En tercer lugar, se establece que la promoción para ocupar las vacantes que se produzcan en las plantas de Profesionales y de Técnicos, se efectuará mediante concursos de oposición interno y que, en caso de no existir postulantes idóneos, se podrá convocar a un concurso público.

En todos los concursos deberá especificarse tanto el tipo de función a desempeñar al ocupar la vacante convocada, como la localidad donde ésta se ubique.

En cuarto lugar, se establece una asignación que estará destinada a beneficiar a los dos funcionarios del Ministerio de Educación que ejerzan las funciones de jefaturas técnico-pedagógicas de supervisión y de inspección de subvenciones, en cada uno de los Departamentos Provinciales de Educación, como asimismo las condiciones y requisitos para su percepción, su duración, los porcentajes correspondientes y la forma de calcularla.

**3. El Capítulo III, sobre el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.**

El Capítulo III, en primer lugar, crea un organismo nuevo, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), el que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, señalándose los objetivos y propósitos principales que se persiguen con este nuevo órgano.

En segundo lugar, se establece que el nuevo servicio estará a cargo de un Director quien será designado por el Presidente de la República. Será el jefe superior del Servicio y ejercerá su representación legal.

En tercer lugar, se establece que el CPEIP contará con un Consejo Consultivo que asesorará al Director en cuanto a las políticas generales y planes anuales de acción a desarrollar.

Su conformación, funciones y normas de funcionamiento estarán señaladas en un Reglamento, debiendo estar presente en su seno los actores relevantes del sector educacional y de la formación docente, tales como universidades, administradores de establecimientos educacionales, profesionales de la educación y organizaciones públicas y privadas del sector.

En cuarto lugar, se establece que la organización interna del CPEIP será establecida por su Director, con sujeción a la planta y dotación máxima.

En quinto lugar, se precisan las funciones del nuevo servicio, cuyo objetivo principal es desarrollar el perfeccionamiento docente.

Asimismo, se establece que el Centro, a iniciativa de su Director y previa aprobación por decreto supremo del Ministerio de Educación, el que deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, podrá, excepcionalmente, desarrollar actividades de perfeccionamiento o capacitación para los profesionales de la educación cuando ello sea indispensable por falta de oferta, mediante la celebración de convenios con personas naturales o en forma directa.



De igual forma, el Director, de propia iniciativa o a sugerencia del Consejo Consultivo, podrá desconcentrar alguna de las actividades del Centro. Para tal efecto, se celebrarán convenios con instituciones públicas o privadas en las regiones que corresponda.

En sexto lugar, se imparten normas sobre personal y remuneraciones del nuevo servicio, determinando un procedimiento similar al indicado para el Ministerio de Salud respecto de la promoción para ocupar las vacantes que se produzcan en las plantas de Profesionales y de Técnicos.

En séptimo lugar, se señala cual será la conformación del patrimonio del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

#### **4. El Capítulo IV, sobre disposiciones finales.**

El Capítulo IV se ocupa de regular tres materias.

Con la primera, se establece que el personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas o en calidad de contratados permanentes, por aplicación del artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación.

Con la segunda, se señala que el Ministerio de Educación será el continuador legal del Ministerio de Educación Pública y

especifica las normas que quedarán derogadas o vigentes con ocasión de la presente ley.

Con la tercera, se modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, de modo de otorgar nuevas atribuciones al Consejo Superior de Educación, relativas a la medición de resultados y diseño de herramientas de evaluación.

## **5. Las Normas Transitorias.**

Las normas transitorias se dividen en ocho párrafos.

### **a. Párrafo 1º, sobre delegación de facultades.**

En el párrafo primero se contempla una delegación de facultades para que el Presidente de la República, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, que deberá dictar dentro de los 240 días de publicada esta ley, fije nuevas plantas del personal del Ministerio de Educación y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

En virtud de esta delegación, el Presidente deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije; determinará la fecha de creación del CPEIP; y podrá fijar una planta común para las dos Subsecretarías que conforman el Ministerio.

Por otra parte, se establecen los grados iniciales y superiores de las plantas de las Subsecretarías.

Además, se dispone que la fijación de las nuevas plantas y los encasillamientos y designaciones a que ello dé lugar, o los cambios de grados que experimenten los funcionarios, significarán modificación alguna en los regímenes de previsión, de desahucio y de salud de los funcionarios y que éstos e mantendrán el número de bienios, conservando, asimismo, el tiempo de permanencia en el grado, para los mismos efectos.

Finalmente, se establece que a las cotizaciones de salud que deban efectuarse por aumento de remuneraciones, les serán aplicables las normas sobre excedentes que contempla el artículo 32 bis de la ley N° 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional.

**b. Párrafo 2º, sobre normas comunes de encasillamiento.**

El párrafo segundo contiene normas comunes de encasillamiento del personal, tanto del Ministerio de Educación como del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

**c. Párrafo 3º, sobre normas particulares de encasillamiento.**

El párrafo tercero contiene normas particulares para el encasillamiento de funcionarios de carrera de la planta de Directivos que cumplan con los requisitos para desempeñarse en la planta de Profesionales, así como para los inspectores de subvención.

Por otro lado, se contempla una Asignación de Estímulo para los inspectores de subvención que sean encasillados en la planta de Técnicos de Inspección de Subvenciones, regulándose sus requisitos y montos.

**d. Párrafo 4º, sobre especiales de encasillamiento.**

El párrafo cuarto consagra diversas disposiciones destinadas a resguardar los derechos de los funcionarios del Ministerio de Educación y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación, e Investigaciones Pedagógicas, tales como la no eliminación de personal de planta; ni la disminución de sus remuneraciones, a la fecha de publicación de la ley.

Tampoco se podrá perder el beneficio contemplado en el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, ni perder la calidad de titular de quienes la detenten, como tampoco ser encasillado en un grado inferior al actual.

En la eventualidad que al encasillar se produjese una disminución de remuneraciones, se contempla la existencia de una planilla suplementaria.

Finalmente, se contemplan resguardos para los actuales funcionarios que estén desempeñándose en cualquiera planta, sin contar con los requisitos exigidos para estar encasillados en ellas, estableciendo que podrán ser encasillados nuevamente en las mismas plantas, sin poder optar a ascensos mientras no cumplan con los requisitos exigidos para ello.

**e. Párrafo 5º, sobre otras normas del CPEIP.**

En el párrafo quinto se faculta, en primer lugar, al Presidente de la República para conformar, mediante decreto, el primer presupuesto del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, traspasando los recursos necesarios desde el presupuesto del Ministerio de Educación.

En segundo lugar, indica expresamente que los funcionarios que laboren en el departamento que se suprime, continuarán desempeñándose en el organismo denominado CPEIP que se crea, sin solución de continuidad.

**f. Párrafo 6º, sobre indemnización especial.**

El párrafo sexto consulta normas que tienen por objeto incentivar el retiro de los funcionarios del Ministerio de Educación y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, mediante el pago de una indemnización en el evento que hagan efectiva dejación de sus cargos, dentro del período de 90 días contados desde la publicación de esta ley.

Esta indemnización se otorgará a los funcionarios que tengan 65 años cumplidos, en el caso de los hombres, y 60 años cumplidos, en el caso de las mujeres.

Su monto será de 1 mes de la remuneración mensual promedio percibida en los 36 meses anteriores a la renuncia, actualizadas según IPC por cada dos años de servicios prestados en la Administración Pública, con un tope de 11 meses.

Este beneficio significará que quienes hagan uso de él, no serán encasillados en las nuevas plantas que se fijen.

**g. Párrafo 7º, sobre bono pro reforma educacional.**

El párrafo séptimo considera un bono especial pro reforma educacional, que beneficiará a todos los funcionarios del Ministerio de Educación, tanto de planta como de contrata, que estén en servicio a la fecha de publicación de esta ley, incluidos

los de la División de Extensión Cultural y de la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas y el que sea traspasado y encasillado en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y quienes desempeñan cargos paralelos o adscritos.

Su monto será de \$250.000 y se pagará por una sola vez, dentro de los 30 días de publicación de esta ley; no será imponible ni tributable y beneficiará.

El monto que se señala será incrementado, dependiendo de la planta a que pertenezca el funcionario, para aquellos que se acojan a retiro voluntario.

**h. Párrafo 9º, sobre financiamiento.**

Por último, en el párrafo noveno, se establecen dos normas de financiamiento.

La primera, dispone que el mayor gasto que se derive de las nuevas plantas, del encasillamiento y de las asignaciones, considerado su efecto año completo, no podrán exceder de \$ 1.000.000 miles.

La segunda, señala la imputación del mayor gasto que demande la presente ley para el año en curso.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a la consideración de vuestro Honorable Senado, el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**"CAPÍTULO I**

**DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

**TÍTULO I**

**DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

**Artículo 1º.-** El Ministerio de Educación, en adelante también "el Ministerio", es la Secretaría de Estado encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles y promover el progreso integral de todas las personas a través de un sistema educativo que asegure igualdad de oportunidades y aprendizajes de calidad para todos los niños, jóvenes y adultos durante toda su vida, con independencia de la edad y el sexo, otorgándoles una educación humanista, democrática, de excelencia y abierta al mundo en todos los niveles de enseñanza, cautelando el buen uso de los recursos públicos y contribuyendo activamente a la garantía del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. Asimismo, estimulará la investigación en las distintas áreas del conocimiento, contribuyendo específicamente al desarrollo de la ciencia y la tecnología.

**Artículo 2º.-** Al Ministerio de Educación le corresponderá, especialmente, el desarrollo de las siguientes funciones:



a) Diseñar, normar, evaluar y supervisar la ejecución de las políticas, los planes y objetivos de desarrollo educacional y cultural, que permitan orientar el sistema educacional en todos sus niveles y modalidades y velar por su cumplimiento;

b) Diseñar, proponer e implementar programas que contribuyan al desarrollo de las distintas áreas del conocimiento;

c) Determinar, fijar, diseñar e implementar las políticas y programas de protección que se estimen necesarias y apropiadas para cautelar las garantías constitucionales que consagran el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, y velar por la aplicación estricta de la normativa con tal objeto;

d) Asignar, distribuir y fiscalizar los recursos de las subvenciones estatales y, adicionalmente, focalizar otros recursos o elementos necesarios para el desarrollo de los distintos niveles y modalidades de educación, en conformidad con la normativa vigente;

e) Diseñar, implementar, fiscalizar y evaluar los programas de mejoramiento e innovaciones educativas, que apoyen las políticas ministeriales;

f) Estimular el desarrollo educativo de los alumnos, focalizando los recursos con el objeto de apoyar significativamente a aquellos de mayor vulnerabilidad, de conformidad a la ley;

g) Gestionar, asignar y monitorear las ayudas estudiantiles;

h) Diseñar, desarrollar y adoptar las medidas para la aplicación del marco curricular y los planes y programas de estudio para los niveles prebásico, básico y medio y modalidades de enseñanza;

i) Proponer, asignar y distribuir los recursos que la ley de Presupuestos consulta anualmente para las Instituciones de Educación Superior;

j) Mantener un Registro Nacional de Instituciones de Educación Superior;

k) Diseñar, proponer e implementar programas de fortalecimiento y desarrollo de las Instituciones de Educación Superior, sin perjuicio de la autonomía de estas entidades;

l) Establecer las condiciones y desarrollar la normativa que permita la existencia y funcionamiento de los mecanismos que aseguren la calidad de las Instituciones de Educación Superior; y

m) Cumplir las otras funciones que le encomiende la ley.

**Artículo 3°.-** El Ministerio de Educación podrá convenir con personas jurídicas de derecho público o privado con idoneidad técnica comprobada, la realización de algunas funciones de asesoría o información técnico educacional que sean de competencia de este Ministerio. Los convenios serán suscritos por los respectivos Subsecretarios.

**Artículo 4°.-** El Ministerio de Educación podrá percibir ingresos por la prestación de servicios que realice en materias de su competencia siempre que, conforme a la ley, dicha prestación no deba ser gratuita. Los valores por la prestación de los servicios señalados y la modalidad de pago respectiva serán determinadas por resolución del Subsecretario que corresponda.

## TÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**Artículo 5°.-** El Ministerio de Educación estará constituido por la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Superior; y por Divisiones, Departamentos, Secretarías Regionales Ministeriales y Departamentos Provinciales.

Corresponderá al Ministro establecer las funciones que serán comunes a ambas Subsecretarías y su forma de operar.

**Artículo 6°.-** La Subsecretaría de Educación es el órgano de colaboración directa del Ministro en todo lo relativo a la administración interna del Ministerio.

Corresponderá a la Subsecretaría de Educación la coordinación de los órganos y servicios públicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 10; dar cumplimiento y aplicación a todas las políticas y normas relativas a los niveles de enseñanza parvularia, básica, media y de adultos; y ejercer las demás funciones que, en materias de su competencia, le encomiende la ley y el Ministro.

**Artículo 7°.-** La Subsecretaría de Educación Superior es el órgano de colaboración directa del Ministro en todo lo relativo al cumplimiento y aplicación de todas las políticas y normas del nivel de educación superior y del sistema de contribución al desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior la coordinación de los órganos y servicios públicos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10; como asimismo desarrollar las demás funciones que, en materias de su competencia, le encomiende la ley y el Ministro.

**Artículo 8°.-** El Ministro será subrogado, en primer lugar, por el Subsecretario de Educación y, a falta de éste, por el Subsecretario de Educación Superior. En caso de ausencia de ambos, la subrogación será la que corresponda de acuerdo al orden de precedencia de los ministerios.

**Artículo 9°.-** Los Subsecretarios de Educación y de Educación Superior, son los Jefes Superiores de sus respectivas Subsecretarías y serán los colaboradores inmediatos del Ministro.

A los Subsecretarios les corresponderá coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector en sus ámbitos específicos y, en estos mismos ámbitos, deberán actuar como ministros de fe y ejercer las demás funciones que se les asigna en esta o en otras leyes.

Los Subsecretarios, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de las Subsecretarías, establecerán su organización interna y determinarán las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las divisiones, departamentos y demás unidades establecidas para el ejercicio de las funciones que les sean asignadas.

**Artículo 10.-** La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y el Consejo de Rectores, estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia, según corresponda, del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Para los efectos administrativos y presupuestarios, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, se relacionarán con la Subsecretaría de Educación.

Para los mismos efectos señalados precedentemente, la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y el Consejo de Rectores, se relacionarán con la Subsecretaría de Educación Superior.

El Consejo Superior de Educación se relacionará con el Ejecutivo por intermedio del Ministro de Educación quien, mediante resolución, especificará las áreas de

coordinación que dicho órgano deberá tener con cada una de las Subsecretarías del Ministerio.

### **TÍTULO III**

## **DE LA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL Y TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

### **Párrafo 1º**

#### **De las Secretarías Regionales Ministeriales**

**Artículo 11.-** El Ministerio de Educación se desconcentrará funcional y territorialmente a través de Secretarías Regionales Ministeriales, existiendo una de ellas en la capital de cada Región en que se divide administrativamente el país.

Estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial, quien será el representante del Ministerio en la Región y actuará como colaborador directo del Intendente Regional respectivo.

Su relación administrativa con el Nivel Central del Ministerio se efectuará a través de la Subsecretaría de Educación.

**Artículo 12.-** Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales planificar, normar y supervisar el desarrollo del proceso educativo en los establecimientos educacionales ubicados en su territorio jurisdiccional, cautelando el cumplimiento de los objetivos y políticas educacionales y su correcta adecuación a las necesidades e intereses regionales.

Los Secretarios Regionales Ministeriales estarán a cargo, asimismo, en sus respectivas regiones, de aplicar las políticas de Educación Superior que emanen del Ministerio de Educación debiendo, para ello, relacionarse con las diversas Instituciones de ese nivel educacional existentes en el respectivo territorio.

Les corresponderá, además, todas las funciones y atribuciones que las normas legales les otorguen, especialmente en materias técnico-pedagógicas, de inspección y control de subvenciones y de planificación estratégica regional.

**Párrafo 2º**

**De los Departamentos Provinciales de Educación.**

**Artículo 13.-** Los Departamentos Provinciales de Educación son organismos desconcentrados funcional y territorialmente de las Secretarías Regionales Ministeriales, encargados de la supervisión y asesoría técnico-pedagógica y de la inspección administrativa y financiera de los establecimientos educacionales subvencionados de su jurisdicción.

Asimismo, estarán encargados de aplicar, en su respectivo territorio, las políticas y diversos programas de protección o resguardo de derechos que haya determinado el Ministerio y que estén destinados a cautelar el cumplimiento de las garantías constitucionales respecto del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, el resguardo de los mismos y a desarrollar y ejecutar el sistema de información del proceso educacional correspondiente, como de aquellas actividades relacionadas con la educación superior que las autoridades superiores o las Secretarías Regionales Ministeriales les encomienden.

El territorio jurisdiccional de cada Departamento Provincial será determinado por decreto supremo y podrá corresponder a una o más provincias. En casos calificados, podrá fijarse un territorio jurisdiccional que corresponda a parte de una provincia, pero, en todo caso, incluyendo comunas completas. Estas unidades estarán a cargo de un Jefe del Departamento Provincial.

## CAPÍTULO II

### NORMAS SOBRE PERSONAL Y REMUNERACIONES.

#### TÍTULO I

##### NORMAS GENERALES.

**Artículo 14.-** Serán cargos de exclusiva confianza los Jefes de División, los Jefes de Departamento, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes de Gabinete y los Jefes de Departamento Provinciales.

**Artículo 15.-** Los profesionales a contrata de las Subsecretarías del Ministerio de Educación podrán desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas por los respectivos Subsecretarios. El personal al que se le encomiende tales funciones no podrá exceder del 5% de los profesionales contratados en cada servicio.

**Artículo 16.-** Las promociones en los cargos de las Plantas de Profesionales y de Técnicos de ambas Subsecretarías, se efectuarán por concurso de oposición interno, a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

En las convocatorias para los concursos deberá especificarse el tipo de función a desempeñar y la localidad donde esté ubicada la vacante a proveer.

En los respectivos concursos internos sólo podrán participar los funcionarios que se encuentren nombrados en los cinco grados inmediatamente inferiores al de la vacante convocada, cuando los postulantes correspondan a la misma planta, y de los tres grados inferiores, cuando lo sean de una planta distinta.

El concurso deberá considerar, a lo menos, la rendición de exámenes y pruebas de conocimientos en materias afines a las funciones del Ministerio; el desempeño; la capacitación; y la experiencia laboral.

La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente, según el puntaje obtenido por los postulantes.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo requerido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes a un concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

En lo no previsto en el presente artículo, los concursos se sujetarán, en cuanto sea pertinente, a las normas del Párrafo 1°, del Título II, de la ley N° 18.834.

## **TÍTULO II**

### **DE LAS ASIGNACIONES.**

**Artículo 17.-** Otórgase a los dos funcionarios del Ministerio de Educación que ejerzan las funciones de jefaturas técnico-pedagógicas de supervisión y de inspección de subvenciones, en cada uno de los Departamentos Provinciales de Educación, una asignación mensual que ascenderá a un 15% de las siguientes remuneraciones, cuando corresponda:

- a) Sueldo base;
- b) Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición;
- c) Asignación del artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975;
- d) Asignación establecida por los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición;
- e) Asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; y



f) Asignación especial del artículo 2º de la ley N° 19.699.

Para acceder a las jefaturas señaladas en el inciso primero y, por ende, a la asignación de que trata este artículo, se realizará un concurso interno que podrá ser provincial, regional o nacional, según lo determine el Subsecretario, en el cual podrán participar todos los funcionarios profesionales que se desempeñen como supervisores educacionales o inspectores de subvención, según corresponda, y que estén calificados en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

La asignación se pagará a los funcionarios en servicio a la fecha del pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

El monto a pagar en cada cuota, será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

La asignación será tributable e imponible para efectos de salud y previsión. La permanencia de los funcionarios en el desempeño de estas funciones no podrá exceder de tres años, al término de los cuales dejarán de percibir la asignación correspondiente, a menos que en virtud de un nuevo concurso interno que se realice al finalizar el período señalado, se les renueve su designación, caso en el cual continuarán gozando de ella.

Un reglamento establecerá los mecanismos a aplicarse, la publicidad del llamado a concurso, la forma de determinar los factores a considerar y sus ponderaciones, la constitución de los comités de selección y la definición de las exigencias específicas que se requieran para el desempeño de las funciones señaladas, así como las

demás normas necesarias para la debida aplicación de este artículo, todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Párrafo 1º, del Título II, de la ley N° 18.834, en lo que fuere pertinente.

La persona que gane el concurso podrá ejercer las funciones de jefatura inherentes a su condición, incluso respecto de funcionarios de mayor grado de nombramiento o contratación.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO, EXPERIMENTACIÓN E INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS**

##### **TÍTULO I**

##### **DE LA NATURALEZA Y OBJETO DEL CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO, EXPERIMENTACIÓN E INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS.**

**Artículo 18.-** Créase el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en adelante también "el Centro", organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación y administrativamente por intermedio de la Subsecretaría de Educación.

El propósito del Centro será el desarrollo del perfeccionamiento docente para elevar la calidad de la enseñanza y los aprendizajes de todos los alumnos del país, a través de la regulación, acreditación, fomento, innovación, investigación, diseño y desarrollo de estrategias en este ámbito.

El Centro será el sucesor legal, en todos sus derechos y obligaciones, del Departamento denominado Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 18.956.

## **TÍTULO II**

### **DE LA ORGANIZACIÓN.**

#### **Párrafo 1°**

##### **Del Director.**

**Artículo 19.-** El Centro estará a cargo de un Director designado por el Presidente de la República, quien tendrá la calidad de Jefe Superior del Servicio y ejercerá su representación legal.

#### **Párrafo 2°**

##### **Del Consejo Consultivo.**

**Artículo 20.-** El Centro contará con un Consejo Consultivo presidido por su Director, a quien asesorará en relación con políticas generales y planes anuales de acción del servicio.

El Consejo Consultivo estará compuesto por diez miembros, el cual estará integrado por actores relevantes del sector educacional y de la formación docente, tales como universidades, administradores de establecimientos educacionales, profesionales de la educación y organizaciones públicas y privadas del sector.

La conformación, funciones, normas de funcionamiento del Consejo y representatividad de los actores estarán determinados en un Reglamento.

#### **Párrafo 3°**

##### **De la estructura orgánica.**

**Artículo 21.-** El Director del Centro, con sujeción a la planta y dotación máxima, establecerá la organización interna y determinará las denominaciones y funciones que

correspondan a cada una de las distintas unidades establecidas para el ejercicio de las funciones que les son asignadas.

### **TÍTULO III**

#### **DE LAS FUNCIONES.**

**Artículo 22.-** El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, a través de sus diversas unidades, cumplirá las siguientes funciones:

- 1.- Colaborar con el Ministerio de Educación, fomentando acciones a favor del fortalecimiento profesional de los docentes, en concordancia con las políticas definidas por esta Secretaría de Estado;
- 2.- Orientar, regular y acreditar acciones de perfeccionamiento docente que realicen distintas instituciones, públicas y privadas, y contribuir al desarrollo de las mismas;
- 3.- Contribuir al Ministerio de Educación, diseñando, directamente o con terceros, programas de perfeccionamiento para otros actores del sistema;
- 4.- Fomentar la investigación aplicada en el ámbito del perfeccionamiento docente y del desempeño profesional;
- 5.- Realizar o encargar estudios sobre experiencias y modalidades de formación de los profesionales de la educación y sobre sus prácticas pedagógicas;
- 6.- Diseñar e implementar estrategias de evaluación del desempeño profesional docente y de acreditación de excelencia pedagógica, de acuerdo a los requerimientos que el Ministerio de Educación le formule;
- 7.- Promover la participación de destacados profesionales de la educación en el perfeccionamiento de otros docentes, impulsando el desarrollo de la Red

Maestros de Maestros establecida en la ley N° 19.715 y en decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, del año 2002;

8.- Apoyar el desarrollo de redes de profesionales de la educación, con el propósito de intercambiar experiencias pedagógicas y fortalecer los procesos de formación continua de los docentes; y

9.- Cumplir con todas las normas relativas a la asignación de perfeccionamiento establecidas en el Estatuto de los Profesionales de la Educación, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, y en los reglamentos correspondientes y con todas aquellas normas que en dicho Estatuto o en otra ley o reglamento se refieran al ex - Departamento Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

**Artículo 23.-** El Centro, a iniciativa de su Director y previa aprobación por decreto supremo del Ministerio de Educación, el que deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, podrá, excepcionalmente, desarrollar actividades de perfeccionamiento o capacitación para los profesionales de la educación cuando ello sea indispensable por falta de oferta, mediante la celebración de convenios con personas naturales o en forma directa.

De la misma forma, el Director, de propia iniciativa o a sugerencia del Consejo Consultivo, podrá desconcentrar alguna de las actividades del Centro. Para tal efecto, se celebrarán convenios con instituciones públicas o privadas en las regiones que corresponda.

**Artículo 24.-** Lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de esta ley se aplicarán, cuando corresponda, al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

## TÍTULO IV

### NORMAS SOBRE PERSONAL Y REMUNERACIONES.

**Artículo 25.-** Las promociones en los cargos de las Plantas de Profesionales y de Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno, a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

En las convocatorias para los concursos deberá especificarse el tipo de función a desempeñar.

En los respectivos concursos internos sólo podrán participar los funcionarios que se encuentren nombrados en los cinco grados inmediatamente inferiores al de la vacante convocada, cuando los postulantes correspondan a la misma planta, y de los tres grados inferiores, cuando lo sean de una planta distinta.

El concurso deberá considerar, a lo menos, la rendición de exámenes y pruebas de conocimientos en materias afines a las funciones del Centro; el desempeño; la capacitación; y la experiencia laboral.

La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente, según el puntaje obtenido por los postulantes.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo requerido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes a un concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

En lo no previsto en el presente artículo, los concursos se sujetarán, en cuanto sea pertinente, a las normas del Párrafo 1º, del Título II, de la ley N° 18.834.

## **TÍTULO V**

### **DEL PATRIMONIO.**

**Artículo 26.-** El patrimonio del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas estará formado por:

1.- Los bienes y recursos del Departamento Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación, que se individualizarán por decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación, sirviendo dicho documento de título suficiente para la transferencia de tales bienes y su inscripción y registro, si fuere pertinente.

Si se tratare de inmuebles fiscales, deberá requerirse, previo a la dictación del decreto respectivo, el informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales;

- 2.- El aporte que se contemplará anualmente en la Ley de Presupuestos;
- 3.- Los recursos otorgados por leyes especiales;
- 4.- Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- 5.- Los frutos de sus bienes;
- 6.- Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;
- 7.- Los ingresos que perciba por los servicios que preste; y

8.- Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 27.-** El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas o en calidad de contratados permanentes, por aplicación del artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la fijación de las nuevas plantas, entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos a la misma o contratados por el solo ministerio de la ley.

**Artículo 28.-** El Ministerio de Educación será el sucesor y continuador legal del Ministerio de Educación Pública. Su organización y funciones se regirán por las disposiciones de la presente ley, siéndole aplicables, asimismo, las demás leyes actualmente vigentes en todo aquello que no se oponga a lo que ella dispone.

Los preceptos legales y reglamentarios preexistentes que versen sobre materias reguladas en la presente ley, quedarán derogados sólo en cuanto fueren contrarios e incompatibles con ésta.

En todo caso, quedan derogadas expresamente las disposiciones del artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 104, de 1953, del Ministerio de Educación Pública; el artículo 50 de la ley N° 16.617; y la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, manteniendo, no obstante, su vigencia el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación.

**Artículo 29.-** Agréganse, al artículo 37, de la ley N° 18.962, a continuación de la letra j), las siguientes letras k), l) y m), nuevas, pasando a ser n) y o) las actuales letras k) y l):



"k) Medir los resultados del Sistema Educativo Escolar, desarrollando metodologías de evaluación y monitoreo a partir de los criterios de impacto elaborados por el Ministerio de Educación y con el propósito de actuar con anticipación sobre el desempeño del Sistema;

l) Medir el resultado del aprendizaje del sistema escolar y compararlo con el entorno internacional, de modo que permita mantener una línea de superación continua;

m) Informar al Ministerio de Educación y a la ciudadanía de los resultados de las evaluaciones;"

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Párrafo 1º**

#### **Delegación de Facultades.**

**Artículo primero.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 240 días contados desde la publicación de esta ley, mediante uno o varios decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, fije las nuevas plantas del personal del Ministerio de Educación y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar los grados y niveles de la escala Única de Sueldos que se asigna a cada planta; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de los cargos de cada una de ellas; y la

especificación de los cargos de exclusiva confianza y de carrera. De igual forma, fijará la fecha de vigencia de las plantas de personal y del encasillamiento del personal en las mismas, así como las dotaciones máximas de personal.

Del mismo modo, el Presidente de la República determinará la fecha de creación del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, pudiendo designar a su Director previamente, si así lo estimare necesario.

El Presidente de la República podrá fijar una sola planta de personal común para las dos Subsecretarías del Ministerio de Educación, quedando facultado para dictar las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de las mismas, especialmente las relativas a los ascensos y promociones, calificación del desempeño y el ejercicio de las atribuciones jerárquicas de los Subsecretarios respecto del personal asignado a cada una de las Subsecretarías. Del mismo modo, determinará las unidades y funciones comunes a ambas Subsecretarías y su forma de operar y el número total de Departamentos Provinciales de Educación que se consultarán en las plantas.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, determinase que los grados iniciales y superiores de la planta que se fije para las Subsecretarías, serán los siguientes, respectivamente:

- Planta de Directivos: Grados 9° y 2°.
- Planta de Profesionales: Grados 15° y 4°.
- Planta de Técnicos: Grados 18° y 9°.
- Planta de Administrativos: Grados 22° y 10°.
- Planta de Auxiliares: Grado 24° y 18°.

La fijación de las nuevas plantas y los encasillamientos y designaciones a que ello dé lugar, o los cambios de grados que experimenten los

funcionarios por aplicación de esta ley, no significarán modificación alguna en los regímenes de previsión, desahucio y prestaciones de salud a que están sujetos los personales del Ministerio de Educación, sea que ellos se deriven de modificaciones de plantas, cargos, grados o escalafones. Los funcionarios mantendrán, en consecuencia, el número de bienes que estuvieren percibiendo y, asimismo, conservarán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Las cotizaciones para salud que corresponda efectuar a raíz del aumento de remuneraciones derivado de la aplicación de esta ley, correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de las plantas de personal y la total tramitación del encasillamiento de los funcionarios, respecto de los trabajadores que durante el citado lapso hubieren tenido contrato con alguna Institución de Salud Previsional, estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 32 bis de la ley N° 18.933.

Por último, el Presidente de la República modificará el presupuesto del Ministerio de Educación cuando entre en vigencia el artículo 29 de esta ley, con el objeto de efectuar traspasos tanto respecto de los recursos, bienes, personal y los demás ajustes necesarios para que el Consejo Superior de Educación cumpla las funciones allí encomendadas.

#### **Párrafo 2°.**

#### **Normas comunes de encasillamiento del personal del Ministerio de Educación y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.**

**Artículo segundo.**- El Ministro de Educación, dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije las respectivas plantas del Ministerio y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas,

procederá a encasillar, según corresponda, en cada una de ellas, a los funcionarios de planta y a contrata, cuando proceda, que a esa fecha presten servicios en dicho Ministerio.

El personal del Centro será aquél que el Ministro de Educación determine, cualquiera sea su calidad jurídica, mediante decreto supremo, dictado dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley, en el que se indicará dicha calidad, escalafón, grado y los demás antecedentes que aquél determine.

**Artículo tercero.**- El encasillamiento se realizará en conformidad a las siguientes normas:

- 1.- Los actuales escalafones y subescalafones de especialidad, serán considerados como uno solo dentro de las respectivas plantas;
- 2.- El Ministro de Educación encasillará a la totalidad del personal de planta del Ministerio y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas;
- 3.- En el caso de los funcionarios de las plantas de Profesionales y Técnicos, el encasillamiento se hará en cargos de igual grado al que detentaban a esa fecha, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ella, éstos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta;
- 4.- En el caso de los funcionarios de las plantas de Administrativos y Auxiliares, el encasillamiento se hará conforme al escalafón de mérito;
- 5.- Una vez practicado el proceso dispuesto en los numerales anteriores para las plantas de Profesionales y Técnicos, el encasillamiento en los cargos que queden vacantes se efectuará, tanto respecto de la planta del Ministerio como del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, previo concurso interno, en el cual podrán participar los funcionarios de planta y los contratados que se

hayan desempeñado en el Ministerio de Educación en tal calidad, a lo menos, durante los cinco años anteriores a la publicación de esta ley. Adicionalmente, los postulantes requerirán estar calificados en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena;

6.- En los respectivos concursos sólo podrán participar los funcionarios que se encuentren nombrados o contratados en los cinco grados inmediatamente inferiores al de la vacante convocada, cuando los postulantes correspondan o estén asimilados a la misma planta, y de los tres grados inferiores, cuando lo sean de una distinta. Del mismo modo, en los concursos sólo podrán participar los funcionarios que pertenezcan, sea del Ministerio de Educación, para los cargos vacantes del Ministerio, o los del Centro, para los cargos vacantes de éste;

7.- El concurso deberá considerar, a lo menos, la rendición de exámenes y pruebas de conocimientos en materias afines a las funciones del Ministerio, el desempeño, la capacitación y la experiencia laboral;

8.- En la convocatoria del concurso deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante a encasillar;

9.- Los funcionarios que opten por concursar lo harán en un solo acto, a uno o más cargos específicos, señalando la función, la localidad de los mismos y la prioridad en que postulan;

10.- La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente, según el puntaje obtenido por los postulantes, procediendo en primer término con el personal de planta que haya resultado seleccionado; si quedaren vacantes, se procederá a encasillar a los funcionarios a contrata que hayan participado, igualmente conforme al puntaje obtenido;

11.- En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y, en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Ministro; y

12.- En lo no previsto en los numerales anteriores, el concurso se regulará por un decreto del Ministro de Educación dictado con anterioridad al inicio del mismo.

### **Párrafo 3°**

#### **Normas Particulares de Encasillamiento.**

**Artículo cuarto.-** Los actuales funcionarios de carrera de la planta de Directivos, que cumplan con los requisitos que se exijan para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán encasillados en ésta, en la forma señalada en el artículo anterior.

Quienes no tengan título profesional o no cuenten con los demás requisitos que se fijen, se encasillarán en la planta de Directivos, en cargos que serán de extinción, lo que se dejará establecido en el decreto con fuerza de ley que fije la planta. A medida que estos cargos vayan quedando vacantes, serán suprimidos y creados, en un número equivalente, en el último grado de la planta de Profesionales.

Asimismo, los titulares de cargos de Jefes de Departamento de exclusiva confianza, de la planta Directiva, grado 8°, que se encuentren desempeñando labores de Jefes Regionales en las Secretarías Regionales Ministeriales, serán encasillados en la planta de Profesionales en cargos de igual grado, siempre que cumplan con los requisitos que se exijan para su desempeño. A aquellos de estos funcionarios que no cumplan dichos requisitos, se les aplicará la norma del inciso anterior.

**Artículo quinto.-** La función de Inspectores de Subvención deberá ser desempeñada por profesionales que cumplan con las exigencias que se disponga en el decreto con fuerza de ley que establezca la planta del Ministerio.

Los inspectores de subvención que actualmente forman parte de la Planta y Escalafón de Técnicos, que cumplan con los requisitos que se exijan para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán encasillados en ésta, según lo señalado en el artículo tercero transitorio.

Quienes no cumplan con dichos requisitos, se encasillarán en una planta especial, en extinción, de Técnicos en Inspección de Subvenciones, siguiendo igual procedimiento, lo que quedará establecido en el decreto con fuerza de ley que fije la planta. Si estos funcionarios, en el plazo de cinco años contados desde el 1° de enero de 2003, o desde la fecha de publicación de la ley, si ésta fuera posterior, obtienen un título educacional que les permita cumplir con los requisitos que los habiliten para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán traspasados a ésta, sin solución de continuidad, a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que obtuvieron el título respectivo, suprimiéndose el cargo de esta planta especial y creándose uno en igual grado en la planta de Profesionales, o en el último de ésta, en el evento que el grado del cargo suprimido sea inferior al de inicio de la misma.

Del mismo modo, por cualquiera otra la razón por lo que estos cargos en extinción queden vacantes, se suprimirán y se crearán en el último grado de la planta Profesional.

**Artículo sexto.-** Los actuales inspectores de subvención que, de acuerdo al artículo anterior, sean encasillados en la planta de Técnicos de Inspección de Subvenciones, tendrán derecho a percibir una Asignación de Estímulo, durante un periodo que no podrá exceder de 5 años,

contados en la forma que se indica en los incisos siguientes, según las condiciones y los requisitos que se señalan.

Será condición esencial para la percepción de esta asignación, que los inspectores de subvención encasillados en dicha planta especial de Técnicos desempeñen labores propias de esa función, estén cursando estudios de una carrera profesional en una universidad o instituto profesional del Estado o reconocida por éste, afines a la función y a los requisitos que se establezcan para la planta de Profesionales o comiencen tales estudios dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

La asignación se percibirá mientras se cursen los estudios regulares, por el periodo máximo de tiempo indicado, contado desde el 1° de enero de 2003 o, desde una fecha posterior, si la publicación de esta ley ocurriere después. Respecto de aquellos que comencaren los estudios dentro del año siguiente a la publicación de esta ley, los 5 años se contarán desde la fecha de inicio de los estudios.

Del mismo modo, el pago sólo procederá contra la acreditación de alumno regular emitida por la universidad o instituto profesional respectivo, la que deberá renovarse semestralmente para mantener el beneficio. En todo caso, su vigencia no podrá extenderse por más de cinco años, aún cuando no se hubiera obtenido el título.

La Asignación de Estímulo tendrá carácter de imponible y tributable, se pagará mensualmente y su monto ascenderá al 15% de las siguientes remuneraciones según corresponda:

- 1.- Sueldo base;
- 2.- Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición;
- 3.- Asignación del artículo 10 del decreto ley N°924, de 1975;



4.- Asignación establecida por los artículos 17 y 18 de la Ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición;

5.- Asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; y

6.- Asignación especial del artículo 2° de la ley N° 19.699.

#### **Párrafo 4°**

##### **Normas especiales para el encasillamiento.**

**Artículo séptimo.-** La fijación de la planta y el encasillamiento que establece la presente ley, no podrá significar eliminación de personal de planta, ni disminución de remuneraciones permanentes de los funcionarios en servicio a la fecha de publicación de esta ley. Por otra parte, no constituirá para ningún efecto legal, causal de término de servicios, supresión o fusión de cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral.

Ningún funcionario que ocupe en la planta un cargo y grado determinado, en calidad de titular, podrá ser encasillado en otra calidad, ni en un grado inferior.

El encasillamiento no podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación al artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834.

Si al aplicar las normas de encasillamiento dispuestas, se produjere una disminución de remuneraciones, incluidas las actuales planillas suplementarias, la diferencia deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será imponible, en la misma proporción que lo sean las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.

**Artículo octavo.-** Aquellos funcionarios que están actualmente nombrados en alguna planta del Ministerio de Educación, sin contar con los requisitos exigidos para desempeñarse en ellas, serán encasillados en los mismos grados y en las mismas plantas en que lo estén a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que las fijan, pero no podrán optar a cargos de grados superiores, en tanto no cumplan con los requisitos que en cada caso se exijan.

#### **Párrafo 5°**

#### **Otras normas del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones**

#### **Pedagógicas.**

**Artículo noveno.-** El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y traspasará a éste los recursos para el cumplimiento de sus funciones, desde el presupuesto del Ministerio de Educación.

**Artículo décimo.-** Los actuales funcionarios del Ministerio de Educación que, según el decreto del Ministro de Educación dictado en virtud del inciso segundo del artículo 2° transitorio, integran el Departamento Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas continuarán desempeñándose en el servicio público Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, sin solución de continuidad, entendiéndose que ello no constituirá, para ningún efecto legal, cambio de empleador, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral o causal de indemnización de ninguna especie. Estos funcionarios conservarán sus derechos, en especial la antigüedad en el grado, y en el servicio y el régimen previsional.

### **Párrafo 6°**

#### **Indemnización especial para los funcionarios del Ministerio de Educación y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas**

**Artículo undécimo.-** Los funcionarios de planta o de contrata del Ministerio de Educación y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, incluidos los afectos al artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, que a la fecha de publicación de esta ley tengan cumplidos 65 años, si son hombres, y 60 años, tratándose de mujeres, que presenten su renuncia voluntaria dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, tendrán derecho a percibir una indemnización de un mes de la remuneración mensual promedio percibida en los 36 meses anteriores a la renuncia, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor, por cada dos años de servicios prestados en la Administración Pública, con un tope de 11 meses.

Estos funcionarios no serán considerados en el proceso de encasillamiento correspondiente.

En la resolución mediante la cual se acepte la renuncia, se ordenará tanto el pago de la indemnización a que se refiere el inciso primero de este artículo, como el incremento del bono establecido en el inciso segundo del artículo siguiente.

Los funcionarios que reciban esta indemnización no podrán reincorporarse, en ninguna calidad, durante los cinco años siguientes en el Ministerio de Educación.

### **Párrafo 7°**

#### **Del Bono Pro Reforma Educacional**

**Artículo duodécimo.-** Otórgase, por una sola vez, a todos los funcionarios que comprende la dotación del Ministerio de Educación, de planta y de contrata, que estén en servicio a la fecha de publicación de esta ley, incluidos los de la División de Extensión Cultural y de la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas y aquellos que serán traspasados y encasillados en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y quienes desempeñen cargos paralelos o adscritos de conformidad al artículo segundo transitorio de la ley N° 18.972, un bono no imponible ni tributable, de \$ 250.000, el que se pagará dentro de un plazo de 30 días contados desde la publicación de esta ley.

Los funcionarios que se hubieren acogido al beneficio establecido en el artículo anterior, tendrán derecho a percibir, por única vez, un incremento de este bono de \$ 1.000.000 para la planta Directiva y de Profesionales; de \$ 450.000 para la de Técnicos; de \$ 350.000 para la de Administrativos; y de \$ 300.000 para la de Auxiliares.

#### **Párrafo 8°**

#### **Financiamiento**

**Artículo decimotercero.-** El mayor gasto que se pueda derivar de las nuevas plantas que se fijen, del encasillamiento que se practique y de la concesión de las asignaciones contempladas en los artículos 17 permanente y sexto transitorio, considerado su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$ 1.000.000 miles .

**Artículo decimocuarto.-** El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, será financiado con los recursos contemplados en el Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministro de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público, podrá, adicionalmente, suplementar el respectivo presupuesto, en la parte de dicho gasto que no pudiera financiarse con sus recursos."

Dios guarde a V.E.,

**(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-**

**MARIANA AYLWIN OYARZUN, Ministra de Educación.- NICOLÁS**

**EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda**

**POR FAVOR SCANIAR UN ANEXO A ESTE PROYECTO (3026-04)**

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, PARA PERMITIR LA  
ELIMINACIÓN DE ANOTACIONES EN REGISTRO NACIONAL  
DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS, EN  
CONDICIONES QUE INDICA  
(2774-15)**

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo único.- Reemplázase el artículo 219 de la ley N°18.290, de Tránsito, por el siguiente:

1. "Artículo 219.- Las anotaciones en el Registro podrán eliminarse una vez transcurridos cinco años, en el caso de infracciones gravísimas, y de tres años en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán desde la fecha de la anotación.
2. Las demás anotaciones en el Registro, que también figuren en el Registro General de Condenas, se borrarán, según corresponda, cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad con la ley.
3. La eliminación se solicitará directamente al Servicio, el que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.
4. Las anotaciones en el Registro también podrán eliminarse por decreto judicial o por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio, fundada en la existencia de un error notorio, o por el juez de policía local abogado del domicilio del peticionario, de oficio o conociendo en única instancia y sin forma de juicio de la solicitud de eliminación de una anotación no comprendida en los incisos anteriores y que se encuentre fundada en un error notorio o en causa legal.



5. Las anotaciones se eliminarán definitivamente, por el solo ministerio de la ley, al inscribirse en el Registro de Defunciones del Servicio de Registro Civil e Identificación el fallecimiento de una persona anotada."

Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en el artículo 219 de la ley N°18.290, de Tránsito, que por esta ley se sustituye, se aplicarán también a las anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados que se encontraren vigentes a la fecha de la publicación de esta ley."

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el inciso cuarto del artículo 219 que se sustituye mediante el artículo único del proyecto, fue aprobado en general con el voto conforme de 97 señores Diputados, de 119 en ejercicio; en tanto que en particular, con el voto a favor de 83 señores Diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
ESTABLECE NORMAS TRIBUTARIAS PARA QUE EMPRESAS CON CAPITAL  
DEL EXTERIOR PUEDAN EFECTUAR INVERSIONES DESDE CHILE EN EL  
EXTRANJERO (3015-05)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 10°, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Asimismo, son rentas de fuente chilena las que se originen en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o

constituida en el país, cuya adquisición le permita, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile. En todo caso, no constituirá renta aquella que se obtenga de la enajenación de las acciones o derechos sociales referidos, cuando la participación, que se adquiere directa o indirectamente de la sociedad constituida en Chile, represente un 10% o menos del capital o de las utilidades o se encuentre el adquirente bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o menos del capital o de las utilidades."

2) Sustitúyese, en el inciso segundo del número 5°, del artículo 31°, la expresión "cinco años" por "tres años".

3) Agréganse, en el artículo 38°, los siguientes incisos finales:

"Asimismo, se presumirá que existen las participaciones del inciso anterior, respecto de empresas que pacten operaciones cuando entre las cuales existan contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera y, o económica, operaciones con ausencia de una legítima razón de negocios y depósitos de confianza. Igual presunción procederá, cuando existen estas participaciones con empresas que se encuentran constituidas en un país o territorio incorporados en la lista referida en el número 2 del artículo 41° D.

El contribuyente deberá informar en declaración jurada al Servicio de Impuestos Internos, acerca de todas sus participaciones y operaciones que cumplan con las características señaladas en los dos incisos anteriores, proporcionando para tal efecto información de dichas empresas relacionadas ubicadas en el extranjero o en Chile."

4) Agrégase, a continuación del artículo 41° C , el siguiente artículo 41° D:

"Artículo 41° D.- A las sociedades que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas, exclusivamente con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2, solo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas. El mismo tratamiento se aplicará a los socios o accionistas de dichas sociedades por las remesas, retiros, distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación de los derechos sociales o acciones en las sociedades a que se refiere este artículo.

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

1.- Tener por objeto único la realización de inversiones en el exterior, las que deberán efectuarse exclusivamente con cargo a recursos obtenidos en el extranjero.

2.- Los socios o accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquéllos, si son personas jurídicas, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que por no aplicar impuestos a las rentas generadas por sociedades o empresas, incluyendo los que afectan a los dividendos o distribuciones de

utilidades que efectúen, o ser éstos en conjunto de baja cuantía y que por existir impedimentos legales o administrativos para un intercambio efectivo de información sobre contribuyentes u otra causa, los no residentes puedan usarlos para evitar los impuestos en sus países de residencia. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos se podrán tomar en cuenta en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los socios o accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquéllos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a dichos hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número.

3.- El capital aportado deberá tener su fuente de origen en el extranjero y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos que la legislación chilena establece para el ingreso de capitales desde el exterior. Igual tratamiento tendrán las utilidades que se originen del referido capital aportado. Asimismo, la devolución de estos capitales deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose a las normas cambiarias vigentes a esa fecha.

El capital no podrá ser enterado en caso alguno con cargo a créditos otorgados a la sociedad o a los socios o accionistas de ésta. La sociedad no podrá endeudarse en el extranjero en tanto se encuentre acogida a este artículo.

4.- La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario debiendo informar, periódicamente, mediante declaración jurada a este Organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2,3,5 y 6, así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número, será sancionada con la pena corporal establecida en el artículo 97, N° 4, inciso primero del Código Tributario y con una multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad, no pudiendo en todo caso ser dicha multa inferior al equivalente a 40 unidades tributarias anuales la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

5.- No obstante su objeto único, las sociedades acogidas a este artículo podrán prestar servicios remunerados a las sociedades y empresas indicadas en el número precedente, relacionados con las actividades de éstas últimas.

6.- Las inversiones que constituyen su objeto social se deberán efectuar mediante aporte social o accionario, o en otros títulos que sean convertibles en acciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 87 de la ley N° 18.046, en empresas constituidas y formalmente establecidas en el extranjero, en un país o territorio que no sea de aquellos señalados en el número 2, de este artículo, para la realización de actividades empresariales que por su naturaleza sean productivas o de servicios y de carácter permanente, excluyéndose por tanto aquellas que por sus características sean especulativas,

salvo que sean accesorias o complementarias al giro principal. En caso que las actividades empresariales referidas no sean efectuadas en el exterior directamente por las empresas mencionadas, sino por filiales o coligadas de aquéllas o a través de una secuencia de filiales o coligadas, las empresas que generen las rentas respectivas deberán cumplir en todo caso con las exigencias de este número.

7.- La sociedad podrá efectuar operaciones en cuentas corrientes bancarias en Chile.

8.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones o derechos sociales representativos de la inversión en una sociedad acogida a las disposiciones de este artículo no estará afecto a los impuestos de esta ley. Sin embargo, la enajenación total o parcial de dichas acciones o derechos a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile o en alguno de los países o territorios indicados en el número 2 de este artículo o a filiales o coligadas directas o indirectas de las mismas, producirá el efecto de que, tanto la sociedad como todos sus socios o accionistas quedarán sujetos al régimen tributario general establecido en esta ley, especialmente en lo referente a los dividendos, distribuciones de utilidades, retiros, remesas o devoluciones de capital que ocurran a contar de la fecha de la enajenación.

9.- A las sociedades acogidas a las normas establecidas en el presente artículo, no les serán aplicables las disposiciones sobre secreto y reserva bancario establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

10.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo determinará la aplicación plena de los impuestos de la presente ley a contar de las rentas del año calendario en que ocurra la contravención.”.

5) Agrégase, en el número 2) del artículo 58°, el siguiente inciso final:

"También pagarán este impuesto, en carácter de único, las personas domiciliadas o residentes en el extranjero, por la renta a que se refiere la segunda parte del inciso segundo del artículo 10°, determinada con sujeción a las normas del inciso tercero del artículo 41°, considerando el valor de libros de los derechos sociales de la sociedad constituida en Chile, en la cual tendrá participación directa o indirecta el adquirente, si esta es sociedad de personas, o el valor a que se refiere el inciso segundo del número 8 del artículo 17°, si es una sociedad anónima y, como valor de enajenación, el pactado con el enajenante domiciliado o residente en el extranjero, en la proporción que corresponda."

Artículo 2°.- Suprímese en el inciso primero del artículo 23° del decreto ley N° 825, de 1974, la siguiente oración:

"en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio".

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente N° 17 en el artículo 24° del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

"17.- Los documentos que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria a personas naturales o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén



destinados exclusivamente a pagar préstamos, de igual naturaleza, que se hubieren utilizado en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda. Lo anterior, siempre que al momento del otorgamiento de dichos créditos, éstos hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley y que el impuesto se hubiere pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este número o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en este decreto ley.

Para que proceda esta exención, el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.

En el caso que el crédito que se paga hubiere sido otorgado a más de una persona, la exención favorecerá a todos los deudores.

El Servicio de Impuestos Internos determinará los requisitos y menciones que deberán cumplir y contener los respectivos documentos, para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención."

Artículo 4°.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 1° de la ley N° 19.622:

"Esta deducción también procederá respecto de las cuotas que se paguen en cumplimiento de obligaciones con garantía hipotecaria, que se hubieren contraído para pagar

créditos acogidos al beneficio establecido en este artículo y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980."

Artículo 5°.- Las reprogramaciones de créditos hipotecarios que consten en documentos exentos del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, cuyo objeto sea amortizar créditos complementarios del subsidio habitacional, mantendrán la garantía estatal que los amparaba conforme a los reglamentos en que se originaron dichos créditos complementarios.

Artículo 6°.- Por el otorgamiento de escrituras, por las inscripciones, anotaciones, alzamientos y cancelaciones que se deban practicar, y por los certificados y copias que deban entregar, que den cuenta o digan relación, respectivamente, con el otorgamiento de créditos con garantía hipotecaria, exentos del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, los notarios públicos y los conservadores de bienes raíces, respectivamente, no podrán cobrar una suma superior al 50% de la cantidad fijada para la actuación en el arancel vigente. Los conservadores de bienes raíces sólo podrán cobrar el 25% del recargo y el 25% del aumento a que se refieren los incisos segundo y tercero de la letra a) del N°1 del artículo 1° del arancel fijado en el decreto N° 588, exento, de 1998, del Ministerio de Justicia.

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación, con excepción de la modificación contenida en el

número 2), del artículo 1°, que regirá desde el 1° de enero del año 2003 por los bienes que se adquieran o se construyan desde dicha fecha o desde la fecha de publicación de esta ley, si ésta fuere anterior, al igual que la nueva vida útil que fije el Servicio de Impuestos Internos para estos bienes en virtud de lo establecido en el inciso segundo, del número 5°, del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 2° transitorio.- Los documentos señalados en el N°3 del artículo 1° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria o préstamos de enlace que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a pagar préstamos, incluidos los otorgados con cargo a una línea de crédito, con garantía hipotecaria, que no se hubieren destinado a adquirir, construir o ampliar una vivienda, que tengan un plazo de vencimiento igual o superior a un año, que al momento de su otorgamiento hubieren devengado la tasa máxima del impuesto de esta ley, o la que hubiere correspondido en el caso de créditos originados en el uso de una línea de crédito y siempre que el impuesto se hubiere pagado efectivamente, se liberarán del impuesto establecido en la norma señalada. Igualmente esta exención se aplicará cuando el préstamo que se paga anticipadamente, se hubiere acogido a lo dispuesto en este artículo o en otra disposición legal que exima total o parcialmente al préstamo del impuesto establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980.

Para que proceda esta exención el nuevo crédito deberá ser otorgado por el monto insoluto del préstamo que se paga, incluidos los intereses que se capitalicen como consecuencia del pago anticipado, incrementado exclusivamente por los gastos inherentes a

su otorgamiento y la garantía hipotecaria deberá recaer en el mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.

El Servicio de Impuestos Internos determinará los requisitos y menciones que deberán cumplir y contener los respectivos documentos, para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención.

La exención establecida en este artículo, se aplicará sólo respecto de los documentos que se emitan o suscriban, con motivo de los nuevos créditos, dentro de los 24 meses siguientes al de publicación de la presente ley.”.

\*\*\*\*

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados,

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
QUE APRUEBA EL “TRATADO ENTRE CHILE Y BOLIVIA SOBRE  
TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS” (2842-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 19 de noviembre de 2001.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 9 de julio de 2002, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistió especialmente invitado, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado.

-----

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

-----

## **v. ANTECEDENTES GENERALES**

Para un adecuado estudio de esta iniciativa se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan.

**1.- Constitución Política de la República.-** En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

El resto del numeral en comento precisa que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, agregando que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Finalmente, el inciso tercero faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio, se autorice al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para el cabal cumplimiento del acuerdo internacional correspondiente.

**2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.-** En particular, deben tenerse presente los artículos 76 y siguientes,

comprendidos en la Parte VII, relativa a "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros".

**3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que este Tratado se inscribe en el marco de la política de cooperación del Gobierno con la comunidad internacional en los variados campos y áreas que ésta abarca, en el caso en estudio, en el ámbito del Derecho Penal.

Indica el Ejecutivo que este Tratado, al igual que las Convenciones Multilaterales europeas y americanas, permite que las personas condenadas en cualquiera de los Estados Partes puedan cumplir su pena en el país de su nacionalidad, con el objetivo primordial de promover y facilitar la reforma y rehabilitación social de los condenados. Señala que, en ese aspecto, el Acuerdo concuerda plenamente con las finalidades y propósitos expresamente señalados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; en la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969; en la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, de 1993, y en la Convención Europea sobre Traslado de Personas Condenadas, adoptada en Estrasburgo, en 1983.

Expresa que el Tratado contempla diversas normas tendientes a determinar tanto su exacto sentido y alcance, como el procedimiento que debe seguirse para darle cumplimiento y aplicación en forma rápida y eficaz.



En relación a su texto, señala que el artículo I define los siguientes conceptos: "Estado trasladante", la parte de la cual el reo habrá de ser trasladado; "Estado receptor" la parte a la que el reo habrá de ser trasladado, y "Condenado", la persona que cumple una pena consistente en privación de libertad en virtud de una sentencia firme.

Luego, en su artículo II, indica los siguientes Principios Generales que informan el Tratado:

a. las penas impuestas en Bolivia a personas de nacionalidad chilena podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Chile;

b. las penas impuestas en Chile a personas de nacionalidad boliviana podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Bolivia, y

c. el traslado puede ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

El artículo III, a su vez, indica que las Autoridades Centrales encargadas de la aplicación del Tratado serán el Ministerio de Justicia de Chile y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia.

Destaca que el artículo IV establece las condiciones para que pueda aplicarse el Tratado, entre las cuales figuran: que los actos u omisiones por los cuales se haya impuesto la pena sean, igualmente, punibles en el Estado receptor, aún cuando no

exista identidad en su tipificación; que el reo sea nacional del Estado receptor; que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante; que la sentencia sea firme; que el reo consienta en el traslado luego de ser informado de las consecuencias legales del mismo y, en caso de estar incapacitado para hacerlo, que su representante legal dé su consentimiento para el traslado, y que la duración de la pena o medida de seguridad sea por lo menos de seis meses.

En relación al suministro de la información, el artículo V contempla las siguientes reglas sobre la materia:

a. cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a cualquier reo que pueda quedar comprendido dentro de lo dispuesto por el mismo;

b. las Partes mantendrán informada del trámite a la persona condenada, y

c. el Estado receptor informará al Estado trasladante: cuando considere cumplida la sentencia o la imposición de la medida de seguridad; en caso de evasión del condenado; y de aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado trasladante.

Expresa el Ejecutivo que el artículo VI contempla las normas anteriormente señaladas relativas a la verificación del consentimiento por parte del Estado trasladante y del Estado receptor y a la ley que rige la manifestación del consentimiento por el condenado.

El artículo VII consigna diversas normas relativas al procedimiento que debe seguirse y a los antecedentes documentales que deben acompañar las Partes a las solicitudes de traslado de condenados, para el efecto de que pueda aplicarse debidamente el Tratado.

Destaca la norma del párrafo 3, que faculta a la autoridad de cada Parte para evaluar cualquier clase de factores que estime pertinentes para formarse un concepto claro de las probabilidades que el traslado pueda contribuir a la reforma y rehabilitación social del reo.

A continuación, el artículo VIII, dispone que las partes deberán adoptar las medidas legislativas pertinentes y, en su caso, establecer los procedimientos adecuados con el objetivo que, a los efectos del Tratado, las sentencias pronunciadas por los tribunales de la otra Parte produzcan efectos jurídicos dentro de su territorio.

El artículo IX contempla las normas que deberá aplicar y respetar el Estado receptor en el cumplimiento y la ejecución de la condena de un reo trasladado de conformidad con el Tratado.

En primer término, dispone que la condena se cumplirá con sujeción a su ordenamiento jurídico.

Enseguida, señala que en la ejecución de la condena estará vinculado:

- a. por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad y por los hechos probados en la sentencia;
- b. que no podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria;
- c. que deberá deducir íntegramente el período de prisión provisional, y
- d. que no podrá agravar la situación del condenado ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviera prevista por su legislación para la infracción cometida.

Indica, a continuación, que el artículo X reconoce solamente al Estado trasladante jurisdicción para conocer y juzgar cualquier procedimiento tendiente a impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales y, por consiguiente, podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

En cuanto al Estado receptor, el artículo referido dispone que una vez que éste haya sido informado mediante una comunicación del Estado trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas correspondientes.

El artículo XI, acorde con el principio de especialidad, dispone que un reo trasladado para cumplir condena conforme al Tratado, no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado receptor por los mismos delitos o supuesto de imposición de medidas de seguridad por los cuales está sujeto a la sentencia correspondiente.

Enseguida, el artículo XII alude a que el reo será entregado en el lugar que acuerden las Partes por las autoridades de ambos Estados, y que serán de cargo del Estado receptor los gastos del traslado desde el momento en que el reo quede bajo su custodia.

Finalmente, el Mensaje señala que el artículo XIII contempla las normas relativas a la entrada en vigor del Tratado, a su vigencia y a su denuncia.

En relación con la denuncia, el Tratado dispone que ésta producirá efecto seis meses después de su notificación y que las solicitudes de traslado formuladas con anterioridad a dicho plazo continuarán rigiéndose por las normas del Tratado, hasta el cabal cumplimiento de la decisión que acepte o deniegue el traslado.

Luego, el Tratado confirma la facultad de las Partes para que, independientemente del mismo, puedan conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

Asimismo, establece que el Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

**4.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados el 18 de diciembre de 2001, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión estudió la materia en reuniones efectuadas los días 9 de abril y 7 y 14 de mayo del presente año, aprobando, por la unanimidad de sus miembros, el proyecto en estudio. Igualmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto por la unanimidad de sus miembros, en la sesión realizada el día 4 de julio del año en curso.

**5.- Instrumento Internacional.-** El instrumento internacional en informe consta de trece artículos, cuyo texto es el siguiente:

“TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA  
SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS

La República de Chile y la República de Bolivia, animadas por el deseo de facilitar la rehabilitación de los reos, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales, resuelven suscribir un Tratado sobre Transferencia de Personas Condenadas en los siguientes términos:

ARTICULO I  
DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado se denominará:

1. “ESTADO TRASLADANTE” la Parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.
2. “ESTADO RECEPTOR” la Parte a la que el reo habrá de ser trasladado.
3. “CONDENADO” la persona que cumpla una pena consistente en privación de libertad en virtud de una sentencia firme.

ARTICULO II  
PRINCIPIOS GENERALES

1. Las penas impuestas en Bolivia a nacionales de Chile podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Chile.
2. Las penas impuestas en Chile a nacionales de Bolivia podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Bolivia.

3. El traslado puede ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

### ARTICULO III

#### TRAMITACION DE LAS COMUNICACIONES

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito a través de las Autoridades Centrales de cada Estado. Al efecto, la Autoridad Central en la República de Bolivia es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y en la República de Chile el Ministerio de Justicia.

2. El condenado puede presentar una petición de traslado directamente al Estado receptor o por conducto del Estado trasladante.

3. El Estado trasladante deberá informar a la brevedad posible al Estado receptor de la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado.

### ARTICULO IV

#### CONDICIONES

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:



1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.
2. Que el reo sea nacional del Estado receptor.
3. Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.
4. Que la sentencia sea firme, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XI.
5. Que el reo dé su consentimiento para su traslado.
6. Que en caso de incapacidad, el representante legal dé su consentimiento para el traslado.
7. Que la duración de la pena o medida de seguridad que está por cumplir, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el inc. b) del párrafo 5 del artículo VII sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud cuando el término por cumplir sea menor al señalado.

#### ARTICULO V

#### SUMINISTRO DE LA INFORMACION

1. Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a cualquier reo que pueda quedar comprendido dentro de lo dispuesto por el mismo.

2. Las Partes mantendrán informada del trámite a la persona condenada.

3. El Estado receptor informará al Estado trasladante:

a) Cuando considere cumplida la sentencia o la imposición de la medida de seguridad.

b) En caso de evasión del condenado, y

c) De aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado trasladante.

## ARTICULO VI

### VERIFICACION DEL CONSENTIMIENTO

1. El Estado trasladante cuidará que el consentimiento a que se refieren los puntos 5 y 6 del artículo IV sea otorgado voluntariamente y con pleno consentimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.

2. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado trasladante.

3. El Estado receptor podrá verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado trasladante, que el consentimiento haya sido prestado en las condiciones previstas en el punto anterior.

## ARTICULO VII

### SOLICITUD

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. El Estado trasladante deberá informar a la brevedad posible al Estado receptor de la decisión de aceptación de la solicitud de traslado.

3. Al decidir respecto del traslado de un reo, la autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo si los tuviere, las condiciones de su salud, edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos pueda tener con la vida social del Estado receptor.

4. El Estado receptor acompañará a la solicitud de traslado la documentación siguiente:

a) Un documento probatorio de la nacionalidad del reo de dicho Estado.

b) Copia de las disposiciones legales por las que se evidencie que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante constituyen también una infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado receptor.

c) La concurrencia de los factores a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo.

5. El Estado trasladante acompañará a su solicitud de traslado la documentación siguiente:

a) Una copia certificada de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

b) Certificación del tiempo de duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el que debe computársele por motivos tales como trabajo o buena conducta.

6. Cualquiera de las Partes podrá, antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, solicitar de la otra Parte, los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 4 y 5 de este artículo.

#### ARTICULO VIII

##### MEDIDAS LEGISLATIVAS

Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que surtan efectos legales en su territorio las sentencias a que se refiere este Tratado dictadas por los tribunales de la otra Parte.

#### ARTICULO IX

##### EJECUCION DE LA CONDENA

1. El cumplimiento de la condena en el Estado receptor se efectuará con sujeción a su ordenamiento jurídico vigente.

2. En la ejecución de la condena el Estado receptor:

a) Estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad.

b) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia.

c) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria.

d) Deducirá íntegramente el período de prisión provisional, y

e) No agravará la situación del condenado ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.

#### ARTICULO X

#### JURISDICCION

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto a todo procedimiento que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. Sólo el Estado trasladante podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta. El Estado receptor al recibir aviso del Estado trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

#### ARTICULO XI

#### PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos o supuesto de imposición de medidas de seguridad por los cuales está sujeto a la sentencia correspondiente.

## ARTICULO XII

### ENTREGA

1. La entrega de un reo por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes.

2. El Estado receptor se hará cargo de los gastos del traslado de acuerdo a su reglamentación interna desde el momento en que el reo queda bajo su custodia.

## ARTICULO XIII

### DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

2. Este Tratado permanecerá en vigor por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término en cualquier momento, mediante notificación

a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación. No obstante lo anterior, las solicitudes de traslado formuladas antes de que la denuncia surta sus efectos, continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado, hasta el cabal cumplimiento de la decisión que acepte o deniegue el traslado.

3. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del mismo, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

4. Este Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

HECHO, en la ciudad de La Paz a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil uno, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.”.

-----

## **VI. DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Jorge Lavandero, señaló que corresponde estudiar el Tratado sobre Transferencia de Personas Condenadas, suscrito entre Chile y Bolivia.



En representación del Ministerio de Justicia, hizo uso de la palabra el Jefe de su División Jurídica, señor Francisco Maldonado, quien señaló que el Tratado en comento representa una expresión de los mecanismos de cooperación internacional en materia penal, a fin de conseguir una mejor rehabilitación de las personas que están cumpliendo condena.

A continuación, expresó que nuestro país cuenta en la actualidad con dos instrumentos que cumplen el cometido antes referido: uno de carácter multilateral, que es el Tratado de Estrasburgo, que nos vincula con quince países, y otro, de carácter bilateral, con Brasil.

Indicó que el objetivo de este Tratado es que los chilenos que han sido condenados en Bolivia -que en la actualidad suman alrededor de veinticuatro (24) personas, entre procesados y condenados-, puedan cumplir el resto de su condena en Chile, y asimismo, que los bolivianos puedan cumplir sus condenas en las cárceles de Bolivia. Añadió que actualmente tenemos cuatrocientas quince (415) personas de nacionalidad boliviana en nuestras cárceles, de las cuales el noventa y siete por ciento (97%) de ellas se encuentra en las regiones primera y segunda, principalmente por tráfico de drogas, específicamente, por cruzar la frontera para internar droga en nuestro país.

Resaltó que los condenados, al tener un mayor contacto con sus familias y medio cultural, pueden lograr mayores niveles de reinserción.

En cuanto a los presupuestos de operación del traslado, manifestó que son tres: en primer lugar, debe existir triple consentimiento, tanto de la persona condenada que solicita el traslado como de ambos Gobiernos; en segundo lugar, debe tratarse de un hecho que se encuentre incriminado en ambos países, para cumplir con el respeto a la soberanía de los distintos Estados; y en tercer lugar, debe tratarse de condenas superiores a seis meses de duración.

Destacó que las autoridades centrales que se designan para los efectos de la verificación de los requisitos son el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia y el Ministerio de Justicia de Chile.

Respecto al control de la ejecución, señaló que la forma o los mecanismos administrativos de cumplimiento se regirán por la ley del país donde es trasladado el interno; en el caso de los chilenos, se regirá por las reglas de cumplimiento chilenas. Sin embargo, explicó que todas aquellas resoluciones que impliquen mutación jurisdiccional o extrajudicial de la condena, como indultos o amnistías, se rigen por el país que impuso la condena.

A continuación, el Honorable Senador señor Lavandero consultó si el Estado receptor de las personas condenadas puede alterar las penas.

Sobre el particular, el señor Maldonado contestó que sólo el Estado que dictó la condena puede modificarla.

A su vez, el Honorable Senador señor Cariola preguntó si rigen las normas del Estado receptor respecto de ciertos beneficios a los que puede acceder la persona condenada, como libertad vigilada u otras.

Al respecto, el señor Maldonado respondió que, de acuerdo al artículo IX, el cumplimiento de la condena en el Estado receptor se efectuará con sujeción a su ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, señaló que las medidas administrativas de cumplimiento pueden aplicarse siempre y cuando ellas no afecten la naturaleza y duración de la sanción, ya que esta última es de competencia exclusiva del Estado que impuso la condena.

Los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Lavandero y Martínez expresaron su parecer favorable al proyecto por las razones expuestas por el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Lavandero y Martínez.**

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

"Artículo único.- Apruébase el "Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas", suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001."

-----

Acordado en sesión celebrada el día 13 de agosto de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Lavandero Illanes (Presidente Accidental), Nelson Ávila Contreras, Marco Cariola Barroilhet y Jorge Martínez Busch.

Sala de la Comisión, a 14 de agosto de 2002.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

**Secretario**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y  
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN  
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE  
CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE ADN (2851-07)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Dejamos constancia que, con fecha 9 de enero de 2002, la Sala acordó que, durante el primer trámite reglamentario, este proyecto de ley fuera informado tanto en general como en particular, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

La Comisión contó para el estudio de esta iniciativa de ley con la permanente colaboración del Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, del Jefe de la División Jurídica, señor Francisco Maldonado y del asesor de dicha cartera de Estado, señor Fernando Londoño; del ex Director del Servicio Médico Legal, señor Salvatore Maisto, del

Jefe de la Unidad de Biología Molecular, señor Hugo Jorquera y del asesor señor Fernando García, y del Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio del Registro Civil e Identificación, don Luis Fuentes. Además, asistieron a algunas de las sesiones de la Comisión la Directora de este último Servicio, señora María Alejandra Sepúlveda, la Subdirectora Jurídica, señora Gabriela Huarcaya y el asesor señor Héctor Salomó, así como el Jefe de Informática del Ministerio de Justicia, señor Miguel Candia.

Con el objeto de formarse un acabado conocimiento del proyecto de ley, la Comisión requirió la opinión del Ministerio Público; Carabineros de Chile; la Policía de Investigaciones de Chile; la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile; la Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile; el Instituto Chileno de Derecho Procesal; la Sociedad de Biología Celular de Chile y la Sociedad de Medicina Legal, Forense y Criminalística.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión escuchó al señor Ministro de Justicia, a la señora Directora del Servicio del Registro Civil e Identificación, al señor Director del Servicio Médico Legal, a la doctora señora Pilar Carvallo, en representación de Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile (Laboratorio de Genética Molecular Humana), al Presidente de la Sociedad de Biología Celular de Chile y profesor del Departamento de Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile, doctor señor Ariel Orellana, y a la secretaria de la Sociedad Chilena de Medicina Legal, Forense y Criminalística, doctora señora Carmen Cerda.

-----

## DISCUSION GENERAL

### 1.- Mensaje presidencial.

6. S. E. el Presidente de la República destacó, en los fundamentos del proyecto de ley, que éste se enmarca en el constante esfuerzo del Ejecutivo para buscar los medios que le permitan coadyuvar, al máximo, en el desarrollo de la investigación de los delitos.

7.

8. En este sentido, agregó, se ha advertido la existencia de antecedentes de prueba que, en la actualidad, son objeto de tratamiento y detección en el curso de una investigación criminal y cuya gestión integrada constituiría, sin lugar a dudas, un valioso aporte para el esclarecimiento de una multiplicidad de hechos de naturaleza delictiva. Se trata, en particular, de la realización de exámenes de ADN sobre muestras tomadas en un proceso penal.



9.

10. Puso de relieve el particular nivel de confiabilidad que proporciona este examen. Así, en una muestra de alta perfección, es posible obtener un 99,9% de exactitud de la identificación practicada, arrojando asimismo un 100% de efectividad para acreditar la inexactitud del análisis comparativo. La experiencia de numerosos países en los que se mantienen este tipo de archivos, certifica que la existencia de registros del ADN de las personas que fueron condenadas por la comisión de ilícitos penales permite una rápida identificación de los responsables, particularmente frente a casos de reincidencia delictual.

11.

12. El examen de ADN se suma a otros exámenes corporales, previstos en la legislación procesal penal, contenida en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Procesal Penal. Ella permite, con los resguardos del caso, la práctica de exámenes corporales al imputado, inculpado o procesado, dentro de los cuales se incluyen las pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos.

13.

14.

15. Advirtió que este medio de prueba no se restringe a algunos procedimientos. Los exámenes se practican cada vez con mayor periodicidad en nuestro país, y la administración se encuentra habilitada técnica y materialmente, a través del Servicio Médico Legal, para satisfacer las necesidades de la investigación criminal.

16.

17. El gran defecto actual del uso de ese medio probatorio, radica en que el efecto dado a cada muestra, se limita a aquel que puede generar en la substanciación del proceso en que ella ha sido obtenida, y la misma dinámica ha llevado a utilizar esta prueba pericial exclusivamente en el curso de procesos en que su utilidad parece más evidente, como sucede con los ilícitos de naturaleza sexual.

18.

19. Pero su amplitud y aporte como mecanismo de identificación excede esos ámbitos. Por eso, la creación de un Registro Nacional de ADN, conformado sobre la base de la huella genética que se determine en el curso de las investigaciones criminales, permitirá potenciar el uso de este medio de acreditación procesal por parte del Ministerio Público y de los tribunales de justicia.

**20.**

Afirma el Mensaje que este Registro, bajo la tutela del Servicio de Registro Civil e Identificación, es perfectamente posible de implementar.

Cuenta, como base, con una serie de elementos, a saber:

1. Finalidad: el Registro tendrá por objeto exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la identificación de las personas que fueren responsables del mismo. Por lo mismo, en ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en él para otros fines.

2. Necesidad: los análisis de ADN se limitarán al ADN no codificante, el cual, además de caracterizarse por su gran variabilidad entre individuos, no revela otros datos que los meramente identificatorios. Con ello se evita toda vulneración del derecho a la intimidad.

3. Garantía: bajo ningún supuesto el Registro podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

21.

22. 4. Uso cuidadoso de la información: por un lado, se establece la obligación de mantener la reserva, respecto de la información contenida en el Registro, para todos quienes en razón de su función tomen conocimiento de ella.

23.

24. Por otra parte, no pueden acceder al Registro sino ciertas y determinadas personas: el juez o los fiscales del Ministerio Público, para los efectos de un procedimiento penal, y la persona que tenga una huella genética en el Registro, para los efectos de acreditar su inocencia o para ser acompañada en juicio sobre acciones de filiación.

25.

26. Además, se sanciona como delito la divulgación y uso indebido de la información genética, así como el acceso indebido a la información reservada y la divulgación de la misma.

27.

28. Por último, se contempla la obligación del Servicio Médico Legal, de destruir las muestras biológicas que hubieren

servido de base para la realización de los exámenes, una vez que éstos sean remitidos al Servicio de Registro Civil e Identificación.

**29.**

**30.** 5. Procedimiento para generar el Registro: el Registro pasa por cuatro etapas. En primer lugar, tiene que existir orden judicial o del Ministerio Público para que pueda practicarse el examen de ADN. En segundo lugar, las muestras las debe extraer el Servicio Médico Legal, salvo que, por razones de urgencia o de distancia, el procedimiento lo realice el personal de los Servicios de Salud. En tercer lugar, luego de tomada la muestra, debe procederse al examen de ADN, tarea a cargo únicamente del Servicio Médico Legal. La última etapa es la remisión al Servicio de Registro Civil e Identificación de los exámenes y la incorporación de la huella genética a los antecedentes que consten en el prontuario penal del condenado.

**31.**

**32.** 6. Registro de antecedentes accesorios: el Registro Nacional de ADN opera respecto de las personas condenadas. Este otro Registro, en cambio, opera respecto de los imputados o de las víctimas de un delito cuando se hubiere ordenado la extracción de muestras. Los antecedentes que obran en este

Registros son temporales, porque deben ser eliminados cuando se ponga término al proceso judicial con sentencia condenatoria o hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal.

**2.- Exposiciones del señor Ministro de Justicia, del señor Director del Servicio Médico Legal y de la señora Directora del Servicio de Registro Civil e Identificación.**

**El señor Ministro de Justicia**, don José Antonio Gómez, destacó los principales aspectos de la iniciativa de ley en informe, afirmando que el establecimiento de un Registro Nacional de ADN permitirá que la investigación criminal sea más eficaz, lo cual redundará en reales beneficios para la seguridad ciudadana.

Puso diversos ejemplos que demuestran la importancia de contar con este mecanismo, como un caso ocurrido en la ciudad de Memphis, Estados Unidos, en el cual una persona pudo ser liberada debido a la existencia de registros de ADN, no obstante que había sido condenada y estaba cumpliendo la condena.

Insistió, asimismo, en la utilidad de este tipo de registros para orientar, especialmente, las investigaciones relacionadas con los delitos sexuales.

**El señor Director del Servicio Médico Legal**, don Salvatore Maisto, explicó las tres etapas que se cumplirían en virtud de este proyecto de ley, hasta llegar a determinar la identidad de un sospechoso.

En primer lugar, la obtención del elemento biológico, que puede ser sangre, semen, saliva, orina, pelos, dientes, huesos o tejidos. Se puede obtener como una evidencia, tomada desde el sitio del suceso, que es dubitada desde el punto de vista de su pertenencia a una persona determinada; o una muestra, que se extrae directamente de la persona condenada o sospechosa, y, es, por lo tanto, indubitada.

Enseguida, el traslado del elemento biológico al laboratorio del Servicio Médico Legal en Santiago, que hace necesario establecer una rigurosa cadena de custodia.

Por último, el examen pericial, que involucra aspectos técnicos y recursos.

Sostuvo que, tanto la obtención del elemento biológico como su traslado, no representan dificultades especiales para el Servicio Médico legal, que tiene una amplia experiencia al respecto.

Expuso que el ADN es un complejo molecular, único para cada persona, que contiene toda su información genética. La información que puede obtenerse a partir del ADN varía según el segmento que se analice: el ADN codificante entrega toda la

información posible sobre la persona, por lo que se podría hacer predicciones de enfermedad, caracteres, capacidad, etc., y el ADN no codificante sólo permite identificar personas, porque entrega la misma información que una huella dactilar.

La huella genética que se utilizará en el Registro Nacional se conformará exclusivamente sobre la base de ADN no codificante. Por lo tanto, no existe riesgo alguno de que, con la información contenida en la huella genética, pueda afectarse la honra o la intimidad de las personas.

Reiteró que la huella genética, al ser contrastada con otra huella indubitada, permite determinar identidad, con una certeza superior al 99,9999% y refutar identidad, con un 100% de certeza.

#### **La señora Directora del Servicio de Registro Civil e**

**Identificación**, doña Alejandra Sepúlveda, por su parte, recordó que ese Servicio se encuentra a cargo de diez registros: civil (nacimiento, matrimonio y defunción); identificación (cédula de identidad y pasaporte); vehículos motorizados; conductores de vehículos motorizados; general de condenas; discapacidad; consumo y tráfico de estupefacientes; violencia intrafamiliar; profesionales y bancos de datos personales a cargo de organismos públicos.

Para estos efectos, tiene cobertura nacional, a través de 481 oficinas. De ellas, 357 se encuentran en línea y 124 fuera de línea. Con su experiencia en



custodia de bases de datos, ofrece confiabilidad de la información, seguridad de la misma, y disponibilidad durante los siete días de la semana, veinticuatro horas al día.

En relación con el Registro de ADN, ofrecerá soporte informático, mediante el sistema CODIS; soporte administrativo, que consistirá en el ingreso de las huellas genéticas enviadas por el Servicio Médico Legal a la base de datos respectiva, y soporte operacional, por medio de la disponibilidad de la base de datos de huellas genéticas para búsquedas, consultas y estadísticas.

### **3.- Opiniones recibidas por la Comisión.**

**El Ministerio Público**, por medio de su Fiscal Nacional, don Guillermo Piedrabuena, puso de relieve que los registros de huellas genéticas son de gran importancia para el esclarecimiento de delitos y averiguación de partícipes, ya que las pruebas obtenidas a través de ADN ofrecen contundencia y exactitud, como lo demuestra la exitosa experiencia de EE.UU., Holanda y el Reino Unido, que han creado bases de datos de ácido desoxirribonucleico con fines de identificación criminal.

Sin perjuicio de considerar muy beneficioso el proyecto, para los fines de la investigación penal, sugirió adecuar las normas al nuevo sistema procesal penal; estimó que la labor que se asigna al Ministerio Público en orden a tramitar solicitudes desde el extranjero acerca de la información contenida en el Registro Nacional de ADN es ajena a sus funciones propias; y recomendó regular con más detalle la forma en que deben ser

sometidas al examen de ADN las personas que hayan sido condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y estén cumpliendo sus condenas o se encuentren acogidas a alguna medida alternativa al cumplimiento de las penas privativas de libertad.

**Carabineros de Chile**, a través del Jefe de Gabinete del General Director, General don Luis Ortiz, consideró que el proyecto constituye un valioso referente jurídico que permite la creación de una Base de Datos de Identificación Genética Nacional, es decir, un Registro Nacional de ADN que ayudará a desarrollar investigaciones criminales contando con antecedentes identificatorios obtenidos y comparados con dicho Registro, de tal relevancia y exactitud científica que permitirá a las Policías, al Fiscal y al tribunal, llegar a conclusiones con un alto grado de certeza en esta materia.

Sin perjuicio de ello, estimó aconsejable el empleo de 13 marcadores, conocidos como CODIS, pertenecientes al grupo de repeticiones cortas en tandem (STR), los cuales son utilizados por el FBI y la Base de Datos Nacional de Estados Unidos.

En el aspecto de seguridad bioética, hizo hincapié en la importancia de dejar absolutamente regulada la manipulación de las muestras para obtener lo pertinente del ADN y destruir de inmediato lo no utilizado, ya que, al manipular la muestra biológica, se tiene acceso completo al genoma humano.

Sugirió, además, incorporar en el proyecto una base de datos con el ADN y patrones de bandas identificatorias de los cadáveres catalogados como NN, o

donde sólo se tenga como identificación el reconocimiento parcial de un familiar. Esto, con el objeto de someter a verificación posterior, por la vía del ADN de padres o hijos reclamantes, la identificación positiva y científica de personas desaparecidas.

**La Policía de Investigaciones de Chile**, por intermedio de su Director General, don Nelson Mery, estimó inobjetable que la creación de un Registro Nacional de ADN constituirá una efectiva herramienta para contribuir al esclarecimiento de hechos ilícitos o delictivos en los que se produce cualquier tipo de intercambio de material biológico.

Hizo presente su interés porque se consideren las siguientes materias: incluir a la Policía de Investigaciones como organismo facultado para practicar exámenes de ADN, porque viene realizando con antelación y cada vez en mayor cantidad, análisis de ADN a muestras biológicas levantadas en sitios del suceso; hacerle extensiva la facultad de solicitar reembolsos por el importe del examen de ADN; permitir que los Laboratorios de Criminalística puedan conservar las muestras de ADN y los resultados de que ellas se obtengan mientras se realiza su procesamiento, velando por la integridad de la cadena de custodia hasta que deban ser destruídas, y autorizar la remisión directa del resultado de los análisis de ADN al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Propuso, asimismo, permitir al Laboratorio de Criminalística Central que mantenga el archivo de informes periciales de ADN con que cuenta actualmente, y construir con él una base de datos de evidencias, víctimas y sospechosos, independientemente de la obligación de remitir los antecedentes y resultados de los análisis

al Servicio de Registro Civil e Identificación. Al mismo tiempo, permitir que la Oficina Central Nacional INTERPOL conserve el intercambio de información con las instituciones extranjeras agrupadas en ese organismo (Organización Internacional de Policía Criminal), en materias relacionadas con análisis de ADN.

Por último, recomendó considerar la posibilidad de que el Registro Nacional de ADN sea complementado con la información biológica de las personas que la proporcionen en forma voluntaria, para ser utilizada en la identificación de víctimas de catástrofes.

**La Facultad de Medicina de la Universidad de Chile**, por medio del Director del Departamento de Medicina Legal, profesor doctor Luis Ciocca, sostuvo que contar con un Registro Nacional de ADN que contuviera información genética, podría ser útil en la investigación criminal.

Sugirió considerar estudios respecto de la utilidad real del Registro, en relación con las necesidades y significación estadística, atendida la complejidad del método y el alto costo que implica en la actualidad la tecnología con ADN, especialmente si no se limita sólo a algunos procesos.

En lo relacionado con su actividad académica, señaló que, a su juicio, todavía no hay en nuestro país estudios poblaciones generales de ADN suficientes para dar confiabilidad absoluta; no se puede asegurar, con el actual conocimiento disponible, que el material a usar (no codificante), no pudiera entregar información más allá de la

identificación, y debiera considerarse también a las universidades para las funciones que señala el artículo 5º, que entrega al Servicio Médico Legal y, excepcionalmente, al personal de los Servicios de Salud, la obtención de las muestras.

Consideró conveniente que la administración del Registro recaiga en el Servicio de Registro Civil e Identificación, y previno que podrían surgir dificultades si el manejo de la información y todo lo inherente al Registro se hicieran dentro de estructuras jurídicas, administrativas, sanitarias y sociales no adecuadas, o con insuficiencia científica.

Dicha Facultad acompañó, además, la opinión del profesor doctor Francisco Rothhammer, Director del Programa de Genética Humana, en el sentido de que, como consecuencia del vertiginoso avance de los métodos de tipificación molecular, es posible que, dentro de un lapso relativamente corto, las técnicas actuales queden obsoletas.

En consecuencia, estimó, sería más adecuado conservar el ADN de los individuos que cometen delitos, en lugar de los exámenes, tomando los resguardos pertinentes para que este ADN sólo sea utilizado con los fines que contempla el proyecto. De esta manera, en el futuro podrán emplearse todas las nuevas técnicas que se desarrollen y hacer más eficiente el proceso.

#### **La Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia**

**Universidad Católica de Chile**, por intermedio de su Decano, profesor Renato Albertini, opinó que este proyecto parece conveniente y eficiente, ya que permitiría "identificar" a un principal sospechoso sin tener una evidencia adicional de que realmente cometió el delito,

pero previno que debe analizarse con la máxima acuciosidad, para preservar la inocencia de los falsos implicados.

Al respecto, juzgó correcto que las muestras de ADN se colecten por un solo organismo, el Servicio Médico Legal, pero la detección de los alelos correspondientes a cada marcador microsatélite, que conformarán el padrón genético de cada individuo, deberían realizarse al menos en dos laboratorios independientes y no por ese Servicio, el cual debería desempeñar la función de control de calidad de los laboratorios y de depositario de los patrones genéticos.

Advirtió el error en que incurre el Mensaje al señalar que este examen tiene una certeza de un 99,9%, ya que, si fuera así, implicaría que 1 de cada 1.000 chilenos compartiría el mismo patrón genético, que estaría repetido 15.000 veces. El Registro Nacional de ADN debe realizarse con la certeza de que el patrón genético de cada individuo es prácticamente único en Chile, para lo cual debe utilizarse el suficiente número de marcadores microsatélite.

Estuvo en desacuerdo con la posibilidad de que este registro pueda ser utilizado en juicios sobre acciones de filiación, que es un tema diferente. Los marcadores genéticos de los imputados o condenados tampoco deberían ser utilizados en ninguna investigación biomédica que tienda a asociar los patrones de esos marcadores y las características físicas, mentales y sociales de las personas.

**El Instituto Chileno de Derecho Procesal**, presidido por el profesor don Miguel Otero, efectuó diversas sugerencias, relacionadas con los artículos 1º, 4º, 5º y 16 del proyecto de ley.

**La Sociedad Chilena de Medicina Legal, Forense y Criminalística**, presidida por el profesor, doctor Alberto Teke, sostuvo que el examen de ADN es de gran valor por sí sólo únicamente al ser negativo. De ser positivo, su utilidad está dada al combinarse con otros indicios criminalísticos. Por lo tanto, no es propio referirse a él en términos de "exactitud o inexactitud", sino que de probabilidad estadística.

Consideró que su ejecución no puede restringirse a un solo organismo, el Servicio Médico Legal, porque entraría las investigaciones.

Estimó que no hay evidencias suficientes para firmar que el ADN no codificante sirva sólo para fines identificatorios. Esta posibilidad debería estar sujeta a revisiones periódicas. Por lo mismo, se deberían establecer los máximos resguardos al acceso a esta información para fines ajenos a la investigación criminal, ya que la información genética involucra aspectos de la vida del individuo ajenos al ámbito criminalístico y compromete además a sus descendientes, al ser heredable.

Por último, a su juicio, faltarían estudios poblacionales locales de ADN, lo que constituiría un serio reparo para respaldar la validez y confiabilidad del examen.

**La Sociedad de Biología Celular de Chile**, presidida por el profesor, doctor don Ariel Orellana, consideró importante el uso de técnicas modernas para la identificación de criminales, pero resguardando la información, de manera que no utilizada con fines distintos; materia respecto de la cual es necesario aclarar a qué personas se les realizará análisis de ADN:

Explicó que el ADN (ácido desoxirribonucleico) es una macromolécula que se encuentra presente en nuestras células, y es el lugar físico donde se almacenan nuestros genes. Las células humanas poseen ADN en dos de sus compartimientos: el núcleo, donde se ubica el ADN que tiene la mayor parte de los genes responsables de nuestras características genéticas, y las mitocondrias, donde se ubica un número muy reducido de genes. Los análisis de ADN se realizan principalmente sobre el ADN nuclear; sin embargo, en algunos casos el ADN mitocondrial también ha sido utilizado porque se preserva de mejor forma en el tiempo.

A pesar de que los resultados obtenidos a partir de la secuenciación del genoma humano muestran que las diferencias en el ADN de los distintos individuos son mínimas, el ADN de cada individuo es único y distinto, a menos que se trate de gemelos idénticos, por lo que un individuo puede ser diferenciado de otros sobre la base de su ADN. Pero los análisis de ADN no sólo sirven como herramienta de identificación, sino que proveen información relevante sobre diversas características intrínsecas a cada ser humano.



Por otro lado, existen varias formas de analizar el ADN, por lo que las metodologías que se utilicen, y su perfeccionamiento a través del tiempo, materias que el proyecto de ley deja entregadas al reglamento, son fundamentales para mantener vigente este análisis. Además del financiamiento adecuado del Servicio Médico Legal, debiera existir una confirmación de la información obtenida, realizada por otras instituciones, como las universidades.

#### **4.- Exposiciones de representantes de organismos científicos.**

##### **4.1.- Doctora señora Carmen Cerda, Secretaria de la Sociedad Chilena de Medicina Legal, Forense y Criminalística.**

Observó que el examen de ADN es de carácter complementario, es decir, por sí sólo no resulta concluyente, y en consecuencia, si no existen otros antecedentes de tipo criminalístico, sólo servirá para descartar determinadas hipótesis y no para afirmarlas.

Por lo mismo, si se pretende crear un registro de personas que ya han delinquido, para luego efectuar un análisis comparativo frente a alguna nueva transgresión, es preciso tener en cuenta que no estarán incluidas todas aquellas personas que delinquen por primera vez, de las cuales no se tendrá ningún antecedente.

Reparó, finalmente, en que las funciones que se otorgan al Servicio Médico Legal, como único ente dotado para tomar las muestras, podría producir demora del procedimiento, ya que no es el único organismo que realiza labores relacionadas con los sitios de suceso, ni con las personas que pudieran cometer delitos o rastros encontrados en dichos lugares.

**4.2.- Doctora señora Pilar Carvalho, representante de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile (Laboratorio de Genética Molecular Humana).**

A modo de introducción, consideró necesario recordar la estructura del cromosoma, y su relación con el ADN. El *cromosoma* es la organización del ADN que cada ser humano tiene en sus células. El ADN está empaquetado junto con proteínas, formando estructuras que se llaman cromosomas. Así protegido y empaquetado, el ADN es heredado de generación en generación. Todo individuo de la especie humana posee 23 cromosomas en duplicado, los autosomas (numerados del 1 al 22), y los cromosomas sexuales, X (en duplicado en el caso de las mujeres) y el cromosoma Y (en el caso de los hombres).

El ADN no codificante, a que se refiere el proyecto de ley, se encuentra distribuido en diversas partes a lo largo del cromosoma, que son las siguientes:

1. TELÓMERO Y CENTRÓMERO: Se llama telómero a cada una de las extremidades del cromosoma, y centrómero al centro del cromosoma. Tanto el

telómero como el centrómero están compuestos de ADN no codificante, de secuencias repetidas, pero que al no ser variables en la población humana, no son utilizadas en identificación por “huella genética”. Tanto el telómero como el centrómero, tienen importancia funcional en la división celular y la transferencia de estos cromosomas a la células hijas.

2. REGIONES INTERGÉNICAS: SON Aquellas regiones de ADN no codificante que se encuentra entre los genes.

3. REGIONES DE REGULACION DE LA EXPRESION DEL GEN (Región Promotora): Delante de cada gen existen regiones que regulan su expresión, llamadas “promotores”. Estas también son regiones de ADN no codificante para una función biológica, pero si regulan la expresión del gen.

4. INTRONES: Los genes están constituidos por regiones codificantes, llamadas *exones*, y no codificantes, llamadas *intrones*. Los exones son las secuencias de ADN que después van a dar origen a la proteína. En ese sentido, es necesario puntualizar que cuando se dice que el 30% del genoma está ocupado por genes, nos referimos a toda la región que ocupa el gen: región promotora, exones e intrones. A su vez cuando se dice que el 3% del genoma es codificante, estamos hablando solamente de los exones, que son las secuencias de ADN que van a dar origen a la proteína y la función biológica.

A partir de lo anterior, surge la necesidad de identificar cuáles son las regiones de ADN no codificante que son necesarias para fines de identificación. Las que prestan utilidad para estos fines son aquellas regiones que tienen características de variabilidad dentro de la población. Hay dos tipos: los llamados *loci de minisatélite* y los *loci de microsatélite*.

Los loci de *minisatélite*, puntualizó, están constituidos de secuencias de ADN de 16 a 32 nucleótidos, las cuales están son repetidas en tandem. El número de veces que está repetida cada secuencia es variable entre los seres humanos. A estas regiones se les llama *loci VNTR*.

Los loci de *microsatélite*, por su parte, también están constituidos por repeticiones de una secuencia de ADN, en tandem, cuyo número de repeticiones es también variable entre los individuos. Cada secuencia contiene entre 2 y 4 nucleótidos. A estas regiones se las llama *loci STR*. Entre los *loci STR*, los que tienen importancia para la discusión de esta iniciativa legal son los que tienen repeticiones de 4 nucleótidos. Sería útil precisar en el proyecto que lo que será objeto de análisis, más que ADN no codificante, serán los marcadores de microsatélite del tipo STR de 4 nucleótidos.

Continuó su exposición afirmando que existen otros tipos de regiones variables o polimórficos, que son los SNP (cambios de nucleótido único), que progresivamente han ido cobrando mayor relevancia en el estudio del genoma, pero que todavía no han sido suficientemente caracterizados. Los SNP, a su juicio, van a ser una herramienta tremendamente valiosa a futuro, quizás más que los microsatélite, en lo que se

refiere a búsqueda de genes responsables de enfermedades hereditarias, y genes de predisposición a ciertas patologías. Los SNP se encuentran en una frecuencia de uno por cada 100-1400 nucleótidos, según la información que obtenemos del Proyecto Genoma Humano, y por eso se dice que los seres humanos nos “diferenciamos” en el 0.1% de nuestro genoma. Los SNP están presentes en regiones tanto codificantes como no codificantes. Por lo tanto, varios de éstos pueden estar relacionados con funciones biológicas y con susceptibilidad a ciertas enfermedades.

Las regiones microsatélite constituidas por repeticiones de 2 a 4 nucleótidos, se encuentran mayoritariamente en regiones intergénicas (entre los genes), no dentro de los genes, ni en los telómeros o centrómero. Es decir, no están en regiones codificantes, que son las que expresan las funciones biológicas. Por lo tanto, el estudio de los STR de 4 nucleótidos para la identificación de individuos no entrega información acerca de la predisposición a enfermedades, que sería el punto más controvertible de este proyecto. Los STR de 4 nucleótidos tampoco están en las regiones reguladoras de los genes. Por su parte, los *loci* STR de 2 nucleótidos, que son los más abundantes en el genoma, y que se utilizan mucho en todo lo que es el mapeo de genes responsables de enfermedades hereditarias, se encuentran a veces en los intrones de los genes. En estos casos no se ha descrito que el número de repeticiones de estos *loci* STR afecte la función del gen. Es decir no se ha encontrado asociación alguna entre un “alelo” (número de repeticiones) específico y la patología de la cual el gen que contiene este STR, es el responsable.

De esta forma, la aseveración de que aún es insuficiente la información acerca del ADN no codificante, no es cierta en el caso de los STR, ya que han

sido estudiados y utilizados como herramienta genética durante los últimos 20 años. Cuando comenzó el Proyecto Genoma Humano se conocían alrededor de 3.000 *loci* STR y ahora hay más de 25.000 descritos.

Consultada por la Comisión, aclaró que el estudio de los *loci* STR para identificación genética se basa en la determinación del número de veces que está repetida una secuencia de ADN en una región determinada del genoma, y no en leer su secuencia.

Preguntada acerca de si, efectuado un examen con las precisiones que ha señalado, se garantizaría que sólo se va a poder obtener la identidad de la persona y ningún otro dato biológico adicional, la doctora Carvallo expresó que ello sería así, y por ello sería partidaria de consagrar en la ley que deben emplearse marcadores genéticos, del tipo STR, de tetranucleótidos, en vez del concepto de ADN no codificante,

Continuó su exposición manifestando que, en lo que se refiere a la confiabilidad del examen de ADN, no es exacta la afirmación que se hace en el Mensaje, atribuyéndole un 99,9%, de certeza, porque la exactitud del examen de ADN es mucho mayor que ese porcentaje. Incluso, el análisis de al menos 12 *loci* polimórficos del tipo STR, permiten generar un genotipo o patrón genético que, por las escasas probabilidades de ocurrencia, sería único en una población de 15.000.000 de habitantes, como es el caso de Chile. Este hecho demuestra la alta confiabilidad de este análisis, que ofrece una prueba contundente en un proceso penal, sin perjuicio de que sea una prueba más en un proceso penal, y no la única.

Estimó injustificada la crítica que se le hace al proyecto invocando la falta de estudios de frecuencias alélicas en la población chilena, porque hay muchos estudios realizados en diferentes laboratorios, y además publicados.

Concluyó sus observaciones refiriéndose a la forma que se propone para que se genere y opere este sistema. El Servicio Médico Legal debiera ser la entidad central, pero no quien identifique las muestras de los patrones genéticos, ya que ello lo colocaría en una posición de juez y parte que no resulta conveniente. Consideró que ese Servicio debería ser el encargado de hacer la recepción y la clasificación de las muestras biológicas; de recibir a los individuos; identificarlos con su carnet de identidad; tomar las muestras y preparar el ADN, para luego designar a los laboratorios externos que realizarán la determinación del patrón genético. Una vez realizada esta labor, se devolvería al Servicio Médico Legal, el cual incorporaría a la base de datos la identificación del individuo, y revisaría los resultados en forma aleatoria para comprobar la veracidad de éstos.

Este procedimiento, puntualizó, sería una manera adecuada de ordenar el sistema, en donde el Servicio Médico Legal evaluaría los laboratorios y, eventualmente, las muestras. En caso de no ser así, dicho organismo asumiría una doble función que no sería apropiada, toda vez que no habría una entidad independiente capaz de evaluar técnicamente todo este sistema.

**4.3.- Doctor señor Ariel Orellana, Presidente de la Sociedad de Biología Celular de Chile.**

Señaló que uno de los aspectos de mayor dificultad que se encuentran en el proyecto de ley se refieren al tema de secuencia no codificante, y a la ausencia de una adecuada definición del concepto. En efecto, se afirma que el ADN no sólo permite identificar a una persona, y que la información que se puede obtener a partir de los análisis del ADN es cualitativa y cuantitativamente superior a la obtenida por las huellas dactilares.

Ha existido interés en correlacionar características tales como la homosexualidad, el alcoholismo, la adicción a drogas y otras características asociadas a la conducta humana, con ciertos genes presentes en nuestro ADN. Existe una investigación continua en el ámbito de la genética humana a nivel mundial, tratando de establecer correlaciones en los genes y las conductas entre las personas. Esto significa que los análisis de ADN no sólo serían una alternativa como herramienta de identificación, sino que proveerían información relevante sobre la serie de características intrínsecas de cada ser humano. De esta forma, el análisis de ADN y la incorporación de esta información en una base de datos, genera una serie de preguntas relacionadas con el aspecto ético y la privacidad de las personas.

Sostuvo que los exámenes de ADN son una herramienta poderosa para la identificación de criminales; por lo tanto, el proyecto es adecuado para esos fines. Sin embargo, existen algunos ámbitos que deberán ser cuidadosamente analizados, a raíz de la ambigüedad de lo que significa ADN no codificante.



Lo anterior, porque los análisis de ADN pueden revelar aspectos muy íntimos de las personas, como, por ejemplo, caracteres genéticos que estigmaticen o permitan la discriminación en distintos ámbitos, aspecto de suyo delicado y que debiera ser tratado en profundidad. En países como Estados Unidos e Inglaterra, este tipo de leyes han sido cuestionadas por defensores de los derechos civiles, y uno de los aspectos que se ha rechazado es que den inicio a una suerte de empadronamiento genético, que puede tener fuertes repercusiones en la sociedad. Debido a lo anterior, es importante clarificar de la mejor forma posible quiénes serán sujetos a este tipo de análisis, aun cuando ello sea un tema de índole jurídico que escapa a su competencia.

Expresó que la metodología es un tema relevante, ya que toda la investigación del genoma humano en los últimos diez años ha producido una verdadera explosión, que va a continuar. La gran similitud existente entre el ADN de todos los seres humanos se ha logrado discriminar gracias al desarrollo de metodologías que permite identificar las diferencias que existen entre distintas personas, en donde el desarrollo de base de datos, con un aumento de la información, puede producir eventualmente errores en la identificación. Precisó que hablaba de marcadores moleculares que tienen un nivel de eficiencia como el que mencionó la doctora Carvallo, pero que piensa que un país como el nuestro estaría resguardado de un problema de ese tipo. Considerando que el análisis de ADN apoyará el trabajo de la justicia, y que puede aportar evidencias fundamentales en el momento de identificar a los responsables de un delito, debiera ser realizado siempre en condiciones óptimas, puesto que, a pesar de ser muy confiable, puede existir un pequeño margen de error.

Agregó que, en la actualidad, el desarrollo científico y tecnológico del estudio del genoma humano es enorme, y aumentará aún más, ahora que se dispone de la secuencia completa del genoma, lo que llevará a que existan distintas formas de analizar nuestro ADN y que los ensayos utilizados se vayan perfeccionando o surjan alternativas a través del tiempo. Por lo tanto, prosiguió, la metodología que se utilice y el perfeccionamiento de la misma a través del tiempo son fundamentales para mantener vigente un análisis que puede ser fundamental para la vida de una persona. En este momento se plantea una metodología, pero, a lo mejor, en diez años más se podría estar frente a otra mejorada, lo que es importante tener en cuenta.

Observó que el proyecto de ley propone la expedición de un reglamento acerca de los aspectos técnicos, que serán definidos por el Ministerio de Justicia. Sobre el particular, indicó que el estudio de esta materia, y temas como las técnicas que se implementen en el manejo de las muestras, la actualización de los servicios y la experiencia de otros países, etc., debe ser exhaustivo, porque el futuro de una persona dependerá de la forma que se realicen los análisis de ADN. A modo de ejemplo, en el proyecto se plantea que se estudiarán las secuencias no codificantes; sin embargo, no todas las metodologías permiten discriminar estas secuencias codificantes y no codificantes, por lo que es necesario revisar la incorporación de este término. Asimismo, debiera ser precisado el concepto de "marcadores moleculares".

Señaló que las funciones que se otorgan al Servicio Médico Legal hacen necesario que éste cuente con el financiamiento adecuado para realizarlas de

una forma óptima, lo que debe significar un perfeccionamiento constante de equipos, personal y metodología, que son de alto costo.

Sin perjuicio del papel de ese Servicio, debiera existir un chequeo cruzado, realizado por otras instituciones, como por ejemplo, universidades o instituciones de salud. Es conveniente que otras instituciones también puedan participar en el cotejo de las muestras, para confirmar la información obtenida.

Terminó afirmando que es necesario el uso de mecanismos científicos para la identificación de criminales, por lo que una ley que proponga este tipo de análisis debiera ser aceptada. Sin embargo, por tratarse de algo más que una huella digital, es necesario que se cautele el uso de la información, de manera que no sea utilizada con fines distintos de la identificación. De allí que sea relevante clarificar quienes serán las personas a las que se les realizará el análisis de ADN. Si se produce un aumento en el número de análisis, esa situación puede tener efectos adversos, tales como una percepción negativa hacia una valiosa herramienta y una capacidad técnica copada. Debe evitarse, por tanto, que se produzca una suerte de estigmatización, con un sentido de culpabilidad, respecto del análisis de ADN.

#### **5.- Debate en la Comisión.**

La Comisión tuvo presente, en primer lugar, que todos los organismos e instituciones a quienes consultó, relacionados con los ámbitos académicos,

científicos y de investigación criminal, manifestaron su conformidad, en términos generales, con la iniciativa de ley en estudio.

Enseguida, se hizo cargo de varias de las observaciones recibidas. Quiso cerciorarse, especialmente, de que el ADN no codificante sólo permite identificar a una persona y, por lo tanto, queda suficientemente resguardada su privacidad con la huella genética que así se determine.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron, sobre el particular, que el denominado ADN no codificante corresponde a una enorme porción del genoma, cuya secuencia no contiene la información que se traducirá posteriormente, en forma directa, a una proteína. Sin embargo, tal porción del ADN no es en ningún caso inactiva, puesto que existen en él regiones o secuencias que tienen capital importancia en la llamada “regulación de la expresión genética”, en la cual intervienen una serie de mecanismos que permiten, a un gen, ser traducido a proteína bajo determinadas condiciones o necesidades de la célula.

Las regiones del ADN utilizadas mayoritariamente para pruebas de identificación humana corresponden a las denominadas “STR” por su sigla en inglés de “Short Tandem Repeats”, o Repeticiones en Tandem Cortas. Estas regiones corresponden a una particular y menos abundante subclase del ADN no codificante y, hasta la fecha, no se ha demostrado que tengan asociación directa con la expresión de proteínas.

Destacaron que el hecho de que, hasta ahora, no se conozca la función que estas regiones poseen no indica necesariamente que, de tener alguna, ésta tenga una directa relación con la expresión de una condición física, patológica ni psicológica, ni menos con la probabilidad de adquirirla.

Explicaron que la capacidad de relacionar algún tipo especial de “perfil genético” con una patología o condición física requiere, como mínimo, que en la base de datos que se construyera se asociara un perfil con una condición física determinada, situación que en ningún caso se pretende establecer con el Registro de ADN que se propone. Por otra parte, si los temores parten del hecho de asociar una condición psicológica “delictiva” con un perfil genético, baste decir que esta última es el resultado de la compleja interacción entre múltiples genes y medio ambiente y difícilmente la personalidad humana se puede reducir a un código genético de este tipo.

Informaron que los diferentes Gobiernos que han impulsado bases de datos criminales de este tipo han tenido en consideración, al momento de seleccionar los marcadores genéticos a usar, el hecho de que precisamente tales marcadores no estén asociados directamente a enfermedades o condiciones patológicas. El FBI ha recomendado la utilización de parte o la totalidad de un conjunto de trece marcadores genéticos, llamados CODIS, que se seleccionaron de acuerdo a criterios tales como estabilidad, reproducibilidad de los resultados, conocimiento exacto de su secuencia y su mecanismo de herencia y no estar asociados directamente a la expresión de determinados genes, aún cuando algunos de ellos forman parte de un gen.

Para el Registro que contempla este proyecto de ley se ha previsto el uso de esos mismos marcadores CODIS, si bien en un número de nueve y no los trece, porque bastan nueve para garantizar la certeza, sin tener que asumir costos innecesarios. Debe considerarse que esos trece marcadores son recomendados, en el sentido de es dable utilizar algunos, y no necesariamente todos.

Los Honorables integrantes de la Comisión aceptaron esas explicaciones, pero estimaron aconsejable, por razones de claridad, sustituir el concepto de "ADN no codificante" por otro más preciso para las finalidades que persigue esta iniciativa, como es el de "huella genética", de forma tal que en esta definición quede implícita la exigencia de que debe elaborarse sobre la base de material genético, es decir, marcadores, que no entreguen sino información identificatoria. De esa manera, se evitaría cualquier dificultad de orden científico.

El señor Ministro de Justicia acogió ese punto de vista, señalando que se propondría una redacción alternativa, que incorporase al concepto científico de huella genética, también, una definición normativa, en el sentido de que los genotipos que se utilicen para determinarla sólo aporten información identificatoria.

La Comisión consultó, asimismo, por las afirmaciones efectuadas por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile y la Sociedad Chilena de Medicina Legal, Forense y Criminología, en cuanto a que no existirían en Chile suficientes estudios generales de población que den absoluta confiabilidad a los exámenes de ADN.

Los señores representantes del Servicio Médico Legal

informaron que, por el contrario, ese mismo organismo ha realizado varios estudios, los que han sido publicados en las principales revistas internacionales de medicina forense. Esta circunstancia fue confirmada por la doctora Carvallo, del Laboratorio de Genética Molecular Humana, perteneciente a la Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Se proporcionaron a la Comisión fotocopias de diversos artículos científicos escritos por el Jefe de la Unidad de Biología Molecular del Servicio Médico Legal, don Hugo Jorquera, y otros colaboradores: "Chilean Population data on Ten PCR-Based Loci" (Journal of Forensic Sciences, American Academy of Forensic Sciences, volume 43, number 1, 1998, p. 171-173) ; "Gene Frequencies for Six STR Loci in a Chilean Population of Mixed Ancestry" (Journal of Forensic Sciences, American Academy of Forensic Sciences, volume 45, number 3, may 2000, p. 742-743); "Gene Frequencies for Four Hypervariable DNA Loci in a Chilean Population of Mixed Ancestry" (Journal of Forensic Sciences, American Academy of Forensic Sciences, volume 45, number 5, september 2000, p. 1160-1161); y "Estudio de tres *loci* hipervariables en población mixta chilena" (Revista Médica de Chile, año (vol) 129, N° 1, enero 2001, pgs. 75-79). Adicionalmente, un artículo que se encuentra en prensa, para ser publicado en International Congress Series 1279 (2002) : "Population data from Chile using PowerPlex-16".

El señor Jorquera destacó que, de los estudios realizados, se desprende que la probabilidad de que dos individuos coincidan por azar en nueve marcadores (*loci*) en uso en el Servicio Médico Legal, es considerablemente menor en la

población chilena que en la población caucásica o afroamericana de los Estados Unidos de América. En la población chilena, es 1 de cada 55.000.000.000 individuos, mientras que en los otros casos es de 1 de cada 9.000.000.000 y de 1 de cada 6.000.000.000 individuos, respectivamente.

Por otra parte, algunos de los señores miembros de la Comisión indagaron acerca de la existencia de un solo Registro de ADN, conformado por las huellas genéticas de quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada, en circunstancias que el propio proyecto de ley contempla, adicionalmente, la existencia de un Registro de Antecedentes Accesorios, donde se consignarían huellas genéticas provenientes de distintas fuentes: evidencias obtenidas en el curso de un proceso penal, no asociadas a una persona determinada; huellas genéticas de víctimas de delitos, y huellas genéticas de imputados que hubieren sido absueltos o sobreseídos por locura o demencia.

Consideraron razonables las propuestas de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, en el sentido de contar también con huellas genéticas que permitiesen establecer el perfil genético de personas perdidas o extraviadas, y las de cadáveres no identificados.

Estimaron que, como cada una de esas bases de datos constituirá, en verdad, un registro con su propia individualidad, en lugar de consultar un solo Registro debería hablarse de un Sistema Nacional de Registros de ADN.



Lo anterior les hizo reflexionar que, si las personas que, por primera vez, sean imputadas de la comisión de un delito, no figurarán en ninguno de tales registros, sería apropiado estudiar la posibilidad de que fuese obligatorio practicar este tipo de exámenes a todas las personas al momento de su nacimiento, tal como se les asigna un número de identidad.

El señor Ministro de Justicia afirmó que no veía inconveniente en que se estructurara ese Sistema Nacional de Registros de ADN, conformado por las distintas bases de datos que consulta el proyecto de ley y las sugeridas por las policías, que estimó justificadas.

Discrepó, en cambio, con la idea de establecer la práctica del examen de ADN con carácter general y obligatorio. Sostuvo que el propósito central del proyecto de ley es facilitar la investigación criminal, y, por tanto, el Registro básico debe seguir siendo el de personas condenadas. Además del riesgo, siempre latente, de invasión de la vida privada, el exceso de huellas registradas generaría confusión y distracción en las investigaciones, las que se transformarían en descarte de sospechosos más que en detección de los mismos. Así lo demuestra la experiencia en Inglaterra: comenzó con una base de registro amplísima, la que hoy se encuentra en proceso de reducción. En cambio, contar con un registro de ADN relacionado con varios delitos puede ser de gran valor desde el punto de vista de la investigación policial, ya que podrán vincularse todos aquellos casos en que el perpetrador ha sido el mismo y ha dejado su huella genética en el lugar de los hechos. Cualquier delito cometido en serie permitirá elaborar un “perfil de conducta” del agresor, lo que será una considerable ayuda en la investigación policial.

Anticipó que, precisamente para mantener esa finalidad, excluirá del proyecto de ley la posibilidad de emplear la huella genética que se determine, en un juicio civil sobre acciones de filiación.

La Comisión hizo saber al señor Ministro su opinión, en orden a considerar atendibles las inquietudes surgidas respecto de la exclusividad que se contempla para el Servicio Médico Legal, tanto en lo referido a la extracción de las muestras biológicas, como en lo que concierne a la práctica del examen de ADN y al cotejo de las huellas genéticas ya determinadas.

El señor Ministro de Justicia afirmó que el procesamiento de la información no puede hacerse sino por organismos técnicos especializados en la materia. Sobre esta base, dio a conocer su disposición favorable para estudiar la incorporación al sistema de las policías y de instituciones privadas, a fin de que intervengan, bajo las condiciones que determine el reglamento, en la determinación de la huella genética. La etapa previa, de toma de muestras o recolección de evidencias, es una materia reglada en las normas procesales penales, por lo que lo más aconsejable es no innovar al respecto. En cuanto a la etapa final, el cotejo de huellas genéticas, estimó que debía permanecer entregada, en forma exclusiva, al Servicio Médico Legal.

Finalmente, la Comisión le hizo presente al señor Ministro de Justicia la inconveniencia de reiterar disposiciones legales ya previstas en otros cuerpos

normativos, especialmente los que conforman el nuevo régimen procesal penal, porque podría inducir a interpretaciones equívocas.

El señor Ministro explicó que, por tratarse de una materia nueva, se quiso engarzarla de la manera más clara posible con la normativa procesal penal, pero estuvo de acuerdo en que, en rigor, el proyecto de ley debería limitarse a regular los aspectos no contemplados hasta el momento en nuestra legislación.

Manifestó que, por ello, a la luz de los contenidos básicos de la iniciativa presentada por S.E. el Presidente de la República y de las distintas observaciones planteadas durante esta discusión en general, haría llegar una proposición que permitiese a la Comisión llevar a cabo la discusión en particular de manera expedita.

**En esa virtud, el proyecto de ley fue aprobado en general por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

-----

## **VII. DISCUSION PARTICULAR**

La discusión particular se realizó sobre la base de una propuesta presentada por el señor Ministro de Justicia, en los términos que reseñan a continuación.

**Capítulo I**  
**Normas Generales**

**ARTÍCULO 1°**

Declara que la ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN Criminal, constituido sobre la base de huellas genéticas obtenidas en el curso de una investigación criminal.

Confía la organización, administración y custodia del Sistema al Servicio de Registro Civil e Identificación.

La Comisión estuvo de acuerdo, en general, con la disposición, que consagra la existencia de diversos Registros de ADN, como se le propuso al señor Ministro de Justicia.

Prefirió eliminar el concepto de "ADN Criminal", introducido, como explicó el señor Ministro de Justicia, con el propósito de dejar de manifiesto que este Sistema sólo será utilizado en el contexto de una investigación criminal, porque es impropio científicamente, en la medida que no es posible asignarle ese calificativo al ácido desoxirribonucleico, y porque es innecesario, atendidas las modalidades que irán conformando el Sistema, aludidas en la misma norma.

Aclaró, además, que las huellas genéticas serán las "determinadas" "con ocasión" de una investigación criminal, puesto que es impropio indicar que se "obtienen", y que ello ocurre "en el curso" de la investigación, desde el momento en que puede suceder, en el caso de algunos imputados, que la determinación de su huella genética sólo se ordene en la misma sentencia judicial que los condena.

Explicó el señor Ministro de Justicia que el concepto de huella genética se define en el artículo siguiente, y que, luego de la revisión del proyecto de ley, consideró superfluo el artículo 2° del Mensaje, que establecía en forma expresa el objeto del Registro, ya que éste fluye del conjunto de las disposiciones.

**Quedó aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita.**

### **33. ARTÍCULO 2°**

**34.**

**35.** Dispone que el Sistema tendrá carácter reservado y será de acceso restringido.

**36.**

Añade que, bajo ningún supuesto, el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Ordena que, para los efectos de la presente ley, por huella genética se entenderá el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y que sólo aporten información identificatoria.

Consultados por la Comisión acerca de la correlación entre este proyecto de ley y la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal, los señores representantes del Ministerio de Justicia consideraron claro que, tanto por la especialidad, como por la ulterior entrada en vigor, primará lo dispuesto en esta iniciativa frente a las reglas de ese otro cuerpo legal, por ejemplo, en lo relativo a comunicación de los datos y eliminación de los mismos.

Los señores representantes del Servicio Médico Legal explicaron que el concepto de huella genética reemplaza el de ADN no codificante, que suscitó varias dudas. Estimaron que refleja adecuadamente el hecho que la huella genética reúne dos requisitos básicos: ser diferente en cada individuo y no entregar más información que la identificación.

El concepto utiliza nociones que tienen el siguiente sentido:

- “genotipos que segreguen independientemente”: hay segmentos genómicos que se presentan siempre juntos y, por tanto, si se identifica uno, necesariamente

deberá estar el otro. En este caso la situación es la inversa. Se trata de segmentos independientes entre sí, y por tanto, cada uno de ellos tiene la posibilidad de presentarse en una persona. Esta característica permite todas las combinaciones matemáticas posibles, lo que la hace muy relevante, al momento de entregar posibilidades estadísticas de que otra persona tenga la misma huella. Genéticamente, se trata de marcadores que no son cercanos y, por ello, pueden ser aportados individualmente por cada uno de los progenitores

- "polimórficos en la población", es decir, se trata de segmentos genómicos que pueden ser muy variados entre un individuo y otro.

- "que carezcan de asociación directa en la expresión de genes": los genes son los segmentos de ADN que guardan aquella información que, al momento de "expresarse", determina las características hereditarias que presenta un individuo. Estos segmentos, al no encontrarse asociados a la expresión de ningún gen, no pueden asociarse a ninguna característica específica del individuo.

- "que sólo aporten información identificatoria": esta circunstancia se relaciona directamente con la anterior. El hecho de que los segmentos sólo aportarán información identificatoria significa que, del conjunto de fragmentos genómicos analizados, se pueda identificar a la persona, y nada más que eso.

La Comisión tuvo presente que el concepto de huella genética recoge de manera satisfactoria las inquietudes planteadas por los distintos organismos científicos y académicos.

Por una parte, en el sentido de que no proporcionará datos relativos a la información de enfermedades de la persona u otras características individuales que puedan ser utilizadas para efectuar discriminaciones.

Por otro lado, en cuanto a que ofrece la suficiente flexibilidad para que, por medio del reglamento, se establezcan con claridad los marcadores genéticos que podrán utilizarse, de acuerdo a la evolución del conocimiento científico. Hace algún tiempo, se usaban los marcadores VTR, hoy los STR y están en estudio los SNP.

Si bien los especialistas consultados por la Comisión coincidieron en que los marcadores STR constituyen una herramienta poderosa, y hasta podría justificarse contemplarlos expresamente en la ley, como una manera de dar estabilidad, no sólo en cuanto a la región del ADN que debe utilizarse, sino en cuanto a las consiguientes capacitación del personal e inversiones que tendrán que efectuarse (puesto que un cambio significaría elaborar nuevas bases de datos), se resolvió en definitiva no introducir en la ley un factor de rigidez.

Ello es sin perjuicio de que, en el estado actual del conocimiento, todo indica que deberán emplearse los marcadores STR, puesto que cumplen las exigencias envueltas en el concepto de huella genética. El uso de los marcadores SNP, en principio, queda excluído. Sólo podría ser excepcional, ya que "barren" todo el genoma humano, y, por asociación en la expresión de genes, revelan información como la predisposición a ciertas enfermedades



La Comisión tuvo en cuenta, por último, que, desde el punto de vista procesal, la huella genética estará contenida en un informe pericial, por lo que tendrá el valor probatorio de éstos.

**La unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita aprobó este artículo.**

## **VIII.       CAPÍTULO II**

### **De los Registros**

#### **ARTÍCULO 3°**

Enumera los registros que contendrá el Sistema, a saber, el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Inimputables por salud mental.

El señor Ministro de Justicia manifestó que contar con diversos Registros permitirá diferenciar con claridad la situación procesal penal en que se encuentren las personas.

Consideró importante incluir un Registro de las personas que hubieren sido declaradas inimputables por salud mental, ya que ellas, en muchas ocasiones,

particularmente quienes cometen delitos sexuales, presentan ciertos patrones mentales que los orientan a la comisión de ese tipo de crímenes. Por lo tanto, con dicho Registro resultará beneficiada la investigación criminal, tanto para los efectos de la defensa como de la acusación.

La Comisión estuvo en desacuerdo con la creación de tal Registro, porque la declaración de inimputabilidad de una persona, de acuerdo a las normas penales y procesales penales, debe ser evaluada caso a caso. Darle a una resolución judicial un efecto de carácter general y permanente, como sería la inclusión de ese individuo en este Registro, no es apropiado, e incluso resultaría contraproducente, porque crearía una sensación de impunidad a su respecto, así como un desaliento para la investigación, desde el inicio. Además, constituye por sí sola una flagrante estigmatización, que contradice el mandato del artículo 2°.

Consideró que la solución va por un camino diferente, cual es determinar el período de conservación de la huella genética en el Registro de Imputados, lo que se dilucidará en su oportunidad.

En reemplazo de este Registro, incorporó la mención del Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares, propuesto por ambas policías.

**Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita.**

**37. ARTÍCULO 4º****38.**

**39.** Dispone que el Registro de Condenados contendrá la información de la huella genética que se encontrare asociada a la identificación de alguna persona que hubiere sido condenada en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada.

**40.**

**41.** Agrega que la huella genética que deba ser incluida en este Registro deberá ser integrada adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal del condenado.

La Comisión acordó simplificar la redacción de el inciso primero, en el sentido de establecer que el registro contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada, y considerar en plural el inciso segundo.

**Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita.**

**IX. ARTÍCULO 5°**

Indica que el Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas que se encontraren asociadas a quienes aparecen imputados de la comisión de un delito.

Para mayor precisión, al igual que en el caso del artículo precedente, la Comisión acordó eliminar la mención de que las huellas genéticas "se encontraren asociadas", para señalar derechamente que son las de quienes aparecen imputados de la comisión de un delito.

Enseguida, tomó nota de que la alusión a quienes "aparecen imputados de la comisión de un delito" se relaciona con lo que dispone el artículo 16, letra c), de la nueva propuesta del Ejecutivo, en orden a que se procederá de inmediato a eliminar la huella genética del imputado del Registro de Imputados, cuando se dicte sentencia definitiva absolutoria u otra resolución que ponga fin al proceso.

La Comisión estuvo en desacuerdo con esa eliminación automática, porque frustra los propósitos de contribuir, de manera eficiente, a la investigación criminal, que inspira la creación de este Sistema de Registros, agravando la situación que ya se producirá con los delincuentes primerizos, respecto de los cuales no habrá huella genética determinada, como observaron varios de los organismos consultados. Acogió, en ese sentido, el planteamiento del Instituto Chileno de Derecho Procesal, que sugirió conservar la huella genética no obstante que el imputado sea absuelto, de modo que

quede agregada a los antecedentes de esa persona. No le pareció coherente dicha eliminación con el hecho de que se conserven las huellas genéticas de las víctimas, en otro Registro.

Consideró necesario diferenciar los certificados de antecedentes penales, contemplados en la normativa vigente, de un elemento que puede ser de vital importancia para la investigación criminal, como es la huella genética. Otra cosa es el mal uso que pueda hacerse de este mecanismo. Pero creyó suficiente, al efecto, los resguardos de reserva y acceso restringido que rodean al Sistema, a los cuales se asigna incluso la denominación de "principios" en el artículo 3º, y que se ven reforzados con las figuras penales especiales que se describen más adelante.

Por lo tanto, en lo que atañe a este precepto, resolvió señalar que el Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas "de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito".

**Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita.**

#### **x. ARTÍCULO 6º**

Expresa que en el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que se encontraren asociadas a las evidencias que hubieres sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que no estuvieren vinculadas a

una persona determinada, las que hubieren sido tomadas con el objeto de establecer el perfil genético de personas perdidas o extraviadas, y las de cadáveres no identificados.

42.

43. La Comisión, en primer lugar, precisó la redacción, disponiendo que en este registro se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que no estuvieren vinculadas a una persona determinada.

44.

45. En segundo término, desarrolló la parte final del artículo en un precepto separado, donde se regula el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.

46.

47. Dispuso, al efecto, que en este último se contendrán las huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados; de material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y de quienes, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para la identificación de éste.

48.

49. Los artículos 6° y 8° del texto que proponemos fueron aprobados por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita.

50.

#### 51. ARTÍCULO 7°

52.

53. Manifiesta que el Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas que se encontraren asociadas a la identidad de las víctimas de un delito.

54.

55. Por las razones de mayor precisión indicadas precedente, la Comisión estuvo de acuerdo en expresar que este Registro contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito.

56.

57. **Fue aprobado por la misma unanimidad antes mencionada.**

58.

59.

**60. ARTÍCULO 8°**

61.

62. Señala que el Registro de Inimputables por salud mental contendrá la huella genética de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito y hubieren sido absueltos o sobreseídos en virtud de acreditarse la causal de locura o demencia establecida en el artículo 10, número 1, del Código Penal.

63.

Por los motivos consignados al analizar el artículo 3°, la Comisión eliminó este Registro.

64.

65. **Quedó rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita .**



66.

67.

### Capítulo III

#### De la obtención de muestras biológicas, extracción de huellas genéticas y del cotejo

68.

#### XI. ARTÍCULO 9º

Dispone que los casos y formas en que se procederá a la obtención de muestras biológicas y huellas genéticas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables.

La Comisión, luego de escuchar a los señores representantes del Servicio Médico Legal, llegaron a la conclusión de que no es propio referirse a la *obtención* de muestras biológicas y huellas genéticas.

El concepto adecuado es la *extracción de muestras biológicas* - generalmente, sangre-, a partir de las cuales, en un procedimiento posterior, se *determina la huella genética* mediante los procesos científicos respectivos. Una vez determinada, se podrá posteriormente efectuar el cotejo con otras huellas genéticas.

Es decir, el proceso supone tres etapas, a saber: la extracción de la muestra biológica de una persona determinada (o la obtención de una evidencia, no vinculada a una persona determinada); la determinación de la huella genética, y el cotejo con otra huella genética. La primera etapa es la que se rige por la ley procesal penal, y las restantes, en cambio, quedarán sometidas al proyecto de ley que se informa.

En esa medida, la Comisión necesario denominar el Capítulo III de forma que dé adecuada cuenta de los contenidos que regula, por lo que convino en llamarlo "De la extracción de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas".

Al mismo tiempo, acordó expresar en esta disposición que los casos y formas en que se procederá a la extracción de las muestras biológicas se regulará de acuerdo a las disposiciones de la ley procesal penal.

**Fue acogido por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita.**

#### **xii. ARTÍCULO 10**

Obliga a toda persona que deba intervenir en la extracción de muestras y determinación de la huella genética asociada a éstas, a velar, en todo momento,

por la reserva de los antecedentes y por la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo a las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

La Comisión introdujo cambios de forma y de concordancia, para contemplar la obligación de toda persona que intervenga en la extracción de muestras, obtención de evidencias y determinación de la huella genética, de mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento.

**Se aprobó por la misma unanimidad señalada  
precedentemente.**

#### **XIII. ARTÍCULO 11**

Dispone que la institución que hubiere procedido a realizar la extracción de la huella genética, deberá, además de evacuar el informe que de cuenta de la pericia, remitir al Servicio Médico Legal una copia del mismo, junto a la totalidad de las muestras que hubieren sido extraídas.

La mayoría de la Comisión acogió este precepto con cambios de forma, destinados a establecer la obligación de la institución que hubiere procedido a

determinar la huella genética, de evacuar el informe que dé cuenta de la pericia y remitirlo al Servicio Médico Legal, junto con la totalidad del material biológico obtenido.

Disintió el Honorable Senador señor Silva, quien manifestó su desacuerdo con el carácter reglamentario de esta disposición, al igual que ocurre con otras reglas de este proyecto de ley, lo que, a su juicio, no se aviene con el mandato contemplado en el N° 21 del artículo 60 de la Constitución Política de la República, en el sentido de que sólo son materia de ley las normas de carácter general y obligatorio que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

**Fue aprobado por cuatro votos a favor, emitidos por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Zurita, y uno en contra, pronunciado por el Honorable Senador señor Silva.**

#### **XIV. ARTÍCULO 12**

Establece que, una vez recibidos u obtenidos los resultados, según sea el caso, el Servicio Médico Legal procederá a remitirlos al Servicio de Registro Civil e Identificación, para ser incluidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

**Agrega que, con posterioridad, el Servicio Médico Legal procederá a cotejar la huella genética que hubiere sido extraída con los antecedentes que consten en el Sistema Nacional de Registros de ADN, de acuerdo a lo solicitado por la autoridad**

requiriente de la pericia, debiendo remitirle el informe correspondiente con los resultados de este procedimiento.

La mayoría de los integrantes de la Comisión efectuó cambios de forma, para consignar que el Servicio Médico Legal pondrá a disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación los resultados, comprendiendo de tal manera la posibilidad de conexión computacional entre ambos, y precisar que la huella genética es “determinada” y no extraída.

Se aprobó por mayoría, integrada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Zurita, recibiendo el voto en contra del Honorable Senador señor Silva, por los motivos que expresó anteriormente.

#### ARTÍCULO 13

Ordena al Servicio Médico Legal conservar una parte de las muestras biológicas que hubieren sido objeto de un examen de ADN, por el lapso correspondiente a la prescripción del delito objeto de la investigación. Para proceder a su destrucción, el Servicio Médico Legal deberá recabar la autorización del Ministerio Público. Sin perjuicio de lo anterior, podrá siempre proceder a la destrucción de las muestras que se encontraren en su poder por un lapso superior a los quince años.

Explicaron los señores representantes del Servicio Médico Legal que se pretende consagrar, como norma general, la destrucción de las muestras, previa autorización del Ministerio Público, por consideraciones tanto de riesgo para la privacidad como de carácter práctico, ya que no tiene mayor utilidad conservarlas, puesto que, si es preciso hacer otro examen de ADN, se podrá tomar nuevamente una muestra. Resaltaron que la destrucción no se refiere a la huella genética, que quedará incorporada en el Registro que corresponda, sino que a la muestra biológica, o sea, normalmente, la sangre que fue extraída.

La Comisión estuvo de acuerdo con ese criterio, pero no la satisficieron las reglas propuestas, que convino en referir a la conservación y destrucción del material biológico, en general, y no sólo de las muestras. Estimó que, si se evacúa el informe de ADN respectivo, es innecesario conservar la muestra por todo el lapso correspondiente a la prescripción del delito objeto de la investigación. Sólo se justificaría conservarla por más tiempo únicamente en caso de que no sea posible tomar nuevas muestras.

Estableció, por ello, que el Servicio deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN, una vez evacuado el informe de que trata el artículo precedente, salvo que su obtención fuere irrepetible.

En esta hipótesis, es decir, que se trate de material biológico cuya obtención fuera irrepetible, se deberá conservar una parte del mismo, por el lapso de quince años.

Fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Zurita, con el voto en contra del Honorable Senador señor Silva, fundado en el carácter reglamentario de la disposición.

#### ARTÍCULO 14

**S.E. el Presidente de la República formuló indicación, en materia de reembolso de gastos, para establecer que el Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, deberán reembolsar el importe del examen a la institución que hubiere determinado la huella genética, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.**

Explicó el señor Ministro de Justicia que esta indicación anticipa la propuesta que se hace más adelante, acogiendo los planteamientos de los organismos consultados por la Comisión, en el sentido de que la determinación de la huella genética no sólo esté a cargo del Servicio Médico Legal, como se pensó originalmente, sino que también pueda ser realizada por las instituciones públicas o privadas que acrediten su idoneidad ante ese Servicio, y den cumplimiento a las exigencias reglamentarias. Entre ellas podrán estar las policías, universidades y otros organismos.

Para tal efecto, se hace necesaria esta disposición, en orden a autorizar que se les reembolse el valor del examen de ADN que hayan practicado, por parte de quien les encomendó la pericia. Ello, por cierto, es sin perjuicio de la eventual condena en costas que imponga el tribunal.

**Consultados por la Comisión acerca del valor de un examen de ADN, los señores representantes del Servicio Médico Legal estimaron en \$ 24.000 el costo sólo por concepto de insumos, tratándose de una muestra de sangre, y en el doble, también sólo por insumos, en el caso de que la muestra sea el contenido vaginal.**

**La Comisión tuvo en cuenta que, de acuerdo a lo manifestado por la Policía de Investigaciones de Chile, los exámenes de ADN que practica rutinariamente el Laboratorio de Criminalística Central desde 1995, representan un elevado costo para el presupuesto institucional. En el año 2001, se analizaron más de 3.000 muestras biológicas y evidencias. El reembolso de los recursos que anualmente se destinan para insumos y mantención de equipos, que superan los US\$ 50.000, permitiría redistribuirlos en otras áreas que requieren de un mayor aporte presupuestario.**

**Aceptó la indicación, en los mismos términos en que fue formulada. No le pareció necesario agregar que tales instituciones podrán acordar modalidades de pago periódico con el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.**

Quedó aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita.

#### Capítulo IV

De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN



**ARTÍCULO 15**

**Estatuye que, una vez que sea recibido el informe a que se refiere el inciso primero del artículo 12º, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.**

**La Comisión estuvo de acuerdo con lo sustantivo del artículo, sin perjuicio de adecuar su redacción para disponer que, una vez que sean recibidos los antecedentes a que se refiere el señalado inciso primero del artículo 12, se procederá de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.**

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

**69. ARTÍCULOS 16 Y 18**

**70.**

**71. El artículo 16** señala que, cuando se pusiere fin a la tramitación de un proceso criminal en el que se hubiere procedido a la extracción de la huella genética del imputado, ya sea mediante la dictación de sentencia definitiva ejecutoriada o

de otra resolución que haga imposible su prosecución, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a realizar lo siguiente, según corresponda:

**72.**

**73.** a) Si la sentencia definitiva fuere condenatoria, se procederá a incluir la huella genética del condenado en el Registro de Condenados, eliminándose del Registro de Imputados;

**74.**

**75.** b) Si la sentencia definitiva fuere absolutoria o sobreseimiento en razón de haberse acreditado una causal de inimputabilidad por locura o demencia, se procederá a incluir su huella genética en el Registro de Inimputables por salud mental, eliminándose del Registro de Imputados;

**76.**

**77.** c) Cuando se dictare sentencia definitiva absolutoria u otra resolución que ponga fin al proceso, distinta de las mencionadas en las letras precedentes, se procederá de inmediato a eliminar la huella genética del imputado del Registro de Imputados.

78.

79. **El artículo 18**, por su parte, dispone que, en el caso de condenados respecto de los cuales no se hubiere procedido a la determinación de la huella genética en el curso del procedimiento judicial respectivo, el juez deberá, en la sentencia condenatoria, ordenar su obtención para los efectos de ser incluida en el Registro de Condenados, en los siguientes casos:

80.

81. a) si se tratare de condenados a una pena aflictiva, o una superior a ésta;

82.

83. b) si se lo hubiere condenado por alguno de los delitos contenidos en los artículos 141, 142, 361 a 366 quater, 372 bis, 375, 390, 391, 433, 436 del Código Penal, delitos relativos a la prostitución de menores de edad o pornografía infantil, cualquiera sea la pena impuesta.

84. Termina señalando que, en todo caso, el juez competente, de oficio o a petición del fiscal, podrá ordenar en la sentencia condenatoria la práctica de la misma diligencia respecto de personas que hubieren sido condenadas por sentencia

ejecutoriada, fuera de los casos previstos en los incisos precedentes.

**85.**

**86.** La Comisión estudió en conjunto estas disposiciones, ya que apuntan a un mismo objetivo: la incorporación de la huella genética de los condenados por sentencia ejecutoriada en el Registro de Condenados, y se diferencian sólo en que, en el primer caso, la huella genética ya fue determinada en el curso del procedimiento criminal, y en el segundo caso, aún no ha sido determinada.

**87.**

**88.** En virtud de lo anterior, la Comisión acordó denominar al artículo “Incorporación de antecedentes de imputados al Registro de Condenados”.

**89.**

**90.** Consideró, enseguida, que, conforme a anteriores acuerdos, se eliminó del Sistema el Registro de Inimputables por salud mental a que se refiere la letra b) del artículo 16, y se convino en no eliminar la huella genética del Registro de Imputados, en forma automática, cuando se dicte sentencia

definitiva absolutoria u otra resolución que ponga fin al proceso, situación de que trata la letra c) del mismo artículo.

91.

92. En consecuencia, se limitó a consignar que, cuando por sentencia ejecutoriada se condenare a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

**Decidido lo anterior, se ocupó del caso de que no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal. No le surgieron dudas de que, en tal evento, en la sentencia condenatoria el tribunal debe ordenar que se determine, previa extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados.**

**Respecto de los casos en que corresponderá registrar la huella genética de los condenados, le pareció razonable la propuesta del Ministerio de Justicia, en el sentido de dar reglas específicas, pero, al mismo tiempo, facultar al tribunal para ordenar la misma diligencia en otros casos no indicados expresamente.**

**Los condenados cuyas huellas genéticas deben ser determinadas, a todo evento, son los que reciban condena a pena aflictiva, o por ciertos delitos, cualquiera sea la**

pena impuesta. Tales delitos, que la Comisión prefirió indicar nominativamente, son los de secuestro, sustracción de menores, violación, estupro, abusos sexuales, violación con homicidio, incesto, homicidio calificado, homicidio simple, robo con violencia o intimidación en las personas, y los delitos relativos a la prostitución de menores de edad o pornografía infantil.

93. El artículo 16 que proponemos se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

94.

95.

#### ARTÍCULO 17

Permite la eliminación de los antecedentes incluidos en el Registro de Evidencias y Antecedentes, una vez que hubieren transcurrido 15 años desde la fecha de su incorporación al Registro que corresponda, como también cuando se hubiere puesto término a la tramitación del proceso judicial respectivo.

La Comisión estuvo de acuerdo en autorizar la eliminación de tales datos una vez cumplida alguna de esas condiciones, pero sin que ello se entienda en el sentido de que es obligatorio eliminarlos.

Desde el punto de vista de la lógica de las dos condiciones, estimó que debía considerarse, en primer lugar, el hecho de haberse puesto término al proceso judicial respectivo, y luego, en aquellos casos en que no hubiere mediado proceso, el transcurso de quince años, contado desde la fecha de incorporación de los antecedentes al Registro que corresponda.

**Resultó aprobado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.**

### **Capítulo V**

#### **xv. DE LOS EXÁMENES SOBRE CONDENADOS**

#### **96. ARTÍCULO 18**

#### **97.**

**El artículo 18, único integrante de este Capítulo, se refundió con el artículo 16, como se señaló en su oportunidad.**

En consecuencia, este Capítulo quedó eliminado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

## Capítulo VI

### De las responsabilidades y sanciones

#### **98. ARTÍCULO 19**

**99.**

**100.** Sanciona a quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren indebidamente, con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal, es decir, reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

**101.**

**102.** Agrega que, en caso que el acceso, divulgación o uso se efectuare respecto de las muestras o evidencias, se



impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

103.

104. El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado, explicó que la vulneración del secreto es un delito que sólo tiene como sujeto activo a los funcionarios públicos. En el proyecto se considera la participación de determinadas instituciones, mediante un procedimiento de acreditación, pero cuyo empleados no detentan tal calidad. La disposición que se propone tiene por finalidad sancionar a todos quienes vulneren el secreto, independientemente de la calidad que posean.

105.

106. En cuanto a la penalidad, se diferencia si la persona divulgó la huella o si realizó tal conducta en relación con las muestras biológicas o evidencias, ya que es de mayor gravedad esta última, pues se genera incluso el riesgo de que tenga por propósito someterlas a exámenes referidos al ADN codificante de la persona afectada.

107.

108. La Comisión decidió reemplazar la referencia que se hace al artículo 247 del Código Penal por la fijación directa de las penas, las cuales, como se señaló, van de 61 días a 3 años de reclusión y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

109.

110. **Resultó aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.**

111.

## ARTÍCULO 20

Castiga a quienes, habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteren intencionalmente las muestras que debieren ser objeto del examen de ADN; falseen el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; falten a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo o adulteren su contenido, con la pena de presidio menor en su grado máximo, estos es, de 3 años y 1 día a 5 años.

Sanciona con la misma pena a los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitan la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN Criminal de alguno de los antecedentes que deben agregarse

a ellos; eliminen indebidamente alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados o los alteren.

Dispone, finalmente, que los particulares que incurran en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervengan en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio, vale decir, de 541 días a 3 años.

La Comisión consideró apropiada la exigencia de dolo específico que se contiene en el adverbio "intencionalmente", cuyo alcance es similar, por tanto, al concepto "maliciosamente", empleado en otros cuerpos punitivos.

Tomó nota de la información proporcionada por los señores representantes del Ministerio de Justicia, en el sentido de que las conductas que no se reprochan en este artículo quedarán comprendidas dentro de las figuras genéricas de obstrucción a la justicia o de falso testimonio, previstas en los artículos 269 bis y 206 y siguientes del Código Penal.

En el inciso final, prefirió mencionar a "los terceros", en lugar de "los particulares", toda vez que se trata de personas que no hayan participado en los procedimientos que regulará esta ley y el reglamento, las cuales son sancionadas en los dos incisos anteriores si cometieren las conductas que allí se describen. Entre ellas, como se manifestó, habrá "particulares", es decir, personas que no tengan la calidad de empleados

públicos, desde el momento en que se autoriza la determinación de la huella genética por parte de universidades o personas jurídicas privadas.

**Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.**

## **Capítulo VII**

### **Disposiciones finales**

#### **112. ARTÍCULO 21**

**113.**

**114.** Establece que un reglamento, dictado por decreto del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema de Registros de que trata la presente ley y las modalidades de su administración. Asimismo, contendrá las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la extracción de muestras, la cadena de custodia y conservación de dichas muestras.

La Comisión juzgó conveniente efectuar algunos cambios en su redacción, y, por razones de sistematicidad, adicionar expresamente el contenido que le

asigna también al reglamento el inciso final del nuevo artículo 199 bis del Código Procesal Penal, que agrega este mismo proyecto de ley. Esa norma confía al reglamento la regulación de los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Servicio Médico Legal su idoneidad para determinar huellas genéticas.

**Resultó acogido por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.**

#### **XVI. ARTÍCULO 22**

Introduce dos enmiendas al Código Procesal Penal.

Mediante la primera, modifica el inciso segundo del artículo 198.

Ese artículo regula los exámenes médicos y pruebas relacionadas con delitos sexuales, señalando que los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes. Precisa que se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes

realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado.

Además, puntualiza que una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.

La modificación que se propone consiste en introducir, a continuación de la expresión “ministerio público”, la frase “salvo en el caso a que se refiere el artículo 199 bis.”.

La segunda enmienda incorpora un artículo 199 bis, nuevo, en cuya virtud se establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, los exámenes y pruebas biológicas destinadas a la determinación de la huella genética asociada a una muestra, evidencia o persona determinada, sólo podrán ser efectuados por el Servicio Médico Legal, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y por aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tales efectos ante el Servicio Médico Legal.

Añade que las instituciones acreditadas deberán constar en una nómina que publicará periódicamente, y a lo menos una vez al año, el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.

Concluye manifestando, como se anticipó al tratar el artículo precedente, que un reglamento, emitido por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, regulará los requisitos y condiciones que deberán ser acreditados ante el Servicio Médico Legal para registrar a las instituciones a que se refiere el inciso precedente.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia recordó que el artículo 197 del Código Procesal Penal se refiere a los exámenes corporales y extracciones de muestras biológicas en forma amplia, y el artículo 198 a todo tipo de análisis médicos relacionados con hechos que revisten las características de delito sexual, desde la detección de las lesiones hasta la toma de la muestra.

En ese sentido, la primera enmienda sólo tiene por propósito incorporar al artículo 198 una excepción, para precisar que el examen de ADN será de competencia de las instituciones que cumplan con las modalidades de acreditación que se establezcan por el Servicio Médico Legal. De esta forma, los procedimientos médicos que deberán realizarse a una persona que llega con señales de haber sido víctima de un delito sexual serán los generales que se practican, así como la toma de las muestras biológicas necesarias para la realización del examen de ADN, con exclusión del examen de ADN.

La segunda enmienda, por su parte, incorpora un nuevo artículo 199 bis, cuyo objetivo es establecer, con claridad meridiana, las instituciones públicas o privadas que estarán facultadas para determinar huellas genéticas. Ellas serán el Servicio Médico Legal y las demás que, cumpliendo las exigencias reglamentarias, se acrediten ante ese Servicio para tales efectos, lo que se dará a conocer mediante una nómina que se publicará en el Diario Oficial.

La Comisión aceptó la idea de incorporar en el artículo 198 una excepción, relativa a la determinación de la huella genética, pero le pareció de insuficiente claridad la propuesta, toda vez que no queda referida a los reconocimientos y exámenes, de que trata la primera parte de ese precepto, sino a la entrega y custodia del acta respectiva, las muestras y los resultados.

Optó, por consiguiente, por incluir un nuevo inciso, el cual prevé que, si los establecimientos mencionados no se encuentran acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, extraerán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda.

Estuvo de acuerdo, asimismo, con la inclusión de un nuevo artículo 199 bis, en el que consideró que debe señalarse solamente que los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por el Servicio Médico Legal y por aquellas instituciones públicas o privadas que se encuentren acreditadas para tales efectos ante el Servicio Médico Legal. Las instituciones



acreditadas constarán en una nómina que publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.

De esa manera, tanto las policías, como las universidades y otras instituciones podrán determinar huellas genéticas, para los efectos de esta ley, tan pronto se acrediten ante el Servicio Médico Legal. Por otra parte, se evita obligar a publicar con periodicidad rígida la nómina de tales instituciones acreditadas, bastando que se actualice cada vez que ocurra un cambio en su composición.

**Se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.**

#### **115. ARTÍCULO 23**

**116.**

**117.** Contempla un plazo de vacancia de la ley, señalando al efecto que ella entrará a regir transcurridos seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

El señor Ministro de Justicia explicó que este plazo tiene por finalidad permitir la adecuada estructuración del sistema que, entre otros aspectos, requiere la expedición de las normas reglamentarias pertinentes y la acreditación de las instituciones

que deseen determinar huellas genéticas. Por tal motivo, es necesario vincular la entrada en vigencia de esta ley al momento en que todo esté preparado para funcionar adecuadamente.

La Comisión compartió ese criterio, pero le surgió la inquietud de que el plazo que se fije sea excesivo o, como es dable pensar, demasiado reducido, por lo que prefirió relacionar la puesta en marcha de la ley con la publicación de su reglamento en el Diario Oficial, lo que permitirá, en la práctica, contar con el tiempo suficiente para la adecuada organización del nuevo Sistema Nacional de Registros de ADN.

Asimismo, y acogiendo la sugerencia planteada por el Instituto Chileno de Derecho Procesal, que fue compartida por el Ministerio de Justicia, reemplazó el término “vacancia” por “vigencia”.

**Fue aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

## **118 . Disposiciones Transitorias**

### **Artículo 1º**

Dispone que las personas que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley hubieren sido condenadas y se encontraren cumpliendo su condena, podrán someterse voluntariamente a un examen destinado a la obtención de su huella

genética, para los efectos de ser incluida en el Registro de Condenados de que trata la presente Ley.

En estos casos, la práctica del examen será considerada como un antecedente calificado de buena conducta para todos los efectos legales.

La Comisión estimó absolutamente necesaria una disposición que contemple la incorporación al Registro de Condenados de las personas que hayan recibido condena antes de la entrada en vigor de esta ley y se encuentren cumpliéndola, ya que consideró que la sociedad tiene el derecho a tener los antecedentes que faciliten la investigación de otros hechos punibles que puedan perpetrarse. En ese sentido, estuvo en desacuerdo con la idea de que los condenados, voluntariamente, resuelvan si donan las muestras biológicas que permitan determinar su huella genética, o si no lo hacen.

Consideró que esta disposición transitoria, por el contrario, debía vincularse con el artículo 4º, que obliga a contemplar en el Registro de Condenados las huellas genéticas de todas aquellas personas que hayan sido condenadas. Estuvo de acuerdo con el Ministerio Público en cuanto a la conveniencia de regular con más detalle la forma en que estas personas serán sometidas a examen de ADN.

Acordó señalar que, para los efectos de lo dispuesto en dicha disposición, el Servicio Médico Legal o las instituciones públicas o privadas acreditadas ante el Servicio Médico Legal, determinarán la huella genética de las personas que se encontraren

cumpliendo condena, previa extracción de la muestra biológica respectiva en los establecimientos en que estuvieren internados.

Si los condenados no estuvieren reclusos, Gendarmería de Chile deberá informarles el lugar y la oportunidad en que deberán proporcionar su muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al tribunal respectivo sobre el incumplimiento de esta obligación.

**Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

**xvii. ARTÍCULO 2°**

Establece que el mayor gasto que irrogue esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados a la Dirección de Registro Civil e Identificación y al Servicio Médico Legal en sus respectivos presupuestos, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones.

La Comisión acordó reemplazar la expresión “Dirección” por “Servicio”, para ajustarse a la denominación legal del Servicio de Registro Civil e Identificación.

**Fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

---

**XVIII. TEXTO DEL PROYECTO**

En conformidad con los acuerdos precedentes, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone que aprobéis el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**6. "Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN"**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.- Sistema Nacional de Registros de ADN.** La presente ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.

La organización, administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

**119. Artículo 2°. Principios.** El Sistema tendrá carácter reservado y será de acceso restringido.

**120.**

Bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria.

## **Capítulo II**

### **De los Registros**

**Artículo 3°.- Registros.** El Sistema estará integrado por el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.

**Artículo 4°.- Registro de Condenados.** El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada.

Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados.

**Artículo 5°.- Registro de Imputados.** El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito.

**Artículo 6°.- Registro de Evidencias y Antecedentes.** En el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que no estuvieren vinculadas a una persona determinada.

**Artículo 7°.- Registro de Víctimas.** El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito.

**Artículo 8°.- Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.** El Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:

- a) cadáveres o restos humanos no identificados;
- b) material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y
- c) personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

### **Capítulo III**

#### **De la extracción de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas**

**Artículo 9°.- Extracción de muestras biológicas.** Los casos y formas en que se procederá a la extracción de las muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables.

**Artículo 10.- Reserva y custodia.** Toda persona que intervenga en la extracción de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el artículo 20 de esta ley.



**Artículo 11.- Remisión de antecedentes.** La institución que hubiere procedido a determinar la huella genética deberá evacuar el informe que dé cuenta de la pericia y remitirlo al Servicio Médico Legal, junto con la totalidad del material biológico obtenido.

**Artículo 12.- Informe y cotejo.** Una vez obtenidos o recibidos los resultados, según sea el caso, el Servicio Médico Legal los pondrá a disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación, para ser incluidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

**Con posterioridad, procederá a cotejar la huella genética que hubiere sido determinada con los antecedentes que consten en el Sistema Nacional de Registros de ADN, debiendo enviar el informe correspondiente, con los resultados de tal procedimiento, a la autoridad requirente de la pericia.**

**Artículo 13.- Conservación y destrucción del material biológico.** El Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN, una vez evacuado el informe de que trata el artículo precedente, salvo que su obtención fuere irrepetible.

**En dicho caso, deberá conservar una parte de ese material biológico por el lapso de quince años.**

Artículo 14.- Reembolso. **El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, deberán reembolsar el importe del examen a la institución que hubiere determinado la huella genética, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.**

#### **Capítulo IV**

##### **De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN**

Artículo 15.- Incorporación de antecedentes al Sistema Nacional de Registros de ADN . **Recibidos los antecedentes a que se refiere el inciso primero del artículo 12, se procederá de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.**

121 .

122. **Artículo 16.- Incorporación de antecedentes de imputados al Registro de Condenados.** Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

123. Si no se hubiere determinado la huella biológica del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa

extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados, en los siguientes casos:

124.

125. a) Si condenare al imputado a pena aflictiva;

126.

127. b) Si lo condenare por secuestro, sustracción de menores, violación, estupro, abusos sexuales, violación con homicidio, incesto, homicidio calificado, homicidio simple, robo con violencia o intimidación en las personas, prostitución de menores de edad o pornografía infantil, cualquiera sea la pena impuesta.

128. En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias respecto de condenados que no se encontraren en los casos previstos en las letras a) y b) del inciso precedente.

129.

**Artículo 17.- Eliminación de antecedentes. Los datos incluidos en el Registro de Evidencias y Antecedentes podrán ser eliminados cuando se hubiere puesto término al**

**proceso judicial respectivo o, si no hubiere mediado proceso, transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación al Registro que corresponda.**

### **130. Capítulo V**

#### **131. De las responsabilidades y sanciones**

**132. Artículo 18.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética.** Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unitarias tributarias mensuales.

**133.**

**134.** En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuare respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

**Artículo 19.- Obstrucción a la justicia.** Quienes, habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteraren intencionalmente las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falsearen el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Con la misma pena serán sancionados los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitieren la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN de alguno de los antecedentes que debieren agregarse a ellos; eliminaren indebidamente o alteraren alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados.

Los terceros que incurrieren en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervinieren en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

**135. Capítulo VI****136. Disposiciones Finales**

**137.**

**138. Artículo 20.- Reglamento.** El reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema Nacional de Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la extracción de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia y conservación.

Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Servicio Médico Legal su idoneidad para determinar huellas genéticas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal.

**Artículo 21.- Modificaciones al Código Procesal Penal.**

Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 198:

"Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, extraerán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la Ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su reglamento."

2.- Introdúcese el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis. *Exámenes y pruebas de ADN.* Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales que se desempeñen en el Servicio Médico Legal o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial."

**139. Artículo 22.- Vigencia.** La presente ley entrará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 20.

**140 . Disposiciones Transitorias**

**Artículo 1º.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4º, el Servicio Médico Legal, o las instituciones públicas o privadas acreditadas ante él, determinarán la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena, previa extracción de la muestra biológica respectiva en los establecimientos en que estuvieren internados.

Gendarmería de Chile informará a los condenados que no estuvieren reclusos el lugar y la oportunidad en que deberán proporcionar su muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al tribunal respectivo sobre el incumplimiento de esta obligación.

**Artículo 2º.-** El mayor gasto que irroque esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio Médico Legal en sus respectivos presupuestos, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de junio; 3, 10, 17 y 31 de julio de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés



Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Enrique Zurita Camps), Alberto Espina Otero, Enrique Silva Cimma y Rafael Moreno Rojas.

Sala de la Comisión, a 19 de agosto de 2002.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y  
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN  
DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ÁVILA, BOMBAL, PARRA,  
SILVA Y VIERA-GALLO, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.600, EN LO RELATIVO  
A PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN DE DISCAPACITADOS MENTALES  
(2972-07)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general y en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Senadores señores Ávila, Bombal, Parra, Silva y Viera-Gallo.

A la sesión en que se trató el proyecto, asistió el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado.

---

## **XIX. ANTECEDENTES**

La Comisión recabó los siguientes antecedentes, que tuvo en consideración:

1.- Mediante el oficio L-Nº 62/02, de fecha 18 de junio de 2002, se comunicó al señor **Ministro Secretario General de la Presidencia** que, al darse cuenta del proyecto en la Comisión, ésta acordó por unanimidad solicitar, por su intermedio, a S.E. el Presidente de la República, que considere la posibilidad de formular una indicación que extienda la subvención educacional a los talleres protegidos para personas con discapacidad mental, mantenidos por personas jurídicas sin fines de lucro.

De esa manera, la Comisión recogió el planteamiento de los autores de la Moción, no consignado en el proyecto de ley por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, en orden a permitir que estos talleres, por la finalidad educativa y laboral que cumplen, sean considerados como establecimientos que imparten educación práctica para adultos y, de esa manera, accedan a la subvención para establecimientos educacionales establecida en el DFL Nº 2, de 1998.

Ello, porque la ley Nº 18.600 concede ciertos beneficios a las personas jurídicas sin fines de lucro que mantienen talleres protegidos en los cuales las personas con discapacidad mental desarrollan, con fines esencialmente terapéuticos, actividades laborales. Sin

embargo, estos talleres no benefician a personas con discapacidad mental que han terminado el período máximo previsto para permanecer en establecimientos educacionales de enseñanza diferencial. Es decir, una vez que estas personas han terminado su enseñanza, el sistema no les otorga otras posibilidades.

Mediante el oficio N° 736, de fecha 1 de agosto de 2002, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia respondió el oficio de la Comisión, dando a conocer que aún están pendientes los informes requeridos a los órganos de la Administración competentes para tomar una decisión, los que fueron reiterados.

**2.- La señora Secretaria Ejecutiva del Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS)**, recordó que al estar una persona interdicta por demencia, pasa a tener la calidad de incapaz absoluto, es decir, no puede celebrar ni ejecutar ningún acto por sí misma, debiendo siempre actuar representada; incluso hay ciertos actos y contratos que, por su naturaleza, nunca podrá celebrar ni siquiera a través de su curador. Por ejemplo, el contrato de matrimonio, el acto de reconocimiento de un hijo, el acto de testar o el contrato de trabajo, cuya naturaleza es "*intuitu personae*."

Ahora bien, la ley N° 19.284 establece un sistema de evaluación y certificación de la discapacidad, considerando que una persona es discapacitada cuando ve obstaculizada su capacidad educativa, laboral o de integración social en, a lo menos, un tercio (33,3%). Por ello, FONADIS estimó que, si se acepta la modificación propuesta en los

términos en que ha sido formulada la Moción -y, por tanto, sería interdicta una persona por el sólo hecho de estar certificada su discapacidad mental conforme a la señalada ley N° 19.284-, se impediría que ella se integrara a la vida social y familiar de forma absoluta, pues no sólo no podría administrar sus bienes, sino que no sería capaz de proveer ingresos a través de un trabajo, ni podría formar su propia familia con las protecciones legales que regula el contrato de matrimonio.

Ese organismo aseguró que hay múltiples casos de personas con discapacidad mental que, estando inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, previa certificación de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), se desempeñan exitosamente en un trabajo adecuado a sus capacidades y son jefes de hogar. Así, también, hay personas con una discapacidad mental profunda que deben estar resguardadas y no pueden ejecutar ninguno de los actos o contratos anteriormente señalados, nuestro ordenamiento jurídico contempla el juicio ordinario de interdicción, que si bien puede ser largo de tramitar y, en algunos casos produce gran dolor a la familia, no es menos cierto que contempla etapas que impiden el posible abuso de terceros.

Por otra parte, FONADIS observó que el proyecto establece la curatela de los bienes del discapacitado, lo que no guarda armonía con las normas de nuestro Código Civil. En efecto, el Código Civil, en su artículo 1.447 establece la incapacidad absoluta de los dementes y, a mayor abundamiento, señala que sus actos no producen obligaciones naturales y que no admiten caución; por tanto, se les debe designar un curador general, según expresa el artículo 342 de dicho cuerpo legal.

Concluyó señalando que, desde otro punto de vista, debe destacarse la nueva tendencia mundial en rehabilitación de personas con discapacidad mental. Ésta busca su plena autonomía, tanto en la administración de sus bienes como en la participación civil y social en la vida diaria, en la medida de lo posible. Los instrumentos internacionales que se ocupan sobre el tema recogen esta tendencia. Así, por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental de las Naciones Unidas proclama: “El retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos.” Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas sobre Principios para la Protección de Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, en su Principio I, número 6º, señala: “Toda decisión de que, debido a su enfermedad mental, una persona carece de capacidad jurídica y toda decisión de que, a consecuencia de dicha incapacidad se designe un representante personal, se tomará sólo después de una audiencia equitativa ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la legislación nacional. La persona de cuya capacidad se trate tendrá derecho a estar representada por un defensor. Si la persona en cuestión no obtiene por sí misma dicha representación, se le pondrá ésta a su disposición sin cargo alguno en la medida de que no disponga de medios suficientes para pagar dichos servicios.”

### **3.- El señor Decano de la Facultad de Derecho de la**

**Universidad de Chile** acompañó un informe de la Directora del Departamento de Derecho Privado, profesora Dora Martinic Galetovic.

Dicha académica informó favorablemente el proyecto, señalando que el tema de la discapacidad mental involucra a todo el grupo familiar, particularmente a los padres, que deben someterse a un engorroso procedimiento para poder representar a sus hijos discapacitados cuando ellos alcanzan la mayoría de edad.

Consideró que toda norma que tienda a agilizar este trámite, especialmente a favor de los padres, es altamente conveniente. En ese sentido, el proyecto tiene una utilidad manifiesta, y es adecuada la remisión que se hace al Título VI del Libro IV del Código de Procedimiento Civil en caso de ausencia o imposibilidad de los padres, por cuanto, de ese modo, se adoptan las medidas necesarias para cautelar los intereses patrimoniales del discapacitado.

Sugirió también adoptar un mecanismo jurídico expedito que permita la representación de personas ancianas aquejadas de alguna demencia senil, como el alzheimer, enfermedades que tendrán cada vez mayor ocurrencia debido al aumento de las expectativas de vida en nuestro país.

**4.- El señor Rector de la Universidad de Los Andes** acompañó el informe del profesor de derecho civil señor Hernán Corral Talciani.

El profesor Corral manifestó que, reconociendo que las motivaciones que dan lugar a la iniciativa son plenamente plausibles y que parece necesario

otorgar una solución a los casos de niños deficientes mentales que llegan a la edad adulta, estima que el proyecto presenta algunos defectos que debieran subsanarse.

Hizo ver que la certificación de discapacidad mental es meramente administrativa y no debiera comportar restricciones de derechos para las personas, sino más bien beneficios legales y apoyo social. Privar a una persona de la autonomía para realizar actos con efectos jurídicos y administrar su patrimonio es una consecuencia demasiado grave como para que proceda sin más que un acto administrativo, como la certificación de las COMPIN.

Sostuvo que no es claro que haya una correspondencia entre la incapacidad absoluta por demencia, que implica la imposibilidad de realizar actos jurídicos válidos de cualquier naturaleza ni siquiera con la autorización de un representante legal y que impone la inhabilidad para testar, reconocer hijos y contraer matrimonio, con el concepto más diversificado y amplio de “discapacidad mental”. La ley N° 18.600 define como persona con discapacidad mental al que posee limitaciones síquicas previsiblemente permanentes que le disminuyen al menos un tercio su capacidad educativa laboral o de integración social; lo que hace surgir la duda de si todas estas personas padecen de enajenación mental, esto es, carecen del suficiente juicio o razón en tal medida que permita considerarlos incapaces absolutos por la causal civil de demencia. La misma ley N° 18.600 parece desmentir esta equiparación, puesto que reconoce que el discapacitado mental puede celebrar contratos de trabajo, y distingue varios grados de discapacidad mental: discreta, moderada, grave, profunda y no especificada.



Opinó que la ley N° 19.735, del 22 de junio de 2002, -iniciada en Moción de los Honorables Senadores señores Silva, Bombal y Pérez- introdujo un artículo 18 bis a la ley N° 18.600 que, con algunas modificaciones, podría cubrir los supuestos que se espera atender con el proyecto que se informa. En efecto, según esa disposición la curaduría provisoria “de los bienes” de la persona con discapacidad pertenece, por el solo ministerio de la ley, a la persona que la tenga bajo su cuidado (en el caso del discapacitado menor que llega a la mayoría de edad normalmente serán sus padres) si esta circunstancia consta en el Registro Nacional de la Discapacidad. Aunque se califica de curaduría provisoria, lo cierto es que esta guarda dura mientras se mantenga la dependencia del discapacitado respecto del curador.

Le pareció necesario, para otorgar la curaduría definitiva o permanente, la mediación de un juez, que pueda apreciar que efectivamente la persona carece del suficiente juicio para sufrir una interdicción permanente, pero podría prescindirse del juicio ordinario, si existe ya la calificación administrativa de la discapacidad. Bastaría, en consecuencia, que se proceda mediante un acto no contencioso, en el que el juez cite a su presencia a la persona discapacitada y falle declarando la interdicción y nombrando al curador, cuando la falta de ejercicio de la razón sea manifiesta por el comportamiento del discapacitado.

Además, fue partidario de dar libertad al juez para declarar que la interdicción por discapacidad mental que no alcance a ser una demencia totalmente inhabilitante, no impide al pupilo realizar ciertos actos patrimoniales de administración y disposición de sus bienes. A esta curaduría deberían aplicarse las normas que permiten al

menor adulto gestionar una administración separada y al disipador interdicto disponer de una suma de dinero para sus gastos personales, y convendría dejar constancia de la capacidad del interdicto para celebrar contratos de trabajo con autorización de su curador.

- - -

## **xx. DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El proyecto consta de un artículo único, que propone agregar un inciso segundo al artículo 4° de la ley N° 18.600, sobre deficientes mentales.

El precepto dispone que, cuando la discapacidad mental esté certificada conforme al procedimiento señalado en la ley N° 19.284, el discapacitado se considerará como interdicto de administrar sus bienes, sin necesidad de procedimiento jurisdiccional alguno, para lo cual se procederá a la inscripción respectiva en el Registro del Conservador.

Añade que la curatela de sus bienes se deferirá a favor de sus padres o, en caso de ausencia o impedimento de éstos, a la persona que se designe conforme al Título VI del libro IV del Código Civil, que regula el procedimiento de nombramiento de tutores y curadores y el discernimiento de tales cargos.

Los autores de la Moción destacaron, al presentarla, que no obstante el avance que significaron las modificaciones introducidas por la ley N° 19.735 a la ley N° 18.600, con el fin de que las personas jurídicas o naturales que tienen a su cargo discapacitados mentales tuvieran poder de representarlos en calidad de curadores provisorios, existen falencias en las normas sobre discapacidad mental, tales como las relativas a la interdicción de administrar sus bienes.

El Código Civil declara que son absolutamente incapaces, y en consecuencia no susceptibles de obligarse, los “dementes”. Por ello, establece en el Título XXV, del Libro I, “Reglas especiales relativas a la curaduría del demente”, que “el adulto que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes” (artículo 456), y, respecto del menor demente, dispone que, mientras esté bajo la patria potestad, los padres seguirán cuidando de su persona y bienes hasta la mayoría de edad; llegada la cual *deberán precisamente provocar el juicio de interdicción* (artículo 457).

Es decir, el Código Civil exige, cumplida la mayoría de edad, someter al discapacitado a las reglas de un juicio para comprobar o acreditar algo que todos saben: su discapacidad mental, estado que, regularmente, será de carácter permanente.

He aquí el principal conflicto que tiene la familia de estos discapacitados: exponerse en un juicio que no es tal, con el objetivo de acreditar que su hijo o familiar es “demente”. Este es un hecho que profundiza la estigmatización de las familias de los discapacitados, toda vez que el procedimiento es de carácter contencioso y se realiza conforme a las normas del juicio ordinario. De este modo, se obliga a presentar una

demanda, una contestación, una réplica, una dúplica, a cumplir períodos de prueba, de observaciones a la prueba, de citación para oír sentencia, y ya cumplidos año y medio o dos años, habrá sentencia.

La ley exige al juez incluso informarse de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oír el dictamen de facultativos de su confianza, que será regularmente el Servicio Médico Legal. En consecuencia, ya no sólo la familia debe ir a un tribunal a pedir que su hijo sea declarado “demente”, sino que, además, debe recurrir a un servicio público que, en el mejor de los casos, dará hora para hacer una evaluación, sobre un hecho más que evidente, en un plazo de tres a cuatro meses.

Lo anterior, pese a que la discapacidad mental es una circunstancia permanente y, en muchísimos casos, evidente a simple vista, como ocurre con aquellas personas que sufren síndrome de Down. Como las esperanzas de vida de las personas con esta discapacidad aumentan todos los días, y es habitual que excedan con mucho la mayoría de edad, debe ser prioritario para el legislador corregir el absurdo que se ha descrito.

La Comisión compartió la inquietud de los autores de la Moción en cuanto a la necesidad de facilitar las gestiones necesarias para declarar la interdicción, una vez declarada la discapacidad mental de una persona.

Estuvo consciente de la necesidad de reformular las normas sobre incapacidad mental de las personas, que no responden hoy a los avances de la medicina, a la

consideración social más positiva de las personas discapacitadas y a las necesidades del desarrollo de la personalidad de éstas. Es evidente que, dentro de este tema general, requieren más atención no sólo las llamadas deficiencias mentales, sino también las perturbaciones del juicio, moderadas o más severas, que afectan a los adultos mayores. Esta tarea, sin embargo, debería ser abordada mediante un trabajo interdisciplinario, que excede los marcos del proyecto de ley.

Dentro de este ámbito específico, a la Comisión le parecieron razonables las prevenciones del Fondo Nacional de la Discapacidad, en cuanto a que los diversos grados que puede alcanzar la discapacidad mental hacen pertinente la intervención judicial. Consideró apropiada, al efecto, la sugerencia del profesor señor Corral de que dicha intervención judicial se contemple en un procedimiento voluntario, que no signifique un desgaste emocional y económico innecesarios para la familia del discapacitado, ni obligue a los tribunales a seguir todo el ritualismo propio de un juicio ordinario, siendo que, en realidad, no hay confrontación entre partes en estos casos, en que son los propios padres o, en su caso, los familiares directos, quienes efectuaron los trámites conducentes a la declaración de discapacidad mental y ahora requieren la interdicción.

Teniendo en cuenta esos razonamientos, el Honorable Senador señor Silva propuso seguir las propuestas del profesor señor Corral, con la particularidad de que, como este nuevo mecanismo persigue la determinación de una curaduría definitiva y no provisoria, debería regularse en forma separada de las reglas previstas para esta última en el artículo 18 bis de la ley N° 19.600. Al efecto, sugirió contemplar la intervención de un juez, que pueda apreciar que efectivamente la persona se encuentra en condiciones de ser

interdicta, pero sin que medie juicio ordinario, si existe ya la calificación administrativa de la discapacidad. Bastaría que se proceda mediante un acto no contencioso, en el que el juez cite a su presencia a la persona discapacitada y falle declarando la interdicción y nombrando curador al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado cuando la falta de ejercicio de la razón sea manifiesta. Si el cuidado permanente lo ejercen los padres de consuno, deferiría la curaduría a ambos. El juez procedería con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado.

Ahora bien, en caso de ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis, esto es, de la calidad de curadores provisorios que pueden asumir los directores de establecimientos que tienen a su cuidado personas con discapacidad.

Además, en aquellos casos en que la interdicción por discapacidad mental no alcance a ser inhabilitante, se permitiría al pupilo realizar ciertos actos patrimoniales de administración y disposición de sus bienes.

**- Sometido a votación, el proyecto fue aprobado en general y en particular con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.**

- - -

**XXI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda que aprobéis el siguiente

**XXII. PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 4º de la ley N° 18.600, sobre deficientes mentales:

“Cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada de conformidad al Título II de la ley N° 19.284, y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente. Si el cuidado permanente lo ejercen los padres de consuno, podrá deferir la curaduría a ambos. El juez procederá con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado. En caso de ausencia o impedimento de los

padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis.

Se aplicará a la persona discapacitada interdicta lo que prevén los artículos 440 y 453 del Código Civil para la guarda del menor adulto y del disipador, respectivamente. La suma de dinero que se asigne al discapacitado para sus gastos personales podrá ser fijada prudencialmente por el mismo curador, de acuerdo con su grado de discapacidad. La persona interdicta podrá celebrar contratos de trabajo con la autorización del curador.”.

- - -

Acordado en la sesión del 7 de agosto de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 13 de agosto de 2002.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario



**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE CREA EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA (2944-03)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informaros acerca del proyecto de la referencia, iniciado en Mensaje del Presidente de la República.

Se discutió y aprobó la idea de legislar.

A las sesiones en que estudiamos este asunto, asistieron además de los integrantes de la Comisión, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Jorge Rodríguez Grossi; el Subsecretario de la cartera, señor Alvaro Díaz Pérez; el Fiscal Nacional Económico, señor Pedro Mattar Porcile; el Jefe de la División Jurídico Legislativa del Ministerio, señor Enrique Sepúlveda; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Enrique Vergara Vial, y los asesores del Ministerio señores José Tomás Morel y Eduardo Escalona.

También asistieron el Gerente de Operaciones de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señor Javier Fuenzalida y el Asesor Jurídico de esa sociedad, señor Claudio Undurraga; el Secretario General de la Sociedad Nacional de Agricultura (S.N.A.), señor Jorge García y el fiscal de la misma, señor Eduardo Riesco; el Gerente General de la Confederación de la Producción y del Comercio (C.P.C.), señor Carlos Urenda, y la Asesora Legal, señora Ivonne Schenke; el Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS), señor Ernesto Benado; el Presidente de la Comisión Defensora Ciudadana, señor Francisco Fernández; de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, profesor señor Edgardo Barandiarán; el señor Carlos Concha de las Facultades de Derecho y de Economía y Administración de la referida universidad; y el profesor señor Jorge Streeter, por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Además asistió la Asesora del Honorable Senador señor Jovino Novoa, señora Hedy Matthei.

Hacemos presente que tienen carácter de ley orgánica constitucional, por referirse a la organización y atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, o a la supresión de la Comisión Resolutiva, los siguientes números del Artículo Primero: N° 2), N° 5), los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 17 A, 17 C, 17 J, los incisos cuarto y quinto del artículo 17 L, 17 M y 18, contenidos en el N° 6), y el N° 7); así como las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Quinta. Además, el N° 4) del Artículo Primero, en cuanto incide en concesiones mineras. En consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 19 número 24° de la Constitución Política de la República, ambos en relación con el inciso segundo del artículo 63 de la

misma, esas disposiciones, para ser aprobadas, requieren el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

Se consultó la opinión de la Corte Suprema acerca del proyecto de ley. El oficio de respuesta, con su opinión, observaciones y proposiciones, se agrega como anexo, al final de este informe.

En la discusión en particular, el proyecto de ley debe ser informado también por la Comisión de Hacienda.

-----

## **OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

Al tenor del mensaje que le da origen, esta iniciativa de ley tiene por objetivos: 1) crear el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y fortalecer este órgano jurisdiccional, que estará encargado de resolver conflictos relativos a la libre competencia, consagrando un esquema de separación de funciones con la Fiscalía Nacional Económica y de independencia respecto del Poder Ejecutivo;

2) eliminar la Comisión Resolutiva, las Comisiones Preventivas Regionales y los Fiscales Regionales; 3) precisar que el bien jurídico protegido por las normas y organismos vinculados a la libre competencia es la defensa de ésta como un medio para asegurar el derecho a participar en los mercados y de promover la eficiencia y el bienestar de los

consumidores, y 4) eliminar el carácter penal de las normas que sancionan conductas atentatorias contra la libre competencia.

El proyecto está conformado por dos artículos permanentes, el primero de los cuales contiene 20 numerales con modificaciones al decreto ley N° 211, de 1973, y por 8 Disposiciones Transitorias, la última de las cuales se refiere al financiamiento.

-----

#### **ANTECEDENTES DE DERECHO**

La iniciativa en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- a) Artículo 19 de la Constitución Política de la República, N° 3°, en lo relativo a la legalidad de los delitos y las penas; N° 21°, sobre libertad económica; N° 22°, sobre no discriminación arbitraria en materia económica, y N° 24°, sobre derecho de propiedad, en la parte referente a concesiones mineras.
- b) D.L. N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia.
- c) D.S. N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1980, texto refundido, coordinado y sistematizado del anterior.
- d) Ley N° 19.610, que fortalece las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica.
- e) Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.
- f) De la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, su Título III, sobre Probidad Administrativa.

- g) Diversas normas del Código de Procedimiento Civil que son expresamente aplicables o excluidas en esta judicatura especial.

## **DISCUSION Y APROBACION EN GENERAL**

El Ministro de Economía, señor Jorge Rodríguez Grossi, expuso ante la Comisión que el proyecto de ley que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia forma parte de un proceso gradual de perfeccionamiento de nuestra legislación e institucionalidad económicas, cuyos fundamentos han sido ampliamente consultados y consensuados.

**El referido proceso tiene dos pilares básicos, consistentes en fortalecer las instituciones antimonopolios, esto es, el organismo que representa el interés público, o sea, la Fiscalía Nacional Económica, y el organismo destinado a resolver las controversias que surgen en este campo, es decir, la Comisión Resolutiva.**

Con la ley N° 19.610, de mayo de 1999, se cumplió el primero de los objetivos descritos, al introducir nuevas atribuciones y conceder un mayor presupuesto a la  
Fiscalía Nacional Económica.

Adicionalmente, durante la tramitación de la referida ley N° 19.610, sobre fortalecimiento de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, mediante un Protocolo de Acuerdo suscrito por parlamentarios de oposición y de Gobierno, al que concurrió también la Fiscalía Nacional Económica, se acordó crear una Comisión Técnica, que concordara las líneas matrices que servirían más tarde de referencia a la labor  
legislativa.

Esa Comisión, en la que participaron, entre otros, Libertad y Desarrollo, la Fiscalía Nacional Económica y el Ministerio de Economía, concluyó que el paso siguiente a la aprobación de la Ley sobre Fortalecimiento de las atribuciones de la Fiscalía Nacional, que se discutía en ese momento, era la transformación de la Comisión Resolutiva en un Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El presente proyecto es, en consecuencia, la materialización de los compromisos asumidos a partir del proceso iniciado con la ley N° 19.610. Mediante éste se persigue, básicamente, favorecer la independencia y excelencia técnica del órgano que resuelve los conflictos en materia de competencia, para lo cual se cambia la denominación actual de Comisión Resolutiva por la de Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Esto es concordante con el objetivo principal descrito en el Informe Final de la aludida Comisión Técnica, donde se señala que “lo más importante es convertir a la Comisión Resolutiva en un Tribunal de Defensa de la Competencia, especializado e independiente”.

Para el cumplimiento de dichos objetivos, el actual proyecto propone los siguientes cambios normativos:

- Reconoce expresamente la calidad de órgano jurisdiccional especial e independiente del Tribunal, integrado por cinco miembros y sujeto a la superintendencia de la Corte Suprema. Este reconocimiento viene a confirmar su carácter jurisdiccional, quedando sujeto a las disposiciones generales del Código Orgánico de Tribunales.

- Exige excelencia técnica a los integrantes del Tribunal. Aparte de un Ministro de la Corte Suprema, los demás miembros se elegirán por concurso público de antecedentes, debiendo ser profesionales universitarios expertos en materia de competencia, tanto del ámbito jurídico como del económico. Dos de ellos serán nombrados por los Ministros de Economía y de Hacienda y otros dos por el Consejo de Rectores. Los integrantes, salvo el Ministro de la Corte Suprema, tendrán derecho a percibir una dieta por sesión.

- Fortalece la independencia de actuación de la Fiscalía Nacional Económica. El Tribunal contará con un presupuesto propio y con una planta compuesta por un número de funcionarios y profesionales aptos para un correcto desempeño. De esta manera, el Tribunal contará con un Secretario Abogado, 2 Relatores, 2 Profesionales del ámbito económico, un Jefe de Presupuesto y oficiales de sala. La introducción de una planta viene a llenar una de las principales carencias que el sistema tiene en la actualidad, donde los procedimientos ante las Comisiones Preventivas y ante la Comisión Resolutiva son tramitados por personal de la Fiscalía Nacional Económica. Con esto se fortalece la separación de funciones entre ambos órganos.

Ahora bien, junto con estos objetivos centrales, el Poder Ejecutivo aprovechó la iniciativa para mejorar otros aspectos deficitarios de nuestra legislación antimonopolios, tales como los que se desarrollan en los párrafos que siguen.

En el artículo 1º se define el ámbito de aplicación y el bien jurídico protegido, para lo cual se deja constancia de que el objetivo de defender la libre competencia es necesario como un medio, no un fin en sí mismo, para desarrollar y preservar el derecho a participar en las actividades económicas, promover la eficiencia y, por esta vía, el bienestar de los

consumidores. El Gobierno está convencido, dijo el señor Ministro, que ésta es una materia casuística, en la que será la jurisprudencia la que determine las conductas atentatorias contra la libre competencia, razón por la cual esta norma servirá como guía para resolver los conflictos que se planteen.

Por lo anterior, se modifica el artículo 3º, estableciendo como ejemplos de atentados a la libre competencia sólo aquellos casos en que indudablemente exista una infracción a ésta, clarificando la poco feliz enunciación del actual texto. La idea central de esta nueva normativa es que cada caso sea decidido en su propio mérito, de acuerdo con sus peculiaridades y complejidades. A modo de ejemplos genéricos, se mencionan los carteles, el abuso de posiciones dominantes o monopólicas y las prácticas predatorias.

Se modifica el procedimiento general en aspectos tales como los siguientes:

- El Tribunal sólo puede actuar a petición de parte o a requerimiento del Fiscal. Hoy en día, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 letra a) del Decreto Ley N° 211, la Comisión Resolutiva puede conocer de oficio las infracciones a dicho cuerpo normativo. Dicha facultad no es propia de un sistema moderno, por cuanto tiende a restarle imparcialidad al órgano que debe resolver un asunto sometido a su consideración. En aquellos casos en que esté comprometido el interés público, la Fiscalía Nacional Económica deberá, de acuerdo con su función básica de representar el interés general de la colectividad, iniciar el requerimiento respectivo. Nuevamente el cambio propuesto sigue la línea de separar las funciones entre el órgano investigador –Fiscal- y el que resuelve las controversias -Tribunal-.



- Se amplía el ámbito del recurso de reclamación a todas las resoluciones dictadas por el Tribunal. Hoy solamente se puede reclamar de aquellas que establecen sanciones, lo que constituye una restricción severa al derecho de cualquier parte de solicitar la revisión de un asunto judicial.

- Se consagra un procedimiento simplificado para aquellas materias no contenciosas.

- Se eliminan las Comisiones Preventivas. Estos órganos consultores cumplieron su función en el establecimiento de la institucionalidad antimonopolios. Hay que tener presente que el decreto ley N° 211 data del mes de octubre del año 1973 y, por lo tanto, era necesario en esa época contar con estas Comisiones para absolver consultas sobre materias nuevas y sumamente complejas. Habiendo cumplido dicha labor pedagógica durante casi 30 años, hoy no se justifica su mantención, pasando sus funciones a ser ejercidas por el Tribunal.

- Se reemplazan los fiscales regionales por fiscales adjuntos como una forma de optimizar funciones, atendido el bajo número de requerimientos que se formulan fuera de la Región Metropolitana.

- Se elimina el carácter penal de la ley, que tenía aspectos de una ley penal en blanco y, paralelamente, se aumentan las multas y se establece la responsabilidad solidaria de los gerentes y directores de la persona jurídica condenada.

El profesor señor Jorge Streeter Prieto entregó las conclusiones de un seminario, celebrado el año pasado, sobre Modificación de la Ley de Defensa de la

Competencia, del cual se pueden extractar las conclusiones consignadas en los párrafos siguientes.

Transcurridos 28 años de aplicación de la Ley de la Competencia, es imperioso reformarla para adecuarla a la evolución que en todo el mundo han tenido los conceptos y criterios que ella contiene.

Se debe delimitar el bien jurídico protegido y separarlo de los ámbitos de la protección del consumidor, de la competencia desleal y de las prácticas restrictivas en el comercio internacional, que cautelan bienes jurídicos distintos y cuentan con procedimientos, jurisdicciones y sanciones propias de cada uno de ellos.

Es conveniente dar la debida difusión, sistemática y oportuna, a los dictámenes y resoluciones de los órganos que velan por asegurar la libre competencia, a fin de dar certeza al sentido y evolución de la jurisprudencia sobre las prácticas restrictivas que afectan a aquélla.

Hay que revisar y reevaluar, a la luz de la experiencia de casi tres décadas de aplicación del decreto ley N° 211, de 1974, normas especiales que, por motivos de orden público económico, admiten restricciones a la competencia, tales como la legislación sobre propiedad intelectual e industrial, las reservas mineras a favor del Estado, la Ley de Alcoholes, el Código Sanitario, las normas sobre empresas públicas y municipales, sobre bancos y bolsas de valores y las que regulan algunas actividades y contratos, como el fletamento, el cabotaje y el crédito prendario.

También hace falta reevaluar los mecanismos de consultas y denuncias, con el propósito de impedir acciones irresponsables, infundadas o maliciosas, y adecuar el sistema de sanciones a los modelos que ofrece la legislación comparada: en este sentido, se debiera mantener la de poner término al acto o contrato que infrinja la ley y asociar las penas pecuniarias a las ventas de la empresa que se beneficia de una práctica restrictiva, o a los ingresos generados por dicha práctica; por otra parte, son escasos los ejemplos en la normativa de otros países que autorizan la modificación o disolución de personas jurídicas o imponen la inhabilidad para ejercer cargos.

Finalmente, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia debe ser establecido al más alto nivel técnico y debe gozar de la mayor independencia ante los poderes públicos.

La Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios hizo dos proposiciones específicas: una, para reservar a las organizaciones de consumidores y a las asociaciones gremiales la titularidad exclusiva para requerir la intervención del Fiscal Nacional Económico en representación del interés general, y otra, relativa a la forma de nombrar a dicho Fiscal y de removerlo de sus funciones, procedimientos que en alguna medida se inspira en los que la Constitución Política de la República establece para el caso del Fiscal Nacional del Ministerio Público.

El profesor Edgardo Barandiarán Mainetti manifestó que el decreto ley N° 211, de 1974, está en abierta oposición con la institucionalidad jurídica que sirve de base para una economía de mercado, sin perjuicio de lo cual la aplicación que de él se ha hecho ha sido prudente, lo que ha generado un grado de seguridad jurídica.

Las reformas propuestas en el proyecto, agregó, tampoco son consistentes con la institucionalidad jurídica nacional y no implican mayores cambios

respecto de la operación actual del sistema. Las normas orgánicas del Tribunal no se condicen con las contenidas en el Capítulo VI de la Constitución Política de la República.

El bien jurídico protegido ha evolucionado. Primeramente, se procuraba la protección y promoción de la autonomía privada; luego se buscó promover la eficiencia económica, y, finalmente, se trata de prevenir la concentración del poder económico. Si hubiera una tipificación de las conductas contrarias a la libre competencia, el tema del bien jurídico protegido no sería importante. En la fórmula postulada por el proyecto, la protección de los derechos del consumidor debiera integrarse en el sistema de defensa de la competencia. En lo tocante a la protección de los productores, dijo, el legislador debe apoyar a los nacionales cuando son excluidos de los mercados externos, pero no deberá dar protección a unos en desmedro de otros, en el mercado interno.

Las tres opciones abiertas para regular el campo de la defensa de la libre competencia son: no tener un sistema y emplear los recursos de protección y amparo económico, más una fiscalía reforzada que represente el interés público y ejerza dichos recursos; un tribunal especial, como en el modelo europeo, y un sistema basado en los tribunales ordinarios, a la usanza norteamericana.

Por último, señaló que muchos problemas de defensa de la libre competencia podrían ser rápidamente resueltos si se impusiera a las superintendencias y a los demás órganos reguladores y supervisores la obligación de cumplir estrictamente las normas legales que protegen a los consumidores.

El profesor señor Carlos Concha Gutiérrez hizo llegar un extenso y exhaustivo trabajo, que queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la

Comisión, pues habiendo sido recibido el día 12 de agosto en curso, no fue materialmente posible extraer en tiempo útil sus principales lineamientos y conclusiones.

**I) CONFEDERACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y DEL COMERCIO (CPC):**

**El señor Carlos Urenda, Gerente General de la CPC, consideró positiva la presente iniciativa legal. Sin embargo, señaló que la definición de los bienes jurídicos protegidos por la misma es imperfecta, toda vez que es muy amplio referirse a la “libre competencia en los mercados”, en cuanto medio para resguardar los intereses de los consumidores y los productores. Sugirió establecer como objetivo de esta ley “la libre competencia en las actividades económicas dentro del país, como medio para promover el bienestar de consumidores y productores”.**

**Manifestó que la descripción de los hechos, actos o convenciones que vulneran la libre competencia, se realiza en términos amplios y ambiguos, puesto que, si bien la despenalización que introduce la iniciativa resulta adecuada, no justifica la amplitud de las situaciones y conductas penadas.**

Por otra parte, es necesario añadir el elemento dolo a las conductas monopólicas, con el objetivo de que éstas no se califiquen sólo por su resultado. Agregó que la iniciativa omitió establecer como sujetos de sanción a los grupos de personas sin personalidad jurídica, y a las conductas que, en materia laboral, podrían vulnerar la libre competencia.

Destacó que, a diferencia de la legislación actual, la ausencia del elemento territorial en la descripción genérica de las conductas que atentan contra la libre competencia puede derivar en una excesiva extensión de las investigaciones y de las sanciones.

**Sugirió establecer un sistema distinto de designación de los miembros integrantes del nuevo Tribunal, que les otorgue mayor garantía de independencia. Al respecto, expresó que es indispensable que el Presidente de la República no tenga participación en este proceso. Agregó que los otros organismos intervinientes en los nombramientos, los Ministros de Economía y de Hacienda y el Consejo de Rectores, no aseguran la independencia y autonomía que en esta materia se requiere.**

Por otra parte, estimó conveniente no delegar en el nuevo Tribunal la facultad de responder consultas, por ser éste un órgano jurisdiccional. Agregó que, además, podría producirse la inhabilidad del tribunal para conocer y fallar una causa si absuelve una consulta que derive en un proceso por infracción a la libre competencia.

**Consideró excesivo el aumento de las multas, por lo que estimó conveniente mantener los parámetros actuales.**

Recomendó la eliminación de las normas que hacen posible generar un cúmulo de responsabilidades para los directores o administradores de la empresa sancionada. Tampoco existe un límite objetivo para la aplicación de esta sanción, en los casos de participación de personas con vínculos de subordinación y dependencia. Finalmente, esta situación se opondría a las normas de responsabilidad en materia societaria, en caso que el sancionado sea socio de la empresa, pues, por regla general, los socios limitan su responsabilidad al aporte o participación en la compañía.

Recomendó que el Fiscal Nacional sea designado a través de un procedimiento que otorgue mayores garantías de independencia que el propuesto por el proyecto de ley. Recomendó el mecanismo utilizado en la designación del Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Por otra parte, de ser eliminadas las Comisiones Preventivas Regionales sugirió el establecimiento de tribunales en las regiones más importantes del país, para evitar dificultades en el acceso a la protección de la libre competencia.

En materia procedimental, recomendó eliminar el trámite de conciliación, puesto que podría generar una colusión perjudicial para terceros; eliminar los indicios o antecedentes como medios de prueba, por la subjetividad involucrada en su determinación y en su valoración; destacó la conveniencia de que la prueba sea apreciada en derecho, para dar mayor seguridad jurídica a los involucrados, y, por último, sugirió eliminar el requisito de consignación del 50% de la multa para interponer el recurso de reclamación, por constituir un impedimento en el acceso a la justicia.

## II) SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL (SOFOFA):

El señor Claudio Undurraga, Asesor Jurídico de la SOFOFA, destacó que el artículo 2º del proyecto de ley es innecesario, por cuanto la competencia del Tribunal y de la Fiscalía ya está establecida en otras disposiciones de la iniciativa. Por otra parte, consideró lesivas al interés general las nuevas facultades otorgadas al Fiscal Nacional Económico.

Recomendó utilizar la denominación de “agentes económicos” como sujeto pasivo de las sanciones, en reemplazo de “personas naturales” y “personas jurídicas de derecho público o privado”, ya que el primero, al ser más amplio, incluye a quienes no tienen la calidad de persona y realizan actos monopólicos. Citó el caso de las centrales de abastecimiento de ciertos ministerios u organismos públicos, que comercializan a precios predatorios para los demás concurrentes.

Añadió que el proyecto de ley también considera sujetos de sanción a las empresas y a los conjuntos de empresas que tengan un dueño común, lo que no es exacto, puesto que prácticamente todas las sociedades anónimas tienen dueños (accionistas), aunque sea en porcentajes no significativos, que pueden poseer cuotas de interés en muchas de ellas. Sugirió reemplazar los términos citados por el de “controlador común”. Agregó que también debería contemplarse entre los sujetos sancionables a “cualquiera empresa, organización o agente económico sin personalidad jurídica, de origen nacional o extranjero, que concurra a los mercados como oferente o demandante“, estableciendo que en esos casos responderán las personas naturales que hayan actuado por ellas, tanto con sus bienes propios como con aquéllos que pertenezcan a la empresa, entidad u organización sin personalidad jurídica.

**141.**

**142.** Asimismo, hizo presente que sería conveniente aclarar si los monopolios o privilegios legalmente autorizados por el artículo 5° del decreto ley N° 211, de 1973, seguirán subsistiendo, puesto que la iniciativa parece ponerles término. Propuso



establecer que la prohibición de monopolios o privilegios es sin perjuicio de los legalmente establecidos, que mantendrán su vigencia en conformidad a la disposición legal, concesión o autorización que les dio origen.

En cuanto al nombramiento de los miembros del Tribunal, señaló que debería ser realizado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo suscrito por el Ministro de Justicia, por tratarse de un tribunal sujeto a la dependencia de la Corte Suprema, y no por decreto de los Ministros de Economía Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, como lo establece la iniciativa.

Por otra parte, estimó inconveniente que integre el Tribunal un Ministro de la Corte Suprema, puesto que al máximo tribunal le corresponde revisar, por la vía del recurso de reclamación, todas las sentencias que dicte el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; además, el nuevo Tribunal queda sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte citada, lo que dificulta ejercer tales atribuciones si dos de sus ministros integran el órgano sometido a esta dependencia. Estimó que sería recomendable designar a ministros, u otros funcionarios de igual rango, dentro del escalafón judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, con lo cual se obviarían estos inconvenientes.

Además, criticó que la designación del Ministro de la Corte Suprema sea por sorteo y no por elección interna, ya que algún ministro podría tener un conocimiento especializado en materias de libre competencia.

**143.** Indicó que no le parece adecuada la designación de los integrantes propuestos por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda y por el Consejo de Rectores, ya que le resta independencia al tribunal. Sugirió convocar un solo concurso abierto de antecedentes para la designación de los cuatro miembros restantes del Tribunal y sus suplentes, en el que participen organismos representativos de un espectro mayor de la sociedad que el Poder Ejecutivo y el Consejo de Rectores.

Finalmente, destacó que el titular y el suplente del Tribunal, deberían ser abogados, requisito que no es exigido por el proyecto. Asimismo, la iniciativa no requiere que los miembros del tribunal sean de nacionalidad chilena, salvo los ministros de la Corte Suprema. Añadió que las incompatibilidades para ejercer el cargo de miembro del tribunal parecen adecuadas y deben mantenerse.

No concordó con que el proyecto de ley permita que en ausencia o impedimento del ministro de la Corte Suprema, el tribunal pueda sesionar bajo la presidencia de uno de sus miembros restantes, designado según un orden de precedencia prefijado, dado que el voto dirimente en los empates es el del Presidente.

**144.** Destacó que no corresponde aplicar a los miembros del tribunal el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sino que, en lo que fuera aplicable, las normas de los párrafos 7 y 8 del Título X del Código Orgánico de Tribunales,

referidos a los deberes y a las prohibiciones a que están sujetos los jueces, y a la responsabilidad de los mismos.

Manifestó que es necesario establecer que, en el caso de que la denuncia, demanda particular o requerimiento ante el tribunal sean rechazados en su totalidad, se condene a la parte denunciante, demandante o requiriente, en costas y a indemnizar los perjuicios causados, evitando así que se presenten casos carentes de seriedad.

El proyecto de ley permite multar a la persona jurídica involucrada y a los directores y administradores que hayan intervenido en la realización de un acto contrario a la libre competencia, pero estos personeros son, además, responsables solidarios de las multas aplicadas a la sociedad, pudiendo producirse así un cúmulo de responsabilidades.

Asimismo, advirtió que el proyecto de ley permite imponer sucesivos apremios al deudor para que pague la multa impuesta y se le obliga a consignar la multa para recuperar su libertad. Asimismo se aumenta progresivamente el monto de las multas, sin límite alguno y sin considerar la reajustabilidad de ellas por estar establecidas en Unidades Tributarias Anuales; finalmente, no se establecen criterios para la aplicación de multas dentro de determinados rangos, contrariando la actual legislación, que dispone su regulación prudencial, según sea el capital en giro, la capacidad económica del infractor y la gravedad de la infracción.

Destacó que la facultad del tribunal de interpretar actos o contratos que atenten contra la libre competencia y de dictar instrucciones de carácter general, sin ninguna limitación, lo

convierte en un ente suprarregulador de toda clase de asuntos, lo que podría perjudicar a los afectados, máxime si esas resoluciones no son reclamables.

**145.** Consideró conveniente mantener la facultad del tribunal de fijar fechas distintas de negociación colectiva para empresas de una misma rama de actividad, con el objetivo de evitar situaciones monopólicas.

**146.**

No estimó adecuado el trámite de conciliación entre las partes, puesto que esto significa convertir al tribunal en una mesa de negociación entre monopolistas, y entre éstos y los afectados, lo que podría redundar en perjuicio de los consumidores.

En materia probatoria, estimó perjudicial que se faculte al Tribunal para encargar al Secretario Abogado del mismo la realización de diligencias probatorias. Sugirió establecer la posibilidad de que los ministros del tribunal puedan recibir probanzas fuera del lugar de asiento del mismo, e impedir que tales actuaciones puedan ser practicadas por funcionarios de planta del Tribunal,

En cuanto a las medidas cautelares, objetó que para el Tribunal sea facultativo pedir caución de perjuicios al actor particular que las solicite, contrariando lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil; recomendó establecer la responsabilidad del solicitante de medidas cautelares que no deduzca demanda oportuna, o que no pida en ella la continuación de tales medidas, o que, al resolver el Tribunal, no las mantenga.

Añadió que debería eliminarse la consignación de un porcentaje de la multa requerida para

interponer el recurso de reclamación, por ser contraria a los principios del debido proceso.

Estimó que la facultad que se otorga al Fiscal Nacional Económico, de interpretar administrativamente materias de su competencia y las disposiciones de la presente ley, y de fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento, transforma a esta autoridad en un superintendente de la libre competencia, atribución que se contradice con la de absolver consultas acerca de los actos o contratos.

Ahora bien, manifestó que la facultad del Fiscal Nacional Económico para citar a declarar a las personas sobre los hechos investigados es del todo inconveniente, por ser una atribución ilimitada, contraria a la Constitución Política y a las leyes penales.

Además, la iniciativa faculta al Fiscal Nacional Económico para recabar información necesaria de cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades y de las empresas del Estado, y a requerir esta información en forma electrónica mediante una conexión permanente con organismos públicos o privados, lo que constituye una verdadera transgresión a la vida privada.

Concluyó que las observaciones citadas demuestran un escaso respeto por los derechos individuales y personales de los procesados e inculcados; el establecimiento de penas elevadísimas y desproporcionadas a la legislación común, sin ningún criterio de aplicación; la limitación en la interposición de recursos jurisdiccionales y el afán de ampliar las ya abultadas facultades del Fiscal Nacional Económico, hacen que el proyecto de ley requiera de una profunda revisión que respete principalmente los derechos fundamentales de las personas.

### III) SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (SNA):

El señor Jorge García, Secretario General de la SNA, planteó que el proyecto de ley parece confuso en cuanto a la determinación del bien jurídico protegido, pues se vincula la libre competencia con otros fines, que podrían o no relacionarse con el concepto citado. Manifestó que el texto debería centrar el objetivo de la ley en el amparo de la libertad y la igualdad económicas.

Agregó que está de acuerdo con sustraer las conductas que atentan contra la libre competencia del ámbito penal, y con establecer un marco básico descriptivo de conductas ilícitas, que sirva de orientación acerca del sentido y propósito de la ley, aún cuando podría perfeccionarse la redacción propuesta para el artículo 3°.

Asimismo, las multas que se establecen parecen excesivas, máxime si ellas también son aplicables a personas que pueden estar vinculadas de manera indirecta o accidental con los actos.

En relación a la generación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, señaló que su independencia será bastante limitada ya que su generación está radicada en el Poder Ejecutivo, representado por los Ministerios de Hacienda y de Economía. Por otra parte, agregó que es contraria a nuestro ordenamiento y a la tradición judicial la designación mediante sorteo de un Ministro de la Corte Suprema como ministro de tribunal colegiado.

Estimó que el plazo de tres años de duración en el cargo de los integrantes del Tribunal es breve, y que las facultades consultivas que se le otorgan son incompatibles con un órgano jurisdiccional destinado a resolver conflictos, pues cada uno de sus pronunciamientos lo inhabilitará para conocer y fallar determinado tipo de asuntos.

Por otra parte, las atribuciones que se entregan al Fiscal Nacional Económico para "interpretar administrativamente" la ley y ejercer una especie de potestad reglamentaria al respecto, carece de explicación en el mensaje y deja abierto un amplísimo campo de dudas acerca del sentido y alcance de esta disposición. Criticó la centralización del proyecto, que priva a las regiones de un fácil acceso al Tribunal, la supresión de los Fiscales Regionales y la creación de Fiscales Adjuntos.

Estimó que el proyecto de ley constituye un retroceso en materia procedimental, al establecer un juicio ordinario sin réplica ni dúplica, con plazos largos y al cual se agregan los trámites de segunda instancia ante tribunales colegiados. Agregó que el fallo en conciencia y el llamado a conciliación son dos instituciones que no se avienen con la naturaleza del proceso en cuestión.

Sugirió realizar una reorientación de la Fiscalía Nacional Económica como un Ministerio Público Económico, cuya función sea investigar y producir todos los elementos necesarios para que el Tribunal, en un acto, conozca y falle el conflicto, estableciéndose entre ambas instituciones una relación institucionalizada, mediante un procedimiento unificado, coherente y eficiente.

#### **IV) COMISIÓN DEFENSORA CIUDADANA:**

El señor Francisco Fernández, Presidente de la Comisión Defensora Ciudadana, sugirió consignar como bien jurídico protegido una libre competencia que garantice el derecho a participar en las actividades económicas, con el consiguiente bienestar para los consumidores.

En el ámbito territorial, destacó que sería conveniente facultar al tribunal para pesquisar hechos acontecidos en el extranjero que tengan repercusión en la libre competencia nacional, considerando la relación internacional de los mercados.

Concordó con la separación de la función jurisdiccional e indagatoria del nuevo tribunal, similar a la de la reforma procesal penal, con el objetivo de lograr mejor sus funciones propias.

**Estimó relevante que el órgano jurisdiccional siga presidido por un Ministro de la Corte Suprema, por los conocimientos y experiencia jurídica de este integrante; sin embargo, criticó que su designación se haga por sorteo y no encontró justificado no remunerar su desempeño como integrante de este Tribunal.**

En cuanto a las causales de cesación en el cargo, advirtió que se contempla la renuncia voluntaria, pero no se dice ante quién debe ser presentada, al igual que si la aceptación de la misma es requisito para que surta efectos.

Estimó conveniente definir el concepto de “notable abandono de deberes” aplicable a los miembros de este Tribunal.

Aclaró que el nombramiento presidencial de los integrantes designados por el Consejo de Rectores es sólo una formalidad y no significa que el Presidente de la República pueda cambiar los nombres propuestos.

Destacó la importancia de la nueva atribución otorgada al Tribunal, de proponer al gobierno la introducción de las adecuaciones normativas de rango legal o reglamentario, para precaver o corregir situaciones atentatorias a la libre competencia, sin que esto afecte a los actos decretales o resoluciones de la administración que son actos ordenados, de alcance singular y de efectos concretos.



Estuvo de acuerdo con la nueva regulación de las medidas cautelares, como medidas destinadas a evitar la consumación de efectos dañinos de las prácticas antimonopólicas.

-----

**El señor Ministro se hizo cargo de los comentarios y las observaciones expresadas ante la Comisión por distintas Asociaciones Gremiales y representantes del mundo académico, agrupándolos en seis puntos que consideró necesario aclarar.**

a) Especialidad e Independencia de los integrantes del Tribunal

En materia de su elección, se innova sustancialmente con relación al esquema vigente. En primer lugar, se elimina la designación de los actuales jefes de servicios, hecha directamente por los Ministros de Hacienda y de Economía y se propone, en su lugar, a integrantes que carecen de vínculo de dependencia o de relación con órganos del Poder Ejecutivo, lo que fortalecerá la independencia de sus actuaciones.

En segundo lugar, se generaliza, excepto para el caso del Ministro de la Corte Suprema, el mecanismo de selección en base a concurso público de antecedentes a cargo de los ministerios señalados y del Consejo de Rectores, fortaleciendo de este modo la especialidad de quienes resulten designados.

Además, se establece la incompatibilidad con la condición de funcionario público y un procedimiento de destitución que resuelve la Corte Suprema, como

elementos que aseguran la independencia en la actuación de los integrantes respecto de la instancia que los designó, en particular, respecto del Ejecutivo.

La intervención del Presidente de la República en las designaciones no tiene signo selectivo, sino que obedece a su carácter de Jefe del Estado, y otorga mayor solemnidad al acto de investidura, tal como sucede con los Jueces y los Ministros de Corte de Apelaciones, sin que por ello se les atribuya dependencia respecto del Ejecutivo.

También se han escuchado críticas al carácter mixto que hoy tiene la Comisión Resolutiva, y que se mantiene en el nuevo Tribunal, con una integración de personas que no son abogados. Desde el punto de vista legal, no hay dudas sobre la consistencia de una integración mixta. Desde un punto de vista práctico, la experiencia muestra que la participación de profesionales con formación en Economía ha permitido que los pronunciamientos de las Comisiones estén dotados de una imprescindible solidez técnica.

b) Atribuciones e imparcialidad del Tribunal respecto de las consultas que absuelve

Se ha valorado la facultad de responder consultas con un procedimiento simple, pero se estima que el Tribunal perdería imparcialidad en caso que, a raíz de una consulta, se traspasaran los antecedentes al Fiscal, éste presentara un requerimiento y el mismo Tribunal volviera a estudiar el caso, ahora con la posibilidad de imponer sanciones.

Al respecto, el señor Ministro señaló que ésta no sería una situación anómala dentro del sistema judicial. En todo proceso existe una serie de actos que requieren

pronunciamiento por parte del Tribunal –medidas precautorias, admisión o rechazo de pruebas, etc.–, sin que ello menoscabe su independencia a la hora de resolver con todos los antecedentes en su poder.

c) Optimización de la cobertura regional

Han habido apreciaciones contrapuestas sobre la eliminación de las Comisiones Preventivas y los Fiscales Regionales, a cambio de crear los cargos de Fiscales Adjuntos y de la posibilidad de presentar consultas y denuncias a través de las Gobernaciones e Intendencias.

Sobre este tema, mencionó que al Ministerio le parece una buena opción, estadísticamente respaldada, sustituir órganos permanentes, débilmente constituidos, por un esquema de mayor flexibilidad, como el que proporcionan los Fiscales Adjuntos, junto con las ventajas de un único Tribunal fortalecido, que asegura una mayor rapidez, solidez y uniformidad de criterios.

d) Bien Jurídico protegido

Se ha criticado la supuesta multiplicidad de objetivos que se plantean en el artículo 1º de la ley, en particular, la inclusión entre ellos del bienestar de los consumidores.

La verdad es que sólo existe un objeto de protección, señaló el señor Ministro, que es la defensa de la libre competencia, pero como se trata de un concepto estructurado sobre dos valores, libertad y competencia, los cuales no tienen definiciones unánimemente aceptadas, se ha establecido una guía para otorgar claridad, tanto para

quienes deben cumplir la ley, como para el Tribunal que debe resolver los conflictos. Por ello se mencionan los fines que respaldan la defensa de la libre competencia, como son el derecho a participar en las actividades económicas y la eficiencia, los cuales, a su vez, todavía pueden considerarse abstractos y mutables, en particular el de eficiencia, por lo que se aclara la orientación que hay detrás de un mercado, el bienestar de los consumidores, que es la razón final de la regulación económica. Por lo demás, hay una coincidencia casi plena entre la eficiencia y el bienestar de los consumidores y, de hecho, ambos están mencionados en el preámbulo del decreto ley N° 211 vigente. En definitiva, tal como está planteado el objetivo en el proyecto de ley, es plenamente consistente con la jurisprudencia mayoritaria de las Comisiones Preventivas y Resolutiva.

En vez de aclarar los valores que están detrás de la libre competencia, una alternativa sería introducir en la ley una definición de ella. Sin embargo, esta alternativa se descartó porque tiene las siguientes desventajas. Primero, la libre competencia tradicionalmente se asocia a conceptos tales como libre concurrencia y autonomía de la voluntad en las relaciones de intercambio, los cuales son todavía más crípticos que libre competencia y, por lo tanto, no aportan a la tarea de aclarar el bien jurídico protegido. Segundo, si se intentara dar una definición precisa de “libre competencia” se correría el riesgo de hacer excesivamente rígida la aplicación de la ley por parte del Tribunal, lo cual iría en contra de todas las recomendaciones del derecho comparado, que apuntan al uso de la “regla de la razón” sustentada en la jurisprudencia. Tercero, la mayoría de quienes han escrito sobre el tema comparten que no hay unanimidad en una definición, por lo tanto, cualquiera que se proponga difícilmente generará consenso. En suma, es más idóneo permitir al Tribunal que explore los conceptos económicos y jurídicos que se encuentran vigentes al momento de

dictar sus sentencias, otorgando certeza jurídica y claridad respecto de las evoluciones que experimentan las conductas que deben investigarse a la luz de la ley, sin crear, por tanto, inmovilismo en aras de la seguridad.

e) Eliminación del carácter penal

Aquí también ha habido observaciones contradictorias: mientras algunos son partidarios de mantener el carácter penal, otros consideran positivo eliminarlo, lo cual no se lograría con la sola sustitución de la pena de presidio por mayores multas.

En relación con estas observaciones, citó el mensaje que acompaña al proyecto, donde ya se dijo que el carácter penal es incompatible con una ley en la que difícilmente se puede tipificar el delito de conducta monopólica, por la naturaleza dinámica de las conductas anticompetitivas. Además, se dijo que la normativa penal no ha funcionado como un buen inhibidor de conductas anticompetitivas, porque prácticamente nunca se ha recurrido a la acción penal.

La sustitución por un límite superior para las multas refleja la necesidad de contar con un buen instrumento disuasivo, adaptado a una nueva magnitud de negocios que dista mucho de aquella prevaleciente 30 años atrás. En caso alguno debe pensarse que este límite superior será la norma general y, por cierto, como ha sido la práctica reiterada de la Comisión Resolutiva, las multas serán aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en relación con la infracción, de lo que puede presumirse que generalmente serán inferiores al monto máximo. En efecto, la jurisprudencia muestra que nunca se ha aplicado la máxima sanción vigente.

En otro orden de cosas, se puede afirmar que el procedimiento establecido en la ley para aplicar sanciones no es de naturaleza penal, sino que tiene todas las características de un proceso civil contencioso, basado en los principios de publicidad y transparencia y sujeto a las reglas del debido proceso o bilateralidad de la audiencia. A su vez, dado que el decreto ley N° 211 establece que la propia Comisión Resolutiva, sin necesidad de recurrir a otro tribunal, tiene la potestad y atribución de aplicar directamente la sanción de multa, se debe interpretar que la multa, en estos casos, siempre tiene carácter de sanción administrativa, existiendo además muchas otras razones para estimarla de ese carácter.

f) Tipificación y ejemplos de conductas anticompetitivas

En relación con la eliminación del carácter penal, mientras algunos echan de menos una completa tipificación de conductas anticompetitivas, otros critican la inclusión de ejemplos precisamente porque puede interpretarse como tipificación.

**Al respecto, se puede decir, por una parte, que toda la experiencia en materia de defensa de la libre competencia, incluida la nuestra, indica claramente la inconveniencia de definir cada una de las conductas anticompetitivas, dado que el gran dinamismo de las estrategias comerciales puede dejar rápidamente obsoletas esas definiciones. Por otra parte, los paradigmas presentados en el artículo 3° son evidentemente ejemplares y suficientemente generales, de forma tal que no pueden interpretarse como tipos anticompetitivos. De hecho, la idea es que ni estos ejemplos ni otras figuras generales puedan considerarse ilícitas per se; en cada caso, el Tribunal es quien debe resolver, a la luz del objetivo planteado en el artículo 1°.**

Por último, el Ministerio se hizo cargo de las cuestiones levantadas por el oficio de la Corte Suprema, en un memorando que se agrega al final, como anexo.

-----

Los integrantes de vuestra Comisión de Economía, luego de sopesar los planteamientos de los diversos intervinientes que quedan consignados arriba, y considerando que el proyecto mejora la institucionalidad de defensa de la libre competencia, prestaron su aprobación unánime a la idea de legislar. Sin embargo, haciéndose cargo de los problemas y reparos que expresaron los expositores, algunos de los cuales fueron compartidos por diversos miembros de la Comisión, y teniendo en cuenta las reservas que suscitan en ellos algunos preceptos de la iniciativa, manifestaron que, al concurrir a este acuerdo, dejan a salvo su derecho a pronunciarse en forma diferente en la instancia de la discusión en particular, respecto de las disposiciones del proyecto que les merezcan reparo, según el mérito de cada una de ellas.

Así, por ejemplo, se señaló como puntos que merecen una especial consideración y, eventualmente, pueden ser objeto de regulaciones distintas de las propuestas en el mensaje, los siguientes:

En cuanto al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia:

- el Tribunal debiera estar completamente desvinculado del Poder Judicial, dado su carácter especializado; las dos instancias pueden ser concebidas dentro del sistema, evitando los recursos ante la Corte Suprema.
- desvincular al Poder Ejecutivo del nombramiento de integrantes del Tribunal.
- revisar la participación de un Ministro de la Corte Suprema.

- de mantenerse, referirse al Código Orgánico de Tribunales en lo concerniente a probidad y establecer una remuneración por su desempeño como miembro del nuevo Tribunal.
- no parece justificado cuando inhabilitar al Ministro de la Corte Suprema por las opiniones vertidas o juicios emitidos en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, cuando aquel tribunal esté llamado a conocer un recurso de reclamación
- insuficiencia del requisito de ser licenciado para integrar el Tribunal: se debiera estar en posesión de un título profesional .
- inconveniencia de atribuir facultades normativas al Tribunal, vía la absolución de consultas; esta función corresponde a la Fiscalía.
- las proposiciones de enmiendas a la legislación debieran ser hechas también directamente al Congreso Nacional.
- necesidad de aclarar la naturaleza jurídica de las instrucciones generales que puede impartir el Tribunal.
- el plazo de tres años de permanencia en el cargo de los miembros del Tribunal parece insuficiente.

En cuanto a la Fiscalía Nacional Económica:

- el nombramiento del Fiscal Nacional Económico puede hacerse por el Presidente de la República, con intervención del Senado;
- en su remoción debe intervenir el Senado, tal como en el caso de otros altos funcionarios;
- la Fiscalía debería asimilarse al modelo de las superintendencias, con atribuciones normativas y de control;
- la planta de la Fiscalía es insuficiente, a la luz del rol que está llamado a jugar dicho servicio, y



- la supresión de los Fiscales Regionales es un signo negativo.

En cuanto al procedimiento:

- las multas pueden alcanzar montos exorbitantes, y
- revisar el requisito de consignación de un porcentaje de la multa para interponer el recurso de reclamación, y la denominación del mismo.

El señor Subsecretario de Economía declaró que el Poder Ejecutivo está abierto a escuchar y considerar alternativas a las soluciones propuestas en el proyecto para los diferentes problemas detectados en esta discusión.

Votaron por aprobar en general el proyecto los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis .

-----

#### **TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL**

Se estampa a continuación el texto del proyecto cuya aprobación en general os proponemos:

"Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido mediante el Decreto Supremo N° 511, de 1980 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, en los términos que se señalan a continuación:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto defender la libre competencia en los mercados, como medio para desarrollar y preservar el derecho a participar en las actividades económicas, promover la eficiencia y, por esta vía, el bienestar de los consumidores.

Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley."

2) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º. Corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica previstos en la presente ley, en la esfera de sus respectivas atribuciones, hacer efectivas las acciones de defensa de la libre competencia en los mercados."

3) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

**"Artículo 3º. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionada con las medidas señaladas en el artículo 17 C de la presente ley, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.**

**Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:**

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado.

b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un dueño común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias realizadas con el objeto de alcanzar o incrementar una posición dominante."

4) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º. No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas tales como extractivas, industriales, comerciales o de servicios, salvo que la ley lo autorice."

5) Deróganse los artículos 5º y 6º.

6) Sustitúyese el Título II, por el siguiente:

"Título II

DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

1. De su organización y funcionamiento.

Artículo 7º. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y

económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y reprimir los atentados a la libre competencia.

Artículo 8°. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por las personas que se indican a continuación, las que serán nombradas por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscrito, además, por el Ministro de Hacienda:

- a) Un Ministro de la Corte Suprema, designado por ésta mediante sorteo, quien lo presidirá. La Corte Suprema, entre sus miembros y también por sorteo, deberá designar además un suplente.
- b) Dos profesionales universitarios expertos en materias de competencia, uno licenciado en ciencias jurídicas y sociales y otro licenciado en ciencias económicas, o titulado en ingeniería comercial, civil, industrial o con título o grado académico similar, propuestos, junto con sus respectivos suplentes, por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda. Para estos efectos, se realizará un concurso público de antecedentes de los candidatos, que será resuelto por una comisión mixta de ambas Secretarías de Estado.
- c) Dos profesionales universitarios expertos en materias de competencia, uno licenciado en ciencias jurídicas y sociales y otro licenciado en ciencias económicas, o titulado en ingeniería comercial, civil, industrial o con título o grado académico similar, designados, junto con sus respectivos suplentes, previo concurso público de antecedentes, por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Es incompatible la condición de integrante del Tribunal designado de acuerdo a lo previsto en las letras b) y c) de este artículo, con la condición de funcionario público.

Las personas que al momento de su nombramiento ostenten dicha condición, deberán renunciar a ella.

La misma incompatibilidad se aplicará a las personas que presten servicios al Estado en régimen de honorarios.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes.

**Artículo 9°. Efectuado su nombramiento, los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Secretario del Tribunal. El Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente. Los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos, conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior.**

El Tribunal tendrá el tratamiento de "Honorable" y cada uno de sus miembros el de "Ministro".

Artículo 10. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sesionará en la capital de la República y será presidido por el Ministro, titular o suplente, señalado en la letra a) del artículo 8°. Ante el evento de su ausencia o impedimento, el Tribunal sesionará bajo la presidencia de uno de los restantes miembros, de acuerdo al orden de precedencia que se establezca mediante auto acordado que deberá dictar al efecto.

Artículo 11. El Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de sesión. En todo caso, deberá sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, como mínimo dos días a la semana.

El quórum para sesionar será de a lo menos tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate. En lo demás se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 12. A los integrantes y a sus respectivos suplentes, en su caso, señalados en las letras b) y c) del artículo 8º, se les pagará la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales. El tribunal podrá acordar una remuneración por concepto de estudio de las causas fuera de sesión y según la complejidad de las mismas, por un monto equivalente a una sesión y hasta un máximo de cuatro sesiones mensuales, sin que se supere el referido máximo de doce sesiones.

Artículo 13. Los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, estará inhabilitado para intervenir en una causa el Ministro que tenga interés en la misma. Además, se presume de derecho que al Ministro le afecta tal impedimento, cuando el interés en esa causa es de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por personas que estén ligados al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o

jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.

La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuere desestimada por unanimidad.

En ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, éstos serán reemplazados por sus respectivos suplentes, los que percibirán la dieta correspondiente a la sesión a que asistan.

A los miembros del Tribunal se les aplicará el Título III de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 14. Los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Destitución por notable abandono de deberes;
- d) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquella que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras c) y d) precedentes, se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 8° de esta ley. En el caso de las letras b), c) y d) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.

La cesación en el cargo del Ministro de la Corte Suprema integrante del Tribunal por las causas señaladas en el inciso primero, no acarreará la destitución en aquella.

Artículo 15. La Planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será la siguiente:

Cargos	Grados	Números
Secretario Abogado	4°	1
Relator Abogado	5°	1
Relator Abogado	6°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	6°	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14°	1



Oficial primero	16°	1
Oficial de sala	17°	1
Auxiliar	20°	1
Total planta:		9

Adicionalmente, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

El personal se regirá por el derecho laboral común y las remuneraciones serán equivalentes a los grados correspondientes de las escalas de remuneraciones de la Fiscalía Nacional Económica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el personal que preste servicios para el Tribunal, tendrá el carácter de empleado público, para los efectos de la probidad administrativa y la responsabilidad penal.

El Secretario Abogado será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

Las remuneraciones que reciban los funcionarios del Tribunal serán incompatibles con toda otra remuneración que, con excepción de los empleos docentes, correspondan a servicios prestados al Estado.

Artículo 16. El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el sólo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

Artículo 17. Los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.

Las sanciones deberán ser acordadas en sesión especialmente convocada al efecto y por la mayoría de los Ministros asistentes.

**147.** Artículo 17 A. En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el Relator que detente el cargo inmediatamente inferior a aquél. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

**148.** Artículo 17 B. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Para estos efectos, el Presidente de este Tribunal comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia presentarán rendición de cuenta de gastos ante el Tribunal.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, el Tribunal se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.

## 2. De las atribuciones y procedimientos

Artículo 17 C. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1) Conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley. Para estos efectos, el Tribunal dispondrá de las más amplias facultades, incluyendo la de requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin más trámite, pudiendo adoptar, además, las siguientes medidas:

**a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;**

b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;

c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

2) Absolver consultas acerca de los actos o contratos existentes, así como de aquéllos que se propongan ejecutar o celebrar, que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos actos o contratos;

3) Dictar instrucciones de carácter general a las cuales deberán ajustarse los particulares en la celebración de actos o contratos que pudieran atentar contra la libre competencia;

4) Proponer al Gobierno, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas; y

5) Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 17 D. El conocimiento y fallo de las causas a que se refiere el número 1) del artículo anterior, se someterá al procedimiento regulado en los artículos siguientes.

Artículo 17 E. El procedimiento, salvo la vista de la causa, será escrito, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1º de la Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

Podrá iniciarse por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de algún particular, la que deberá ser puesta en inmediato conocimiento de la Fiscalía. Admitidos el requerimiento o la demanda, se conferirá traslado, a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale.

Artículo 17 F. La notificación del requerimiento o de la demanda, con su respectiva resolución, será practicada personalmente por un ministro de fe, entregando copia íntegra de la resolución y de los antecedentes que la motivan. El Tribunal podrá disponer que se entregue sólo un extracto de estos documentos.

Las demás resoluciones serán notificadas por carta certificada enviada al domicilio de la persona a quien se deba notificar, salvo aquella que reciba la causa a prueba y la sentencia definitiva, que se notificarán por cédula.

Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, el quinto día hábil contado desde la fecha de recepción de la misma por el respectivo servicio de correos.

**Tendrán el carácter de ministro de fe para la práctica de las diligencias previstas en este Título, además del Secretario Abogado del Tribunal, las personas a quienes el Presidente designe para desempeñar esa función.**

Artículo 17 G. Vencido el plazo establecido en el artículo 17 E, sea que se hubiere evacuado o no el traslado por los interesados, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. De no considerarlo pertinente o habiendo fracasado dicho trámite, recibirá la causa a prueba por un término fatal y común de veinte días hábiles.

Serán admisibles los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y todo indicio o antecedente que, en concepto del Tribunal, sea apto para establecer los hechos pertinentes. El Tribunal podrá decretar, en cualquier estado de la causa y aún después de su vista, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes.

Las partes que deseen rendir prueba testimonial deberán presentar una lista de testigos dentro del quinto día hábil contado desde que la resolución que reciba la causa a prueba quede ejecutoriada.

Las diligencias a que dé lugar la inspección personal del Tribunal, la absolución de posiciones o la recepción de la prueba testimonial, serán practicadas ante el miembro que el Tribunal designe o ante el Secretario Abogado, según se determine en cada caso.

Las actuaciones probatorias que hayan de practicarse fuera del territorio de la Región Metropolitana de Santiago, serán conducidas a través del correspondiente juez de letras, garantizando su fidelidad y rápida expedición por cualquier medio idóneo. Las

demás actuaciones podrán ser practicadas a través del funcionario de planta del Tribunal que se designe al efecto.

El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 17 H. Vencido el término probatorio, el Tribunal así lo declarará y ordenará traer los autos en relación, fijando día y hora para la vista. El Tribunal deberá oír alegatos de los abogados de las partes cuando alguna de éstas lo solicite.

Artículo 17 I. Las cuestiones accesorias al asunto principal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, serán resueltas de plano, pudiendo el Tribunal dejar su resolución para definitiva.

Artículo 17 J. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común. Estas medidas serán decretadas con citación, y en caso de generarse incidente, éste se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada.

Las medidas decretadas serán esencialmente provisionales y se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa. Para decretarlas, el requirente deberá acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama. El Tribunal, cuando lo estime necesario podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que se originen.

La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará por carta certificada, a menos que el Tribunal, por razones fundadas, ordene que se notifique por

cédula. En caso que la medida se haya concedido prejudicialmente, el Fiscal o el solicitante deberán formalizar y notificar el requerimiento o la demanda en el plazo de veinte días hábiles o en el término mayor que fije el Tribunal, contados desde la notificación de aquélla. En caso contrario, quedarán sin efecto de pleno derecho.

Sin embargo, las medidas podrán llevarse a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan siempre que existieren motivos graves para ello y el Tribunal así lo ordenare. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, no regirá respecto de las medidas prejudiciales y precautorias que dicte el Tribunal lo establecido en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo señalado en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 284, 285, 286, 294, 296 y 297 de dicho cuerpo legal, en cuanto resultaren aplicables.

Artículo 17 K. El Tribunal fallará en conciencia. La sentencia definitiva será fundada y deberá hacer expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

Artículo 17 L. Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no serán susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Podrá solicitarse reposición de la resolución que reciba la causa a prueba y de las resoluciones que decreten, alcen o modifiquen medidas precautorias, o que no den lugar a ellas, dentro del plazo de cinco días hábiles.



La sentencia definitiva será susceptible de recurso de reclamación.

Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes agraviadas, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Conocerá del recurso una Sala de la Corte Suprema, previo informe de su Fiscal, con preferencia a otros asuntos y sin posibilidad de suspender la vista de la causa. Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes y la presentación de cualquier prueba será inadmisibile.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

Para interponer el recurso de reclamación, en caso que se hubiere impuesto una multa, la parte sancionada deberá consignar una suma de dinero equivalente al cincuenta por ciento de la multa decretada. Sin embargo, cuando sea el Fiscal Nacional Económico el que interponga el recurso, estará exento de este requisito.

Artículo 17 M. La ejecución de las resoluciones pronunciadas en virtud de este procedimiento, corresponderá directamente al Tribunal de Defensa de la Libre

Competencia el que contará, para tales efectos, con todas las facultades propias de un Tribunal de Justicia.

Las multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución.

Si cumplido el plazo el afectado no acreditare el pago de la multa, el Tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, y sin forma de juicio, apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de elevar progresivamente el monto de las multas.

Artículo 17 N. Las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos 17 E a 17 J, en todo aquello que no sean incompatibles con él.

Artículo 18. El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 4) del artículo 17 C, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

1) Se oirá a las autoridades que estén directamente concernidas o las que a juicio del Tribunal estén relacionadas con la materia, para lo cual se les fijará un plazo no inferior a quince días hábiles para que emitan el informe pertinente.

2) Se podrá, también, requerir el informe u opinión de todo otro organismo o persona que el Tribunal estime conveniente.

3) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe.

4) De oficio o a petición del interesado, el Tribunal podrá recabar y recibir los antecedentes que estime pertinentes.

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, no serán susceptibles de recurso alguno.

**En caso que las resoluciones o informes del Tribunal pudieren motivar el inicio de una investigación por infracción a la presente ley, deberán ser puestos en conocimiento del Fiscal Nacional Económico para que decida el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 27.**

Artículo 19. Los escritos de los particulares dirigidos al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, podrán presentarse a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este Organismo. En este caso, los plazos se contarán a partir de esta presentación, debiendo el Jefe de Servicio de dichas dependencias remitirla al Tribunal en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 20. Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no acarrearán responsabilidad en materias de libre competencia. No obstante, en el caso que, posteriormente y sobre la base de nuevos antecedentes o circunstancias, sean calificados

como contrarios a ella por el Tribunal, podrán generar dicha responsabilidad a partir de la notificación o publicación de la resolución que haga esta calificación."

7) Derógase el Título III, pasando el actual Título IV, a ser Título III.

8) Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22. El Fiscal Nacional Económico, podrá designar Fiscales Adjuntos para actuar en cualquier ámbito territorial cuando la especialidad y complejidad o urgencia de una investigación así lo requiera.

**Los Fiscales Adjuntos tendrán las atribuciones que el Fiscal Nacional les delegue."**

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23:

**a) En el inciso primero:**

i) Suprímese en la columna Directivos Exclusiva confianza, el cargo de "Fiscal Regional Económico", y los respectivos guarismos "4" en la columna grados y "12" en la columna N° de cargos.

ii) Sustitúyese el guarismo "25" del primer subtotal por el guarismo "13".

iii) Sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos profesional grado cuatro el guarismo "2" por "4"; en el grado cinco, el guarismo "2" por "4"; en el grado seis, el guarismo "1" por "4"; en el grado siete, el guarismo "1" por "3"; en el grado ocho, el guarismo "1" por "2" y en el segundo subtotal el guarismo "7" por "17".

iv) Créase en la columna correspondiente a fiscalizadores, el grado 9 con N° de cargos 1, y sustitúyese en la columna correspondiente al N° de cargos fiscalizadores, grado 10, el guarismo "1" por "2".

v) Sustitúyese en el tercer subtotal el guarismo "5" por "7".

b) En el inciso segundo, suprímese la expresión "Fiscales Regionales Económicos" y la frase "Título de abogado y una experiencia profesional mínima de 3 años".

10) Suprímese el inciso segundo del artículo 26.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27:

a) **Sustitúyese en las letras a), b) y h) las expresiones "de la Comisión Resolutiva" y "la Comisión Resolutiva" por las expresiones "del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia" o "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia", o "al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia" según corresponda.**

b) En el párrafo tercero de la letra b) elimínase la expresión "por las Comisiones Preventivas y", y sustitúyese la expresión "Fiscales Regionales Económicos y de los cargos formulados por unas y otros" por "Fiscales Adjuntos y de los cargos formulados por éstos".

c) En la letra c) sustitúyese la frase "de las Comisiones" por "del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

d) En la letra d) sustitúyese la expresión "las Comisiones" por "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

e) En la letra e) sustitúyese la frase "soliciten la Comisión Resolutiva y las Comisiones Preventivas" por "solicite el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los casos en que el Fiscal Nacional Económico no tenga la calidad de parte".

f) Derógase la letra i).

g) Agréganse las siguientes letras nuevas, a continuación de la letra j), pasando la actual letra k), a ser letra o), reemplazando la coma (,) y la conjunción "y" con que finaliza la actual letra j), por un punto y coma (;):

"k) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las disposiciones de la presente ley, y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento;

l) Citar a declarar a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

No estarán obligados a concurrir a prestar declaración, las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Fiscalía Nacional Económica, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración por escrito;

m) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos;

n) Celebrar convenios o memorándum de entendimiento con agencias u otros organismos extranjeros que tengan por objeto promover o defender la libre competencia en las actividades económicas;

ñ) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Fiscal Nacional Económico, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento, y".

12) Derógase el artículo 28.

13) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 29 la expresión "las Comisiones" por "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

14) Sustitúyese en el artículo 30 la frase "La Fiscalía y las Comisiones Preventivas deberán" por "La Fiscalía deberá".

**15) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30 A:**

**a) En el inciso segundo sustitúyese la expresión "la Comisión Resolutiva" por "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".**

b) En el inciso tercero sustitúyese la expresión "las Comisiones Preventivas, la Comisión Resolutiva" por "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

16) Sustitúyese el artículo 30 B, por el siguiente:

**"Artículo 30 B. Los asesores o consultores que presten servicios sobre la base de honorarios para la Fiscalía Nacional Económica o el Tribunal de Defensa de la Libre**

**Competencia, se considerarán comprendidos en la disposición del artículo 260 del Código Penal."**

17) En la letra d) del artículo 30 C, sustitúyese la expresión "las Comisiones" por "el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

18) Suprímese el inciso final del artículo 30 C.

19) Derógase el Título V.

20) Agrégase el siguiente artículo 31, nuevo:

**"Artículo 31. Los escritos de los particulares dirigidos a la Fiscalía Nacional Económica, podrán presentarse a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encontrare ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. En este caso, los plazos se contarán a partir de esta presentación, debiendo el Jefe de Servicio de dichas dependencias remitirla a la Fiscalía en el plazo de veinticuatro horas."**

Artículo Segundo.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para todos los efectos legales. Todas las referencias que normas legales o reglamentarias hagan a las Comisiones Preventivas Provinciales, a las Comisiones Preventivas Regionales, a la Comisión Preventiva Central y a la Comisión Resolutiva, se entenderán hechas al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**



PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

SEGUNDA. Dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los Ministros que integrarán el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley. Los integrantes de la actual Comisión Resolutiva continuarán en sus cargos hasta la instalación del nuevo tribunal. A efectos de su sustitución, los miembros de la Comisión Resolutiva señalados en las letras b) y c) y los señalados en las letras d) y e) del artículo 16 del Decreto Ley N° 211 que se modifica por la presente ley, serán sustituidos, respectivamente, por los miembros señalados en las letras b) y c) del artículo 8° de esta ley.

**TERCERA. Las causas de que estuvieren actualmente conociendo las Comisiones Preventiva Central y Preventivas Regionales se seguirán tramitando, sin solución de continuidad, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con arreglo a los procedimientos establecidos por las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Los citados organismos continuarán recibiendo el apoyo técnico y administrativo que les preste la Fiscalía Nacional Económica hasta la entrada en vigencia de la planta establecida en el artículo 15 de esta ley.**

**CUARTA. Las designaciones del personal de planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se efectuarán dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de su instalación.**

QUINTA. Las causas en acuerdo que se encontraren pendientes ante la Comisión Resolutiva, serán resueltas por los integrantes que hubieren estado en la vista de la causa.

SEXTA. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año fije, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211.

SÉPTIMA. El Fiscal Nacional Económico efectuará las designaciones en los nuevos cargos de las plantas de profesionales y fiscalizadores que se contienen en la presente ley, sin sujeción a las normas estatutarias permanentes relativas a la provisión de cargos, siempre que los interesados reúnan los requisitos indicados en el artículo 23 del Decreto Ley N° 211, pudiendo el Fiscal Nacional eximir de los requisitos de experiencia señalados para dichos cargos.

OCTAVA. El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2002, se financiará con cargo a reasignaciones presupuestarias de Servicios de la Partida Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

**149.**

**150.** El aporte fiscal correspondiente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para el año 2002, será financiado en la forma dispuesta en el inciso anterior, se determinará en un ítem del Programa Operaciones

Complementarias de la Partida antes señalada, y su presupuesto para dicho año será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos."

-----

Acordado en sesiones de fechas 10 de junio, 11 y 30 de julio, y 6 de agosto de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Lavandero Illanes, Jovino Novoa Vásquez y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 13 de agosto de 2002.

(FDO.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
POSTERGA VIGENCIA DE REAVALÚO DE LOS BIENES RAÍCES AGRÍCOLAS  
Y FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DICTAR EL TEXTO  
REFUNDIDO Y ACTUALIZADO QUE INDICA (2888-01)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de la presente iniciativa legal, el Ejecutivo ha hecho presente la urgencia, calificada de discusión inmediata, en todos sus trámites constitucionales.

Se dio cuenta del presente proyecto en sesión del 9 de abril de 2002 y se acordó encomendar su estudio a las Comisiones de Agricultura y de Hacienda, en su caso.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al análisis del proyecto en informe asistieron, especialmente invitados, la señora Jefa de Gabinete del señor Ministro de Hacienda, doña Catalina Bau Aedo; el señor asesor del Ministerio de Hacienda, don Claudio Santibañez Servat, y el señor Jefe del Departamento de Catastro y Tasaciones del Servicio de Impuestos Internos, don Carlos Orrego Acuña.

-----

### **XXIII. ANTECEDENTES GENERALES**

Para un adecuado estudio de esta iniciativa se tuvieron presentes las disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que a continuación se consignan:

1.- El artículo 19, N°20, de la Constitución Política de la República. Esta norma, inserta en el ámbito de las garantías constitucionales, consagra la igualdad ante la ley tributaria, disponiendo que se garantiza a todas las personas la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

2.- Decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Hacienda, de 1988, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la ley N°17.235, sobre impuesto territorial.

3.- Ley N°18.591, del 3 de enero de 1987, que establece normas complementarias de administración financiera de incidencia presupuestaria y de personal.

4.- Ley N°18.627, del 26 de junio de 1987, que introduce modificaciones a los artículos 1º, 2º y 4º de la ley N°18.591.

5.- Ley N° 18.899, del 30 de diciembre de 1989, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

6.- Ley N°19.000, del 26 de septiembre de 1990, que deja sin efecto el reavalúo de bienes raíces no agrícolas que indica.

7.- Ley N°19.034, del 30 de enero de 1991, que permite a los pequeños agricultores recuperar el impuesto al valor agregado y prorroga el reavalúo agrícola.

8.- Ley N°19.065, del 25 de junio de 1991, que rebaja la tasa de aranceles que indica; modifica otras normas de carácter tributario y posterga la vigencia del reavalúo de bienes raíces no agrícolas.

9.- Ley N°19.182, del 9 de diciembre de 1992, que aprueba la ley de presupuestos del sector público para el año 1993.

10.- Ley N°19.339, del 5 de octubre de 1994, que modifica disposiciones que indica de las leyes N°19.000 y 19.034.

11.- Ley N°19.380, del 31 de marzo de 1995, que establece modalidades de aplicación de los reavalúos de bienes raíces no agrícolas y modifica las leyes N°s 19.000, 19.034 y 19.339.

12.- Ley N°19.468, del 29 de agosto de 1996, que prorroga la vigencia de los avalúos de los bienes raíces agrícolas.

13.- Ley N°19.575, del 30 de julio de 1998, que prorroga la vigencia de los avalúos de los bienes raíces agrícolas.

14.- Ley N°19.629, del 30 de agosto de 1999, que prorroga la vigencia de los avalúos de los bienes raíces agrícolas.

15.- Ley N°19.714, del 14 de febrero de 2001, que posterga la vigencia del reavalúo de los bienes raíces agrícolas.

16.-El Mensaje con que S.E. el Presidente de la República inició el trámite legislativo del presente proyecto, señala como objetivo central del mismo la prórroga de la vigencia de los avalúos de los inmuebles agrícolas hasta el 31 de diciembre del año 2002, así como la postergación de la aplicación de los respectivos reavalúos hasta el

1 de enero del año 2003.

La iniciativa, al tenor de lo expuesto en el Mensaje, se funda en que el proceso de reactivación económica del país aún no se encuentra consolidado, en particular, respecto del sector silvoagropecuario el que, además, enfrenta un momento complejo derivado de factores que perjudican su desarrollo, tales como la situación de los mercados externos y la crisis financiera que afecta a la República Argentina.

Consecuentemente, el Ejecutivo ha estimado inconveniente aumentar los avalúos en la fecha prevista por la normativa legal vigente, situación que se agravaría aún más por el aumento en la carga impositiva, específicamente en lo concerniente al impuesto territorial.

En segundo lugar, y con el fin de disminuir el impacto de los citados reavalúos –cuyos montos no se han modificado desde 1980–, se faculta al Presidente de la República para efectuar la rebaja de la tasa del impuesto territorial para inmuebles agrícolas y aumentar la exención tributaria que los beneficie, en el evento que la diferencia entre el monto a pagar por el contribuyente, tras la aplicación del reavalúo, exceda en un 10% el monto de la suma total que anualmente se cancele por este concepto. Con este propósito, se autoriza al Presidente de la República para efectuar dicha rebaja y el aumento de la exención a contar del 1 de julio del año 2002, para entrar en vigencia conjuntamente con el reavalúo, es decir, desde el 1 de enero de 2003.

En tercer lugar, y con el propósito de morigerar el efecto del



reavalúo en la determinación del impuesto a la renta calculado en base a renta presunta, el Mensaje señala que para los dos primeros años comerciales se propone considerar el avalúo fiscal vigente al 31 de diciembre de 2002, reajustado conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor durante cada año, y no el que se fija en la retasación agrícola.

Finalmente, el Mensaje hace presente que el proyecto propone facultar al Presidente de la República para dictar, en un plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la ley, un decreto que fije el texto refundido y actualizado de las normas que regulan las plantas funcionarias del Servicio de Impuestos Internos y los requisitos de ingreso y promoción.

17.-Tramitación en la H. Cámara de Diputados: el proyecto fue informado durante su primer trámite constitucional por las Comisiones de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y de Hacienda, las que propusieron su aprobación a la Sala en forma unánime.

En las audiencias informativas realizadas ante ambas Comisiones Legislativas, fue escuchado el Ejecutivo, representado por la señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner y por los señores Ernesto Terán, Subdirector de Avaluaciones del Servicio de Impuestos Internos; Carlos Orrego, jefe del Departamento de Catastro y Tasaciones del mismo servicio, y Carlos Estévez, asesor del señor Ministro de Hacienda.

Cabe consignar que la H. Cámara de Diputados rechazó el artículo transitorio contemplado por el proyecto del Ejecutivo, relativo a los contribuyentes que determinan el monto a pagar por concepto de impuesto a la renta en base a renta presunta. A su respecto, la norma desechada establecía que para los años comerciales 2003 y 2004, deberían considerar el avalúo fiscal vigente al 31 de diciembre de 2002, reajustado conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor durante cada año, y no el que se fija en la retasación agrícola.

El mismo artículo condicionaba su aplicación a que los contribuyentes beneficiados pasaran a determinar su impuesto en base a renta efectiva, a contar del año comercial 2005. Con el fin de hacer efectiva esta opción, el contribuyente debía presentar una declaración jurada al SII en el mes de marzo de 2003.

Finalmente, disponía que el contribuyente que hubiera ejercido la opción y que no se incorpore al régimen de renta efectiva a contar del 1 de enero de 2005, debería pagar la diferencia de impuestos, resultante de la comparación entre rentas presuntas declaradas y las determinadas de los avalúos respectivos durante el mes de abril de 2005. Lo anterior, con los intereses y sanciones correspondientes al impuesto anual a la renta declarado fuera de plazo.

La disposición en comentario fue rechazada por estimarse que excedía en su alcance al objetivo principal del proyecto, ya que tendía a modificar el sistema de tributación general de los agricultores, considerándose preferible discutir el tema una vez vigente el nuevo avalúo.

Asimismo, se agregó que la tributación en base a renta efectiva, a la que se encuentran acogidos aproximadamente el 75% de los agricultores, requiere contabilidad completa y por esta razón dificulta la situación del pequeño agricultor.

Por el contrario, el Ejecutivo argumentó que una norma como la contemplada en el artículo transitorio, rechazado por la Cámara de Diputados, impediría que el monto de impuesto a la renta a cancelar por los referidos contribuyentes, experimente un alza explosiva, producida por el aumento de los avalúos fiscales que constituyen el parámetro para determinar la presunción de renta.

Una indicación formulada por el Ejecutivo ante la Comisión de Hacienda para reponer el artículo transitorio rechazado con modificaciones, también fue desestimada.

Sometido a votación ante la Sala de la H. Cámara de Diputados, el proyecto fue aprobado por 67 votos, registrándose una abstención.

-----

## **7. DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR**

Considerando que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, calificada de discusión inmediata, en el despacho del presente

proyecto; así como lo dispuesto por los artículos 27, inciso primero, de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 127 del Reglamento del H. Senado, su discusión deberá efectuarse en general y particular a la vez.

En el seno de vuestra Comisión, la señora representante del Ministerio de Hacienda, doña Catalina Bau, hizo presente que el proyecto simplemente prorroga la entrada en vigencia de los reavalúos de los bienes raíces agrícolas, y por lo tanto es semejante a otras iniciativas que con idéntico propósito han sido presentados en años anteriores.

A continuación, indicó que no se han aplicado reavalúos agrícolas en nuestro país desde el año 1980, con lo que la entrada en vigor de los nuevos avalúos para los inmuebles agrícolas se ha transformado en una amenaza constante para la gran mayoría de los propietarios de dichos bienes, quienes temen que, al aplicarse la nueva tasación fiscal, se incrementen en forma explosiva sus contribuciones y el impuesto a la renta, en el caso de los contribuyentes sujetos al sistema de renta presunta.

Continuó señalando que, tras un largo análisis y discusión de la situación con los propios interesados, se concluyó que la situación es especialmente difícil para aquellos agricultores que tributan en renta presunta, dado que el valor del predio incide en el impuesto a la renta y no resulta posible rebajar del mismo el valor de las contribuciones; en consecuencia, es deseable el tránsito desde un sistema de tributación bajo renta presunta hacia renta efectiva.

Señaló como ventajas de la tributación en renta efectiva, la posibilidad de descontar el pago del impuesto territorial del impuesto a la renta y un mejor acceso al crédito de los agricultores, que al llevar contabilidad completa de sus operaciones, estarían en condiciones de demostrar su nivel de actividad.

Indicó que, con ocasión del primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados debatió y rechazó el artículo transitorio contemplado por el proyecto propuesto por el Ejecutivo, que tenía por objeto incentivar el tránsito desde la tributación bajo el sistema de renta presunta hacia renta efectiva, mediante el establecimiento de un beneficio para quienes se comprometieran a optar por este camino, y que consistía en considerar el avalúo actualmente vigente y no el resultante del reavalúo.

Concluyó su intervención manifestando que el Ejecutivo no presentará nuevos proyectos destinados a prorrogar la vigencia de los reavalúos de los predios agrícolas, y que en esta oportunidad lo hizo sólo en atención a la situación crítica del sector.

En atención a lo expuesto por la representante del Ejecutivo, vuestra Comisión convino en la necesidad de revisar los criterios que se consideran para determinar los avalúos agrícolas, con el fin de que éstos reflejen la realidad y no generen una distorsión.

En ese sentido estimó, pertinente formar una comisión de trabajo, conformada por los parlamentarios miembros de las Comisiones de Agricultura de ambas

ramas del Parlamento, el Ejecutivo y representantes del sector agrícola. Esta comisión estaría destinada a efectuar la revisión propuesta, analizando las diferentes variables consideradas para efectuar la tasación, sus alcances, limitaciones y contraste con la realidad imperante.

Asimismo, diversos señores Senadores opinaron que la comisión de trabajo mencionada deberá analizar los alcances del sistema de renta presunta, el que, según su parecer, perjudica al sector agrícola en cuanto hace incidir el monto del impuesto territorial en la determinación del impuesto a la renta e impide el acceso al crédito, ya que la ausencia de contabilidad completa dificulta la determinación del flujo de ingresos.

Finalmente, se estimó conveniente estudiar el tema sin la premura impuesta por la discusión inmediata, incorporándolo a un análisis más amplio destinado a evitar nuevas postergaciones de los reavalúos agrícolas mediante una solución permanente y satisfactoria, que se plasme en un nuevo proyecto de ley, que importe una revisión de los criterios tenidos a la vista al determinar los reavalúos, de modo que den cuenta del verdadero valor de los predios agrícolas, acompañado de apoyos tributarios que constituyan un incentivo a los pequeños agricultores.

-----

En atención a lo expuesto, vuestra Comisión acordó acoger el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sin enmiendas, dejando

constancia de la necesidad de abordar el problema de fondo tras las constantes postergaciones de la vigencia de los reavalúos agrícolas. Para esto iniciará, a la mayor brevedad y en conjunto con el Ejecutivo y los representantes de los agricultores, el análisis y revisión de los elementos considerados al definir las tasaciones fiscales de los bienes agrícolas, con el fin de adecuarlos a las modificaciones de distinta índole que, con el transcurso del tiempo, han incidido en ellos, a objeto de permitir que den cabal cuenta del verdadero valor de dichos inmuebles.

Asimismo, se convino en estudiar, en esta misma oportunidad, el sistema de renta presunta, sus ventajas, desventajas, alcances y limitaciones.

-----

A continuación se realiza la descripción del proyecto sometido a la consideración de vuestra Comisión, y que consta de dos artículos permanentes, a saber:

#### **8. Artículo 1º**

La disposición en análisis se compone de dos literales, a) y b), que introducen modificaciones a la ley N°19.575.

Las reformas incorporadas por el literal a) se traducen en la postergación de la entrada en vigor de los reavalúos fiscales de los inmuebles agrícolas hasta el 1 de enero del año 2003, los que de otra forma deberían haber iniciado su imperio el 1 de

enero del año en curso y, por ende, extiende la aplicación de los avalúos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2002.

A su vez, el literal b) renueva la facultad delegada al Ejecutivo por el artículo único, letra b), de la ley 19.714, con la sola diferencia del plazo establecido para su entrada en vigencia, que el proyecto fija a partir del 1 de julio del año 2002.

En consecuencia, el proyecto faculta al Presidente de la República, a contar del 1º de julio del año 2002, para rebajar por una vez la tasa anual del impuesto territorial y aumentar el monto de la exención del impuesto territorial de los predios agrícolas; con el fin de que el monto total de las contribuciones anuales antes y después de la aplicación del reavalúo, comparadas en moneda de igual valor, no difiera en más de un 10%.

La referida rebaja de la tasa arancelaria y aumento de la exención tributaria regirá desde que entre en vigor el reavalúo de bienes raíces agrícolas, esto es, desde el 1 de enero de 2003.

Además, el proyecto en informe condiciona el ejercicio de la facultad delegada al hecho de que la proyección anual de las contribuciones que corresponda girar después de la entrada en vigencia del reavalúo, supere en más de un 10% al monto de aquellas que deberían girarse sin considerar el efecto del mismo, comparando las sumas en moneda del mismo valor.



**9. Artículo 2º**

El segundo de los artículos sometidos a la consideración de vuestra Comisión, faculta al Presidente de la República, por el término de 180 días, contado desde la publicación del presente proyecto como ley, para dictar el texto refundido y actualizado de las normas que establecen las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y que regulan los requisitos de ingreso y promoción.

**-Sometido a votación, el proyecto fue aprobado en general y particular en los mismos términos que la H. Cámara de Diputados, con el voto favorable de los HH. Senadores señores Cariola, Larraín, Moreno, Naranjo y Romero.**

-----

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Agricultura os propone aprobar el proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, que es del siguiente tenor:

**10. PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.575:

a) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 1º las

expresiones “31 de diciembre del año 2001”, “31 de diciembre del año 2000” y “1 de enero del año 2002”, por las expresiones “31 de diciembre del año 2002”, “31 de diciembre del año 2001” y “1 de enero del año 2003”, respectivamente.

b) Sustitúyese el artículo 2º, introducido por el artículo único de la ley N°19.629, reemplazado por el artículo 1º de la ley N°19.714, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para rebajar, por una vez, la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces agrícolas y aumentar el monto de la exención del impuesto territorial que beneficia a los predios agrícolas. Esta facultad regirá a contar del 1 de julio del año 2002, pero la rebaja de la tasa y el aumento de la exención entrarán en vigencia desde la fecha en que entre en vigor el reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere esta ley.

El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere el artículo 1º si al comparar, en moneda de igual valor, la proyección anual del monto total de las mismas contribuciones giradas sin considerar el efecto del reavalúo, con el monto total que corresponda girar con posterioridad a él, este último resultare superior en más del 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que la proyección anual del monto total girado como consecuencia de la aplicación del reavalúo no sobrepase en el referido 10% a la proyección anual del monto girado antes del reavalúo.”.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, fije el texto refundido y actualizado de las normas que establecen las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 10 de abril de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, Hernán Larraín Fernández, Rafael Moreno Rojas y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 10 de abril de 2002.

**(FDO.):XIMENA BELMAR STEGMANN**

**Secretario de la Comisión**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE POSTERGA VIGENCIA DE REAVALÚO DE LOS BIENES RAÍCES AGRÍCOLAS Y FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DICTAR EL TEXTO REFUNDIDO Y ACTUALIZADO QUE INDICA (2888-01)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

A algunas de las sesiones en que vuestra Comisión trató el proyecto asistió el Honorable Senador señor Hosain Sabag Castillo.

Concurrieron, además, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre; el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor René García; el Jefe del Departamento de Catastro y Tasaciones de dicho Servicio, señor Carlos Orrego; el Subdirector de Avaluaciones del aludido Servicio, señor Ernesto Terán; la

Coordinadora General de la Subsecretaría de Hacienda, señora Catalina Bau, y el asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, señor Eduardo Carrillo.

---

El proyecto de ley en estudio fue analizado, previamente, por la Comisión técnica respectiva -de Agricultura- la que lo aprobó en general y en particular por la unanimidad de sus miembros, en los mismos términos en que lo había despachado la Cámara de Diputados.

#### **11. ANTECEDENTES LEGALES**

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, que fijó el texto refundido, sistematizado y coordinado de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, que establece un impuesto a los bienes raíces, que se aplica sobre el avalúo de los mismos.

- Artículo 22 de la ley N° 18.899, que prorrogó la vigencia de los avalúos hasta el 31 de diciembre de 1990.

- Artículo 2° de la ley N° 10.034, que mantuvo esta prórroga hasta el 31 de diciembre de 1992.

- Artículo 25 de la ley N° 19.182, que ordenó que la prórroga rigiera hasta el 31 de diciembre de 1993.

- Artículo 27 de la ley N° 19.259, que extendió la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1994.

- Artículo 2° de la ley N° 19.339, que prorrogó hasta el 30 de junio de 1995 la entrada en vigencia del reavalúo de los predios agrícolas.

- Artículo 8° de la ley N° 19.380, que prorrogó hasta el 30 de junio de 1996 la entrada en vigencia del reavalúo de estos bienes.

- Ley N° 19.468, que prorrogó la vigencia de los avalúos de los bienes raíces agrícolas hasta el 30 de junio de 1998 y fijó, a contar del 1 de julio de 1999, la vigencia de los nuevos avalúos que se determinaren.

- Ley N° 19.575, que prorrogó hasta el 30 de junio de 1999, y fijó, a contar del 1 de julio de 1999, la vigencia de los nuevos avalúos que se determinaren.

- Ley N° 19.629, que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2000 la entrada en vigencia de los avalúos de los bienes raíces agrícolas y fijó, a contar del 1 de enero de 2001, la vigencia de los nuevos avalúos que se determinaren. Además, facultó al Presidente de la República para rebajar, por una vez, la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces agrícolas y aumentar el monto de la exención de impuesto territorial que beneficia a los predios agrícolas.

- Ley N° 19.714, que prorrogó la entrada en vigencia de los avalúos de los bienes raíces agrícolas y fijó, a contar del 1 de enero de 2002 la vigencia de los nuevos avalúos que se determinaren. Del mismo modo, facultó al Presidente de la República para rebajar, por una vez, la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces agrícolas y aumentar el monto de la exención de impuesto territorial que beneficia a los predios agrícolas.

- Decreto Ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta.

---

De conformidad a su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 1° y 2° de la iniciativa, como reglamentariamente corresponde.

---

## **12. DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

En forma previa a la presentación del proyecto, el representante del Ministerio de Agricultura hizo presente la conformidad de esa Cartera de Estado con la iniciativa en debate.

El Honorable Senador señor Foxley representó a los personeros del Ejecutivo su inquietud por la falta de simetría que se observa en el tratamiento que se da a los predios agrícolas, cuyo avalúo se ha venido congelando desde hace varios años, en iniciativas legales que se aprueban en forma casi automática, con el que se da a los bienes raíces urbanos, cuyos avalúos se elevarían en el proyecto de ley de Rentas Municipales II, actualmente en tramitación.

Los representantes del Ministerio de Hacienda informaron que, en esta oportunidad, el Gobierno no era partidario de prorrogar una vez más el reajuste del reavalúo, sino de cerrar definitivamente el tema, pero que, pese a las intenciones del Ejecutivo, después de conversaciones con los involucrados, entre ellos la Sociedad Nacional de Agricultura, se detectó que era complicado no efectuar nuevamente la prórroga, particularmente para los pequeños agricultores, que se rigen por el sistema de renta presunta, en el cual el cálculo del impuesto se relaciona directamente con el avalúo del predio, y en el que, como no se lleva detalle de ingresos y gastos, no se puede rebajar de los gastos el costo de las contribuciones, las que -calculadas sobre la base de un reavalúo que no se practica desde el año 1980- podrían tener un impacto demasiado significativo en términos de costos.

Por ello, explicaron, el Ejecutivo consideró la posibilidad de postergar nuevamente el reavalúo de los bienes raíces agrícolas, y avanzar, a la vez, en que los agricultores pequeños pasen de tributar en renta presunta a hacerlo en renta efectiva, y puedan rebajar de gastos el pago de las contribuciones. Sin embargo, continuaron informando, el artículo transitorio que consagraba este mecanismo, al contemplar una medida de amortiguación del efecto del reavalúo respecto de los agricultores que tributan



bajo el régimen de renta presunta, para los dos primeros años comerciales de vigencia de los nuevos avalúos, fue rechazado en la Cámara de Diputados. Por ello, el Ejecutivo analizó dos caminos, uno de los cuales es el de reponer la disposición transitoria que permitía la transición y que otorgaba, a los agricultores que pasan de renta presunta a renta efectiva, el beneficio de poder acogerse al antiguo reavalúo, y otro, el de enviar posteriormente una iniciativa equivalente al artículo transitorio rechazado, ello en atención a la urgencia de “discusión inmediata” que tiene el proyecto.

Señalaron que este segundo camino fue el que estimaron preferible los integrantes de la Comisión de Agricultura que analizaron previamente el proyecto, atendida la urgencia de “discusión inmediata” con que debatieron la iniciativa.

El Honorable Senador señor Foxley manifestó su escepticismo sobre el particular, sosteniendo que lo más probable es que la alternativa de otro proyecto se diluyera en el tiempo, en virtud de la presión que ejercerá el sector agrícola, y se mostró partidario de reponer el artículo transitorio, porque al eliminar el problema social y económico respecto de los pequeños agricultores, será más fácil usar argumentos de racionalidad económica para hacer el reavalúo general.

Hizo hincapié en que el proyecto en informe es sólo uno dentro de un conjunto que se refieren a temas tributarios, entre los cuales mencionó los que dicen relación con la salud, Chile Solidario y el de rentas municipales, que serán conocidos en momentos distintos por el Congreso, por lo que corresponde al Gobierno evaluar políticamente el conjunto.

El Honorable Senador señor Boeninger, por su parte, expresó que concordaba con el escepticismo del Honorable Senador señor Foxley, pero que le preocupaba que el tiempo de que se disponía no permitiría optar por su sugerencia, por lo que tal vez fuera preferible que los personeros de Gobierno comprometieran el envío a tramitación de la iniciativa legal correspondiente en el más corto plazo.

La Honorable Senadora señora Matthei coincidió plenamente con la inquietud planteada con anterioridad por el Honorable Senador Foxley en cuanto a las medidas especiales que se establecen respecto del sector agrícola, y en atención a ello, sostuvo ser partidaria de dar alguna señal en el sentido de que debe procederse al reavalúo, aunque se aplique inicialmente en forma escalonada, y observó, además, que mientras más tiempo transcurra mayor será la diferencia entre lo que se paga en la actualidad y lo que deba pagarse después del reavalúo, por lo que le parecía conveniente establecer un sistema transitorio de gradualidad.

La señora Senadora solicitó que el Servicio de Impuestos Internos informe acerca de a quiénes afecta el reavalúo, dónde suben y dónde bajan las propiedades, cuáles son los porcentajes máximos, etc., antecedentes que tienen importancia para determinar la gradualidad en la vigencia del reavalúo.

Advirtió sobre el riesgo de aprobar un proceso de reavalúo y después tener que echar pie atrás producto de presiones sectoriales, y declaró ser partidaria

de avanzar más lentamente en la materia, para llevar a cabo efectivamente el reavalúo agrícola después de tantos años.

El Honorable Senador señor Ominami señaló que, en su opinión, el Ejecutivo debía reponer la disposición transitoria rechazada por la Cámara de Diputados y proponer, asimismo, una norma que establezca un sistema de aplicación gradual del reavalúo. Sugirió la conveniencia de establecer un límite individual al alza de contribuciones, y enfatizó la importancia de que se de una señal en cuanto a que no se puede seguir prorrogando indefinidamente el reavalúo de los predios agrícolas.

El Honorable Senador señor García aseguró que las contribuciones que se pagan por los predios agrícolas no son las mismas de hace veinte años, puesto que se han reajustado anualmente sobre la base de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Recordó que respecto del proceso anterior de reavalúo de los bienes raíces urbanos se estableció un límite individual al alza de contribuciones, además del tope a la recaudación global, y que se habría acordado igual cosa respecto del último reavalúo.

Llamó la atención sobre las condiciones de competencia desleal en que los agricultores desarrollan su actividad en Chile, por lo que ve con preocupación el impacto que tendría en el sector un cambio drástico de avalúo y de las contribuciones asociadas.

151. *Los representantes del Ministerio de Hacienda hicieron presente a los integrantes de la Comisión que, atendida la circunstancia de haber iniciado su trámite legislativo el proyecto con fecha 5 de febrero, y que el 14 de febrero vencía el plazo para que el Presidente de la República ejerciera la facultad que le confirió el artículo 2° de la ley N° 19.575, para rebajar, por una vez, la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces agrícolas y aumentar el monto de la exención del impuesto territorial que beneficia a los predios agrícolas, el Servicio de Impuestos Internos no recalculó las cuotas. Es decir, señalaron, si se introduce nuevamente la disposición transitoria y la tramitación de la iniciativa excede el plazo del 30 de abril, el Servicio de Impuestos Internos tampoco podría calcular las contribuciones de acuerdo al nuevo avalúo. Habría espacio, por ende, por ser el impuesto territorial un impuesto anual cuyo pago se divide en cuotas, para discutir el proyecto, en un plazo razonable, y efectuar en las cuotas venideras el ajuste correspondiente.*

En virtud de las consideraciones previamente expuestas, y en atención especialmente al hecho de que, según informó el Servicio de Impuestos Internos, no

habría problemas con el pago de la cuota de contribuciones correspondiente al mes de abril, que se mantendría igual mientras continúa la tramitación del proyecto, y a que, según informaron los personeros del Ejecutivo, el artículo transitorio rechazado por la Cámara de Diputados no había sido cuestionado por la Sociedad Nacional de Agricultura, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami, acordó dejar pendiente el tratamiento de la iniciativa, y oficiar al señor Ministro de Hacienda a fin de solicitarle el retiro de la urgencia de discusión inmediata con que se ha calificado, así como el envío de una indicación en que se reponga el artículo transitorio y se fije una fórmula de gradualidad en la aplicación del reavalúo.

Cabe hacer presente que el Ejecutivo retiró la urgencia de “discusión inmediata” en Mensaje del que se dio cuenta en sesión del Senado del día 10 de abril, y que formuló una indicación, de fecha 14 de mayo de 2002, que agrega a continuación del actual artículo 2º, los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo primero transitorio.- Si después de ejercida la facultad establecida en el artículo 1º, letra b) de la presente ley, el Impuesto Territorial que afecta a un bien raíz agrícola, aumentare en más de un 25% respecto del impuesto girado en el semestre inmediatamente anterior al de la entrada en vigencia del reavalúo, reajustado en la forma indicada en el artículo 9º de la Ley N° 17.235, dicha alza se distribuirá de modo que en el primer semestre sea de un 25% del aumento, el segundo el 50%, el tercero el 75% y a contar del cuarto el 100%.

**XXIV. ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.-**

A CONTAR DE LA VIGENCIA DEL REAVALÚO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS CONTRIBUYENTES QUE DETERMINEN SU IMPUESTO A LA RENTA A BASE DE RENTA PRESUNTA, DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LETRA B) DEL NÚMERO 1º DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, QUE OPTEN POR ACOGERSE AL RÉGIMEN DE RENTA EFECTIVA, PODRÁN, DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE VIGENCIA DEL REAVALÚO, CONTINUAR DECLARANDO SU IMPUESTO A LA RENTA EN LA MODALIDAD DE RENTA PRESUNTA, SOBRE LA BASE DEL AVALÚO VIGENTE CON ANTERIORIDAD A DICHO REAVALÚO, DEBIDAMENTE REAJUSTADO EN LA FORMA INDICADA EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY N° 17.235.

Esta opción deberá ser comunicada por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos hasta el día 30 de abril del año de vigencia del reavalúo, a

que se refiere el artículo 1º de esta ley, en la declaración anual de impuesto a la renta correspondiente.”.

Con fecha 16 de julio de 2002, S.E. el Presidente de la República retiró la indicación precedentemente transcrita, y presentó otra, que efectúa, en tres numerales, modificaciones en el artículo 1º del proyecto, e incorpora tres artículos transitorios.

La representante del Ejecutivo recordó que al comenzar a discutirse la iniciativa en la Comisión, se había comprometido a reponer los artículos transitorios suprimidos en la Cámara de Diputados, para intentar una solución definitiva en la materia, y evitar así tener que legislar sobre una nueva postergación del reavalúo agrícola al cabo de algún tiempo.

Informó que se había sostenido conversaciones con los actores involucrados, para buscar fórmulas que permitan a los pequeños agricultores incorporarse al sistema de tributación por renta efectiva, y que no hagan tan gravoso el reavalúo de los bienes raíces agrícolas, de modo de impedir así presiones para postergarlo nuevamente.

Hizo presente que la indicación de fecha 14 de mayo fue retirada, porque era insuficiente, y que después de trabajar con el Servicio de Impuestos Internos para analizar la forma en que los pequeños agricultores pueden incorporarse a sistemas

simplificados de contabilidad, se preparó una nueva indicación, llamando la atención de la Comisión sobre los siguientes aspectos:

- Se modifica el artículo 1º de modo de postergar la entrada en vigencia del reavalúo para el 1 de julio del año 2003, con la consiguiente prórroga de los avalúos vigentes al 31 de diciembre de 2001, hasta el 30 de junio de 2003. Asimismo, señaló, se modifica la vigencia inicial de la facultad que se otorga al Presidente de la República para rebajar la tasa y aumentar el monto de la exención agrícola del 1 de julio de 2002 al 1 de enero de 2003.

- En el primer artículo transitorio se establece que para los predios cuyas contribuciones aumenten en más de un 20%, dicho aumento se distribuirá de modo que el primer semestre sea de 20%, el segundo de 40%, el tercero de 60%, el cuarto de 80%, para llegar al 100% al quinto semestre.

El aumento gradual de las contribuciones de los predios con alzas superiores al 20% corresponde a una medida que atenúa fuertemente el impacto del reavalúo a nivel de cada predio, la que se une a la disposición contenida en el proyecto que establece un aumento del giro total de hasta 10%, por efecto del reavalúo.

- El segundo artículo transitorio permite a los contribuyentes que actualmente declaran bajo renta presunta, cuya base imponible es el avalúo, optar por continuar declarando bajo el régimen de renta presunta durante los dos primeros años siguientes al semestre inicial de la vigencia del reavalúo, en base al avalúo que regía antes de



su aplicación, es decir, al 30 de junio de 2003 debidamente reajustado, siempre que esta opción la comuniquen al Servicio de Impuestos Internos a más tardar el 30 de abril de 2004, conjuntamente con la declaración anual del impuesto a la renta.

Acogerse a esta disposición es opcional y permite que los contribuyentes tengan dos años y medio para prepararse para el régimen de renta efectiva, pagando su impuesto a la renta en base al avalúo vigente con anterioridad al reavalúo, lo que es altamente favorable para aquellos cuyas propiedades tengan mayor aumento de avalúo.

- La aplicación del tercer artículo transitorio que se propone permitirá establecer un sistema de contabilidad agrícola simplificado, con las consiguientes ventajas para los agricultores.

La representante del Ministerio de Hacienda destacó, además, que los dos beneficios tributarios que se proponen en las disposiciones transitorias del proyecto permitirán morigerar el efecto del reavalúo; en primer lugar, en el impacto en el giro del impuesto, ya que su aumento será gradual, en un período de cinco semestres, para aquellos casos en que el alza sea superior al 20%, y en segundo lugar, en el efecto en el impuesto a la renta de los contribuyentes que declaren bajo renta presunta, todo para evitar que la carga tributaria resulte excesivamente pesada.

Los integrantes de la Comisión, si bien coincidieron en la necesidad de poner fin a una situación de congelamiento de los avalúos de los predios

agrícolas, que estiman injusta respecto del resto de la población, manifestaron su aprensión respecto de que, después de más de dos décadas sin modificaciones en la materia, se efectúe, en el contexto económico actual, un reavalúo que provoque cambios drásticos.

Solicitaron a los representantes del Ministerio de Hacienda información, a nivel nacional y regional, acerca de cuántos predios agrícolas experimentarán alzas o descensos en sus avalúos, sobre el porcentaje promedio de aumento y disminución y respecto del número de hectáreas que representan, antecedentes que los personeros del Ejecutivo proporcionaron en sesiones posteriores.

**En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, y sometido a votación en general el proyecto, la idea de legislar resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.**

A continuación se efectúa una descripción de las dos disposiciones de la iniciativa, ambas de competencia de la Comisión de Hacienda.

### **13. Artículo 1º**

El artículo 1º del proyecto en informe introduce, en dos literales, modificaciones en la ley N° 19.575.

**Letra a)**

En la letra a) reemplaza, en el inciso primero del artículo 1° las expresiones "31 de diciembre del año 2001", "31 de diciembre del año 2000" y "1 de enero del año 2002", por las expresiones "31 de diciembre del año 2002", "31 de diciembre del año 2001" y "1 de enero del año 2003", respectivamente.

Como se explicó anteriormente, S.E. el Presidente de la República formuló una indicación que sustituye, en su número 1), la letra a) del artículo 1°, por la siguiente:

"a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1°, las expresiones "31 de diciembre del año 2001", "31 de diciembre del año 2000" y "1 de enero del año 2002", por las expresiones "30 de junio del año 2003", "31 de diciembre del año 2001" y "1 de julio del año 2003", respectivamente.".

La representante del Ejecutivo señaló que a solicitud de representantes del sector agrícola, y para poder crear condiciones para el nuevo sistema en dicho sector, la indicación propone otorgar seis meses adicionales al plazo originalmente propuesto (1 de enero del año 2003) para la entrada en vigencia de los nuevos avalúos que se determinen.

**Letra b)**

En la letra b), sustituye el artículo 2°, introducido por el artículo único de la ley N° 19.629, reemplazado por el artículo 1° de la ley N° 19.714, por el siguiente:

"Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para rebajar, por una vez, la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces agrícolas y aumentar el monto de la exención del impuesto territorial que beneficia a los predios agrícolas. Esta facultad regirá a contar del 1 de julio del año 2002, pero la rebaja de la tasa y el aumento de la exención entrarán en vigencia desde la fecha en que entre en vigor el reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere esta ley.

El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere el artículo 1° si al comparar, en moneda de igual valor, la proyección anual del monto total de las mismas contribuciones giradas sin considerar el efecto del reavalúo, con el monto total que corresponda girar con posterioridad a él, este último resultare superior en más del 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que la proyección anual del monto total girado como consecuencia de la aplicación del reavalúo no sobrepase en el referido 10% a la proyección anual del monto girado antes del reavalúo."

Con fecha 16 de julio de 2002 S.E. el Presidente de la República planteó una indicación, que en su número 2) reemplaza, en el inciso primero del nuevo artículo 2º que la letra b) de este artículo incorpora a la ley N° 19.575, la frase "1 de julio del año 2002" por la frase "1 de enero del año 2003".

---

Posteriormente, con fecha 13 de agosto de 2002, el Primer Mandatario formuló otra indicación, que introduce en el nuevo artículo 2º de la ley N° 19.575, contenido en la letra b) del artículo 1º, las siguientes modificaciones:

- Elimina, en el inciso tercero, el punto final, y agrega la siguiente frase: "y que, además, las contribuciones de cada predio no aumenten en más de un 200%".

- Agrega el siguiente inciso final:

"En el caso de los predios que, por aplicación del reavalúo, pasen de la condición de exentos a afectos al pago de contribuciones, el aumento de hasta un 200% de las contribuciones se aplicará sobre la base de un valor por cuota de \$5.000, en moneda al 1º de julio del año 2002.".

---

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que la indicación precedente responde a la solicitud de los miembros de la Comisión para consultar en el proyecto una norma que considere la situación de los predios que sufran alzas elevadas de sus avalúos, y poner un tope al alza individual de las contribuciones, el que se fija en un máximo de 200%. Recordaron, asimismo, que el pago, con incremento, de las contribuciones en conformidad al nuevo avalúo, se hará en forma gradual, sobre la base de un valor de 20% de aumento por cuota, hasta completar el 100% del alza.

El Honorable Senador señor García llamó la atención sobre la difícil situación que atraviesan algunos sectores agrícolas, por lo que no está en condiciones de soportar aumentos de hasta 200% en sus contribuciones, así como sobre la circunstancia de que, en el caso del reavalúo de los bienes raíces urbanos, y según la información que ha trascendido al respecto, el tope individual al alza se fijará en un 25%.

Advirtió que, sin contar con información regional, estimaba preferible postergar una vez más la aplicación del reavalúo, y tratar lo referente a las normas sobre reavalúo durante la tramitación, en el Senado, del denominado proyecto de ley sobre Rentas Municipales II.

Los representantes del Ejecutivo pusieron de relieve que en el proyecto de Rentas Municipales II también existe un sistema de alza gradual de contribuciones, pero que opera respecto de los predios habitacionales, y que no existe límite al valor que en definitiva puedan alcanzar las contribuciones, las que inicialmente no pueden subir en más de un 25%. Señalaron que el proyecto de Rentas Municipales contiene una

referencia al aumento gradual de los predios agrícolas, pero que ella consiste en que habrá un aumento gradual a contar del reavalúo que se efectúe posteriormente, no antes de cinco años.

Hicieron presente, asimismo, que proporcionaron toda la información que los integrantes de la Comisión solicitaron en sesiones anteriores, y que los datos aportados reflejan la realidad de los predios agrícolas del país.

**La Comisión aprobó el artículo 1º del proyecto en informe, con las indicaciones de S.E. el Presidente de la República, del siguiente modo:**

**Puesta en votación la indicación de fecha 16 de julio, fueron aprobadas las modificaciones propuestas en los números 1) y 2), anteriormente descritos, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.**

**Sometida a votación la indicación de fecha 13 de agosto de 2002, fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami. El Honorable Senador señor García votó en contra, por las razones expuestas previamente, al dar cuenta de la discusión.**

**14. Artículo 2º**

Faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la ley, fije el texto refundido y actualizado de las normas que establecen las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la disposición es igual a la contenida en el artículo 16 la ley N° 19.738, para combatir la evasión tributaria, pero que el plazo conferido en tal precepto expiró, lo que hace necesario renovar la facultad.

**Puesto en votación el artículo 2º, fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor del precepto los Honorables Senadores señores Boeninger, García, Foxley y Ominami. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Matthei, quien explicó que deseaba mantener el criterio con que se había pronunciado, en su oportunidad, en el proyecto sobre evasión tributaria.**

---

El número 3) de la indicación formulada por S.E. el Presidente de la República con fecha 16 de julio agrega, a continuación del artículo 2º, los siguientes artículos transitorios, nuevos:



"Artículo 1° transitorio.- Si después de aplicada la facultad establecida en el artículo 1°, letra b) de la presente ley, las contribuciones de un bien raíz agrícola aumentaren en más de un 20% respecto del impuesto girado en el semestre inmediatamente anterior al de la entrada en vigencia del reavalúo, reajustado en la forma indicada en el artículo 9° de la Ley N° 17.235, dicho aumento se distribuirá de modo que en el primer semestre sea de un 20% del aumento, el segundo el 40%, el tercero el 60%, el cuarto el 80% y a contar del quinto el 100%.

Artículo 2° transitorio.- A contar de la vigencia del reavalúo a que se refiere la presente ley, los contribuyentes que determinen su impuesto a la renta a base de renta presunta, de acuerdo con las normas establecidas en la letra b) del número 1° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que opten por acogerse al régimen de renta efectiva, podrán continuar declarando su Impuesto a la Renta en la modalidad de renta presunta durante los años comerciales 2003 y 2004. Lo anterior, sobre la base del avalúo vigente con anterioridad al reavalúo practicado en conformidad a esta ley, debidamente reajustado en la forma indicada en el artículo 9° de la Ley N° 17.235.

Esta opción deberá ser comunicada por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos hasta el día 30 de abril del año 2004, en la declaración anual de impuesto a la renta correspondiente.

Artículo 3° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley,

establezca un sistema de contabilidad agrícola simplificada, al cual podrán sujetarse los contribuyentes señalados en la letra b), del número 1, del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para declarar y pagar sus impuestos a base de renta efectiva, devengada en el año calendario respectivo. En virtud del ejercicio de esta facultad, podrá determinarse el resultado del ejercicio considerando las compras, ventas y servicios que deben registrarse para los efectos del Impuesto al Valor Agregado o de otra documentación suficiente en el caso que se trate de operaciones no afectas a este impuesto; de los gastos según la documentación respectiva o de otros registros ya existentes para el cumplimiento de otras disposiciones legales, que den las garantías suficientes, en reemplazo de los libros de contabilidad obligatorios o auxiliares, los que podrán sustituirse por una planilla que cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, en uso de esta facultad se podrá suprimir o sustituir por otros registros o métodos, el detalle de las utilidades tributarias y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas, practicar inventarios, la corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley de la Renta, las depreciaciones y la confección del balance general anual.

En ningún caso podrán acogerse al régimen especial que se establezca en virtud de la presente facultad, las sociedades anónimas, las sociedades de personas que tengan socios personas jurídicas y aquellos contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad completa para declarar su renta efectiva en aplicación de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que, atendido que el reavalúo se posterga hasta el año 2003, en la declaración que correspondería efectuar en abril de 2004, de acuerdo a la ley, debiera usarse el nuevo avalúo. La norma del artículo 2º transitorio permite que se declaren por renta presunta los años comerciales 2003 y 2004, lo que .permitiría prepararse al sector agrícola.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que coincide en que la postergación reiterada del reavalúo de los bienes raíces agrícolas no parece razonable, por lo que debe buscarse una fórmula que permita realizarlo. Sin embargo, acotó, es preciso dar solución a un problema que deriva del hecho de que se genera, a raíz del concepto de renta presunta, la presunción de que se evade el impuesto al valor agregado (IVA), por algunos sectores agrícolas.

Sobre el particular expuso que, en el régimen de declaración por renta presunta se efectúan retenciones de IVA que se fundan en la presunción de que no existe una relación normal en las compraventas, así como en otras operaciones. Las personas que entren al sistema de renta efectiva debieran considerarse contribuyentes normales, sostuvo, y operar el IVA en términos normales, sin que ese impuesto sea retenido, como en la actualidad.

Los representantes del Servicio de Impuestos Internos informaron que la Sociedad Nacional de Agricultura les había manifestado que hay agricultores que no se incorporan al sistema de llevar contabilidad por el elevado costo que

ello importa, dado que exige llevar libros de contabilidad, efectuar corrección monetaria, hacer inventario y balance general, etc., dado lo cual habían propuesto un sistema simplificado de contabilidad, y pagar impuesto sobre la diferencia que se determine mediante ese sistema.

Señalaron que el artículo 3° transitorio faculta al Presidente de la República para establecer un sistema simplificado de contabilidad, el cual sería optativo, sobre la base de considerar las compras, ventas y servicios afectos a IVA, u otra documentación fehaciente respecto de gastos no afectos a IVA, eliminar los libros de contabilidad obligatorios o auxiliares, los que podrán sustituirse por una planilla, etc.

Hicieron presente que el mecanismo propuesto en la disposición tercera transitoria se había discutido con la Sociedad Nacional de Agricultura, entidad que consideró que era factible llevarlo a cabo por los agricultores.

En relación con lo planteado por el Honorable Senador Romero, afirmaron que la retención de impuestos es una facultad del Servicio de Impuestos Internos, que no se aplica sólo a los contribuyentes que no llevan contabilidad, ni únicamente a los agricultores, y enfatizaron que el sistema suele aplicarse en los sectores en que existe más evasión que en otros, y que siempre se ha conversado con los gremios, y ha existido consenso con ellos al respecto.

El Honorable Senador señor Romero puso de relieve que debe impedirse la evasión, y que estima conveniente impulsar una cultura de llevar contabilidad, que ayudaría tanto al agricultor como al Fisco, pero que considera injusto que por una parte se considere a los agricultores contribuyentes normales, y por otra se los equipare, en el tratamiento que reciben, a otros que desarrollan actividades muy diferentes a las del agro.

**Sometido a votación el número 3) de la indicación, se produjo el siguiente resultado: la inclusión del artículo 1º transitorio fue aprobada, con una enmienda de redacción encaminada a perfeccionar la norma, por cuatro votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami. El Honorable Senador señor García, aunque consciente de que la disposición otorga una facilidad de pago, votó en contra de la norma, por cuanto estima que es preferible postergar el proceso de reavalúo.**

**La incorporación de los nuevos artículos 2º y 3º, transitorios, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.**

---

#### **i. FINANCIAMIENTO**

El informe financiero emitido por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda el 28 de marzo de 2002 señala que “La aplicación del reavalúo de los bienes agrícolas, que regirá conforme a este proyecto a contar del 1º de enero del año 2003, generará semestralmente mayores ingresos a los municipios de alrededor de MM\$ 1.606 del 1º de enero del año 2002, de aplicarse el aumento máximo de un 10% en la recaudación, al ejercerse la facultad antes expresada.”.

Expresa, asimismo, que “La prórroga por dos semestres del reavalúo mencionado significará que los municipios seguirán recaudando este tributo como lo hacen en la actualidad.”.

Indica que el proyecto “dispone un mecanismo de amortiguación del efecto del reavalúo en los agricultores que tributan bajo el régimen de renta presunta, para los dos primeros años comerciales de vigencia de los nuevos avalúos.”.

Finalmente, el aludido informe financiero concluye afirmando que la aplicación del proyecto “no importará cambios en la situación financiera y presupuestaria del ejercicio 2002.”.

Con fecha 7 de agosto de 2002 la Dirección de Presupuestos presentó un informe financiero sustitutivo, que señala en lo pertinente:

“La aplicación del reavalúo de los bienes agrícolas, que regirá conforme a este proyecto a contar del 1° de julio del año 2003, generará semestralmente mayores ingresos a los municipios de alrededor de MM\$ 1.638 en moneda actual, de aplicarse el aumento máximo de un 10% en la recaudación, al ejercerse la facultad antes expresada.

La prórroga por tres semestres del reavalúo mencionado significará que los municipios seguirán recaudando este tributo como lo hacen en la actualidad.

Se incluye una norma para aplicar progresivamente el incremento en las contribuciones de aquellos predios cuyo avalúo se incremente en más de un 20% respecto del vigente.

Por otra parte el proyecto dispone un mecanismo de amortiguación del efecto del reavalúo en los agricultores que tributan bajo el régimen de renta presunta, para los dos primeros años comerciales posteriores al de vigencia de los nuevos avalúos.

En consecuencia, su aplicación no importará cambios en la situación financiera y presupuestaria del ejercicio 2002.”.

En consecuencia, esta iniciativa legal no producirá desequilibrios macroeconómicos, ni incidirá negativamente en la economía del país.

---

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

### **Artículo 1º**

#### **Letra a)**

Sustituirla por la siguiente:

"a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, las expresiones "31 de diciembre del año 2001", "31 de diciembre del año 2000" y "1 de enero del año 2002", por las expresiones "30 de junio del año 2003", "31 de diciembre del año 2001" y "1 de julio del año 2003", respectivamente.". (Unanimidad 5x0).

#### **Letra b)**



- Reemplazar, en el inciso primero del nuevo artículo 2° que la letra b) de este artículo incorpora a la ley N° 19.575, la frase "1 de julio del año 2002" por la frase "1 de enero del año 2003". (Unanimidad 5 x 0)

- Eliminar, en el inciso tercero del artículo 2° citado precedentemente, el punto final, y agregar la siguiente frase: "y que, además, las contribuciones de cada predio no aumenten en más de un 200%.". (Mayoría 4 x 1).

- Agregar el siguiente inciso final:

"En el caso de los predios que, por aplicación del reavalúo, pasen de la condición de exentos a afectos al pago de contribuciones, el aumento de hasta un 200% de las contribuciones se aplicará sobre la base de un valor por cuota de \$5.000, en moneda al 1 de julio del año 2002.". (Mayoría 4 x 1).

- - -

Consultar los siguientes artículos 1°, 2° y 3°, transitorios:

"Artículo 1° transitorio.- Si después de aplicada la facultad establecida en el artículo 1°, letra b) de la presente ley, las contribuciones de un bien raíz agrícola aumentaren en más de un 20% respecto del impuesto girado en el semestre inmediatamente anterior al de la entrada en vigencia del reavalúo, reajustado en la forma indicada en el artículo 9° de la Ley N° 17.235, dicho aumento se dividirá de modo que en el

primer semestre sea de un 20% del aumento; el segundo, el 40%; el tercero, el 60%; el cuarto, el 80% y a contar del quinto, el 100%. (Mayoría 4 X 1).

Artículo 2º transitorio.- A contar de la vigencia del reavalúo a que se refiere la presente ley, los contribuyentes que determinen su impuesto a la renta a base de renta presunta, de acuerdo con las normas establecidas en la letra b) del número 1º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que opten por acogerse al régimen de renta efectiva, podrán continuar declarando su impuesto a la renta en la modalidad de renta presunta durante los años comerciales 2003 y 2004. Lo anterior, sobre la base del avalúo vigente con anterioridad al reavalúo practicado en conformidad a esta ley, debidamente reajustado en la forma indicada en el artículo 9º de la ley N° 17.235.

Esta opción deberá ser comunicada por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos hasta el día 30 de abril del año 2004, en la declaración anual de impuesto a la renta correspondiente. (Unanimidad 5 X0).

Artículo 3º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca un sistema de contabilidad agrícola simplificada, al cual podrán sujetarse los contribuyentes señalados en la letra b), del número 1, del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para declarar y pagar sus impuestos a base de renta efectiva, devengada en el año calendario respectivo. En virtud del ejercicio de esta facultad, podrá determinarse el resultado del ejercicio considerando las compras, ventas y servicios que deben registrarse para los efectos del Impuesto al Valor Agregado o de otra documentación suficiente en el

caso que se trate de operaciones no afectas a este impuesto; de los gastos según la documentación respectiva o de otros registros ya existentes para el cumplimiento de otras disposiciones legales, que den las garantías suficientes, en reemplazo de los libros de contabilidad obligatorios o auxiliares, los que podrán sustituirse por una planilla que cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, en uso de esta facultad se podrá suprimir o sustituir por otros registros o métodos, el detalle de las utilidades tributarias y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas, practicar inventarios, la corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las depreciaciones y la confección del balance general anual.

En ningún caso podrán acogerse al régimen especial que se establezca en virtud de la presente facultad, las sociedades anónimas, las sociedades de personas que tengan socios personas jurídicas y aquellos contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad completa para declarar su renta efectiva en aplicación de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

(Unanimidad 5x0)

**En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley  
queda como sigue:**

**xxv. PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.575:

a) **Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1°, las expresiones "31 de diciembre del año 2001", "31 de diciembre del año 2000" y "1 de enero del año 2002", por las expresiones "30 de junio del año 2003", "31 de diciembre del año 2001" y "1 de julio del año 2003", respectivamente.**

b) Sustitúyese el artículo 2°, introducido por el artículo único de la ley N° 19.629, reemplazado por el artículo 1° de la ley N° 19.714, por el siguiente:

"Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para rebajar, por una vez, la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces agrícolas y aumentar el monto de la exención del impuesto territorial que beneficia a los predios agrícolas. Esta facultad regirá a contar del **1 de enero del año 2003**, pero la rebaja de la tasa y el aumento de la exención entrarán en vigencia desde la fecha en que entre en vigor el reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere esta ley.

El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere el artículo 1° si al comparar, en moneda de igual valor, la proyección anual del monto total de las mismas contribuciones giradas sin considerar el efecto del reavalúo, con el monto total que corresponda girar con posterioridad a él, este último resultare superior en más del 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que la proyección anual del monto total girado como consecuencia de la aplicación del reavalúo no sobrepase en el referido 10% a la proyección anual del monto girado antes del reavalúo y **que, además, las contribuciones de cada predio no aumenten en más de un 200%.**

**En el caso de los predios que, por aplicación del reavalúo, pasen de la condición de exentos a afectos al pago de contribuciones, el aumento de hasta un 200% de las contribuciones se aplicará sobre la base de un valor por cuota de \$5.000, en moneda al 1 de julio del año 2002.”.**

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, fije el texto refundido y actualizado de las normas que establecen las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción.

**Artículo 1° transitorio.- Si después de aplicada la facultad establecida en el artículo 1°, letra b) de la presente ley, las contribuciones de un bien raíz agrícola aumentaren en más de un 20% respecto del impuesto girado en el semestre inmediatamente anterior al de la entrada en vigencia del reavalúo, reajustado en la forma indicada en el artículo 9° de la Ley N° 17.235, dicho aumento se dividirá de modo que en el primer semestre sea de un 20% del aumento; el segundo, el 40%; el tercero, el 60%; el cuarto, el 80% y a contar del quinto, el 100%.**

**Artículo 2° transitorio.-** A contar de la vigencia del reavalúo a que se refiere la presente ley, los contribuyentes que determinen su impuesto a la renta a base de renta presunta, de acuerdo con las normas establecidas en la letra b) del número 1° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que opten por acogerse al régimen de renta efectiva, podrán continuar declarando su impuesto a la renta en la modalidad de renta presunta durante los años comerciales 2003 y 2004. Lo anterior, sobre la base del avalúo vigente con anterioridad al reavalúo practicado en conformidad a esta ley, debidamente reajustado en la forma indicada en el artículo 9° de la ley N° 17.235.

**Esta opción deberá ser comunicada por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos hasta el día 30 de abril del año 2004, en la declaración anual de impuesto a la renta correspondiente.**

**Artículo 3° transitorio.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca un sistema de contabilidad agrícola simplificada, al cual podrán sujetarse los contribuyentes señalados en la letra b), del número 1, del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para declarar y pagar sus impuestos a base de renta efectiva, devengada en el año calendario respectivo. En virtud del ejercicio de esta facultad, podrá determinarse el resultado del ejercicio considerando las compras, ventas y servicios que deben registrarse para los efectos del Impuesto al Valor Agregado o de otra documentación suficiente en el caso que se trate de operaciones no afectas a este impuesto; de los gastos según la documentación respectiva o de otros

registros ya existentes para el cumplimiento de otras disposiciones legales, que den las garantías suficientes, en reemplazo de los libros de contabilidad obligatorios o auxiliares, los que podrán sustituirse por una planilla que cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, en uso de esta facultad se podrá suprimir o sustituir por otros registros o métodos, el detalle de las utilidades tributarias y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas, practicar inventarios, la corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las depreciaciones y la confección del balance general anual.

**En ningún caso podrán acogerse al régimen especial que se establezca en virtud de la presente facultad, las sociedades anónimas, las sociedades de personas que tengan socios personas jurídicas y aquellos contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad completa para declarar su renta efectiva en aplicación de la Ley sobre Impuesto a la Renta."**

---

Acordado en sesiones realizadas los días 10 de abril, 17 y 31 de julio, 7 y 14 de agosto de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet, y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco, y José García Ruminot (Sergio Romero Pizarro).

Sala de la Comisión, a 16 de agosto de 2002.

**(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE**

**Secretario.**